



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

---



*“Candidaturas sin partido; Normatividad, Financiamiento,  
Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad  
Parlamentaria”*

**TRABAJO TERMINAL  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
  
DOCTOR EN DERECHO PARLAMENTARIO**

**PRESENTA:**

**M. En A. José Francisco Vázquez Rodríguez**

**TUTOR ACADEMICO:**

**Dr. En D. Eduardo Blanco Rodríguez**

**TUTORES ADJUNTOS:**

**Dr. En D. Carlos Muñiz Díaz  
Dr. En D. Víctor Alejandro Wong Meraz**

**Ciudad Universitaria, Toluca, México, septiembre de 2021**

---

## **INDICE**

### **OFICIOS**

**Dedicatorias**

**Agradecimientos**

**Índice**

<b>Resumen</b>	12
<b>Introducción</b>	12
<b>Protocolo</b>	15

## **Capítulo I**

### **Visión del Constitucionalismo**

• 1.1 La Constitución	26
• 1.2 Antecedentes de la Constitución en México	29
• 1.2.1 Constitución de Cádiz	31
• 1.2.2 Constitución de 1824	32
• 1.2.3 Constitución de 1836	33
• 1.2.4 Constitución de 1843	35
• 1.3 Constitucionalismo Actual en el Mundo	36
• 1.3.1 Derecho Constitucional Europeo	40
• 1.3.2 Derecho Constitucional Latinoamericano	42
• 1.4 Visión del Constitucionalismo Actual México	47
• 1.5 División de Poderes	50
• 1.5.1 Poder Ejecutivo	52
• 1.5.2 Poder Legislativo	56
• 1.5.3 Poder Judicial	58
• 1.5.4 Organismos Constitucionalmente Autónomos	60
• 1.5.5 Consejo General del Instituto Nacional Electoral	68
• 1.6 El Estado de Derecho y el Estado Constitucional	74
• 1.7 Consideraciones finales Capítulo I	81

## **Capítulo II**

### **Acerca de la Función Legislativa**

- 2.1 Antecedentes históricos, jurídicos y conceptuales de la Función Legislativa y del Parlamentarismo. 82
- 2.1.1 Origen Jurídico en México de la Función Legislativa y del Derecho Parlamentario. 83
- 2.2 La Función Legislativa 85
- 2.2.1 El Poder Legislativo en México. 88
- 2.3 Fuentes Históricas del Derecho Parlamentario. 91
- 2.3.1 Breves antecedentes constitucionales del Derecho Parlamentario.93
- 2.4 Derecho parlamentario. 95
- 2.4.1 La función del Derecho Parlamentario. 99
- 2.5 Principios del Derecho Parlamentario. 101
- 2.5.1 Principio Sustantivo. 102
- 2.5.2 Principio de Representación. 103
- 2.5.3 Principio de Libertad. 104
- 2.5.4 Principio de Información. 106
- 2.5.5 Principio de Igualdad Parlamentaria. 107
- 2.6 Funciones del Parlamento en el Estado Contemporáneo. 109
- 2.7 Sistema Bicameral. 110
- 2.7.1 La integración de las Cámaras. 111
- 2.8 Consideraciones finales Capítulo II 112

## **Capítulo III**

- 3.1 Candidaturas Independientes. 114
- 3.1.2 Democracia. 118
- 3.1.3 Participación Ciudadana. 120
- 3.2 Antecedentes de las Candidaturas Independientes en México.122
- 3.3 Candidaturas Independientes Contemporáneas. 124

- 3.3.1 El caso Jorge Castañeda como antecedente de las Candidaturas Independientes en México. 124
- 3.3.2 Antecedentes de las Candidaturas Independientes en el Estado de Yucatán. 125
- 3.3.3 Candidaturas Independientes en el Proceso electoral del 2014-2015 130
- 3.4 Candidaturas Independientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 137
- 3.4.1 Reforma Constitucional sobre las Candidaturas Independientes. - 138
- 3.5 Marco Legislativo vigente. 146
- 3.5.1 Antecedentes normativos. 148
- 3.5.2 Requisitos para el registro de las Candidaturas Independientes.
- 3.5.3 Etapas que comprende la selección de los candidatos independientes para elecciones federales. 150
- 3.5.4 Derechos y Obligaciones. 153
- 3.5.5. El apoyo ciudadano. 155
- 3.5.6 Postulación a cargos. 156
- 3.5.7 Financiamiento. 157
- 3.5.8 Fiscalización. 159
- 3.6 Candidaturas independientes en el mundo. 159
- 3.6.1 Chile. 160
- 3.6.2 Rusia. 163
- 3.6.3 Alemania. 166
- 3.7 Ventajas y desventajas democráticas de las Candidaturas Independientes. 168
- 3.8 Candidatos independientes en la elección de 2018. 171
- 3.9 Consideraciones finales Capitulo III 175

## **Capítulo IV**

### **Propuesta**

- 4.1 Problemática de las Candidaturas Independientes en México 176
- 4.1.2 Identidad Política 177
- 4.2 Grupos Parlamentarios 180
- 4.2.1 Senadores y Diputados sin partido 181
- 4.3 Normatividad limitante 184
- 4.4. Transfuguismo 188
- 4.4.1 Perspectiva ética del transfuguismo 191
- 4.4.2 Transfuguismo en otros países 193
- 4.4.3 Consideraciones del fenómeno del transfuguismo 195

**Conclusiones 197**

**Fuentes de información 200**

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene la finalidad de presentar analizar el fortalecimiento de la democracia constitucional, la cual descansa fundamentalmente en el concepto de representación política y en los mecanismos necesarios para el desarrollo democrático que fomenten el Estado de Derecho , acceso abierto y de igualdad a la actividad política para individuos y organizaciones, en las que las candidaturas independientes al ser incorporadas al texto constitucional mexicano refieren una búsqueda de mayor participación de la ciudadanía en la vida política del país con el objetivo de ser una opción más a los partidos políticos ; que para tales efectos requiere la identificación de algunas problemáticas respecto al marco jurídico para la selección de candidatos y el fenómeno del transfuguismo político.

## **INTRODUCCIÓN**

En un sistema electoral diseñado para que los partidos políticos sean actores exclusivos en la competencia electoral, el fortalecimiento normativo de las candidaturas independientes será necesario en el marco de democratización del país ante la ausencia de legitimidad partidista y a pesar de que las normativas no compensan las desventajas institucionales respecto a los partidos políticos, además de que promueven la participación ciudadana y el ejercicio del derecho político fundamental de ser votado, generando un Estado más plural y democrático. Sin embargo, es un hecho que en la praxis las candidaturas independientes han tenido deficiencias y carencias pendientes en materia jurídica y en la inserción del esquema parlamentario mexicano, por lo cual sigue siendo una asignatura pendiente.

El trabajo de investigación en mención, surge como propuesta para regulación derecho parlamentario en la cámara de diputados, encaminada al fortalecimiento y

consolidación de la “Candidatura Independiente” la cual se ve truncada desde su misma tipificación, pues se considera que el nombre correcto debe ser “Candidato sin Partido” con la finalidad de que sea meramente una candidatura ciudadana. La cuestión es que varios de esos proyectos despiertan sospechas por la combinación entre décadas de militancia y el cambio de un partido a otro. Esta especie de Zelig democrático despierta el cuestionamiento sobre la pureza en la independencia de las candidaturas independientes. Una explicación sobre por qué dichas candidaturas no son tan independientes como esperábamos se encuentra en las reglas del juego.

Además, es necesario plantear si realmente desde esta figura jurídica se fortalece al sistema de representación política en nuestro país. De acuerdo con la reforma constitucional de año 2012 en materia electoral, se permite registrar y en su caso contender por un cargo de elección popular como “Candidatos Independientes” a los ciudadanos que cumplan con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada en el Diario Oficial en 2014. Es decir, candidatos sin el apoyo de una institución o partido político.

Asimismo, en septiembre de 2013 se llevó a cabo una reforma al artículo 116 ibídem con la finalidad de permitir las candidaturas independientes en el ámbito de las entidades federativas. No obstante, previo a las reformas constitucionales que incorporaron tal figura en el derecho electoral mexicano, existen antecedentes de diversa índole, desde las legislativas hasta las jurisdiccionales.

En el entendido que ésta reforma nace como un triunfo hacia la democracia y que otorga una alternativa de participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones en los poderes, vale la pena hacer una reflexión y un análisis político para que no se convierta en un instrumento que sirva a intereses de grupos, partidos políticos y/o como una estrategia para desdoblarse en las contiendas electorales.

Para sustentar el trabajo de investigación, realizare el estudio basado principalmente en las teorías del derecho como lo son: la Constitucional y la Función Legislativa; cada una desarrollada y aplicada de manera pragmática en los capítulos que se mencionan a continuación, y que me lleve a un razonamiento lógico – jurídico como parte del fomento democrático.

El Capitulo Primero versa sobre la **Teoría Constitucional**, se presentan todos los aspectos teóricos deontológicos referentes al Estado Constitucional y la Teoría Constitucional, misma que es abordada con los métodos históricos, exegético y comparativo aportando los aspectos teóricos aplicados por Montesquieu y otras visiones del mundo sobre el Constitucionalismo Actual, el Estado de Derecho y la División de Poderes y las funciones que desempeñan estos en México.

En el segundo apartado, llamado **Acerca de la Función Legislativa** es estudiada con la metodología basada en la teleología, histórico y comparativo para lograr un acercamiento al Derecho Legislativo y parlamentario buscando aportar elementos de estudio que permitan contextualizar la labor que cumple el poder legislativo, los elementos del mismo.

Es necesario adentrarnos en el marco legislativo vigente de **Las Candidaturas independientes en México**, en el penúltimo capítulo se hace referencia al modelo nacional de los procesos y normativas respecto a la conformación de los candidatos independientes con preceptos prácticos en el procedimiento político para conformarse como figura independiente. Así mismo se dará un vistazo a visiones internacionales que complementen la situación actual de esta figura y su participación legislativa.

Finalmente, en cuarto y último capítulo se plantea la **propuesta** de investigación centrada en la metodológica de la argumentación por distintos sectores y rubros, de las razones y conveniencias de las Candidaturas sin partido; respecto al



replanteamiento de la Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria.

## **Protocolo**

### **Datos Generales del alumno:**

1. **Nombre (s):** JOSE FRANCISCO
2. **Apellido Paterno:** VAZQUEZ
3. **Apellido Materno:** RODRIGUEZ
4. **Domicilio:**
5. **Teléfono:**
6. **Semestre y Grupo:**
7. **Número de cuenta:** 1630837
8. **Fecha de ingreso:** agosto 2016
9. **Fecha de egreso:** Julio 2019

1. **Línea de investigación en que se ubica el trabajo, argumentando sobre la relación que existe entre ambos.**

Se trata de un trabajo de investigación novedoso porque se diferencia de la mayoría de investigaciones acerca de las candidaturas independientes en México, pues tradicionalmente se

estudian desde la Ciencia Jurídica, limitadas a describir la normatividad reglamentaria. Igualmente, es un tema relevante porque esta institución se encuentra en un estado de desarrollo incipiente, con el reto de ser una auténtica opción frente a los partidos políticos.

Con ello este trabajo de investigación el posible menosprecio empírico y académico no significa que las candidaturas independientes no sean importantes, aunque por sí mismas no son suficientes para crear una democracia consolidada, existen otros factores que condicionan su efectividad en esta materia para fomentar los mecanismos que se deben adoptar para la formulación de indicadores acordes a

las necesidades del gobernado, por ello el objeto de estudio es de carácter constitucional.

### **1.1. Título del trabajo de investigación.**

Candidaturas sin partido; Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria.

#### **Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación.**

Las candidaturas independientes deben entenderse como el reconocimiento en las normas de derecho electoral para que los ciudadanos se puedan registrar individualmente como candidatos a cargos de elección popular sin apoyo de partido político alguno.

La “independencia” de dichos candidatos se entiende por tanto referida a los partidos políticos y en especial a sus dirigencias, que ostentan en el derecho constitucional y metaconstitucional mexicano, respectivamente, la potestad de registrar candidatos a cargos de elección popular y a fijar la línea del partido en el seno de su representación en las cámaras del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los estados.

La idea subyacente es que al no tener intermediarios –que suelen ser políticos profesionales– la candidatura independiente llevará a los cargos de elección popular a miembros de la sociedad civil que aseguran por esta razón una mayor fidelidad de los representantes con sus representados.

Así mismo existen una gran variedad de trabajos de investigación respecto a las candidaturas independientes, empero muy pocos han regulado el concepto de Candidato independiente como candidato sin partido: que sea meramente ciudadano no chapulines con propuesta para regulación derecho parlamentario en la cámara de diputados, como podrían hacer los candidatos sin partido hacer un grupo parlamentario, con la condición de no haber tenido ninguna participación.

## **2. Objeto de Estudios.**

Nuestro país y el Poder Legislativo Federal se encuentran actualmente en un proceso de transición para una democratización que se reforme a través de reformas políticas y parlamentarias es necesario adentrarnos en el marco legislativo vigente de Las Candidaturas independientes en México, en el penúltimo capítulo se hace referencia al modelo nacional de los procesos y normativas respecto a la conformación de los candidatos independientes con preceptos prácticos en el procedimiento político para conformarse como figura independiente. Así mismo se dará un vistazo a visiones internacionales que complementen la situación actual de esta figura y su participación legislativa.

## **Planteamiento del problema.**

En un sistema electoral diseñado para que los partidos políticos sean actores exclusivos en la competencia electoral, el fortalecimiento normativo de las candidaturas independientes será necesario en el marco de democratización del país ante la ausencia de legitimidad partidista y a pesar de que las normativas no compensan las desventajas institucionales respecto a los partidos políticos, además de que promueven la participación ciudadana y el ejercicio del derecho político fundamental de ser votado, generando un Estado más plural y democrático. Sin embargo, es un hecho que en la praxis las candidaturas independientes han tenido deficiencias y carencias pendientes en materia jurídica y en la inserción del esquema parlamentario mexicano, por lo cual sigue siendo una asignatura pendiente.

## **3. Justificación del Problema.**

El Poder Legislativo desde su origen ha sido fundamental dentro de la Teoría de la División de Poderes sirviendo como contrapeso fundamental para las relaciones interinstitucionales con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El objetivo de mi trabajo de investigación surge como propuesta para regulación derecho parlamentario en la cámara de diputados, encaminada al fortalecimiento y consolidación de la “Candidatura Independiente” la cual se ve truncada desde su

misma tipificación, pues se considera que el nombre correcto debe ser “Candidato sin Partido” con la finalidad de que sea meramente una candidatura ciudadana. La cuestión es que varios de esos proyectos despiertan sospechas por la combinación entre décadas de militancia y el cambio de un partido a otro. Esta especie de Zelig democrático despierta el cuestionamiento sobre la pureza en la independencia de las candidaturas independientes. Una explicación sobre por qué dichas candidaturas no son tan independientes como esperábamos se encuentra en las reglas del juego.

Además, es necesario plantear si realmente desde esta figura jurídica se fortalece al sistema de representación política en nuestro país. De acuerdo con la reforma constitucional de año 2012 en materia electoral, se permite registrar y en su caso contender por un cargo de elección popular como “Candidatos Independientes” a los ciudadanos que cumplan con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada en el Diario Oficial en 2014. Es decir, candidatos sin el apoyo de una institución o partido político.

#### **4. Delimitación del problema.**

La finalidad del presente trabajo de investigación es de implementar la propuesta de investigación centrada en la metodológica de la argumentación por distintos sectores y rubros, de las razones y conveniencias de las Candidaturas sin partido; respecto al replanteamiento de la Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria.

#### **Temporal.**

Periodo 20-20.

#### **4.1. Espacial.**

Entidades Federativas de la República Mexicana.

#### **4.2. Personal.**

Poder Legislativo.

#### **4.3. Material.**

Derecho Constitucional.

## **5. Objetivos de estudio.**

### **5.1. Generales**

**5.2.** Ofrecer elementos teóricos y empíricos que permitan contribuir al debate sobre las candidaturas independientes. El argumento central es que, si bien estas candidaturas podrían ser necesarias en el marco de democratización del país, el diseño en la inserción parlamentaria aún carece de normatividad para su ejecución conceptual y práctica.

### **5.3. Específicos**

Conocer la contribución de las candidaturas independientes a la democracia y normalizar su funcionamiento, así como colaborar con instrumentos legales que permitan una adecuada inserción a la figura de Candidatura Independiente en el esquema parlamentario mexicano y que a su vez cuente con elementos jurídicos normativos.

## **6. Hipótesis de la investigación.**

En un sistema electoral diseñado para que los partidos políticos sean actores exclusivos en la competencia electoral, el fortalecimiento normativo de las candidaturas independientes será necesario en el marco de democratización del país ante la ausencia de legitimidad partidista y a pesar de que las normativas no compensan las desventajas institucionales respecto a los partidos políticos, además de que promueven la participación ciudadana y el ejercicio del derecho político fundamental de ser votado, generando un Estado más plural y democrático.

## **Esquema de trabajo.**

MARCO TEORICO CONSTITUCIONAL.

Capítulo I

Visión del Constitucionalismo

- La Constitución
- Antecedentes de la Constitución en México

- Constitución de Cádiz
- Constitución del 24
- Constitución de 1836
- Constitución de 1843
- Constitucionalismo Actual
- Derecho Constitucional Europeo
- Derecho Constitucional Latinoamericano
- Visión del Constitucionalismo Actual
- División de Poderes
- Poder Ejecutivo
- Poder Legislativo
- Poder Judicial
- El Estado de Derecho y el Estado Constitucional

## Capítulo II

### Acerca de la Función Legislativa

- Antecedentes históricos, jurídicos y conceptuales.
- La Función Legislativa
- Derecho Legislativo
- El Poder Legislativo en México
- Derecho parlamentario
- La función del Derecho Parlamentario

## Capítulo III

### Las Candidaturas independientes en México

- Marco legislativo vigente.
- Casos relevantes de candidaturas independientes.
- Desventajas a nivel electoral de las candidaturas independientes.
- Los candidatos independientes ¿Son una figura viable para ejercer cargos públicos?

## Capítulo IV

- Propuesta

## Conclusiones

### **7. Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación.**

El presente trabajo de investigación trata sobre las Candidaturas sin partido; su Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria ¿pero ¿qué pasa con el accionar de los candidatos independientes cuando se participa en el parlamento?,

vale la pena hacer una reflexión y un análisis político para que no se convierta en un instrumento que sirva a intereses de grupos, partidos políticos y/o como una estrategia para desdoblarse en las contiendas electorales y en su participación en el poder legislativo.

Un Poder Constituyente debe adaptarse a las características de la sociedad que representa, es por ello que el Legislador independiente debe plantear al momento de ejercer su función legislativa, basado en diversos mecanismos congruentes de participación parlamentaria y de inclusión ciudadana, tendientes a cumplir con sus derechos y obligaciones estipuladas por la ley.

### **8. Metodología a desarrollar, a partir de la teoría enunciada en el numeral anterior.**

Método analítico: Se entiende que es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno de elementos constitutivos, por tanto, es aplicable la realización de un análisis tanto a la legislación como a los fenómenos sociales que presentan las fuentes de investigación documentales.

Método deductivo o silogístico: Va de lo general a lo particular. Se realiza tomando como fundamento principios o conocimientos generales para llegar a conclusiones particulares, puede llegarse a una conclusión general. Es aplicable dado que los razonamientos expuestos en la investigación cuentan con la estructura de silogismos.

Método analógico o comparativo: Consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Este método parte de lo conocido y va hacia lo conocido. En la investigación jurídica este método puede aplicarse para la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas, para lo cual se puede hacer un estudio de la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio. Su uso consiste en el entendimiento de la aplicabilidad de otras normas jurídicas y de si es posible su utilización en el sistema jurídico actual.

Método histórico: Aunque se puede considerar más como una fuente de información, con este método se hace un desarrollo cronológico de los hechos, se sustenta en las experiencias sucedidas en otros tiempos. Se hace un estudio de la evolución histórica de un fenómeno jurídico. Es imperante su uso en el tema de estudio dado que analiza el surgimiento del Derecho Tributario.

Método sistemático: Ordena los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, en orden jerárquico y siguiendo determinados criterios de clasificación, de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes en una investigación. Lo anterior permite la catalogación de información para en su caso eliminar información innecesaria o que no aporte nada al tema de estudio.

Método hermenéutico: Busca insertar cada uno de los elementos del texto dentro de un todo redondeado. Donde lo particular se entiende a partir de un todo y el todo a partir de lo particular. Es aplicable para la interpretación de textos jurídicos.

Método cualitativo: En el estudio de los fenómenos sociales se busca realizar un análisis más a fondo de la dimensión cualitativa, a fin de determinar el modo de ser de una cosa, por lo cual es lo que es y como es. Es aplicable dado que el estudio se basa en hechos sociales.



Método exegético: Se refiere a la interpretación de normas, busca la solución de controversias en el mismo contexto de la ley. Se pretende descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador trato de decir en el texto legal. Este método sirve para el análisis de textos jurídicos desde la concepción misma de las palabras de las cuales se compone.

Método sociológico: brinda al investigador de los elementos prácticos para el análisis de fenómenos sociales con una perspectiva objetiva.

Técnica documental: Para la presente investigación se hará uso de documentos textuales como principal punto de acceso a la información.

### **9. Fuentes de información.**

ARTEAGA Nava, E. (1998). Derecho constitucional. 1o ed. México, D.F.: Oxford University Press.

BURDEAU Georges. (1969). "Tratado de Ciencia Política." Tomo II Francia.

BURGOA Orihuela. Ignacio. (1997) "Derecho Constitucional Mexicano". 11ª edición. México. Porrúa.

CARBONELL Miguel y SALAZAR Pedro. (2006)" División de Poderes y Régimen Presidencial en México". México. UNAM.

CARPIZO MacGregor, Jorge. (1994). "Estudios Constitucionales". México. Porrúa-UNAM.

CARPIZO MacGregor, Jorge. (1994) "La Constitución Mexicana de 1917". México. Porrúa- UNAM

CERVERA Aguilar y López Rodrigo. " El Gabinete y su Jefatura". Cámara de Diputados LIX Legislatura.

ENRÍQUEZ Fuentes Gastón Julián. (2009). "La Revaloración del Control Parlamentario en México.". México. UNAM.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (2000)." El Régimen Electoral Mexicano y las Elecciones.".

FIX ZAMUDIO Héctor y VALENCIA CARMONA Salvador. (2005).” Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”. México. Porrúa.

NORTON Philip. (2003).” Parlamentos y Gobiernos en Europa Occidental.” México. Porrúa y El Colegio de Veracruz.

OCHOA Campos Moisés (Director). (1973).” Derecho Legislativo Mexicano,” México. Comité de Asuntos Editoriales, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLIII Legislatura.

PEDROZA DE LA LLAVE Susana Thalía. (2007).” El Congreso de la Unión, integración y regulación.” México. UNAM.

ROUSSEAU Juan Jacobo. (2006). “El Contrato Social”. México. Ediciones Leyenda

SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. (2008) “Sistema Parlamentario y Sistema Presidencial. “México. Cámara de Diputados.

**10. Cronograma de trabajo.**

Actividad	Elaboración del trabajo (por semestre)					
	Primer semestre 2016A Feb/Jul	Segundo semestre 2016B Agto 16/Febr 17	Tercer semestre 2017A Feb/Jul	Cuarto semestre 2017B Agto 17/Febr 18	Quinto semestre 2018A Feb/Jul	Sexto semestre 2018B Agto 18/Febr 19
Elaboración de protocolo de investigación	■	■	■			
Registro de Protocolo de investigación		■				
Aparato crítico.		■				
Recopilación de literatura especializada sobre el tema.		■				



## CAPITULO PRIMERO

### 1. La Constitución

*“Es la ley suprema del país expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto organizar los poderes públicos creándolos y dotándolos de competencias”.*

*Felipe Tena Ramírez*

Podemos iniciar señalando que el concepto de constitución escrita o moderna es relativamente reciente y data del siglo XVIII, en que aparecen documentos que tiene por finalidad regir la organización política de la Sociedad burguesa. Sin embargo, el término constitución referido a la filosófica política es añejo en occidente y comúnmente utilizado para denotar cualquier ordenamiento liberal en el que se prepondera la relación del Estado con la libertad de los ciudadanos; el estudio sobre la organización política data de la Antigüedad clásica, en la Edad Media y en la Modernidad.

Históricamente cuando se declara una Constitución, nace con ella una República, puesto que esta primera es la piedra angular, la madre y el alma de la segunda. De ahí, que la idea de Constitución, así como la forma de cuidarla, utilizarla y mantenerla viva haya despertado el interés de la evolución de las ideas políticas, hablando así de su evolución histórica, comenzando en sus orígenes en Grecia hasta el periodo de las Constituciones burguesas, que aparecen a partir del siglo XVIII y llega hasta nuestros tiempos.

En voz de Tamayo, el antecedente más remoto de la Constitución lo encontramos en los griegos, quienes denominaban a ésta “politeia”, después los romanos

“constituido” y en la etapa medieval, los propios romanos la denominaban “pacto. (Tamayo, 1989:29)

Sobre su origen, la primera Constitución democrática fue la Constitución Francesa del año 1791 , la cual tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y Del Ciudadano en el año 1789 por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente tras el comienzo de la revolución francesa, con la finalidad de pasar de una sociedad del antiguo régimen a una sociedad basada en un sistema político liberal, defendiendo los principios de libertad, igualdad, y el respeto a la propiedad privada, y el cambio de poder de una monarquía de derecho divino en el que el poder lo tiene una persona, a una situación liberal en la que se produce una separación de poderes.

Ricardo Guastini en su trabajo “Estudios de Derecho Constitucional” refiere que el concepto liberal de Constitución fue puesto en el artículo 16 de la Declaración, al señalar “Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes no tiene Constitución”. (Guastani,2001:30)

Referente a la terminología usada en la época moderna, la obra del jurista Emer de Vattel denominada “Tratado sobre el Derecho de Gentes” en el año 1758, conceptúa la Constitución del Estado como “el reglamento fundamental que determina la forma en que la autoridad pública debe ser ejercida”. Mediante ella, “la Nación obra en calidad de Cuerpo Político; se ve cómo y por quién el pueblo debe ser gobernado, cuáles son los derechos y cuáles son los deberes de los que gobiernan”. Así mismo señala que “es la Constitución del Estado la que decide de la perfección de éste y de su aptitud para llenar los fines de la Sociedad; en consecuencia, el más grande interés de la Nación que forma una Sociedad Política, es elegir la mejor Constitución posible y la más conveniente a las circunstancias”. ( Vattel, 1758: 31-38)

En el caso de la primera Constitución Escrita, es la Constitución Norteamericana, que a partir de las diferencias que sostuvieron las trece colonias inglesas con la

Corona Inglesa, dio como resultado el inicio de la Guerra de Independencia, con fundamento a la doctrina de Emer Vattel utilizada por los revolucionarios de dicha contienda , en particular por James Ottis quien redactó el panfleto denominado “El derecho de las Colonias Británicas abonado y probado” entre otros que formularían las bases para la Constitución de los Estados Unidos de América en el año de 1789, la cual contiene en su texto, a la división de poderes, claramente establecidos, asimismo plasma el reconocimiento a los Derechos Fundamentales del hombre, considerando que “todo el pueblo “sería llamado “Tercer Estado”.

A través de generaciones de vida republicana se revisará el propio concepto de esta Constitución, pues esto permitirá entender cada uno de los pensamientos que se expongan, en su justo contexto. pues cada generación ha hecho su propia interpretación de este objeto político. Por ende, toda vez que se busque hacer uso de un concepto neutral, podrá hacerse uso de la definición de Constitución promulgada por la Real Academia Española de la Lengua, máxima institución de la lengua española, quien le asigna una entrada en su Diccionario, y en la cual se puede leer en la cuarta acepción, el siguiente concepto:

Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

Por consiguiente, una Constitución va ligada a la fundación de una República, pues en ella se encuentra definida el Alma de esta. Así mismo, es en el texto constitucional en donde quedan sentados todos los estatutos y reglamentos, por los cuales se deben regir todas las instituciones que sirven al Estado, así como los ciudadanos que conforman la República. De ahí, que para algunos sea el máximo texto de una nación, pues es el libro común, que sirve de guía para forjar un Estado de Derecho.

Hans Kelsen define la Constitución, desde un punto de vista lógico-jurídico, como la Norma Hipotética fundamental del ordenamiento jurídico. Además de la regulación

de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias.

Por lo anterior y en la actualidad la Constitución debe de reflejar la estructura fundamental de una sociedad, mediante la preservación de su infraestructura sociológica para una República democrática, lo que permite que las naciones no se alejen de la senda de la Libertad, las Leyes y los Derechos Humanos.

## **1.2 Antecedentes de la Constitución en México**

### **Desde la Constitución de Cádiz hasta las Bases Orgánicas de 1843**

Resulta claro el devenir de la Nación hoy en día como acto político que debe de ser proporcionado y garantizado por el Estado, fortaleciendo el mantenimiento de la soberanía por medio de la distinción y separación de los contrapoderes para configurar un esquema básico del Estado moderno, a través de la democracia con la voluntad de dictaminar la existencia política en la participación del ciudadano, por medio del poder constituyente.

Es necesario analizar cada uno de los antecedentes históricos, desde la constitución de Cádiz hasta las bases orgánicas de 1843, de momento, para comprender nuestro presente, así como nuestro futuro en materia constitutiva, basándonos en los cambios del procedimiento legislativo y el contexto socio histórico combinando teorías con metodologías para la concepción de un estado moderno con la conciencia del quehacer legislativo.

La sociología del derecho adquiere importancia en la incorporación de las reglas básicas, en la evolución de las normas fundamentales, en la influencia de una constitución a otra, así como las diversas semejanzas y diferencias de procedimientos en cada una de ellas, y la relación de los fenómenos sociales con las normas jurídicas de época. Por lo que resulta imprescindible contextualizar sobre la situación económica, social y política del país, que compromete de modo directo la conformación del derecho en la Constitución de Cádiz, la Constitución de 1824, la constitución de 1836 y Las Bases Orgánicas de 1843, siendo la de Cádiz el bastión fundamental para brindar las bases a las consiguientes, envuelta en la superación de los cánones del dogma jurídico, sobre todo en las dificultades del proceso para su construcción del estado legítimo con la participación democrática del pueblo, enfrentándolos por medio de las reformas que hasta la fecha han ido evolucionando de la mano con la evolución natural de la humanidad con todos sus apegos y sus conflictos, los cuales no necesariamente han cambiado desde la de Cádiz a la fecha, como en algunas regiones del mundo; hoy día podemos referir el tema de Cataluña y las implicaciones socialistas dentro de España, por lo que la necesidad de nuevas políticas jurídicas siempre han existido, caso muy diferente a que se haya podido progresar en ellas para adaptarlas al contexto de época.

La sociología del derecho puede apoyarnos en resolver varias interrogantes sobre el progreso, o en su caso, el retroceso, por medio de la búsqueda de herramientas que puedan proveer nuevos elementos de juicio, a cada una de las diversas situaciones que favorezcan encontrar herramientas que contribuyan a remontar el estado a lo largo del tiempo, asimilando cada una de las consecuencias prácticas de la soberanía de las masas populares, por medio de la llamada democracia y en la representación política en nuestro tiempo para fomentar la unidad de las naciones.

“La positivización del derecho entiende que la norma jurídica como producto que emana exclusivamente del Estado y que ese es su objeto, desde esta postura, deja a un lado, los efectos del derecho en las relaciones sociales y por otro, el positivismo



jurídico no reconoce el surgimiento de espacios sociales no regulados por el ordenamiento jurídico, el llamado pluralismo jurídico” (Carvajal, 2011:109-119).

La gran problemática surge en el momento que se interpreta la norma jurídica desde la mera realidad del derecho, sin contemplar lo que conlleva esta interpretación hacia la sociedad y los vehículos para acceder a la justicia, como Max Weber señala: “Por ello configura al derecho formal como el conjunto del sistema del derecho puro integrado por normas jurídicas que responden solamente a la lógica jurídica, sin necesidad de hacer reclamo de elementos externos al derecho mismo” (Moreno,1975:34), quedando meramente como textos jurídicos carentes de una investigación social con sentido humanista, más que meramente para favorecer a la religión católica y a los poderes o el control social.

A continuación, expongo brevemente las principales características de cada una de las Constituciones antes mencionadas, para poder formular un ejercicio compartido entre ellas y en la generación sobre las teorías evolutivas de las mismas.

### **1.2.1 Constitución de Cádiz**

La constitución de Cádiz enlaza la tradición española, pero también rompe con ella, siendo un símbolo de modernidad, implementando temas como la soberanía nacional, la legalidad, la separación de poderes. En un esquema de Ayuntamientos y Diputaciones similares a nuestra época, por lo que se puede considerar el modelo inicial para la conformación de las demás constituciones, siendo totalmente necesaria para el análisis de los acontecimientos del pasado en la formación de las nuevas perspectivas.

También rompe con la sociedad Estamental de la etapa anterior, entendiendo que algunas Cortes no lo son, así como la sujeción de todos a un mismo fuero o régimen

jurídico y a un mismo sistema contributivo. Por lo que se prevé la elaboración de códigos generales para España, con una tendencia centralista e incluye fervientemente a la religión católica como religión única a profesarse, sirviendo ésta como coto de poder y vía de distribución de la misma por medio del catecismo.

Todos estos elementos permiten acercarnos al fenómeno del primer constitucionalismo, permitiendo centrar nuestra atención en los procesos internos y a los acontecimientos relevantes, por lo que impone la norma en el desarrollo constitucional posterior a la burguesía liberal.

Permite también la configuración de una nueva ciudadanía, difundida y expresada por las instituciones, así como la expresión legal de los valores sociales, en un contexto donde la burguesía intenta imponer a la sociedad española tras las adquisición de la consciencia de clase, remontándonos a los hechos históricos que sucedían en la España recién liberada de Francia en 1812, dando inicio a un consenso pacífico para hacer posibles las reformas políticas y sociales de las clases dominantes emergentes de la época y su empoderamiento, influyendo en el desarrollo de la cultura jurídica española.

### **1.2.2 Constitución de 1824**

Con un periodo de vigencia de 1824 a 1835 la constitución de 1824, es resultado del movimiento independentista de la Constitución de Apatzingán en 1814 así como de la Constitución de Cádiz en 1812, derivado del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide para evolucionar en lo que sería la primera denominación como “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, por medio del congreso constituyente instalado por el “Supremo Poder Ejecutivo” en el Acta Constitutiva de la época, para establecer los primeros puntos básicos con los que se organizaría la naciente república, así se progresaría en el tema de la soberanía y en la constitución de estados libres, soberanos e independientes.

Se implantó el sistema de federalismo en una República Representativa Popular, la cual estaba integrada por diecinueve estados, cuatro territorios dependientes del centro y el Distrito Federal (DF) actualmente Ciudad de México (CDMX).

Al igual que en la constitución de Cádiz la religión de la nación es la católica, Apostólica y Romana, quedando protegida por las leyes con la prohibición de profesar alguna otra, según el artículo 3º.

Conforme a lo que refiere el artículo 7, el Poder Legislativo se encuentra depositado en un Congreso constituido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Libertad política y de imprenta en la federación y en los estados en el artículo 50 apartado 1.

Aparece en el artículo 74 la figura del presidente de los Estados Unidos Mexicanos como persona denominada para residir en él el Poder Ejecutivo. Así como en el artículo 123 se estipula que el Poder Judicial reside en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y el gobierno individual de los estados se conforma por tres poderes, constituidos en el artículo 157.

La Constitución de 1824 determinó los primeros pasos en relación al Supremo Tribunal Mexicano, para iniciar una línea estructurada en la vida política de México, influenciando la lucha por la libertad y la justicia a pesar de los antecedentes envueltos en un esquema de intereses de unos cuantos, cediendo a un significativo avance que daría paso a la Constitución de 1836.

### **1.2.3 Constitución de 1836**

Después de los antecedentes de las tendencias políticas demarcadas en la caída de Iturbide, fue natural el surgimiento de los partidos Liberal y del Conservador, para

dar paso a los derechos de los cuerpos políticos, promovidas por Antonio López de Santa Anna, fueron promulgadas por el Presidente interino José Justo Corro en donde se planteó con firmeza el centralismo y el desconocimiento de la Constitución de 1824. "La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes Constitucionales" (Tena, 1999: 202), conformadas por temas de nacionalidad en el artículo 1; igualdad, en el artículo 12; libertad y propiedad, en el artículo 2; seguridad jurídica expuesta en los artículos 49, 50 y 51, así como los derechos políticos del artículo 7 al 11 respectivamente.

Cabe señalar que estas Siete Leyes no hacen referencia a la soberanía, más bien mantienen una tendencia oligárquica; con la religión católica como la oficial siguiendo la línea de las anteriores, el derecho al voto se condiciona a un ingreso mínimo, a diferencia de los requisitos para ocupar un cargo que serían en mayores condiciones económicas. Además de que estas medidas de corte centralista ocasionaron la declaración de independencia de varios estados como Texas, Tamaulipas y Yucatán, a pesar de la tendencia conservadora, se contempló la división de poderes.

Con base en las Siete Leyes, se estableció el Supremo Poder Conservador, denominado como el cuarto poder, el cual era integrado por cinco ciudadanos de trayectoria política destacada. Este cuarto poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes, velando por la conservación del régimen constitucional con resoluciones de validez *erga omnes*. Lo que significó un poder y control total de los cinco integrantes que se consideraban con superioridad a los demás, sin duda un ejercicio de dominación y de retroceso, partiendo de la premisa que en cada una de las Constituciones que se han analizado, se pueden considerar elementos bastos en progreso y algunos otros en retroceso, dependiendo de la visión actual.

Estos sistemas fracasaron, derivado del supremo poder conservador, ya que se desapareció el sistema federal de 1824 y por otro lado la crisis social importante en la amenaza de invasión por los Estados Unidos.

#### **1.2.4 Constitución de 1843**

“Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno” (Tena, 1999: 404).

Las bases orgánicas, o de organización, del 12 de junio 1843, son un documento promovido por San Anna, que fiel a su costumbre en situaciones de crisis desaparecía para dejar fluir la problemática, San Anna señaló que el momento era centralista con amenaza y un sistema federal que promovía la deslealtad y desunión.

El intento por restablecer un sistema constitucional que pudiera equilibrar las fuerzas políticas en el país no fue logrado en esta Constitución, porque las características de este documento fueron muy elitistas, incluso para ser ciudadano u ostentar algún cargo se requería alta capacidad económica o recomendación eclesiástica, lo que trajo, indudablemente, muchas consecuencias a una Constitución centralista.

Se estableció el sistema clásico de la división de poderes, una cámara de diputados, una cámara de senadores, por supuesto un presidente de la república y la suprema corte de la nación, al igual que un sistema departamental o sistema centralista, en donde los sistemas de elección eran parecidos a los de Estados Unidos.

Mediante esta base fue instituida la segunda república de México, la cual era un sistema absolutamente centralista en donde radicaba su fuerza política, aunque los departamentos tenían una participación peculiar en la política, así como enfatizar en las garantías individuales y en el establecimiento de la prohibición total y absoluta de la esclavitud.

Esta Constitución contó con 202 artículos, divididos en 5 títulos, recalcando que en todas las constituciones del país a partir de Cádiz, invariablemente existía la religión católica como obligatoria, otra peculiaridad es la existencia del cuarto poder llamado Poder electoral y por supuesto las disposiciones generales sobre la impartición de justicia, un principio que en todas las constituciones del mundo encontramos, me refiero al principio de reformabilidad constitucional que lo encontraremos en el artículo 202 y se establece un mecanismo para llevar acabo las alteraciones o reformas a esas bases.

Emilio Rabasa señala que esta constitución política es quizás la peor que haya tenido nuestro país, derivado del nepotismo constitucional y el poder absoluto, el cual recaía en el titular del poder ejecutivo de la época.

Sin duda las Constituciones son producto del momento histórico, del momento social, del momento político y por supuesto de las situaciones económicas que imperaban en ese tiempo.

### **1.3 Constitucionalismo Actual en el Mundo**

La democracia actual es un fenómeno expansivo y dinámico, por lo que está en constante cambio, sobre todo en la sociedad moderna que se desarrolla a gran velocidad, se modifica y hasta se transforma, generando nuevos paradigmas y acortando las brechas en todas las materias, incluida la constitucionalidad, por

medio de nuevas y múltiples realidades en donde los sistemas democráticos se tienen que renovar por medio de novedosas cuestiones que enfrenten el análisis de las libertades de las personas.

Propiciar el desarrollo del derecho constitucional, ha de llevarse a efecto a través del análisis de los valores y principios fundamentales en la creación y aplicación de un derecho, mediante la renovación cultural y por los medios empleados para la defensa de la Constitución, a fin de hacer un acto de justicia con la premisa de los derechos humanos, en la sociedad del momento con sus evoluciones e involuciones.

Al comparar las instituciones constitucionales, sus diferencias y características singulares que existen entre cada una de ellas, en las diversas áreas normativas, en las prácticas, usos y costumbres socio políticas, y al examinarlas para reconocer las limitaciones que se han de superar y fortalecer en un sistema constitucional específico, tomando como referencia al Constitucionalismo Latino Americano; en el marco de la democracia garantizaremos la gobernabilidad, la cohesión y el logro a la integración de nuestro México, y así garantizaremos el perfeccionamiento de nuestro sistema constitucional actual y a futuro.

En este tema es de suma importancia referirnos a los derechos humanos y la fuerza con la que la ciudadanía está exigiendo en cada instancia, empezando desde la sociedad, como un principio fundamental para el desarrollo de nuestra democracia, ya que un principio no puede existir sin el ejercicio del otro, “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”, según la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano en 1789, es una situación que en el devenir histórico puede ser repetidas, en razón de que una Constitución y un estado que no son democráticos, terminan siendo instrumentos para la opresión.

Un punto fundamental de análisis es el tema de la democracia social, ya que cada vez más existe mayor consenso en el que la democracia tiene que procurarse en la calidad de vida de los individuos, para ser justicia social que impulse el desarrollo humano y se enfoque en el proceso de expansión de las libertades de las cuales goza la sociedad, es decir todos los mexicanos. Implicados en la existencia de la moral pública con base en los valores, en el respeto a la dignidad, la honestidad, el fomento a la paz, o como enarbolará Benito Juárez, “Tanto entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Este constitucionalismo moderno ha estado sujeto a varios cambios profundos que se comprenden a partir de las transformaciones políticas, económicas, sociales, culturales.

Es un gran compromiso el referirnos al constitucionalismo actual en México, ya que estamos en una situación de constante evolución de la constitución que aceleradamente se está cambiando. Vienen momentos difíciles del país en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene dando interpretaciones muy trascendentes, por ejemplo, al tema de la reforma energética se le remiten una gran cantidad de preceptos a la parte de los artículos transitorios, que por su propia naturaleza tienen presencia temporal, cuando deberían de estar en la norma sustantiva.

Hay varios ejemplos más que se han venido acumulando a lo largo del tiempo, sobre todo en el texto constitucional, documento que debe mejorar su operación, cuyas leyes secundarias deben de facilitar la instrumentación y operación de la aplicación de la norma, y no sea una normatividad engorrosa y difícil de utilizar. Se puede ver en el artículo 102 de la constitución, en el que por un lado se encuentra todo lo relativo a la procuración de justicia, al uso de la fuerza pública y la protección por otra parte se encuentra la materia de derechos humanos, lo que la practica en la instrumentación ha dificultado que estos conceptos se apliquen de manera eficiente y eficaz. Mostrando un problema en la operación constitucional y en el diseño. Así



mismo la extensión de algunos de los artículos, ya que la constitución tiene que ser accesible, con principios fundamentales y reglas básicas, para que todos los ciudadanos en el país le den lectura sin estar necesariamente preparados o siendo expertos para entender el texto, por ejemplo, hay artículos con una extensión mayor con desarrollo excesivo al original generando disputas interpretativas.

El constitucionalismo actual es el reflejo histórico de nuestra sociedad, la norma suprema es un documento afianzado en nuestra época, con nuevas ideas sobre lo contemporáneo y la situación en la que estamos, lo que significa tomarse muy en serio los derechos humanos, principios de legalidad y los tratados internacionales que se aplican en la vida cotidiana. La Constitución, como reflejo de la vida en sociedad es la una fuente de la que provienen todas las leyes; es una norma que se aplica directa a los ciudadanos, por ello debe de ser cercana a la gente. Otro rasgo aparejado al primero es el tema de las cortes constitucionales en distintas partes del mundo, como la Suprema Corte de la Nación que controla actos, derechos fundamentales y se pueden vulnerar principios de la Constitución.

Cabe destacar que la fiscalización y supervisión que garantiza la correcta administración de justicia es el Consejo de la Judicatura que tiene la responsabilidad de la verificación del correcto trabajo de los jueces, magistrados, y del todo el personal que trabaja en el sistema judicial federal, y que su desempeño sea con apego a los principios de legalidad y derechos humanos.

Es muy importante estudiar los procesos cognoscitivos de razonamiento judiciales y el razonamiento deductivo, ponderar, tener equilibrio razonado entre derechos, se tiene que implementar la formación de los jueces por la gran responsabilidad que ésta presenta, los juzgadores de esta época, para enfrentarse a nuevos retos y de la interpretación para no ver solamente a la ley sino incluir a la Constitución.

Se tiene que revolucionar el constitucionalismo, la generación de nuevos modelos con diferentes perspectivas enfrentadas con una gran autocrítica y capacitación, ya

nuestro país con la instrumentación de los juicios orales vive otro momento, aunado a las reformas del 2011 que establece un bloque de constitucionalidad para garantizar los derechos humanos, la legalidad y los tratados internacionales como medios de control de las garantías individuales. Por lo que se hace necesario. Tener presente el control de condicionalidad y de convencionalidad, para que este nuevo paradigma sea aplicado con base a la norma suprema.

### **1.3.1 Derecho Constitucional Europeo**

En Europa, donde surgió el Estado Moderno, tiene detrás una historia muy importante en que el Estado ha sido Estado Absoluto y la fuente de legitimación del poder no se ha considerado durante siglos de origen popular. Por eso hay unos primeros momentos del siglo XIX en que, a través de los ejércitos napoleónicos, se extienden por Europa los principios básicos de la Revolución Francesa y la filosofía liberal que la inspira produciéndose la promulgación de las primeras Constituciones liberales y la proclamación de la soberanía nacional, pero, posteriormente, cuando Napoleón es derrotado, se produce un movimiento de contrarreforma con el intento de restaurar el Antiguo Régimen como si nada hubiese pasado.

El constitucionalismo europeo nos evidencia un importante funcionamiento en la estructura constitucional en ese continente, sobre todo en los propósitos, en el control del poder y la distribución de funciones, depositadas en las diversas realidades de los países que integran la unión Europea, las cuales aún no ceden al elemento de soberanía fundamental de cada estado o nación, por lo que el pacto social no puede ser aún considerado como un logro que termine constituyendo al estado europeo como tal.

El derecho constitucional europeo sigue siendo una fuente de inspiración mediante el desarrollo de principios comunes así como la actividad de diversas instituciones europeas por medio de las tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros, de hecho tienen una función hermenéutica y normativa, en esta medida

hace referencia al convenio europeo de derechos humanos, haciendo referencia en el nivel mínimo de protección en cuanto a los derechos fundamentales, en el artículo 52 de la carta de derechos fundamentales.

El profesor Balaguer define el Derecho Constitucional Europeo como una disciplina, que surge cuando el proceso de integración europeo alcanza un nivel de desarrollo en el que se plantean los problemas constitucionales de integración europea. Abarca el proceso de constitucionalización de la unión europea sin embargo también se base en la integración de las cuestiones constitucionales internas, y estudia la interacción entre el derecho constitucional nacional de los estados miembros, es decir que se ocupa del estudio y sistematización de las cuestiones constitucionales en el espacio jurídico político de la unión europea. De la misma manera que un estado federal, el derecho que se aplica en un estado miembro en parte es federal y estatal. Se sugiere que su estudio se debe de ejercer como una parte del derecho constitucional en cada estado miembro, con la calidad democrática y el nivel de protección de los derechos y libertades.

El punto de inflexión que ha marcado la transición de la unión europea hacia un espacio constitucional es el contenido del tratado constitucional no aprobado pero sí incorporado al tratado de Lisboa que entró en vigor el 2009, y con él adquiriendo vigencia la carta de derechos fundamentales para convertirse en el núcleo del derecho constitucional europeo de manera dogmática, por lo que el derecho constitucional tiene como misión plantear adecuadamente los problemas de proceso de construcción en este momento histórico con soluciones viables, considerando la dimensión ciudadana haciendo posible el desarrollo de una comunidad política europea con una identidad propia.

Una característica particular del Constitucionalismo Europeo parte de la premisa de que el constitucionalismo en Europa ya existe y se puede encontrar en una serie de tratados, normas y precedentes distintos, llamado el derecho originario de la unión europea.

Según Faustino Martínez señala que Europa debe ser el faro que ilumine al mundo libremente que se quiera sumar a esta tendencia civilizadora, tal vez la única posible o probablemente la menos agresiva para el hombre, que se desarrolla en un contexto como lo señalábamos de la construcción de la libertad y de todos los procesos históricos que conllevan obtenerla, así como los medios de guerra o de violencia los cuales permitieron dicha libertad, mediante la interpretación, explicación y comprensión del fenómeno político de la mano de lo jurídico, para considerarse materia doctrinal y objetivo político utilizando como pieza central triunfante de la construcción de la misma de la mano de las constituciones.

### **1.3.2 Derecho Constitucional Latinoamericano**

Las constituciones se sienten y tienen identificación con algunos modelos europeos, pero como sabemos de manera significativa con la constitución de Estado Unidos de Norte América, que estableció el sistema de gobierno federalista y realizó con puntualidad la división de poderes. Este texto sirvió como modelo para que distintas naciones lo retomaran dándole su enfoque particular. Hay que tener presente que la etapa de independencia en Latinoamérica generó diversas visiones de constituciones como sería el caso de Venezuela, Bolivia y Cuba, donde se percibe un modelo de presidencialismo con tintes autoritarios, si bien se mantienen anhelos y esperanzas del pueblo, se ven disminuidos los principios liberales.

En este sentido hay modelos de los países antes enunciados donde la democracia ha sido acotada y prácticamente vulnerada como lo vive Cuba y Venezuela, donde existen constituciones de hecho, más no de derecho, es decir se dicen estados democráticos, pero en la práctica ni Bolivia ni los anteriores la ejercen con plenitud.

Parfraseando a Carl Loewenstine que señala que en América Latina lo primero que hace la persona que está en el poder es anular la Constitución y reescribirla

para colocarse permanentemente en el poder, lo que pareciera ser la regla en estos procesos constituyentes recientes, como un experimento autoritario en donde la Constitución sirve de herramienta para la permanencia del poder y como es la enseñanza del derecho de que nace de algo que está desorganizado para organizarlo, empero, nos refiere a una interpretación desde los intereses del poder Constituyente.

Hay un tema entre el ser y el deber ser de las Constituciones, que muchas de ellas están copiadas con base a los textos de las Auténticas, sobre todo del constitucionalismo Americano y Francés, lo que ha hecho una simbiosis entre las dos, con prácticas sociales alejadas de la realidad y del ideal histórico, adaptadas y no regeneradas como lo requieren las naciones con su práctica social jurídica de carácter real, con nexo cultural, económico y ético en las que se rigen las poblaciones, tampoco se refiere a invertir en un constitucionalismo nuevo, pero sí se encuentra un reto del “ser” y del limitar el poder, con la cercanía de la sociedad a la noción de lo que es el derecho; no verlo como algo exclusivo en la materia del derecho, y que únicamente lo comprendan los abogados, sino más bien el acercamiento de la sociedad a las nociones básicas que pasaron por un proceso histórico de guerra, de independencias y revoluciones, desarrollos que han sucedido en América Latina, sobre todo el de los derechos Humanos, como la convención Americana de los Derechos Humanos, surgidos a partir de años de evolución en los instrumentos jurídicos a la par de la sociedad.

Universalmente los derechos humanos se están tomando como derechos “Sagrados”, como la libertad de impresión por medio de la regularización de las redes sociales y de los medios web actuales, partes de los derechos humanos en donde surge un espíritu colectivista que de alguna manera chocan conceptualmente entre derechos humanos y derechos individuales, que chocan día a día en un constitucionalismo de derechos, en donde se colocan casi de manera igualitaria, con aplicaciones directas. Generando complicaciones en el ejercicio del derecho aplicado igual en el derecho individual que sólo necesita de la inacción por parte del

estado para ejecutarse, lo cual genera un problema en la dicotomía ente los derechos humanos y las Constituciones. Se ha creado una lucha en la politización los poderes judiciales, porque ahora se convierten casi como gobierno en su análisis en temas pertenecientes al gobierno, además de la extensión de los artículos de las constituciones americanas para incluir todas las necesidades de la sociedad.

*“Los derechos fundamentales de la persona humana como marco normativo que limita el ejercicio del poder público “*, Humberto Quiroga, donde el hombre tiene un papel protagonista sobre el poder; y con el hombre su estatuto primigenio al que no puede renunciar, ni negociar, en el que bajo ningún concepto puede intervenir en la actividad estatal. Empero, para que este principio sea realmente cumplido, las leyes fundamentales tienen que exponerse no sólo como principios jurídicos, sino también en el ejercicio de las potestades. “En las Constituciones latinoamericanas la enumeración de los derechos y garantías individuales se encuentran incluidas en una formulación agregada, de forma tal que ambos están regulados en las mismas secciones de dichos textos” (Quiroga Humberto, 1991 :157)

En contraste a la situación histórica europea en el tema de la violencia como medio para la libertad, Humberto Quiroga nos expone el sentido ideológico para evitar la violencia en el ejercicio de la acción política, por tanto en la construcción de la libertad, como también nos lo ilustra con el ejemplo de Chile, un país que sufriese una dictadura con Pinochet pero que hoy día, tiene considerado cualquier acto en contra de los derechos humanos como terrorismo, tomando represalias a las figuras o servidores públicos que incumplan con estos derechos; el pueblo chileno no es una excepción en esta enseñanza, ya que nos presentan movimientos sociales pacíficos en cada situación que se considere se están violando sus derechos. Mas si en Venezuela según el artículo 119 refiere a la normativa que dispone la nulificación de los actos provenientes de la usurpación del poder como “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus efectos nulos”, lo que en el ejercicio real es una contradicción a la misma, como sucede en ciertos países latinoamericanos, igualmente podemos encontrar el mismo principio en el artículo 81 del Perú, así

como en el tercero de Honduras, que hacen referencia a la usurpación de funciones o a la potestad que no emane de la ley, ya que es nulo, “durante los gobiernos de facto genera, ciertamente, un verdadero problema para la estabilidad de las relaciones sociales; sin dicha estabilidad la convivencia se dificulta y se generan nuevos conflictos y divisiones en el seno de la sociedad” (Quiroga Humberto, 1991:260) que únicamente podrán ser resueltos por medio de la Constitucionalidad; por medio de la adaptación de la Constitución actual, porque surgen problemas nuevos que tienen que ser resueltos a través de la Constitución, ya que los cambios no se agotan ni se agotarán jamás; sobre todo en los países latino americanos que siguen en su desarrollo de su estructura fundamental para su gobernabilidad.

El concepto imperecedero de constitución se haya en el derecho intrínseco del hombre, quien es el receptor de los principios de seguridad jurídica (Garantías individuales y derechos humanos) viendo las experiencias del constitucionalismo americano y en coincidencia del autor plasmado en un documento escrito o no, que emana de la nación y establece la separación de poderes y garantiza los derechos fundamentales, por lo que se presupone que la constitución separa al poder, lo divide para garantizar los derechos individuales, como espacio de inmunidad de los ciudadanos frente al poder político, sobre todo en países oprimidos por dictaduras como las americanas. Realmente se tiene que conjugar la división de poder y la forma de tomar las decisiones sujetas a otros, considerándola importante, más que un formalismo, siendo muy didáctica, incluso en estado totalitarios los cuales tienen que ser estado de derecho, previendo un lugar a la libertad.

Es imperativo aplicar el principio de limitación que nos señala Humberto Quiroga, refiriéndose a él como un “principio que establece la recíproca acción reguladora que debe existir entre el poder del Estado y los derechos individuales, de modo tal que ni el Estado a la hora del ejercicio del poder de policía, puede exceder la razonabilidad que debe gobernar la reglamentación de los derechos, ni los titulares

de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de bien público lo hagan imperioso” (Quiroga Humberto, 1991:155), lo cual nos refiere a la estructura de principios que rigen el funcionamiento de la Constitución de manera que se logre el equilibrio homeostático del sistema constitucional.

Para que dicho principio de limitación sea cumplido, “resulta básico que las leyes fundamentales establezcan con precisión el catálogo de los derechos individuales que servirán, de tal modo, no sólo como principios jurídicos a ser desarrollados por la legislación, sino también como marco para el ejercicio de las referidas potestades.

Las constituciones no deben ser consideradas documentos políticos, sino más bien sustantivos que contienen aspectos especiales para la convivencia de la sociedad, por eso se ha implementado un catálogo de derechos humanos para saber cómo un individuo debe desarrollarse en la sociedad, sobre todo en las libertades y responsabilidades que se tienen en los principios sociales. Se tiene dos partes dentro de la doctrina clásica: la parte orgánica que es cómo se estructura la sociedad, y la dogmática, que son cuáles son nuestros derechos, en ambas partes se integran los principios, como la democracia, la separación de poderes y los que contienen los derechos humanos que están insertados en ella.

Bajo el principal fundamento irrevocable de que “El hombre se ha de colocar en el centro de la reflexión. Ya que el hombre es el eje del derecho y de la sociedad; la constitución debe estar allí a su pleno servicio para que esa libertad se construya de verdad, sin limitaciones, ni refugios, y no sea mera retórica vacua, sin efectividad práctica.” (Martínez Martínez, 2012:757), sea cual sea el continente o nación en donde se predique el constitucionalismo, la libertad y el derecho, en una época con nuevos retos sociales, políticos, económicos y culturales, en un constante sincretismo americano, parafraseando a F. Fukuyama, estamos en el comienzo de una nueva era, que presenta nuevas amenazas, con nuevos instrumentos y nuevos retos. Cada uno de ellos de manera incluyente y preponderantemente en la inclusión



del ser humano, así como sus derechos fundamentales frente a las arbitrariedades del poder.

#### **1.4 Visión del Constitucionalismo Actual en México**

La Constitución regula la vida del Estado y su entendimiento ha de hacerse desde una perspectiva jurídica, pero sin renunciar a dar proyección histórica, social y política a la legalidad, pues ello conllevaría la negación de la misma realidad histórica y objetiva del constitucionalismo.

La sociedad de momento necesita inspiración y liderazgo, en cada uno de los aspectos del devenir político, económico y social, ya que las masas no progresan ni resuelven problemáticas evolutivas en materia de conformar ciudadanía, por lo que es de gran importancia la figura de un líder dentro de la acción política, “requiere un nuevo hombre y tiene como finalidad favorecer el surgimiento de una nueva humanidad” (Díaz Salazar, 1991:426), para desarrollar más y nuevas estructuras que favorezcan al desarrollo de las instituciones.

No se tiene que hacer diferencia entre la norma de la sociedad civil, no son temas ajenos ni excluyentes uno del otro, más bien su unidad favorece a los avances en las leyes, sobre todo en las realidades de la sociedad, contemplándolas y comprendiéndolas, para fomentar y agilizar los procesos sociales (político, cívico y moral). Una estrategia para aterrizar esta unidad es el considerar el papel social de los hechos políticos dentro de la constitución, que día a día son la muestra y el reflejo de la sociedad de nuestro tiempo, por lo que si se considera objetivamente se pueden recoger intereses políticos y sociales que conlleven al progreso de las normas fundamentales.

En estas circunstancias, la necesidad de acoplar la realidad jurídico-normativa y la realidad política, lo que condujo a autores como Smend o Heller a establecer la distinción entre normatividad y normalidad constitucional, se ha vuelto imperativa, pues como señala el politólogo francés Burdeau: “la Constitución es el punto de intersección entre la Política y el Derecho”. Arranca de la política y acaba en la política. Parte de la política porque el proceso constituyente es un proceso político que concluye en norma jurídica, y desde allí vuelve a la política, para ordenar un proceso de creación del Derecho, que es un proceso político protagonizado por entes sociales de naturaleza política y por órganos del Estado de naturaleza asimismo política.

La funcionalidad social referida a los juicios que pretenden el análisis de los deberes y derechos del pueblo, en la construcción de la constitución no puede llevarse a cabo sin legislaciones, como “la construcción de la igualdad no puede ejercerse sin la constitución en su progreso hacia la época moderna, configurada y legítima a la ciudadanía” (Ribón Seisdedos, 2012: 1-20)

Como directriz fundamental es necesario el desarrollo del Derecho Constitucional en los valores y principios en la aplicación del derecho, realizando un análisis profundo sobre la sociedad actual que está en constante modificación, sobre todo ideológica, y en carácter de las nuevas tecnologías como son la internet y las redes sociales, que nos amplían el panorama para los estudiosos del derecho en situaciones totalmente diferentes a las de Constituciones anteriores con ciertas diferencias en la cuestión social, más no en el tema del empoderamiento y la búsqueda del poder. Los mecanismos de defensa de la Constitución deben estar en constante movimiento hacia una evolución para pretender ubicarla delante de la sociedad y no al revés, contrastando las instituciones que se desprenden de sus leyes fundamentales, así como sus medios de defensa, como señalaría el gran constitucionalista Diego Valadés: “Una Constitución se modifica con frecuencia adaptándose a la realidad político social en el cual se aplica”.

Política a la Constitución. De la Constitución a la Política. Este es el camino, máxime si miramos a nuestro alrededor y observamos los importantes retos que el ser humano ha de afrontar en este siglo, y que precisan de una respuesta contundente desde el constitucionalismo: me refiero al control democrático y político de la globalización económica, a la lucha contra las desigualdades de todo tipo existentes, la necesidad de una respuesta constitucional a los retos alimentarios, energéticos y medioambientales, la regulación de la revolución tecnológica, la adopción de medidas constitucionales frente a las nuevas formas de ataques a la libertad y a la seguridad humana.

En la actualidad aún queda pendiente la Constitución Social de la que habla el Doctor Valadés, sobre todo en el tema de la democracia, por lo que es de vital importancia el continuar con el estudio jurídico en conjunto con las ciencias sociales, que pueden, sin duda, brindarnos las tesis y los caminos para la adaptación de la Constitución actual, porque surgen problemas nuevos que tienen que ser resueltos a través de la Constitución, ya que los cambios no se agotan ni se agotarán jamás. Otro gran dilema es la responsabilidad de nuestros gobernantes ante los órganos de representación, éste es un asunto que nuestra constitución todavía no contempla y es un tema que no se puede omitir, se requiere una Constitución re juvenecida y no hay nada más poderoso para rejuvenecerla que la democracia.

Lo que está sucediendo en la actualidad se subraya de manera preocupante, ya que se está deconstruyendo el concepto de Constitución en el país, es decir se está desmontando un concepto, lo cual genera que la Constitución se transforme aceleradamente, se está perdiendo su esencia y su característica en general.

La sociedad moderna es dinámica y la agenda de la Democracia está abierta en todos los rincones del mundo para el cambio de las Constituciones y de la renovación cultural.

## 1.5 La división de poderes

La división de poderes es un principio de organización política que se basa en que las distintas tareas asignadas a la autoridad pública están repartidas en órganos distintos y separados. Los tres poderes básicos de un sistema político serían el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Todo Estado democrático debe contar con una división de poderes, esto tiene su origen teórico desde Aristóteles, quien estableció que en todo Estado debe contener tres elementos para su buen funcionamiento. Posteriormente, Charles Louis de Secondat (Montesquieu) desarrolló una teoría más completa estableciendo que para el buen funcionamiento de un gobierno éste debe estar dividido entre quien hace la ley y quien la aplica

Más que una Teoría del Estado, lo que hace el Barón de Montesquieu es hablar de Gobierno y de los Sistemas de Gobierno, en su libro publicado en 1748 titulado “El Espíritu de la Leyes”, retomando el pensamiento de John Locke y la experiencia del sistema parlamentario del Reino Unido.

*“Es necesario que las leyes se relacionen con la naturaleza y con el principio de gobierno que está establecido o que se quiere establecer, sea que le formen, como hacen las leyes políticas, sea que le mantenga, como hacen las leyes civiles. Debe asimismo adaptarse al estado físico del país, al clima helado, abrasador o templado; a la calidad del terreno, a su situación y a su extensión; al género de vida de los pueblos, según sean labradores, cazadores o pastores; deben de referirse al grado de libertad que la constitución puede soportar; a la religión de sus habitantes, a sus inclinaciones, riqueza, numero, comercio, costumbres, usos. Por último, estas leyes tienen relaciones entre si; las tienen con su origen, con el objeto del legislador, con el orden de las cosas sobre las cuales están establecidas. Es menester considerarlas bajo todos esos aspectos. Tal es la tarea que me propongo en esta obra. Examinaré todas esas relaciones indicadas, que en su conjunto, formaran lo que se llama” “El Espíritu de las Leyes”*

Montesquieu desarrolló la teoría tripartita de la división de poderes, integrado por el poder legislativo encargado de expedir las leyes; el poder ejecutivo responsable de la aplicación de las leyes y de la administración pública; y el poder judicial encargado de la resolución de los conflictos jurídicos.

A continuación, presento la idea que lleva a la propuesta de la división de poderes:

*“Hay en cada Estado tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes y el Poder Judicial que dependen del derecho civil.*

*Mediante la primera, el príncipe o magistrado hace leyes por un tiempo determinado o por siempre y corrige o abroga las que ya están hechas. Mediante la segunda hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene invasiones. Mediante la tercera, castiga los crímenes o juzga. Se llamará a esta última el “poder de juzgar y la otra simplemente el “Poder Ejecutivo” [...] Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo ejerciese estos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre particulares”*

Por lo anterior tenemos que el Estado tiene un poder social y jurídicamente organizado, pero que en su ejercicio se integra por tres órganos que se dividen el trabajo del propio Estado: crear la ley, aplicar la ley y resolver los conflictos; todos deben estar perfectamente coordinados, para ello cada uno tendrá su propia forma de integrarse y de elegirse, pero siempre de forma democrática y transparente.

Fix-Zamudio señala que el principio de división de poderes ha jugado un papel importante como parte de los instrumentos protectores de la Constitución, que son aquellos encaminados a la propia limitación del poder y al sometimiento de quienes lo detentan, al conjunto normativo de la Constitución y que, junto con los instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional. (Fix-Zamudio, 2005:13)

Los anteriores fundamentos fueron aplicados por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, a partir de entonces gran parte de las naciones democráticas fueron adoptando la división de poderes como parte de su forma de gobierno, por lo que en nuestro México fue con la Constitución de 1824 donde por primera vez se establece un gobierno republicano, y con la división de poderes de la unión.

En nuestra Constitución vigente (1917) en su título tercero, en el artículo 49 se establece lo siguiente:

*El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

De acorde a este precepto podemos deducir que el Poder Supremo de México, reside en los tres poderes y no solo en el presidente de la República como muchos creen, y no por el hecho de que la mayoría de las personas votaron por un presidente de la República a él le corresponde ejercer un mayor poder o someter a los demás poderes a su voluntad.

### **1.5.1 Poder Ejecutivo**

El artículo 81 de nuestra Constitución Política señala que “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Lo anterior, se ha erigido y consolidado de manera inmutable desde el nacimiento de la Constitución de 1857,

teniendo que agregar que, aunque no se señala en el mismo artículo, en la misma persona recaen la jefatura de gobierno y la jefatura del Estado mexicano.

A decir de Ignacio Burgoa en su libro de “Derecho Constitucional”:

*“En su acepción normal, el Poder Ejecutivo suele adjetivarse también con la denominación de “poder administrativo”, es decir, de función administrativa del Estado. Ahora bien, el Poder Ejecutivo, en su carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados, [...] implica que el acto administrativo se emite, se dicta o se realiza para uno o varios casos numéricamente determinados, denotando la particularidad y la individualidad que el mismo acto rige para las situaciones inherentes a dichos casos y para los sujetos de diferente naturaleza que en ellas sea protagonista [...]”*

*“Según nuestra opinión, que entre el acto legislativo, el acto administrativo y el acto jurisdiccional median nítidas diferencias, mismas que se proyectan a las funciones o “poderes” respectivos del Estado. Ahora bien, al tratar acerca del principio llamado de la “división de poderes” aseveramos que sustancialmente y con propiedad jurídica entraña la distribución de dichas funciones entre diferentes grupos de órganos estatales a efecto de que opere, entre ellos, el sistema de equilibrio de frenos y contrapesos que caracteriza al régimen democrático. Esa distribución nunca importa la adscripción separada y exclusiva de una determinada función a un solo grupo de órganos estatales, puesto que estos, independientemente de su índole e integración formales, son susceptibles de ejercitar, dentro de su competencia constitucional y legal, actos que suelen imputarse, por sus elementos intrínsecos, a distintas funciones o “poderes”, con el natural predominio o la lógica hegemonía de un cierto tipo funcional sobre los otros dos. De este predominio o hegemonía proviene la clasificación de los órganos del Estado en ejecutivos o administrativos, legislativos y jurisdiccionales o judiciales. Así, si las principales atribuciones con que este investido un órgano estatal atañen en su conjunto mayoritario a alguna de dichas funciones, ese órgano se califica en razón de la función predominante que desempeña.”*

*“El Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particularizado e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente. Esta idea es meramente descriptiva de lo que entendemos por “Poder Ejecutivo” sin tener la pretensión de configurar una definición propiamente dicha, pues solo indica los rasgos elementales del concepto respectivo*

*que permiten diferenciarlo de los de “Poder Legislativo” y “Poder Judicial”. “Debemos enfatizar, por otra parte, que el Poder Ejecutivo o Administrativo, considerado como función pública del imperio, una actuación permanente y constante de determinados órganos del Estado que se encuentran vinculados en una estructura sistematizada y en un cuadro de relaciones jerárquicas. (Burgoa, 1997:730 -818)*

Jorge Carpizo en su libro “El Presidencialismo Mexicano” refería que el presidencialismo denomina la predominancia del Poder Ejecutivo sobre los pesos y contrapesos del régimen político y sobre los mecanismos de decisión política en el periodo citado, gracias a que la institución presidencial pudo hacer uso de facultades constitucionales y metaconstitucionales que le otorgaron al Presidente poderes por encima de los demás órganos del Estado. señalando *“Esa ley fundamental configuro un nuevo tipo de relaciones de poderes ejecutivo y legislativo, que dio como resultado el régimen presidencial; por esta razón se ha considerado a la Constitución Norteamericana estructura el sistema presidencial clásico puro por antonomasia.” (Carpizo,2002:15)*

Por su parte, Daniel Cosío Villegas, destacado intelectual mexicano del siglo XX, en su libro “El sistema político mexicano”, definía el poder del presidente de la siguiente manera: “la Constitución del 17 creó un Ejecutivo extraordinariamente poderoso y que de ahí emanan muchas de las facultades amplias de que goza en México el presidente de la República [...] pero el amplio poder del presidente no sólo viene de las facultades que le dan las leyes sino de otras fuentes geográficas unas, económicas otras, y estrictamente políticas algunas más: la localización del D.F. y su posición radial, el nacionalismo político, el centralismo general y la sumisión ocasionada por el deseo de desempeñar funciones públicas durante el máximo tiempo posible”

De acuerdo a Diego Valadés, uno de los constitucionalistas más importantes de México, en su obra “El Control del Poder “señala:



*“Que el caso mexicano es el de la transición de un sistema presidencial, este, al que se propone será uno que permite articular los términos de una democracia consolidada y que ofrezca posibilidades de reequilibrar las relaciones de poder en México. No parece recomendable, ni siquiera necesario, abrir la agenda de la discusión más allá del nuevo arreglo del poder. Para este objeto el mecanismo adecuado es el de la reforma constitucional, que en el caso mexicano demostrado ser de una gran amplitud. La agenda por lo que se refiere a las formas de relación entre los órganos de poder, deberá ser extensa”.*

El Poder Ejecutivo es el poder que tiene mayor movilidad y actualización en los tiempos presentes, el cual cada vez está más vigilado, que, desde la perspectiva de jurista, el sistema presidencial tiene muchísimas ventajas, sobre todo en lo referente a la estabilidad política y a la certidumbre de la investidura de gobierno, pero ya es tiempo de contar con un sistema parlamentario.

En este orden de ideas todos los gobiernos disponen de los instrumentos de acción necesarios para atender las necesidades y las expectativas sociales, pero es en las democracias donde la sociedad cuenta con medios institucionales para evaluarlos y controlarlos. En los regímenes arcaicos, en cambio, las facultades decisorias suelen estar concentradas y son ajenas al control de los congresos en donde valdría la pena reformularse el artículo 80, que se refiere a la investidura presidencial.

En un contexto de libertades y de pluralismo la fortaleza del sistema presidencial suele ir acompañada por la robustez del sistema representativo, y las responsabilidades compartidas sustituyen las prerrogativas personales. Por lo mismo, para tener un sistema presidencial democrático se requiere desconcentrar las facultades del Ejecutivo a través de un gabinete con atribuciones expresas en la Constitución, cuyos miembros respondan de manera sistemática y frecuente ante los representantes de la nación, y que el programa de gobierno cuente con mayoría en el Congreso.

## 1.5.2 Poder Legislativo

El Poder Legislativo desde su origen ha sido fundamental dentro de la Teoría de la División de Poderes sirviendo como contrapeso fundamental para las relaciones interinstitucionales con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El órgano llamado “Legislativo” puede desempeñar el poder legislativo mediante la expedición de leyes según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional, así mismo ostenta representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno.

Del Poder Legislativo se espera diversidad y pluralidad, puesto que es el órgano de representación de la población mediante los diputados y de las entidades federativas mediante senadores. El Congreso refleja lo que somos como nación y el Poder Legislativo como ente generador de normas, debe cumplir el mandato imperativo que le ha sido conferido a través del constituyente que le dio vida, con la finalidad de no solo dar cumplimiento al marco legal del proceso legislativo, sino seguimiento al cumplimiento de las leyes y los beneficios con la sociedad.

Ignacio Burgoa señala:

*“Si el poder público equivale a actividad del imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, esta consiste, [...] en la elaboración de leyes. El concepto de “ley”, cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el poder público y que tan diversamente se ha pretendido definir por la doctrina, debe analizarse conforme a un criterio material, según el cual se determinan sus atributos esenciales que lo distinguen de los demás actos de autoridad. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares*

*numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean.” (Burgoa , 1997: 609-727)*

De ahí que un órgano llamado “legislativo” puede desempeñar el poder legislativo, mediante la expedición de leyes, o el poder administrativo; o el jurisdiccional según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional. A través de esta consideración se corrobora lo indebido o incorrecto de la identificación entre el órgano y el poder, pues sería absurdo que el “poder legislativo” como función “ejerza” los otros dos poderes o viceversa.

Por otra parte, Fix-Zamudio y Valencia Carmona en su libro de “Derecho Constitucional Mexicano” comentan al respecto:

*“Se partirá de la afirmación, en principio, de que el esquema clásico que confiaba al Legislativo como misión fundamental la creación de la ley está superado, que encierra una verdad parcial; en efecto, si bien este poder sigue conservando formalmente dicha potestad, en la mayor parte de los países del mundo ha sido desplazado por el Poder Ejecutivo en el predominio de la acción legislativa. Esta modificación en el esquema teórico no significa que la influencia de los órganos legislativos haya disminuido radicalmente, sino que en tales órganos se han operado transformaciones funcionales que los hacen desempeñar actividades que son tan importantes como las estrictamente legislativas, así cuando actúa fiscalizando a otros órganos de poder, ejerciendo el control presupuestario u orientando políticamente el quehacer gubernamental.” (Fix- Zamudio y Valencia Carmona, 2005:661)*

El Poder Legislativo es sin duda la institución más importante del Estado moderno, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión que representa. En un Estado de derecho, el poder y la actividad del Estado están regulados por el derecho, contrarrestando todo poder arbitrario; por ello el parlamento como ente electivo y representativo desarrolla la misión trascendental de legitimar al resto de los poderes del Estado y a los órganos que asumen su ejercicio, pues representa la voluntad designada mediante elecciones libres y competitivas.

Finalmente nació para promover y defender los intereses de los ciudadanos por lo que la sociedad, pretende ver que los ordenamientos que se emitan desde el Poder legislativo, sean acordes a las necesidades, sociales es la cantidad de normas o leyes que se crean, modifican o se dejan sin efectos, como se mide la productividad o eficiencia de éste. Por el contrario, es en el cuidado, de la mano con los actores sociales, y con la población en general, como se sustentan las reformas.

Esta es una tarea insustituible del Poder Legislativo, ya que como señalaba Rousseau en el libro III, capítulo XI de su obra *El contrato social*:

*“El Poder Legislativo es el corazón del Estado; el ejecutivo el cerebro, que lleva el movimiento a todas las partes. El cerebro puede paralizarse y la vida continuar, pero tan pronto como el corazón cesa en sus funciones, aquélla se extingue. El Estado no subsiste por las leyes, sino por el Poder Legislativo”. (Rousseau, 1984 : 116)*

### **1.5.3 Poder Judicial**

El poder judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley. Es decir, se ocupa de la resolución de los conflictos en la sociedad siguiendo de lo que dicta la Constitución o el ordenamiento jurídico que corresponda.

El poder judicial se compone de juzgados y tribunales, que son órganos judiciales y jurisdiccionales. Deben atender las disputas tanto entre poderes públicos como entre particulares, o incluso entre estos últimos y el Estado.

Así es posible tomar las decisiones pertinentes que permitan hacer justicia en la sociedad, castigando al transgresor, reparando al dañado y garantizando el estado de derecho. Para ello, este poder se estructura en un largo organigrama jerárquico de cortes, juzgados e instancias, para enfrentar el conflicto en los distintos niveles en que se produzca.

Con las reformas indicadas en 1995, se distinguen en el Poder Judicial Federal dos actividades señaladas: Administrar e impartir justicia y las orgánicas que encabeza en Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la implementación de las reformas a nuestra Carta Magna, publicadas en junio del 2011, donde se reconocen derechos, garantías y los tratados internacionales, se realizaron profundos ajustes a ley de amparo y la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ha llevado a darle mayor fuerza en el ámbito de poder ejecutar sus resoluciones.

Respecto a este poder, Montesquieu no sólo postuló su separación del resto de los poderes, sino que declaró que el Legislativo se encontraba sobre los tribunales ordinarios y que de los tres poderes *el de juzgar es casi nulo*.

La forma en que en Montesquieu concebía la función judicial quedó condensada en su lapidaria frase: “los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma” (Montesquieu, 1992: 104)

De acuerdo a Fix-Zamudio y Valencia Carmona señalan:

*“Se tiene que distinguir, en primer lugar, entre las expresiones Poder Judicial de la Federación y Tribunales Federales.*

*Si nos atenemos a los términos del artículo 94 constitucional, el Poder Judicial de la Federación está depositado en los siguientes órganos: a) Suprema Corte de Justicia; b) Tribunal Electoral; c) Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; d) Juzgados de Distrito; e) Consejo de la Judicatura Federal; f) Jurado Popular Federal, este mencionado en la fracción V del artículo 20 Constitucional. Además, otros órganos jurisdiccionales que también pertenecen al orden jurídico federal, pero que no están considerados, dentro de lo que la Constitución denomina Poder Judicial Federal. Todos estos tribunales se encuentran previstos en los siguientes preceptos constitucionales: Tribunales militares, artículo 13; Consejos de Menores Infractores, artículo 18; Tribunales Agrarios, artículo 27; Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 73, fracción XIX-H; Junta de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, apartado A, fracción XX; y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, apartado A, fracción XXI. ( Fix- Zamudio y Valencia Carmona, 2005:661).*

El Poder Judicial debe ser el celoso guardián del cumplimiento de los preceptos constitucionales; y controlar a los otros dos poderes para evitar que éstos se salgan del cauce que les ha marcado la Constitución, en perjuicio de los habitantes del país. Esta función de control sobre las actividades del Congreso y del Poder Ejecutivo debe ser ejercida con valentía y decisión, ya que ella es la única garantía que tienen los gobernados frente a los abusos de poder de los gobernantes. Para ello es imprescindible mantener a cualquier precio la independencia del Poder Judicial.

Finalmente, Santos Cifuentes señala que:

*“Los ojos expectantes de la sociedad se encuentran posados sobre el Poder Judicial, sobre la honestidad de sus magistrados, porque los ciudadanos saben que, según como se pronuncien los jueces, aquéllos estarán o no protegidos contra las demasías y abusos del poder, que pretende siempre ampliarse a expensas de la libertad de los habitantes.” (Cifuentes, 1997)*

#### **1.5.4 Órganos constitucionalmente autónomos en México**

La teoría política de la División de Poderes fue un principio universal que se estableció como producto del pensamiento liberal del siglo XVIII que inspiró al constitucionalismo moderno de las repúblicas democráticas como instrumento jurídico para la limitación del poder del Estado. Las Constituciones liberales del México independiente así lo plasmaron en sus respectivos textos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 postuló ese principio fundamental desde una visión estrictamente federalista para la conservación y equilibrio del Supremo Poder de la Federación consagrado en el artículo 49. Los estados de la República, con la facultad expresa de su potestad libre y soberana

que les concede el artículo 40 de la propia Constitución General también retomaron el principio de la División de Poderes para su régimen interior.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. (Cárdenas, 1996:244)

También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional. (Carrillo Cervantes, 1998:331)

Por su parte Caballero Ochoa refiere que:

*“Los órganos constitucionales autónomos forman parte de la estructura del Estado, quien actúa a través de ellos. Desde el punto de vista jurídico, su naturaleza autónoma deviene del propio texto constitucional, que los convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales. Más aún, tienen personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica autonomía de gestión”. (Caballero,2000:158)*

De acuerdo a la fracción IX del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala como órganos

constitucionales autónomos para efectos de transparencia al Instituto Federal Electoral, Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de estadística y Geografía, Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Banco de México y a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

Cabe señalar que el primero de estos órganos surgió en 1993, cuando se dotó de autonomía al Banco de México, con el fin de que la política monetaria se definiera al margen de los vaivenes políticos.

Los órganos autónomos son instituciones de control que gestionan materias muy relevantes dentro de la operación del Estado mexicano y comparten esa naturaleza jurídica, no son idénticos entre sí, ya que las funciones que realizan unos y otros es distinta e incluso algunos, como la CNDH, tienen una función no jurisdiccional y no dirimen asuntos de garantía de derechos. Hay otros que tienen facultades regulatorias y reglamentarias, como la Cofece, y los hay que tienen facultades sancionatorias, como el Inai o el hoy llamado INE.

En este sentido Miguel Carbonell distingue algunas características básicas para la distinción de los órganos constitucionales refiriendo lo siguiente:

- 1) dichos órganos están creados por la Constitución;*
- 2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional;*
- 3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno, y*
- 4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales. (Carbonell, 2006: 105)*



Son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos. El simple hecho de que un órgano haya sido creado por mandato del constituyente, no resulta suficiente para considerarlo como autónomo.

El concepto de autonomía aplicado en dichos organismos será el punto clave para poder ser considerados en este rubro, siendo ajenos en su estructura orgánica de los poderes tradicionales. Para efecto de comprender esta noción Es la posibilidad para los entes de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal.

Para García Máynez la autonomía refiere a:

*“La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas. También se puede concebir como la facultad de las personas o instituciones para actuar libremente sin sujeción a una autoridad superior dentro de un marco de valores jurídicos predeterminados.” (García Máynez, 1993:104)*

Si bien los órganos constitucionales autónomos también lo son respecto de los partidos políticos. En este sentido:

*“Son generalmente órganos técnicos de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder” (Cárdenas, 1996:244)*

La autonomía no debe de ser un concepto mal empleado respecto a estos organismos. La idea es poder tomar decisiones de tipo técnico, sin estar sujetos a los ciclos políticos o electorales. En México, es completamente distinta. Tienen un problema de origen y es que su diseño está hecho por políticos y ellos nombran a los titulares, lo cual hace que no se les enfrenten.

La reducción de las autonomías constitucionales o su subordinación sería un mensaje nocivo para la democracia. Se presupone que el debilitamiento de los órganos autónomos mermará sus capacidades para gestionar los asuntos que les competen.

Respecto a las autonomías de los organismos antes mencionados se presenta una breve descripción de algunos de ellos:

#### Las autonomías

- Banco de México (Banxico): Su máximo órgano es la Junta de Gobierno, que está integrada por un gobernador y cuatro subgobernadores. El gobernador es quien preside la Junta de Gobierno y su designación corre a cargo del presidente de la República. Su duración en el puesto es de seis años. Comienza el primero de enero del cuarto año calendario de cada administración presidencial. Le corresponderá al presidente Andrés Manuel López Obrador designar al gobernador que entre en funciones el 1 de enero de 2022.
- Instituto Nacional Electoral (INE): Su máximo órgano es el Consejo General. Lo integran el presidente del Consejo General y 10 consejeros electorales. El consejero presidente es electo por el pleno del Consejo General. El actual fue electo en 2014, para un periodo de nueve años, por lo que en 2023 le corresponderá a la Cámara de Diputados elegir a su sucesor. El consejero presidente es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes de la Cámara de Senadores. Su duración en el cargo es de cinco años con posibilidad de reelección.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH): Tiene un presidente nacional y cuenta con un consejo consultivo integrado por 10 personas. El presidente es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Su duración en el cargo es de cinco años, con posibilidad de reelección. En 2019 concluye el primer periodo del presidente actual de la CNDH. Le tocará al Congreso definir si lo reelige o si nombra a alguien más.
  
- Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval): Tiene un secretario ejecutivo. Los consejeros del Coneval son los únicos que, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social de 2004, no han sido electos por el presidente de la República ni por el gobierno ni por los partidos políticos. En 2014, se hizo una reforma a la Constitución para modificar su integración y darle autonomía de gestión, pero no ha entrado en vigor. El órgano superior en la estructura es el Comité Directivo, que está formado por ocho miembros: seis investigadores académicos (consejeros), el titular de la Sedesol y un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los investigadores académicos son elegidos por convocatoria pública por la Comisión Nacional de Desarrollo Social, que pertenece a la Sedesol.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi): Tiene un titular que coordina a la Junta de Gobierno. Es nombrado por el presidente de la República por cinco años. A López Obrador le corresponderá nombrar al nuevo titular para que entre en funciones el 1 de enero de 2022.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT): Tiene un presidente y seis comisionados. Un Comité integrado por el Banxico, el INEE y el INEGI elige perfiles; de entre ellos, el presidente toma a cinco y los turna al Senado para su ratificación. Dos terceras partes de los legisladores eligen al presidente del IFT; los elegidos tienen una duración de cuatro años en el cargo, con renovación escalonada por año. Pueden ser reelegidos una vez, por un lapso igual. El presidente actual termina su periodo en 2020 y corresponderá al Comité decidir la llegada de un nuevo comisionado, el cual debe ser ratificado por el Senado. El Senado va a definir también al nuevo presidente del órgano.
- Fiscalía General de República (FGR) : Su diseño está en discusión en el Congreso de la Unión porque la sociedad civil se ha opuesto a que el fiscal sea designado por el presidente. Andrés Manuel López Obrador acordó con Enrique Peña Nieto enviar una iniciativa nueva el 1 de septiembre al Congreso de la Unión para modificar la Fiscalía y hacer el nombramiento del fiscal general y de los fiscales anticorrupción y de atención a delitos electorales.
- Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) : Tiene un presidente y seis comisionados. Un Comité integrado por Banxico, INEE e

INEGI elige perfiles; de ellos, el presidente toma a cinco y los turna al Senado para su ratificación. Dos terceras partes eligen al presidente de la Cofece. Los elegidos ocupan el cargo por cuatro años, con renovación escalonada por año. Cada cuatro años se renueva la presidencia y al nuevo presidente lo propone una Comisión del Senado de entre los siete que estén en funciones. El Senado lo ratifica por mayoría simple.

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) : Su órgano máximo de dirección es el Pleno, el cual está integrado por siete comisionados, de los cuales uno funge como comisionado presidente. Es la Comisión de Industria y Comercio quien presenta la propuesta al pleno del Senado, que debe votar y aprobar al comisionado presidente por un periodo de cuatro años. El del actual va de septiembre de 2017 a septiembre de 2021. (Forbes, 2018)

Como se ha señalado los órganos autónomos suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, pero no la destruyen. Los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado, situándose a la par de los órganos tradicionales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone las características esenciales que se desprenden y que tienen dichos órganos son:

- a. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
- b. Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- c. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- d. Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

### **1.5.5 Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del presidente, Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como estructurar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados y de la Ciudad de México.

Representa la máxima autoridad administrativa en la materia electoral en los Estados Unidos Mexicanos.

Además de regular los procesos electorales federales, se coordinará con los organismos electorales locales para la organización de los comicios en las entidades federativas. De esta forma, será más fácil para la ciudadanía participar en los procesos electorales y ejercer su derecho al sufragio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en la conformación del INE participarán ciudadanos, representantes del Poder Legislativo de la Unión y de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que le otorga independencia para su funcionamiento y toma de decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dentro de sus funciones quedó establecido que, a petición de los partidos políticos, podrá organizar la elección de sus dirigentes.

Además, garantizará que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, para que puedan difundir sus campañas. Así mismo verificará que se cumpla el requisito mínimo (2% de la lista nominal) para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados.

El INE cuenta con una estructura orgánica que define las atribuciones y responsabilidades de cada Órgano que conforman al Instituto para su funcionamiento. Es así que el Órgano Directivo del mismo es el Consejo General responsable de vigilar el cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución fundamentado en el Artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

De acuerdo al portal del INE los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto son 1 consejero presidente y 10 Consejeros Electorales. Los integrantes con voz, pero sin voto son: Los consejeros del Poder Legislativo. Uno por cada fracción parlamentaria representada en el Congreso de la Unión. Los representantes de los partidos políticos nacionales. Uno por cada partido que cuente con reconocimiento legal.

*Artículo 110. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.*

*El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.*

El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Nombrado por las 2/3 partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. Los Consejeros Electorales. Son electos por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados mediante el procedimiento descrito en el apartado A, base V el Artículo 41 Constitucional.

*Artículo 110. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante, su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.*

El procedimiento que la Constitución prevé en el artículo 41, Fracción V, Apartado A, inciso a), desde 2014 para elegir a los consejeros Electorales a la letra se cita:

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41)*



De la durabilidad en el cargo:

*El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.*

Del procedimiento de elección en la que la Cámara de Diputados funge como rector de acuerdo a las bases constitucionales :

*a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;*

*b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;*

*c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;*

*d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la*

*votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;*

*e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41)*

Respecto a las Comisiones del Consejo General para atender los asuntos bajo su responsabilidad, los miembros del Consejo General del INE conforman los siguientes tipos de comisiones: La ley dispone el funcionamiento permanente de ocho, que se integran exclusivamente por consejeros Electorales:

- Capacitación Electoral y Educación Cívica
- Organización Electoral
- Prerrogativas y Partidos Políticos
- Servicio Profesional Electoral Nacional
- Registro Federal de Electores
- Quejas y Denuncias
- Fiscalización
- Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Cabe señalar que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

El 22 de julio del 2020, la Cámara de Diputados designó a dos consejeras y dos consejeros electorales nacionales (Norma De La Cruz Magaña, Carla Humphrey Jordán, Uuc-kib Espadas Ancona y Martín Faz Mora), quienes se incorporaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante la finalización del encargo de una consejera y tres consejeros electorales. Con esta designación quedo conformado el Consejo General de la siguiente manera:

- Dr. Lorenzo Córdova Vianello (Presidente del Consejo)
- Lic. Edmundo Jacobo Molina (Secretaría Ejecutiva)

#### Consejeros Electorales

- Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña
- Dr. Uuc-kib Espadas Ancona
- Dra. Adriana M. Favela Herrera
- Mtro. Martín Faz Mora
- Carla Astrid Humphrey Jordan
- Dr. Ciro Murayama Rendón
- Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas
- Mtro. Jaime Rivera Velázquez
- Dr. José Roberto Ruiz Saldaña
- Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

La función de los consejeros no es de expertos ni de asesores sino de participación ciudadana en funciones públicas y en decisiones políticas. La ley secundaria pide que tengan conocimientos en materia electoral pero no exige que sean expertos. De esta forma, el Consejo General se convierte en un espacio para la intervención de los ciudadanos y ciudadanas en las funciones públicas y para su

participación en las decisiones políticas y en el fomento a la democracia ligado a la ciudadanía de las elecciones.

El eje principal y donde recae la importancia del consejo es el cumplir con los principios constitucionales de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. En mi opinión debe de enriquecer la deliberación y la toma de decisiones con nuevos enfoques y con otras experiencias profesionales mediante el diálogo, la construcción de acuerdos y la constante capacitación para la especialización y la sofisticación de nuestros procesos electorales y por ende al tema de esta investigación sobre las candidaturas independientes.

## **1.6 El Estado de Derecho y El Estado Constitucional**

El Estado Mexicano desde su formación se ha caracterizado por ser un Estado representativo, democrático y federal acorde con la visión federalista de la unión de Estados soberanos.

El Estado a lo largo de la historia ha sido conceptualizado como un conjunto de individuos que comparten características similares, quienes se han agrupado con la intención de brindar protección a sus integrantes a través del poder coercitivo formado por un conjunto de instituciones creadas de manera involuntaria, que tienen el poder de regular la vida de un territorio determinado, esto a través de la creación de instituciones como son las fuerzas armadas, los tribunales y la policía, asumiendo las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad, entre otras.

Para Entrena y sus “Notas sobre el concepto y clases del Estado de Derecho” señala que:

*“La configuración del Estado de Derecho como modelo institucional debe distinguirse de su fundamento y su objetivo. En particular, una adecuada descripción del Estado de Derecho no puede limitarse a exponer la técnica seguida para la consecución del fin, sino que debe explicar cómo dicha técnica, por ejemplo, la vinculación de la administración a la ley, permite asegurar el objetivo de, por ejemplo, proteger la autonomía individual”. (Entrena ,1960 :34)*

Platón critica la democracia ateniense que a través de la navegación y el comercio pretende someter económicamente a todos los Estados cercanos con economías básicamente autárquicas. Al ser este tema el que se debe relacionar se encuentra un vínculo que en la actualidad el Estado Mexicano existe una libertad no total por parte del individuo ya que este cede al Estado parte de su libertad para mantener un orden normativo y regular la convivencia entre los individuos que forman parte integrante del mismo “el contrato social”, esta libertad individual como lo expone Platón debilita al estado. Por el contrario, las instituciones y los gobiernos están formadas por individuos que participan y que tienen la capacidad de razonar, así como de decidir y elegir quien es su representante elección al contrario del pensamiento de Platón que critica a la democracia “la incapacidad de la multitud y del pueblo en general para alcanzar verdaderos conocimientos por sí mismos” pensamiento que se desestima por las líneas que anteceden.

Hoy en día, una gran parte de autores señala que para que un Estado pueda ser reconocido como tal, necesita tener tres elementos esenciales sin los cuales no puede ser reconocido como tal, siendo estos territorio, población y gobierno, los cuales se pueden definir como:

- 1) Territorio, elemento físico donde se conserva el Estado, en el cual se ejerce el poder estatal, donde su competencia se delimita espacialmente frente a otros Estados.
- 2) La población, como una asociación de individuos con características culturales semejantes, que se vinculan históricamente.
- 3) El gobierno, como la capacidad de dominio, el control impuesto a los seres humanos, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad, el cual puede ser ejercido a través de la fuerza, la coerción o voluntariamente, pero el cual reconoce la existencia de una

subordinación de orden jerárquico; por lo que no puede dejar de existir un poder, ya que es vital para alcanzar todos los fines propuestos por el Estado, reglamentado en todo momento por las normas jurídicas emitidas por un poder integrante de él mismo.

Por su parte Bóckenfórde refiere:

“La organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones” (Bóckendfórde, 2002:23)

La democracia que se vive en esta sociedad y las leyes que la hacen valer no necesitan más abrogaciones o derogaciones se necesita que se lleve a cabo lo establecido para llegar a lo que se pretende.

El politólogo italiano Giovanni Sartori expone en su obra que la democracia “no acepta investiduras y mucho menos acepta que el poder derive de la fuerza. El Poder es legitimado (como también condicionado y revocado) por elecciones libres y recurrentes.....únicamente el pueblo es titular del poder. Y el problema del poder no es solamente de titularidad; es sobre todo de ejercicio.”(Sartori, 118)

De acuerdo con Sartori un Estado de Bienestar asociado con la democracia, mientras los gobernados tengan el control de sus necesidades sociales, políticas y económicas, donde un país más próspero, más fácil será sostener una democracia. Bovero considera como premisa funcional los derechos fundamentales (derechos políticos), que instituyen la igualdad y las libertades democráticas, sin ellos no sería una democracia funcional en sentido estricto.

Una de las premisas de la postura del italiano es si la democracia cumple con el fin de la representatividad del pueblo haciendo hincapié sobre la representatividad de las mayorías y las minorías. “*La democracia no es simplemente la regla de la mayoría absoluta y que la teoría de la democracia debe forzosamente encajar,*

*aunque disguste a los impacientes, en el principio de la mayoría moderada: la mayoría tiene que respetar los derechos y la libertad de las minorías.”*

Retoma algunos conceptos del sociólogo alemán Robert Michels de la llamada “Ley de hierro de la oligarquía” donde *“la estructura oligárquica de la construcción (de la democracia) aplasta el principio democrático básico”. Es decir, “lo que es (una oligarquía evidentemente no democrática) aplasta a lo que debe ser (una democracia)”. El medio se convierte en un fin y los partidos democráticos dejan de serlo para servir mejor a la democracia.”* (sociologos.com (2016).

Dieter Nohlen habla de la democracia en América Latina considerando que los gobiernos por “imposición” (no resultan ser una verdadera democracia) sino que son una “determinada forma de gobierno autoritario” afirmando que en esta parte del globo la democracia se degenera en de su esencia pura que no permite un desarrollo social y político en la región, atribuyéndose erróneamente a la democracia los grandes problemas nacionales.

Nohlen al respecto de la diferencia entre las democracias afirma:

*“Son más de grado que de esencia, más coyunturales que resultado de un legado histórico, no solo no tienen que ver con tradiciones sociopolíticas, sino con retos estructurales a la política.”* (Nohlen, 2005)

El actual Estado Mexicano comparte este pensamiento ya que no se considera democracia a un gobierno que ha sido impuesto y no existe una forma de representación popular por medio del voto.

Por lo que respecta a la eficacia causal de Garzón Valdés la democracia, podría decirse es causalmente eficaz para expresar las preferencias de los ciudadanos, al menos por lo que respecta a los programas de acción política que presentan los diversos candidatos y a las decisiones colectivas.

Pero no sólo ello: la expresión de las preferencias de los votantes contiene un elemento normativo con respecto al resultado de la votación: deben aceptarse e imponerse las preferencias de la mayoría.

Cuanto mayor sea la suma de los deseos satisfechos, tanto mejor. El consenso mayoritario sería garantía de la felicidad social en su conjunto. Para Touraine la democracia se impone como la forma normal de organización política, como el aspecto político de una modernidad cuya forma económica es la economía de mercado y cuya expresión cultural es la secularización. Así mismo para el Estado Mexicano se entiende como la democracia como la forma de organización política por excelencia concordando por su siguiente pensamiento.

No hay, en efecto, democracia sin libre elección de los gobernantes por los gobernados, sin pluralismo político, pero no puede hablarse de democracia si los electores sólo pueden votar entre dos facciones de la oligarquía, del ejército o del aparato del Estado.

Como se ha analizado el Estado Mexicano se caracteriza por ser un estado representativo, democrático y federal, ajustado a un sistema de partidos donde la voluntad popular se transmite al Estado que genera la organización y la imparcialidad de las elecciones dentro de un ambiente de pluralidad política.

El pluripartidismo ha generado un sistema de gobierno incluyente, la cual si se ejerce de un modo adecuado nuestro sistema político habrá avanzado de un presidencialismo omnipotente a un sistema donde el Poder Legislativo cumpla eficazmente como un órgano garante de la democracia.

Los partidos políticos cobran vital importancia en la lucha de poder, donde la voluntad soberana del pueblo reside en las urnas, con esto la lucha por el poder se legitima favoreciendo a la democracia participativa que es fundamental en el Estado Moderno. Logrando con ello un equilibrio entre el Estado y el ciudadano para lograr



con ello el fin sociedad: La prosperidad y felicidad en cada uno de los miembros que son parte de ella.

Con respecto a lo que denominamos Estado constitucional según el Diario Oficial de la Federación es una construcción de los juristas que comenzó a elaborarse en los años setenta del siglo pasado, y que hoy en día, en el discurso jurídico se mantiene como elaboración teórica dominante. Se trata del análisis y propuestas diversas que se han sucedido tanto en el mundo jurídico anglosajón, como en el continental europeo y latinoamericano.

La Constitución debe ser premisa fundamental para la organización de los órganos del Estado, fijando límites no solamente de alcances políticos, sino jurídicos que hacen prevalecer el Estado de Derecho de las sociedades modernas, donde a través de sistemas políticos y que en la medida en que se respete la voluntad del pueblo a través de las urnas, no solamente se legitiman los órganos, sino que se facilitan los procesos de lucha de poder.

Es importante distinguir en el punto anterior la referencia en donde se enlaza el Estado de Derecho y El Estado Constitucional, partiendo de lo señalado por Manuel Aragón, en su obra “Estudios del Derecho Constitucional”:

*“Estado de Derecho se identificó pues con Estado Legal, Limitación del poder con imperio de ley, garantía de la libertad como principio de legalidad. El sometimiento del estado de derecho es el sometimiento del estado y del derecho constitucional. El imperio del derecho no será ya imperio de la ley, sino por encima de esa ley, el imperio de la constitución; la garantía de la libertad no residirá en el principio de la legalidad, si no, verdaderamente en el principio de constitucionalidad; estado de derecho no coincidirá con estado legal, si no exactamente con Estado Constitucional” ( Aragón, 1998:69)*

En el marco de la “reforma del Estado” en nuestro país las diferentes expresiones políticas han propuesto el fortalecimiento del Poder Legislativo, estableciendo

nuevos mecanismos para reconfigurar las relaciones con los Poderes Ejecutivo y Judicial, se ha planteado la alternativa de establecer una Jefatura de Gabinete, pero en un sentido práctico en nuestro sistema político debe considerarse que una reforma de este tipo debe ser gradual y con una amplia visión política, social y económica.

En este sentido la "Reforma del Estado" no solamente debe ser vista desde un plano administrativo, sino que conlleva un cambio en las relaciones entre los diferentes sectores políticos y sociales. Se debe de representar a una parte de la sociedad en cambio al ser elegido se debe de representar como una unidad buscando en todo momento el bien común.

La democracia significa que el gobierno debe estar al servicio del pueblo y no en sentido contrario, se debe de gobernar con justicia, aunque esta es subjetiva se debe de privilegiar en todo momento el espíritu que emitió el legislador en las leyes, se debe de vivir en un Estado de Derecho.

Frecuentemente utilizamos la palabra, Estado de Derecho para hacer referencia fundamentalmente al principio de legalidad, así como de todos los preceptos enmarcados en la normatividad, es decir, el acatamiento del poder público a las leyes y normas establecidas. Sin embargo, este concepto resulta insuficiente en la actualidad, pues no es suficiente que las autoridades y el Estado concuerden su actuación a la ley en general, toda vez que deben de adecuar el ejercicio del poder a la Constitución.

En la actualidad, se entiende que la división de poderes favorece la organización del Estado donde se contempla que un poder puede ejercer control sobre el otro, ya sea de tipo político o jurisdiccional, construyendo una democracia en la concepción constitucional, brindando al Estado Mexicano su Soberanía.

Por ello considero que el Estado Constitucional cuenta con una Soberanía firmemente delimitada, pues en él no se introducen elementos incompatibles con la Ley General del País, toda vez que la Soberanía Nacional, en el caso de México, está perfectamente definida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando al Estado Mexicano como un Estado Constitucional en proceso.

En otra opinión Peter Häberle, en su texto titulado “El Estado Constitucional Europeo” sobre el tema señala:

*“La Constitución es cultura. Esto significa que no está hecha solo de materiales jurídicos. La constitución no es un ordenamiento dirigido a los juristas y para que estos puedan interpretar las reglas, sino que también sirve esencialmente como guía para los no juristas, para los ciudadanos. La constitución no es solo un texto jurídico o una normativa, si no también expresión de una situación cultural, instrumento de autor representación de un pueblo, espejo de patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas” (Häberle, 2004:25)*

## **1.7 Consideraciones finales capítulo I**

Con el análisis y estudio del Constitucionalismo podemos puntualizar que las candidaturas independientes son connaturales al Estado Democrático de Derecho, pertenecientes a un sistema representativo mediante la división de poderes el cual es fundamento de la Constitución mexicana que, vinculado a la idea de soberanía, permite teóricamente tal afirmación.

Históricamente casi todas las Constituciones de México contienen decisiones fundamentadas en los principios de soberanía, la declaración de derechos humanos, la división de poderes y el sistema representativo; aquellos que construyen y definen la estructura política y aquellos que protegen y hacen efectivas las disposiciones constitucionales.

De esta forma el Constitucionalismo moderno acepta que en un Estado de Derecho es importante la participación de los ciudadanos en la voluntad política y en la opinión pública que en conjunto permiten apertura y libertad del proceso político como rasgo decisivo de la democracia que regula la Ley Fundamental.

Finalmente, la Constitución Política Federal hasta las normas individualizadas, son el fundamento de ese proceso de elección democrática, ya que la Constitución establece los lineamientos fundamentales, entre los cuales se encuentran los requisitos para que los ciudadanos puedan aspirar a cargos de elección popular sin que sea necesario que algún partido político los postule. De esta manera, en México se prevé que el derecho que los ciudadanos tienen de solicitar su registro de manera independiente se deberá sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos legalmente, e incluye un proceso de selección de candidatos independientes que a su vez comprende la normatividad que posteriores capítulos se expone.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2.1 Antecedentes históricos, jurídicos y conceptuales de la Función Legislativa y Parlamentarismo**

La Teoría de la Función Legislativa es imperativa en el estudio de la presente investigación que nos permitirá delimitar la conceptualización, definiendo los principios y valores, así como atribuciones y características que diferencien del Derecho Parlamentario.

Este apartado contiene razonamientos, doctrinas y reflexiones que tratamos en el Capítulo I de esta investigación, como lo es la conceptualización del poder y sus distintas formas de gobierno, y en este caso se hace una referencia al Poder Legislativo.

Tradicionalmente, la denominada Carta Magna inglesa, datada en el año 1215, se consideraba como el referente documental más antiguo del parlamentarismo europeo. Se trata de una célula que el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de dicho año en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte, la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquéllos no fuesen juzgados por sus iguales. Además, estableció un principio constitucional pionero: que el poder del Rey puede ser limitado por una concesión escrita. Por ello, es considerado como la base de las libertades constitucionales en Inglaterra.

Consuelo Sirvent en relación con la Constitución Escrita, comenta sobre el antecedente más remoto del constitucionalismo que sin importar su carácter feudal se encuentra en el Derecho Ingles señalando:

*...tiene su origen, en la denominada "Carta Magna" de 1215, en donde en una revuelta encabezada por los señores feudales, hicieron firmar al rey "Juan Sin Tierra" dicho documento donde se establecieron "diversos deberes del Rey en su carácter calidad de propietario de la tierra, con los barones feudales" (Sirvent, 2000:64)*

Este antecedente es el referente más importante en la creación del Derecho parlamentario y la Función Legislativa, ya que al surgir el parlamento como un límite a las decisiones del Rey, serán los mismos quienes en conjunto crean las normativas, que hasta entonces eran atribuciones del monarca.

### **2.1.1 Origen Jurídico en México de la Función Legislativa y del Derecho Parlamentario**

La Constitución Mexicana está vigente desde 1917, es decir, hace más de 100 años, se caracteriza por ser una fuente del derecho y por ser una fuente del Derecho Parlamentario, la cual se integra por 136 artículos y 19 transitorios. Ésta ha sido reformada desde su origen en varias ocasiones al paso de los años, pero sobre todo

en los momentos históricos de la vida nacional, que hasta hoy día son referentes del origen jurídico encaminado al desarrollo parlamentario y de la modernización legislativa en donde se sugieren adoptar nuevos métodos y procesos para responder a los desafíos de la sociedad actual.

Al revisar las instituciones constitucionales, sus diferencias y características singulares que existen entre cada una de ellas, en las diversas áreas normativas, en las prácticas, usos y costumbres socio políticas, y al examinarlas para reconocer las limitaciones que se han de superar y fortalecer en un sistema constitucional específico, tomando como referencia al Constitucionalismo Latino Americano; en el marco de la democracia garantizaremos la gobernabilidad, la cohesión y el logro a la integración de nuestro México, y así garantizaremos el perfeccionamiento de nuestro sistema constitucional actual y a futuro.

Es importante referirse a las fuentes formales del Derecho Parlamentario empezando por la Constitución, la cual se ubica como criterio esencial de la validez de las normas en el sistema jurídico. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se caracteriza por ser una fuente del derecho.

*“La acción legislativa desarrollada por los parlamentos, debe ajustarse a reglas o normas técnicas en general, pero por lo que atañe al proceso de creación de las normas, su propósito al legislar debe ser el de interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De ahí que como expresa Meehan, citado por Berlín Valenzuela, la vigencia "requiere el acatamiento de determinadas reglas técnicas, en las etapas de preparación y emisión de la voluntad legislativa; la aplicabilidad, tener presente normas técnicas referidas a la necesaria publicación de los actos legislativos y, tanto la eficacia como la conveniencia, el cumplimiento de ciertos preceptos técnicos, referidos principalmente a su contenido y a su forma". (Valenzuela, 1998:35)*

*“Las fuentes formales del derecho parlamentario mexicano serán el proceso legislativo; la costumbre, práctica o hábito parlamentario; la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana; así como la doctrina, siempre y cuando la disposición*

*legislativa la hubiese tomado en consideración; mientras que las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados ejemplo de ello, la colonización española, la independencia, el Maximato, la revolución mexicana de 1910, el neoliberalismo, etc.*

*Las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen tales normas jurídicas; por ejemplo el Diario Oficial de la Federación y el Diario de los Debates de cada una de las Cámaras: de Diputados y de Senadores.*

*Si nos referimos ampliamente a las fuentes formales del derecho parlamentario las cuales son las siguientes: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente.*

*Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Reglamento para el Gobierno Interior Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los usos, prácticas o costumbres parlamentarias.*

*Jurisprudencia relativa a la materia.” (Valenzuela, 1998:37)*

Siguiendo la visión la óptica de Georges Burdeau, “El carácter esencial de la soberanía es la posesión del Poder Constituyente” ( Burdeau, 1981: 46) , este elemento, si bien es teóricos, sociológicamente está sustentado, y en mi opinión pueden ser fuente social que se transforman en jurídica y medio para la proclamación de la dignidad humana que no sólo es la raíz de la libertad e igualdad de las personas, sino también la fuente y medida de los derechos fundamentales. También en la participación notable del amparo a los cuerpos intermedios y a su autonomía y las formas y medios de participación igualitaria de las personas en la vida nacional con conciencia democrática.

## **2.2 La Función Legislativa**

La función esencial del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también establecer las funciones de dirección política, es por ello que se establecen una serie de actos de control sobre el Poder Ejecutivo,

donde las relaciones entre ambos, coadyuvan en un marco de legalidad, respetando la esfera de competencia de dichas instituciones.

Es menester definir los conceptos de Derecho Parlamentario y la Función Legislativa, por un lado, el Derecho Parlamentario no solo se enfoca al procedimiento legislativo, sino que regula la organización interna de la institución representativa, en opinión de Lucas Verdú que es citado por Pedroza de la Llave, el Derecho Parlamentario se enfoca en tres aspectos distintos:

1. *“El didáctico se presenta cuando el derecho parlamentario se imparte en cátedras universitarias, cursos, seminarios, coloquios, congresos, conferencias, diplomados, así como la producción de obras;”*
2. *“El sistemático se presenta en el momento en que existe una sistematización orgánica de las figuras, órganos internos, instituciones, etc. Que comprenden las asambleas legislativas, las instituciones representativas u órganos o poderes legislativos, en nuestro caso particularmente, el Congreso de la Unión y sus Cámaras: de Diputados y Senadores...”*
3. *“El formal que se refiere que debe encontrarse en un texto único.” (Pedroza de la Llave, 1997:34)*

Por lo tanto, la Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, en tanto que el Derecho Parlamentario su objetivo es la regulación del procedimiento para que la ley entre en vigor.

El Derecho Parlamentario abarca el estudio y práctica de todas las instituciones legislativas que existen en el mundo, en el que en algunos países ha sido una constante que ha alcanzado un gran dinamismo y una evolución aceptable de acuerdo con el sistema político adoptado en el que alude no sólo a la normatividad que rige al órgano legislativo en su totalidad, sino también al sistema bicameral o de más órganos que pudiese llegar a haber.

Como todo poder público, el parlamento tiene sus funciones propias, distintas a la mayoría de los otros poderes públicos, dichas funciones le permiten desarrollar sus



actividades de manera adecuada y cumplir sus propósitos; es importante mencionar que entre sus funciones principales se encuentran las de representación, la legislativa, la de indagación y la de orientación política.

De acuerdo a la consideración amplia de Berlín Valenzuela señala:

*“El derecho parlamentario es el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político” (Berlín, 1994:24)*

Por otro lado, Cesar Camacho refiere que:

*“El quehacer legislativo, estrictamente hablando, responde al imperativo de proporcionar seguridad jurídica a toda la sociedad: reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, señalar con precisión las atribuciones de los entes públicos y organizar el gobierno y la administración, de modo que el estado de Derecho prevalezca.” (Camacho, 2015:27:49)*

La Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, en tanto que el Derecho Parlamentario tiene como finalidad la regulación del procedimiento para que la ley entre en vigor, además de que es creadora del Derecho Objetivo del Estado, así como las normas que regulan la conducta de los individuos, la organización política y social.

Por lo que hace al concepto de proceso legislativo, Fernando Ortiz Arana y Onosandro Trejo Cerda, nos expresan que: *“El proceso legislativo se vincula al ámbito de acción que corresponde estrictamente al órgano legislativo, de donde resulta que las etapas que lo conforman son la iniciativa; dictaminación; discusión; aprobación y expedición de la ley” (Ortiz Arana, 2010:23)*

Como sabemos las funciones del Poder Legislativo se depositan en el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados y de Senadores, contando con la Comisión Permanente. Además de que el parlamento constituye el órgano en que reside la soberanía popular y se concibe que las funciones que cumple no sólo son la respuesta a las demandas de la sociedad, sino la dirección de los asuntos públicos afines régimen en turno y el equilibrio entre los poderes de la Unión.

Respecto al procedimiento legislativo la enciclopedia jurídica señala que: *“Son los actos concatenados integrados por las siguientes etapas: preparación del proyecto de ley; iniciativa; dictaminación; discusión; aprobación; expedición de la ley; promulgación; publicación; e iniciación de la vigencia”.* ( Omeba, 2005:78)

### **2.2.1 El Poder Legislativo en México**

El Poder Legislativo, cuyo antecedente formal, lo encontramos en el Parlamentarismo Británico, basando sus principios en la sujeción de todos los sujetos, poderes y el Rey mismo, ante el poder supremo, pero no absoluto del Parlamento.

En nuestro país señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 50, "se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores". De tal manera que el Congreso de la Unión se apoya en el principio del bicameralismo.

Se determina, asimismo, en el artículo siguiente, que la Cámara de Diputados será fundamentalmente la Cámara de representación nacional, cuyos integrantes se elegirán, en su totalidad, cada tres años. Dicha Cámara, por mandato constitucional, estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200

diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Es uno de los órganos constitucionales del Estado que ostentan representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno. Cuando escuchamos órganos del Estado, nos lleva a pensar en la Teoría de los Sistemas y su interrelación que tienen con el Estado y en el caso que nos ocupa, la constitución misma, por lo cual debe de contar con capacidad jurídica.

El poder debe residir en el consenso del pueblo, por medio del establecimiento del poder legislativo, fundamentalmente como un elemento que genere consenso en los individuos, en una división orgánica que genere legitimidad del estado constitucional.

El Poder Legislativo en palabras de Luis. A Herrera Orellana, en su obra *El poder legislativo y sus funciones en democracia*, señala que, por definición, “la rama del Poder Público que elabora las leyes. Es aquella parte del Estado con potestad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes, en consonancia con las disposiciones constitucionales que condicionan el ejercicio de esa potestad, cuyo ejercicio está investido de una incuestionable autoridad que deriva de ser la expresión y representación de la voluntad popular. Este poder se ejerce a través de asambleas, entre cuyos integrantes suelen encontrarse como figuras más importantes a los senadores y a los diputados” (Herrera, 2015:7)

En México reiteradamente se ha dicho que la evolución del Poder Legislativo y, ahora, del derecho parlamentario mexicano depende, además de los cambios políticos, del conocimiento que se obtenga de las obras elaboradas tanto en Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Italia como en España y, recientemente, en Canadá y en Chile.

El Poder Legislativo es un baluarte democrático y es un órgano deliberativo de los temas trascendentales de nuestro país , responsable de ejercer su independencia y autonomía frente al poder Ejecutivo , que a partir de las elecciones del año 1997 el partido hegemónico perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados , lo que transformo la lógica interna y obligo a la edificación de una Ley Orgánica del Poder Legislativo en 1999, empero fue hasta el año 2000 en el sexenio de Vicente Fox quien termino por sacar del poder presidencial al Partido Revolucionario Institucional (PRI) que el Congreso asumió y ejerció sus facultades constitucionales participando como contrapeso a la figura presidencial y al ejercicio del poder.

Por otro lado Cesar Camacho señala que “el Poder Legislativo, lo mismo en sistemas de gobierno de corte parlamentario que presidencial, tiene la delicada tarea de equilibrar, encauzar, fiscalizar y controlar el ejercicio del poder público de todos los depositarios del mismo, tanto de los demás poderes, como de los organismos constitucionales autónomos y aun de las autoridades de otros ámbitos de gobierno. La elección popular de sus integrantes en sistemas democráticos robustos, y su composición plural y diversa, a semejanza de la colectividad de nuestro tiempo, proporciona al Legislativo, la legitimidad suficiente para ostentar la representación nacional.” (Camacho, 2020: 27-49)

Por lo anterior el Poder Legislativo en México se transforma ya que logra conjugar el ejercicio de sus facultades constitucionales en un ambiente de pluralidad y se convierte un orgánico político mediante una representación derivada de la gobernabilidad que conjuga todas las expresiones políticas y un órgano vital en el régimen mexicano para la promoción de un Estado de Derecho y de un gobierno eficaz representando los intereses de la nación y controlando el ejercicio gubernamental.

### 2.3 Fuentes Históricas del Derecho Parlamentario

El derecho parlamentario tiene su origen en Estados Unidos en una obra compilada por Tomas Jefferson, en 1827, titulada Manual del derecho parlamentario, o resumen de las reglas que se observan en el Parlamento de Inglaterra y en el Congreso de los Estados Unidos para la proposición, discusión y decisión de los negocios. De esta manera se comprende que el derecho parlamentario es el conjunto de normas que regulan el funcionamiento y la organización de las cámaras como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático, por lo que no es suficiente que se le denomine Parlamento, sino que lo esencial es que dicha institución encarne libre y democráticamente la voluntad popular.

Las fuentes formales del derecho parlamentario serán la Constitución; los tratados internacionales; las leyes; los reglamentos; los estatutos; los acuerdos parlamentarios y los puntos de acuerdo; la costumbre, la práctica o el hábito parlamentario; manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público y las condiciones generales de trabajo, la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana, así como la doctrina.

Así mismo son comprendidas como las construcciones teóricas mediante las cuales se materializan las normas jurídicas. La constitución en nuestro país no se limita a enunciar las fuentes, si no que plantea una estructura del sistema en que tales fuentes se integran.

En este sentido se debe considerar cada una de las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados que inciden en la creación y contenido de las normas jurídicas.

*“El Poder legislativo, órgano legislativo, institución parlamentaria, o cuerpo colegiado, conocido con el régimen parlamentario con el vocablo de origen europeo “Parlamento”,*

*en el presidencial como “Congreso” y en el directorial como “Asamblea”, surge en Inglaterra en el siglo XII, particularmente en 1154 bajo el reinado de Enrique II, denominándose Magnum Concillium y posteriormente, al unirse los vasallos de la Corona, se constituyó también el Commune Concillium.*

*De 1154 a 1331 la institución parlamentaria británica fue a pesar de la existencia del Magnum Concillium y del Commune Concillium, unicameral, formalmente nace el Parlamento en 1215 con la Carta Magna de Juan Sin Tierra”*

*“En 1297 surge como primera función del Parlamento la presupuestaria, que consistía en la facultad de aprobar los tributos o asignaciones económicas del rey; posteriormente en el siglo XIV, aparecieron otras funciones que al igual que la primera, prevalecen hasta nuestros días; la legislativa, la jurisdiccional y la de control, contempladas formalmente en el siglo XVII por el Bill of Rights de 1689, documento que fue rebasado por la jurisprudencia emitida por los jueces a raíz del cambio de concepción del pacto entre el rey y el reino a las doctrinas del pacto social del iusnaturalismo puritano y de las doctrinas ilustradas de finales del siglo XVIII.” (García de Enterría, 1988;44)*

*“Es en el siglo XVIII con la Constitución Norteamericana (1787) y con la Revolución Francesa, cuando se trastoca la forma de concebir las asambleas centrando toda su atención en la organización de un Estado liberal, debilitando aún más el absolutismo, con lo cual el Poder Legislativo, órgano legislativo o institución parlamentaria empieza a integrarse por eclesiásticos, abogados, militares, marinos, escritores, catedráticos incluso por artesanos, careciendo de preparación especializada y sin contar con bienes de capital; es decir que a partir de entonces este órgano se presentó ya como una institución de carácter representativo; ejemplo de ello es la integración de las Cortes(unicameral) que elaboraron la Constitución Española de Cádiz en 1812.” (García Pelayo, 2010:250)*

Nuestro país, registra su primera Constitución formal reconocida a partir de 1824, que es nuestra fuente histórica y jurídica del México independiente del que se tenga conocimiento, con sus respectivas evoluciones que tenemos hasta la fecha.

### 2.3.1 Breves antecedentes constitucionales del Derecho Parlamentario

El primer antecedente constitucional del México independiente es la Constitución de 1824 que con las Bases Constitucionales de 1824 de febrero de 1822 se estableció un Congreso bicameral, pero de hecho unicameral, que se declaró soberano, y ejerció la función legislativa en toda su extensión. Con un periodo de vigencia de 1824 a 1835, esta constitución es resultado del movimiento independentista de la Constitución de Apatzingán en 1814 así como de la Constitución de Cádiz en 1812, derivado del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide para evolucionar en lo que sería la primera denominación como “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, por medio del congreso constituyente instalado por el “Supremo Poder Ejecutivo” en el Acta Constitutiva de la época, para establecer los primeros puntos básicos con los que se organizaría la naciente república.

También dicha Constitución estableció amplias causales de responsabilidad en las que podía incurrir el presidente de la República dentro de las que se incluían, como delito, la realización de actos dirigidos a impedir las elecciones de presidente, senadores, diputados o a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de sus facultades consagradas por la Constitución (artículo 38, fracciones I y II).

La Constitución de 1824 determinó los primeros pasos en relación al Supremo Tribunal Mexicano, para iniciar una línea estructurada en la vida política de México, influenciando la lucha por la libertad y la justicia a pesar de los antecedentes envueltos en un esquema de intereses de unos cuantos, cediendo a un significativo avance que daría paso a la Constitución de 1836.

PERIODO CONSERVADOR		
BASES CONSTITUCIONALES DE 1822	CONSTITUCION DE 1836	BASES ORGANICAS DE 1843
El ejercicio del poder Legislativo residirá en un Congreso de	El Supremo Poder Conservador podrá:	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Poder Legislativo se depositará en un Congreso</li> </ul>

<p>representantes de la Nación, dividido en dos Cámaras; una de diputados y una de senadores, la ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos y todo lo relativo a la organización esencial y la órbita de atribuciones de las Cámaras</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a la Constitución.</li> <li>• Declarar a pedimento del Legislativo o de la Suprema Corte la nulidad de los actos del ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución.</li> <li>• Declarar, a pedimento del Congreso General, la incapacidad física del Presidente de la República</li> <li>• Restablecer constitucionalmente a los poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.</li> </ul>	<p>dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cámara de Diputados se componía de representantes elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes y se renovaba cada dos años.</li> <li>• La Cámara de Senadores se formaba de sesenta y tres individuos, eligiéndose dos tercios por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.</li> </ul>
<p>Se establece el Supremo Poder Conservador, que se colocara por encima de los tres poderes clásicos.</p>	<p>Las facultades del Congreso General eran muy limitadas en cuanto a las materias sobre las que se podía legislar.</p>	<p>Correspondía la iniciativa de leyes al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas Departamentales, en todas las materias y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos recuperados de Moisés Ochoa Campos, Derecho Legislativo Mexicano. Págs.29-33

En 1843, se expidieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, también de carácter centralista, pero éstas eliminaron el Supremo Poder Conservador y el Congreso nuevamente fue bicameral. En 1847 se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas, que restableció nuevamente la Constitución de 1824 y, por tanto, una forma de Estado federal. Como segunda Constitución importante, con un criterio cronológico y pragmático, es la de 1857 que también contempló como forma de Estado la federal, pero, a diferencia de las anteriores, estableció un Congreso federal unicameral, derivado de la caída de López de Santa Ana a manos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort.

*La Constitución adquiriría el carácter de Pacto Federal, la mayoría de los diputados liberales del Constituyente de 1856-1857, decretaron la desaparición del Senado y el*



*establecimiento del unicamarismo. Posteriormente el 13 de noviembre de 1874 se reformó el artículo 51 de la constitución para el restablecimiento del Senado y adoptando el sistema bicameral.” (Ochoa, 1973:35)*

Victoriano Huerta usurpa el poder, que produjo la revolución constitucionalista. Al triunfo de ésta, se convocó a un Congreso en 1916, pero sólo para reformar la Constitución de 1857, que dio origen a la promulgación de la Constitución de 1917, actualmente vigente y se conforma por 137 artículos, además de incluir los “derechos del hombre”, se abordaron los “derechos sociales”, se decreta la no reelección, se ratifica la soberanía y la organización federal, se instauran la libertad de culto y de expresión y la enseñanza laica y gratuita. Es la primera Constitución social, con representatividad a nivel mundial, ya que reconoció y protegió los derechos de todas las clases sociales, incluyendo los de los campesinos y trabajadores, con esta gran distinción social vino a caracterizar al constitucionalismo del Siglo XX.

Derivado de lo anterior expuesto podemos vislumbrar que nuestro Derecho Parlamentario se ha forjado desde la colonia y que actualmente son el reflejo de evolución democrática en donde el Poder Legislativo debe tener un lugar preponderante dentro de un sistema de gobierno, con una profesionalización que genere un perfecto equilibrio de poderes.

## **2.4 Derecho parlamentario**

Una de las materias más relevantes en el ámbito jurídico es el derecho parlamentario, que conjuga el derecho constitucional y el derecho público debido al alcance del proceso legislativo, y que es último regula la organización del Estado.

Además, el derecho parlamentario como rama fundamental del derecho constitucional, se suele confundir con el derecho legislativo, sin embargo, existe una gran diferencia entre estos, los cuales van enfocados a un mismo fin muy similar.

Al hablar del Derecho Parlamentario nos referimos a la forma de cómo se va a organizar la o las asambleas legislativas que serán las encargadas de darle vida a las leyes que van a dictar la forma de convivencia social.

Mientras que al Derecho Legislativo lo podemos entender como el conjunto de normas que regula las funciones de uno de los órganos del poder público (el poder legislativo), éste establece la competencia y precisa el proceso de la actividad legislativa en la que colabora el poder ejecutivo por lo cual se formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre de leyes.

Y el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público (Poder Legislativo) cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes que definen un Estado. Así mismo tiene la posibilidad de verse desde dos puntos de vista que es el formal y el material. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Una forma práctica de cómo podemos asociar y entender a estos tres derechos es muy fácil:

1. El Derecho Parlamentario es aquel que va a regular a la asamblea
2. El Derecho Legislativo es aquel que va a regular a el poder público (poder Legislativo)
3. El Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que se encarga precisar la competencia legislativa.

La función esencial del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también establecer las funciones de dirección política, es por ello que se establecen una serie de actos de control sobre el Ejecutivo, donde las relaciones entre los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) coadyuvan en un marco de legalidad, respetando la esfera de competencia de dichas instituciones.

Desde el análisis, en nuestro país no se ha dado el reconocimiento al Derecho Parlamentario, se ha confundido con el Derecho Legislativo, que, si bien uno es parte del otro, la esencia es la misma.

En este desarrollo de la materia de Derecho Parlamentario es muy inicio para comprender mejor no solamente el desarrollo constitucional de nuestro país, sino los beneficios del Poder Legislativo no solamente como un órgano generador de normas, sino como un garante de la voluntad popular.

De acuerdo a Susana Thalía Pedroza de la Llave “*la Constitución define el modo de creación de normas y el conjunto de relaciones existentes entre estas...*” (Pedroza de la Llave, 2012)

Así mismo Pedroza de la Llave define al Derecho Parlamentario como:

*La rama, sector o disciplina que se refiere al estudio o regulación de la organización, composición, estructura, privilegios, estatutos y funciones de la institución representativa de cada país o cada Estado, llámese Parlamento, Congreso, Asamblea, Dieta o Poder Legislativo, así como sus interacciones con otras instituciones y órganos estatales. (Pedroza de la Llave, 1997:28-31)*

La creación de las leyes, tiene un origen eminentemente social, consagrado en la Constitución, que es la norma suprema de todo Estado, el Legislador como legítimo representante del pueblo, está obligado a ser el portavoz de los sueños, anhelos y voluntad de la ciudadanía que deben plasmarse en la ley.

La función del órgano legislativo va más allá de ser el ente creador de la norma para el correcto funcionamiento del Estado, representa la voluntad popular a través del mandato imperativo.

Por lo cual el derecho parlamentario tiene plena interacción con las normas constitucionales y los órganos de gobierno, que va más allá de una regulación, sino que mientras más estrecha y efectiva sea con la normatividad constitucional, más

efectivo será el alcance de la norma en el ámbito general, entendiéndose que el derecho parlamentario tal como lo manifesté en líneas anteriores, no es una materia aislada, sino que su autonomía se basa en que regula sus propias instituciones y procedimientos.

De acuerdo a la Teoría del Derecho Parlamentario de Bernardo Bátiz consultada en la biblioteca de legislativa, señala lo siguiente:

*“Una vez definida la materia del derecho parlamentario como el conjunto de normas y relaciones que regulan la organización y el funcionamiento de las cámaras legislativas o parlamentarias, es conveniente, delimitar a esta rama del derecho de la llamada técnica legislativa. Ambas disciplinas tienen, por supuesto, un punto de contacto: el propósito de la técnica legislativa es la elaboración de las leyes, en tanto objetos de la cultura, como conjuntos de palabras, frases, cláusulas, que con lógica y orden integran capítulos, títulos y artículos que servirán para regular algún sector específico de la vida social. El derecho parlamentario, por su parte, es el conjunto de normas que regulan la organización y el trabajo del órgano legislativo, y tiene entre sus funciones diversas, una fundamental: la elaboración de leyes.”*

Por otro lado, para Fernando Santaolalla el derecho parlamentario es:

*"conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho y el ejercicio de sus funciones supremas". (Santaolalla, 1990:29)*

Santaolalla precisa sobre dicha institución de forma democrática y libre haciendo referencia al derecho parlamentario como el derecho constitucional que existe tanto en los regímenes presidenciales como en los parlamentarios.

También Francisco Berlín Valenzuela ha definido acertadamente al Derecho Parlamentario como:

*"el conjunto de normas que crean, establece, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político". (Berlín, 1998:244)*

De acuerdo a lo anterior y en mi opinión el Derecho Parlamentario es una rama del Derecho Constitucional que se encarga de estudiar la estructura, funcionamiento de las Asambleas o Parlamentos, así como regular las relaciones intra orgánicas con la función ejecutiva y judicial para lograr los fines del Estado. Por ello que su campo de estudio es amplio tanto constitucional y administrativamente y sus fuentes de origen no solamente emanan de la legislación, sino de las prácticas parlamentarias que han sido reguladas, así mismo de los usos y costumbres de los legisladores.

Finalmente, cabe mencionar que el Poder Legislativo no solamente es un ente creador de normas, sino que es una institución con estructura orgánica y ordenamientos propios.

#### **2.4.1 La función del Derecho Parlamentario**

La función del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también de establecer las funciones de dirección política. Además de estudiar a estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; reglamentos de procedimientos actuación y disciplina; relación entre las cámaras; organización interna y administración y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.

Es por ello que se establecen una serie de actos de control del Poder Ejecutivo, donde las relaciones entre ambos contribuyen en un marco de legalidad, guardando la esfera de competencia entre dichas instituciones.

Pedroza de la Llave señala que la función parlamentaria es:

*“la actividad propia del Congreso, que se traduce en diversas facultades que le permiten realizar actos de distinta naturaleza y que no necesariamente serán legislativos.*

*La función esencial del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también establecer las funciones de dirección política, es por ello que se establecen una serie de actos de control sobre el Poder Ejecutivo, donde las relaciones entre ambos poderes sean dentro de un marco de legalidad, respetando la esfera constitucional de dichos órganos en la función institucional.*

*El Derecho Parlamentario no solamente regula las funciones esencialmente legislativas, sino las funciones administrativas, jurisdiccionales, hacendarias, etcétera, comprendiendo facultades de control sobre el Ejecutivo en su respectiva esfera de competencia, con el objetivo de lograr un equilibrio entre poderes.” (Pedroza de la Llave, 1997:269)*

La Teoría Constitucional dentro del Derecho Parlamentario es necesaria para comprender no solo el proceso legislativo, sino el origen y funciones del Poder Legislativo. Por lo tanto, la Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, en tanto que el Derecho Parlamentario tiene como finalidad la regulación del procedimiento para que la ley entre en vigor.

El Derecho Parlamentario regula las funciones legislativas, administrativas, jurisdiccionales, hacendarias, etcétera, comprendiendo facultades de control sobre el Ejecutivo en su respectiva esfera de competencia, con el objetivo de lograr un equilibrio entre poderes.

Como se ha analizado esta materia tiene un enfoque multidisciplinario ya que tiene estrecha relación no solamente con las funciones legislativas, sino que comprende la parte esencial del proceso legislativo.

También se apoya de en los hechos sociales que dan forma a la sociología política entendida esta “como la ciencia del poder, del gobierno, de la autoridad, del mando en todas las sociedades humanas y no solamente en la sociedad nacional.”

Estas disciplinas tienen en común el estudio de los fenómenos sociopolíticos y la relación entre los distintos actores que dan forma al Estado, no olvidemos que el parlamentarismo es esencial en la formación de las leyes y la composición de la norma que regulan las instituciones.

En conclusión, el derecho parlamentario no debe confundirse de ninguna manera con el derecho legislativo, ya que el primero se enfoca a la regulación de la creación de normas y al establecimiento de funciones de dirección política, el segundo regula el procedimiento de creación de la norma.

Además, el derecho parlamentario es una rama autónoma del derecho público, donde se puede considerar un derivado de derecho constitucional al intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno emanados de las disposiciones constitucionales.

Cuenta con un marco de referencia propio que coadyuvara en conocer los fenómenos políticos que organizan a las asambleas y parlamentos para ser instituciones eficaces en la creación de la norma.

## **2.5 Principios del Derecho Parlamentario.**

Es importante el estudio de Principios, los cuales serán fundamento en las disposiciones normativas generales que fijan y orientan el parlamentarismo.

En palabras de Bernardo Bátiz en su Teoría del Derecho Parlamentario en la biblioteca digital de la legislatura encontramos que:

*“El derecho parlamentario, al igual que el resto de los seres, tiene principios; tiene una causa eficiente, una causa material, una formal y una causa final que le dan sentido.*

*La causa material es el conjunto de preceptos o normas jurídicas que regulan la función parlamentaria o legislativa. La causa formal la identificamos con las características de las normas, que pueden ser constitucionales, ordinarias, consuetudinarias o finalmente, particulares, derivadas estas últimas de acuerdos parlamentarios tomados en forma circunstancial para resolver un caso concreto o un problema pasajero de la vida y trabajos de un Parlamento, o para actualizar los reglamentos.”*

Así mismo para Bátiz la causa final del Derecho Parlamentario es que:

*“A través del cumplimiento de sus normas se alcance el resultado que se busca, la formación de buenas leyes y la toma de decisiones colegiada, que sirvan para facilitar la convivencia de todos (Bátiz Vázquez, 1999, págs. 100-101).*

Por su parte Gustavo Zagreblesky, refiere:

*“Muchas disposiciones constitucionales contienen la formulación de principios jurídicos. La distinción entre regla y principio es importante para comprender el modo de funcionamiento de la unas y los otros. mientras que las reglas establecen lo que se debe o no se debe en circunstancias determinadas por la misma regla, los principios establecen orientaciones generales que han de seguirse en todos los casos que pueden presentarse, aunque no estén predeterminados por el mismo principio. Por tanto, un principio tiene capacidad expansiva mayor que la de una regla; pero a diferencia de esta, necesita una posterior actividad de concreción que se relacione al principio de casos específicos.” (Zagrebelsky, 2005:83-86)*

### **2.5.1 Principio Sustantivo**

Los principios sustantivos hacen referencia a la esencia fundamental de la materia y, en consecuencia, al fin último o propósito de la norma entendido como el valor social que persigue.



## 2.5.2 Principio de Representación

Originado por la imposibilidad de que la sociedad, hoy tan numerosa, pueda participar de manera directa en la deliberación y acuerdo de los asuntos de Estado, este principio contempla la existencia de representantes populares que actúan en nombre de quienes los han elegido.

Max Weber, considerado el precursor de la teoría clásica de la representación política, define a este tipo de representación como “La acción de algunos miembros de la sociedad, que es imputada al resto, o donde se supone, y de hecho es así, que el resto considera la acción como legítima y vinculante entre ellos”.

En México, Fray Servando Teresa de Mier, por primera vez, empleo el término de representación dentro de su posicionamiento sobre el artículo 5º del Acta Constitutiva, que a la letra señala:

*“Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son los mandaderos, que hemos venido a tanta costa y de tan largas distancias, para presentar el billete de nuestros amos” (Reyes Heróles, 1985, 58).*

Del discurso de Fray Servando es importante destacar el uso del mandato representativo y el desdén por el empleo del mandato imperativo buscando alcanzar el bien común del reciente Estado Mexicano.

En México, los arts. 40 y 41 de la Constitución determinan el principio de la representación del pueblo por los poderes públicos, según Bernardo Bátiz, bajo el supuesto de que el primero de los preceptos en mención dispone que es voluntad del pueblo constituirse como una república representativa y el segundo artículo sostiene que la soberanía popular se ejerce por medio de los poderes de la Unión.

Aunque Juan José Rodríguez Prats considera los artículos 39º y 41º constitucionales como las normas que da origen a este principio ya que estos

artículos conservan la idea de representación que los constituyentes desearon plasmar, obedeciendo a un espíritu democrático como nación (Prats, 2006)

### **2.5.3 Principio de Libertad**

El principio de libertad, frente al de autoridad, supone una clara manifestación de la forma elegida para llevar a cabo un proyecto político.

En nuestro Texto constitucional aparece configurado claramente en el Preámbulo y en el Título Preliminar. En el artículo primero de la Constitución, en concreto, se establece la libertad, junto a la igualdad y al pluralismo político como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, situándolos, además, el texto, en plano de igualdad, si bien, la libertad puede considerarse condición necesaria para el resto de los valores que junto a ella se sitúan.

La consideración de valor superior del ordenamiento jurídico implica que ha de ser considerado un indudable criterio de actuación de todos los poderes públicos, que han de respetar, como es obvio, la libertad de los ciudadanos y no constreñirla más allá de lo que sea necesario para el mantenimiento de orden social y el interés general.

En palabras de Bernardo Bátiz, señala:

*“No habrá un Parlamento verdadero sin la vigencia del principio de libertad, tanto Libertad jurídica como libertad psicológica o de conciencia.*

*Un Parlamento para serlo realmente requiere la plena libertad sus integrantes para expresar sus opiniones y, en especial, para emitir su voto en la toma de decisiones colectivas.*

*El principio de libertad puede ser considerado en varios niveles, referido al menos a dos sujetos diferentes. Los diversos niveles o conceptos de libertad son: el libre albedrío o libertad interior, la libertad física y la libertad jurídica.*

*Los dos sujetos a quienes podemos referir la libertad son el Parlamento como cuerpo colegiado, en su conjunto, con la plenitud de facultades y obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren supuesto, en los sistemas bicamerales cada una de las cámaras integran; el otro sujeto posible es cada uno de los parlamentarios en particular.*

*La libertad del cuerpo colegiado como tal es un presupuesto del sistema, o fórmula de Estado, de la división de poderes, ahora aceptada prácticamente en todo el mundo. Por el principio de libertad, el Poder Legislativo debe poder actuar con plena autonomía frente al Ejecutivo en primer lugar, pero también frente a cualquier otro poder formal o informal que pueda pretender impedir o estorbar el ejercicio del derecho del Parlamento a emitir decisiones sin cortapisas, dentro del ámbito de sus facultades legales y constitucionales.*

*Son los integrantes del Parlamento y éste en su conjunto quienes han de tomar las decisiones, si bien recibiendo en ocasiones las puestas legislativas de fuera, informándose, oyendo a los electores (los expertos, a los periodistas, a la sociedad civil organizada y en general a todos cuantos integran la opinión pública en un país, pero sin esta atención al sentir y pensar social implique, de algún modo, la pérdida de la facultad y la responsabilidad de decidir.*

Más adelante continua:

*“Un Parlamento sin libertad colectiva no lo es de verdad; puede serlo en apariencia, formalmente existirá como un órgano electo por ciudadanos, pero no será Poder Legislativo si no cuenta, en la ley y la práctica, con plena autonomía para llegar a sus propios acuerdos.”*

El ejercicio de la libertad es un principio básico e implica una responsabilidad, de ello que es menester que quienes discuten y toman decisiones al interior, los parlamentarios, lo hagan de manera responsable consultando e informándose de todos aquellos que forman parte de la opinión pública, de forma tal que tengan conocimiento de las diferentes perspectivas y sentires antes de tomar una decisión.

No debemos pasar por alto la importancia de los valores que Norberto Bobbio expuso en su Teoría política, para llegar a reconstruir su significado descriptivo. Así, su contribución puede ponerse en consonancia con obras como las Dimensiones de la libertad de Oppenheim. Los valores en sus antes expuestos en donde la libertad figura como fundamento ético y nos reconoce en el personalismo

de reconocer a los individuos de vivir a través de sus principios que es lo que nos convierte en personas humanas y que históricamente ha sido el mayor motivo de las contiendas bélicas en donde la mayor lucha de la humanidad es la de ser libre del yugo de la autoridad.

#### **2.5.4 Principio de Información**

Por el contrario del Principio de Representación, el Principio de Información Parlamentaria tiene poco tiempo de existir, y busca velar por un real sistema de pesos y contrapesos que permita garantizar el Estado Constitucional de Derecho; es decir, que el Estado vele por una sana división de poderes.

El Principio de Información Parlamentaria tiene su fundamento legal en el Derecho Humano a la Información, que a su vez se funda y motiva en diversos ordenamientos internacionales como los son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º, numeral 1), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6º y 7º).

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (párrafo reformado, DOF 13-11-2007, 11-06-2013)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la

difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

El Derecho a la Información es considerado una garantía y un derecho. Se considera una garantía porque esta constitucionalizado o deriva de la interpretación de un precepto constitucional y es un derecho porque se encuentra reconocido internacionalmente en las cartas y tratados internacionales de los derechos humanos.

La relación que guarda el Derecho a la Información con los principios parlamentarios, consiste en ejercer la facultad que tienen los representantes parlamentarios de hacerse de la información necesaria para la toma de decisiones dentro de sus funciones parlamentarias, propiamente la función de representación, la función legislativa y la función de control ; con el fin de garantizar y generar las condiciones adecuadas para que los ciudadanos pueda acceder a dicha información de forma clara y transparente.

#### **2.5.5 Principio de Igualdad Parlamentaria**

Este principio tiene como fundamento que todos los parlamentarios son iguales en dos puntos: en su representación, ya que todos representan por igual al Estado; y en el desempeño de sus funciones, ya que todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

En este orden de ideas la igualdad legislativa es una norma constitucional, vinculante para el legislador, cuya observancia es condición de la validez interna de la propia ley. Es así, que esto significa que el legislador tiene la obligación, de garantizar por el medio de leyes creadas adecuadamente el principio de igualdad, es decir debe de crear normas con contenido abstracto,

general y obligatorio, en otras palabras, normas jurídicas que sean dirigidas para todos; sin distinción de raza, religión o condición social garantizando así el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

En palabras de Bernardo Bátiz, señala:

*“Los franceses llevaron la idea al terreno político, enumeraron los derechos fundamentales que dan al hombre y al ciudadano una dignidad igual para todos, pero la concepción original responde a convicciones plenamente religiosas y exclusivamente cristianas. Pobres y ricos, sanos y enfermos, libres y esclavos, mujeres y varones, niños y ancianos, todos fuimos rescatados por el mismo sacrificio, todos podemos encontrar el camino correcto, la vida plena del espíritu y la verdad”*

*“De ese elevado principio de raíces espirituales y dogmáticas tendremos que descender a la realidad cotidiana, en donde prevalecen las desigualdades y en donde éstas reclaman reconocimiento, respeto y aceptación, de ahí la actual valoración del pluralismo como un hecho que enriquece y acrecienta a las comunidades. Pero de ahí también la encarnación en reglas concretas de derecho, de la necesidad de buscar la igualdad, como aspiración, como exigencia de equidad. Las constituciones declaran libres e iguales a todos los seres humanos, las leyes civiles establecen la igualdad entre el hombre y la mujer, las leyes laborales determinan que a trabajo igual debe corresponder salario igual”*

*“Y ya en este campo de las expresiones concretas del valor de la igualdad en los preceptos jurídicos, encontramos en el derecho político, principalmente, pero no sólo en él, el principio de “un hombre un voto”, sustento de la democracia y fórmula esencial de una sociedad de iguales.”*

Sin embargo, todavía hay una problemática sin atender de fondo, en cuanto a un tratamiento igualitario real nos podemos referir. Esto consiste en el reconocimiento de los derechos y trato igualitario a las mujeres, que hasta nuestras fechas es un tema relativamente nuevo , que inicio la discusión pública en distintos países para conceder los mismos derechos y obligaciones a la mujeres y hombres, dando finalmente así un trato igualitario y la protección de sus derechos político – electorales, empero, sobre todo su participación en un ambiente de la cultura de la equidad de género.

## 2.6 Funciones del Parlamento en el Estado Contemporáneo

Cuando se habla de las funciones del Estado, se hace referencia al ejercicio real y efectivo del poder, pueden definirse como las direcciones de la actividad del Estado para cumplir con sus fines. De modo simple podemos afirmar que las funciones equivalen al o que hay que hacer para realizar los fines del Estado.

Como lo hemos comentado en el presente trabajo de investigación, en el Estado contemporáneo se reconocen tres funciones básicas: la legislativa, la ejecutiva o administrativa y la jurisdiccional. Estas tienen correspondencia con la división de poderes, es decir, cada una de las ramas del poder público está instituida para llevar a cabo por regla general una de esas funciones.

En el caso específico de las funciones del parlamento que por sus naturalezas jurídicas están establecidas en las disposiciones normativas que les dan atribuciones y competencias, por lo que deben de estar vinculadas e interrelacionadas con los otros dos poderes, pero sobre todo con el Ejecutivo, quien, en sentido estricto, es quien ejecuta los mandamientos de legalidad de la asamblea popular, representada en las Cámaras a través de los legisladores.

De acuerdo a lo anterior, Philip Norton enfatiza lo siguiente:

*“El Poder Legislativo es la capacidad de limitar a los gobiernos en lo que hacen. La medida en que los Parlamentos pueden limitar a los Gobiernos, lo que Jean Blondel ha conceptualizado como la “viscosidad de los legislativos”, se determina esencialmente por las variables externas a los Parlamentos, esas variables determinan la relación básica del Parlamento y el Gobierno”. (Norton, 2003:1-8)*

## 2.7 Sistema Bicameral

El poder legislativo en México está organizado bajo la base del sistema bicameral. el artículo 50 de la Constitución declara: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

De acuerdo con la Constitución en México el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras: Diputados y Senadores. Por disposición constitucional ambas cámaras tienen igualdad de poder y facultades, salvo las que se reservan exclusivamente a alguna de ellas. Con base en la clasificación mencionada nuestro país tiene un sistema bicameral con cámaras simétricas e incongruentes.

Históricamente nuestro país adoptó un sistema bicameral en 1824; por un breve tiempo durante el siglo XIX se estableció un sistema unicameral; sin embargo, en 1874 se restableció el sistema bicameral vigente. El Senado representa a las entidades federativas con base en una representación territorial y la Cámara de Diputados representa al pueblo.

Khemvirg Puente Martínez, describe claramente que el bicameralismo en México ha cumplido varios propósitos simultáneos.

*“En un primer momento sirvió como cámara revisora para perfeccionar los contenidos de las leyes, pero con el tránsito a la democracia, el Senado adquirió un papel central del proceso legislativo como un freno conservador que, a su vez, fue correspondido por la cámara de diputados que también ha bloqueado casi la mitad de las reformas legales propuestas por la cámara alta. En síntesis, el bicameralismo en México ha servido en términos políticos para generar equilibrios partidistas, regionales y sectoriales, pero también ha provocado que los cambios en el régimen jurídico sean graduales y que las instituciones suelen proteger al statu quo” “Uno de los principales retos del bicameralismo a cien años de la Constitución de 1917 es recuperar el sentido federalista de la*



*creación del Senado que justifica plenamente el procedimiento legislativo y las relaciones de poder entre ambos órganos del Congreso en México.” (Puente Martínez, 2017:270)*

En este orden de ideas el Poder Legislativo se deposita en dos cámaras que integran el cuerpo legislativo de la nación, cuyo objeto es establecer un control intraorgánico para la expedición de las leyes o decretos, en virtud de que el carácter imperativo y obligatorio de la ley sólo dimana del Congreso actuando como un todo.

### **2.7.1 La integración de las Cámaras**

La composición de las cámaras es un tema de gran importancia, puesto que de ella depende, en gran medida, el destino de las políticas que el gobierno pretenda implementar, es decir, si la conformación cameral favorece al partido del Presidente de la República, éste podrá impulsar sus propuestas, sin mayor obstáculo, por el contrario, si la conformación le es adversa, tendrá que negociar con las fuerzas de la oposición para llegar a un consenso, con lo que sus propuestas pueden verse considerablemente modificadas u obstruidas.

La Cámara de Diputados se integra por 500 diputados, 300 electos por mayoría relativa en los 300 distritos electorales del país (uninominales) y 200 electos por el sistema de representación proporcional (plurinominales). Para la integración de la Cámara ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento. En México la Cámara de Diputados se renueva cada 3 años.

La Cámara de Senadores en el artículo 56 prevé que se integre por 128 senadores y senadoras, 64 de ellos electos por el principio de mayoría relativa, 32 por el principio de primera minoría y 32 por el principio de representación proporcional, mediante una lista nacional. Por cada senador propietario o titular se elige un suplente. en la integración del Senado se establecen tres tipos de elección: la de mayoría relativa, la de primera minoría y la de representación proporcional. La ley establece que la primera minoría tenga representación, lo cual consiste en que los partidos registran dos fórmulas para la elección de mayoría relativa, de las cuales una debe encabezar la lista, por lo que, en caso de ocupar el segundo lugar en la votación de mayoría relativa, la fórmula designada para encabezar la lista será la primera minoría. En México el Senado de la República se renueva cada seis años.

## **2.8 Consideraciones finales Capítulo II**

El Poder Legislativo desde su origen ha sido fundamental dentro de la Teoría de la División de Poderes sirviendo como contrapeso fundamental para las relaciones interinstitucionales con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

La voluntad soberana del pueblo representada en los órganos legislativos es esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, los representantes populares no solamente cumplen la función representativa, sino que llevan la voz de los representados a las Cámaras.

La Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, el Poder Legislativo, ejerce actos de democracia indirecta, al representar al pueblo, en la elección de los integrantes de órganos constitucionalmente autónomos.

El Poder Legislativo evoluciona de acuerdo con las necesidades de la población, por ello, el reto del Legislador Moderno es ir un paso adelante de las insuficiencias que imperan en un Sistema de Gobierno. Uno de los aspectos de suma importancia

para la transformación del paradigma legislativo en México es a través de la participación ciudadana, ya que trae beneficios necesarios en toda democracia: proporciona una progresiva adecuación del funcionamiento de las instituciones, rompe la apatía y desconfianza ciudadana, ofrece a los representantes algunas herramientas para evaluar y mejorar la gestión de los asuntos públicos al permitir a la ciudadanía reconquistar y recuperar el espacio público, así como también que la política se socialice para reforzar las decisiones a adoptar o ya adoptadas, pero para lograr que el ciudadano ejerza un nivel adecuado con lo anterior es necesario que se construyan e implementen mecanismos y así crear las condiciones para una verdadera participación donde los ciudadanos se involucren en la vida pública.

La vinculación de los principios estudiados en este capítulo nos permiten comprender que existen diversos retos y normativas faltantes en el marco jurídico de los candidatos independientes en donde si bien es cierto el sistema democrático de nuestro país prevalece un sistema de partidos auspiciado por un sistema jurídico *ad hoc*, en la que en teoría la transformación de este paradigma democrático se requiere comprender y aceptar que las candidaturas independientes bien reglamentadas pueden constituir el basamento sostenedor de la democracia en países con ese régimen, ya que se manifiesta y se desenvuelve al amparo y auspicio de la soberanía como uno de los elementos legitimadores de la democracia.

Finalmente, la regulación e implementación de las candidaturas independientes no debe ser en exclusivo un medio paliativo a las necesidades emergentes o a los reclamos legítimos de la ciudadanía, sino que debe ser un remedio de fondo para la consolidación real de la democracia en México. Más que ocupar el poder, los candidatos independientes tienen el reto hacer presión para evidenciar alternativas democráticas viables y con esto lograr que la práctica de la política se reconfigure.

## CAPITULO TERCERO

### 3.1 Candidaturas Independientes

Las candidaturas independientes en México, surgen como una vía alterna para mejorar la representación política en favor de los ciudadanos que no tienen una identidad con ninguno de los partidos políticos existentes, es decir, que los ciudadanos puedan competir por los cargos de elección sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Lo anterior emana a consecuencia del déficit democrático que se manifiesta de distintas formas, como en la falta de interés de los ciudadanos por todo aquello que implica la política, mucho de lo cual se relaciona con la falta de consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, caracterizado por una ausencia significativa de democracia interna.

El Sistema de Información Legislativa define la candidatura independiente como “la postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos”.

El Instituto Nacional Electoral (INE ) los define de la siguiente manera: “Los candidatos independientes son aquellos ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político, con ello ejercen el derecho a ser votados”.

Al respecto la Constitución Política señala que “el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas”. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el DOF la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral (LEGIPE), que regula su funcionamiento y más adelante será abordado en el texto de manera más específica.

Así mismo, para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para fórmula de diputados de MR será similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.

Si bien las candidaturas independientes son consideradas uno de los elementos trascendentales de la reforma en materia política-electoral en México. La finalización del monopolio de los partidos políticos en las candidaturas se encamina a enfrentar la crisis del sistema político en materia de garantías para los derechos político-electorales y a fomentar mejores condiciones democráticas en el país.

Por lo que se prevé que el impulso de candidaturas independientes deberá incidir en una mayor participación e involucramiento de la ciudadanía, tanto en los procesos electorales como en la toma de decisiones en las instituciones públicas, por lo que resulta fundamental analizar el contexto en que se desarrolla la inclusión ciudadana y la legislación correspondiente, así mismo en su conformación con preceptos básicos; y la visión internacional de esta figura.

Al respecto Hernández Olmos señala que:

*“Considerar a las candidaturas independientes en la legislación como otra opción dentro del catálogo de mecanismos de participación política, no otorga mayor o menor democracia al Estado en cuestión; sin embargo, sí produce mayor calidad de la democracia debido a que se amplían los derechos políticos del ciudadano”. (Hernández Olmos, 2012, p. 48).*

En este orden de ideas las candidaturas independientes son instrumentos que impulsan la transparencia y rendición de cuentas, son una apertura y amplitud al marco legal, contribuyen a mejorar el sistema de representación además de ser una nueva opción en la esfera representativa. Sin embargo, esto nos deja mayores inquietudes ya que, los objetivos de cualquier tipo de candidatura política deberían de ser los mismos y no deberíamos sentir que los candidatos de los partidos políticos no representan nuestros intereses.

En México, las candidaturas son el principal mecanismo en la organización del modelo representativo y de los derechos políticos; y estas pueden surgir de dos formas, la primera a través de los partidos políticos y la segunda a través del apoyo exclusivo de los ciudadanos. Según el Instituto Nacional Electoral (INE) los derechos políticos son aquéllos por medio de los cuales los ciudadanos pueden “participar en la integración y el ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de su comunidad ...” (INE, 2014b, Derechos políticos, párr. 1).

A pesar de que las candidaturas independientes no son de recién surgimiento es ahora cuando comienzan a tomar mayor fuerza de cara a el proceso electoral del año 2021, señalado como el más grande en magnitud de cargos de elección por competir; sin embargo, no todo es bueno en el camino que está por retomar ya que hay aspectos que se deben regular para evitar caer en el círculo vicioso de los grupos de poder.

Lo cierto es, que vale la pena reconsiderar la figura de los ciudadanos como los candidatos independientes de los partidos políticos, pero no del sistema político, ya que pueden surgir como oportunistas ante la necesidad social o bien como los grandes protagonistas de la nueva forma de hacer política en el país.

De la Reza critica a los sistemas políticos y nos da un enfoque sobre el agravio democrático que por ende el candidato ciudadano debería de considerar antes de cambiar de bandera al momento de obtener un curul por mera conveniencia política, mas no de representatividad.

*“Donde se mantiene el monopolio de los partidos para proponer a los candidatos de las elecciones y afirma que dicho fenómeno es contrario al modelo democrático.” (De la Peza, 2007, p. 616).*

Respecto a la consideración anterior Sarabia Ríos, por su parte, afirma lo siguiente:

*“El concepto de partidocracia implica una especie de tiranía política en la cual los representantes políticos forman un monopolio de la clase dirigente que, en vez de buscar el bien común y social, privilegian sus intereses particulares en detrimento del de sus representados.” (Sarabia Ríos, 2015, pp. 103-104)*

Por otro lado, no podemos basar en las candidaturas independientes el éxito y la solución a los problemas de credibilidad política, puesto que experiencias como la del “Bronco” en el Estado de Nuevo León como primer gobernador “independiente” nos demuestran que la gobernabilidad, se encuentra sujeta a la capacidad de diálogo y acuerdos con los partidos políticos, que siguen conservando un peso fundamental en la toma de decisiones del gobierno. Así mismo cabe señalar, que, si bien es cierto, hay quien quiere incidir en la política con buenas intenciones, también existe la contraposición y las candidaturas independientes pueden acabar siendo una ruta privilegiada para que, al final del día, lleguen a los Poderes del Estado (ejecutivo y legislativo), protegiendo intereses que no queremos que estén ahí representados, no porque no seamos democráticos, sino porque están comprometidos con grupos que sólo buscan canonjías o privilegios.

Por todo lo anterior, es probable que sigan faltando canales que promuevan la participación política en los procesos electorales, sobre todo bajo modalidades que no tengan que pasar por esas fortalezas cerradas en las que actualmente se han convertido los partidos políticos. En el contexto queda aún mucho por discutir sobre su viabilidad, pertinencia, necesidad, riesgos y beneficios lo cual será abordado en el último capítulo del trabajo de investigación.

### **3.1.2 Democracia**

Hablar de candidaturas independientes se presupone en hablar en estricto sentido del fomento a la democracia y a la participación ciudadana, por lo que abordaremos el primero de estos preceptos a continuación.

La democracia en palabras de Giovanni Sartori es “el poder del pueblo que existirá mientras sus ideales y valores vivan” (Sartori, 1987: 28). En sentido estricto es una forma de organización del estado en la que las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes, en sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los ciudadanos son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales, por ello es que la participación de los ciudadanos el día de las elecciones es muy importante para la toma de decisiones, ya que es el proceso en el cual se eligen a los gobernantes del gobierno, ya sean federal, estatal o municipal, que ocuparan los cargos de elección popular para los que fueron propuestos por sus partidos.

De acuerdo a el filósofo Norberto Bobbio la democracia es el conjunto de reglas procesales de las que la principal, pero no la única, es la regla de la mayoría. (Bobbio, 1994: 19)

Por otro lado hay que mencionar que no todas las democracias tienen una gobernabilidad o un Estado efectivo, se puede presentar un déficit en la participación ciudadana y sin cultura política que en la visión de Karl Popper se entiende que, por Estado democrático, “es un conjunto de instituciones como la constitución, el derecho civil y penal, órganos legislativos, así como el gobierno y las leyes por medio de las cuales se eligen gobernantes, los tribunales de justicia, la administración pública, los órganos de sanidad pública, defensa y demás” . Así mismo “es el instrumento para que los ciudadanos libres puedan promover sus propios fines sociales y para hacer la sociedad tan libre como sea posible. Popper



parece afirmar, sin solución de continuidad, que la democracia no es “el gobierno de la mayoría” sino que es un conjunto de instituciones que permiten derrocar a los gobernantes... por mayoría (Popper,1987:9-9)

Para el gran filósofo griego Aristóteles la democracia es la política, en donde hay un sistema de elección libre; y la social, que es la igualdad entre las personas. Por lo anterior y en la actualidad se confiere que todo ciudadano es políticamente igual, que para ponerlo en práctica se propuso más participación efectiva; derecho a ser escuchado a diferencia del autoritarismo donde se prefiere mantener a una sociedad callada y sin educación política o de cualquier índole; igualdad de votar y de poder ser votado.

En este sentido y en el derecho electoral existen los derechos políticos que se diferencian de los derechos civiles o individuales, porque estos permiten disfrutar de libertad y autonomía, así como los de carácter político que facultan a los individuos, la calidad de ciudadanos, a participar en asuntos públicos del país, por lo que de esto se crean los “Derechos Político– Electorales”, que son como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, pero circunscritas a la elección de los representantes populares, que se trata de una especie del género de “Derechos Políticos”, que delimita la participación de los ciudadanos en la elección de los gobernantes que pueden ser o son electos mediante sufragio universal (voto), libre, secreto y directo.

Finalmente, en toda democracia es importante fundamentar el principio de libertad y soberanía, el primero es básico y esta amparado en las leyes en donde el gobierno de debe de restringirla, ya que de hacerlo generaría un conflicto con consecuencias graves que terminarían violentado Derechos Humanos y a la democracia misma. En el tema de la soberanía es importante recordar la contribución de Strauss respecto a que “reside en la nación y en sus leyes que cada Estado debe redactar de acuerdo con su historia y cultura, sin necesidad de que otro país “experto” llegue a

“enseñarle” o imponerle su propio sistema limitándolo a un sistema de tutelaje” (Strauss, 1993: 142)

Thomas Hobbes al respecto realiza una interrelación entre libertad y soberanía en su obra “El contrato Social” citado por Norberto Bobbio en donde señala lo siguiente: *“El contrato social como la unión civil de los individuos para que un tercero, el soberano, sea el beneficiario de una “autorización para el uso exclusivo de la fuerza física” (Bobbio, 1985: 49)*

Los anteriores principios generan una cosmovisión actual de percibir la democracia para vivir en un Estado de Derecho donde los poderes públicos estén regulados, donde exista un carácter constitucional, cultura política – social, con una participación ciudadana activa generando democracia directa, democracia participativa liga de la representativa.

Cabe señalar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México considera a la democracia directa como aquella por la que uno como ciudadano puedes pronunciarte (mediante determinados mecanismos) en la formulación de las decisiones del poder público.

La democracia participativa es la que reconoce nuestro derecho a la participación individual o colectiva en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria.

Finalmente, la democracia representativa es el ejercicio del poder público se da a través de representantes (elegidos con nuestro voto) que fungen como portavoces de intereses generales, respetando reglas y mecanismos institucionales.

### **3.1.3 Participación ciudadana**

La participación ciudadana constituye la acción de la cultura política en una nación entendida ésta como el involucramiento de las personas en los asuntos de gobierno, en el manejo de lo público, de todo aquello que concierne al interés colectivo. Por

tal motivo es un principio que nos atañe en el presente trabajo de investigación ligado a la democracia.

A su vez se refiere a participación política, ya que la política en si es también el campo de expresión de la ciudadanía, que, mediante el involucramiento democrático en la vida electoral del país, activan los mecanismos que fomenten un proceso de la gestión y promoción política, mediante las llamadas candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes.

Así mismo la participación ciudadana es un mecanismo social que funciona para el desarrollo local, además de promover una democracia participativa a través de la integración de la comunidad en los diversos quehaceres de su entorno.

Cabe señalar que en el año 2019 se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México con el objetivo de establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana; Fomentar la inclusión ciudadana así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y establecer las obligaciones de todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana. La ley fue publicada en la Gaceta Oficial el 12 de agosto de 2019, por lo que de acuerdo a dicha ley la participación ciudadana es el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En este sentido la participación ciudadana nos remite al despliegue de un conjunto de acciones (expresión, deliberación, creación de espacios de organización,

disposición de recursos) mediante las cuales los ciudadanos se involucran en la elaboración, decisión y ejecución de asuntos públicos que les afectan, les competen o, simplemente, son de su interés. Entendida así, de entrada, podría afirmarse que ésta nos remite a un tipo de interacción particular entre los individuos y el Estado, a una relación concreta entre el Estado y la sociedad, en la que se pone en juego y se construye el carácter de lo público (Sicardi, 1998; Álvarez, 1997; Cunill, 1991).

Por lo anterior podemos concluir que en toda democracia la participación ciudadana es un factor primordial para el desarrollo y estabilidad de los sistemas de gobierno, la apertura política genera consensos que son primordiales para los fines del Estado. Derivado de lo anterior se presupone que las candidaturas independientes deberían de cumplir con este último precepto.

### **3.2 Antecedentes de las Candidaturas Independientes en México**

Las candidaturas independientes han sido parte total de la construcción democrática de México. Antes de la conformación sólida del sistema de partidos que tenemos en el país, la opción de candidaturas alejadas del control de éstos fue una realidad; incluso permítasenos asegurar, que era la única forma factible de acceder a los puestos de elección popular.

Los partidos políticos no siempre tuvieron el monopolio de la representación en México. Desde la vida post independiente y hasta el año de 1946, el estatus de “independientes”, figuró siempre como el único canal para la representatividad. Esta era la forma, por excelencia, de postularse para los cargos de elección popular, ya sea para los estratos de la administración federal, local o municipal.

Concretamente, es con la Ley Electoral de diciembre de 1911, cuando en la contienda electoral se aprecia fáctica y legalmente la presencia de partidos políticos. Con la Constitución de 1917 y la subsecuente ley electoral de 1918, se fortalece la presencia de los partidos políticos en el juego democrático de México, pues en tales normatividades, se les consagraba como elementos importantes del proceso electoral.

En esa época para los candidatos independientes de partidos políticos, la ley señalaba que debían cubrir determinados requisitos para lograr su postulación a

cargos de elección popular Para éstos, se exigía, entre otros requisitos: demostrar que habían sido fundados por una asamblea constitutiva de al menos cien ciudadanos; que la sesión de esta asamblea constara en un acta formal; y que contara con una junta directiva que hubiese aprobado un programa político y de gobierno, según lo establecido por el artículo 106 de la Ley Electoral de 1918.( Becerra, 2014:206)

Durante el período comprendido entre 1918 y 1946 no encontramos disposiciones legales que se refieran expresamente a las candidaturas independientes, ya sea para permitir las o para prohibirlas. Así, estas candidaturas nunca fueron objeto de una sistematización, ni mucho menos fueron definidas en norma alguna, por lo cual solo eran enunciadas las cualidades que debían reunir quienes pretendieran ocupar un cargo de elección popular, apoyados por un partido político o bien en calidad de candidatos independientes.

Es posterior a ese periodo en que las instituciones partidistas obtienen y reclaman para sí, como forma única, el derecho a competir en las elecciones, para posteriormente generar la privatización del derecho a competir electoralmente y, en consecuencia, el derecho a representar. Es prodigiosa la aprobación de la apertura de la participación meramente ciudadana en el ámbito político, que hoy en día la temática representa e invita a la observancia del ejercicio de esta forma de participación.

Es en la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, en el periodo de Manuel Ávila Camacho, donde se inicia la federalización de los procesos electorales, al establecerse que la vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y además se restringe el derecho a registrar candidatos independientes; señalando que solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos, establecido en su artículo 60. Sin embargo, ese mismo existieron dos postulaciones independientes que se filtran pues la propia ley en su numeral 66, permitía tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, objetar disposiciones de instalación de casillas. Tal remanente del

equivoco en la eliminación de esta forma de competencia político-electoral, fue suprimida en la reforma del 21 de febrero de 1949. (González, 2010: 43-58)

Medio siglo después, en 1998 y 2007 se presentaron igualmente como candidatos independientes María del Rosario Elizondo, y Adonai Avilés, obteniendo la victoria en alcaldías dentro de los municipios de Tamaulipas y Yucatán, respectivamente.

### **3.3 Candidaturas Independientes Contemporáneas**

Nuestra Carta Magna se expone sobre la forma de gobierno:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Derivado de ello la representación popular es esencial para transmitir las necesidades del electorado ante los órganos legislativos, con la reforma política del año 2012 facilitó la ciudadanía de las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos.

#### **3.3.1 El caso Jorge Castañeda como antecedente de las Candidaturas Independientes**

El catalizador que configuró las candidaturas independientes como se conocen actualmente se encuentra en el caso del exsecretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman. En 2004 el excanciller solicitó su registro como candidato independiente a la Presidencia, y luego de que éste le fuera negado, inició un juicio que llegaría hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso "Castañeda Gutman Vs. México" sentó el precedente de que delegar a los partidos políticos el monopolio de la representación, es una medida que contraviene los derechos políticos.

Este acontecimiento inició un largo debate que culminó con la reforma político electoral, originando iniciativas que proponía que el ciudadano con respaldo ante la sociedad civil obtuviera su registro para participar en un proceso electoral, como ya

lo mencioné, la publicación de la reforma política en agosto de 2012 facilitó las candidaturas independientes. A partir de ese momento se contempló permitir nuevamente la figura, cuya participación se hizo efectiva a partir de 2013 y 2014. Así, luego de que los partidos políticos perdieran nuevamente el monopolio de la representación política, en una coyuntura de creciente desafección hacia la democracia, los candidatos independientes han tenido y probablemente seguirán teniendo cada vez mayor relevancia.

En diciembre de 2009 se presentó una reforma política previa a la vigente de 2014, la cual contempla varios instrumentos de participación ciudadana como el referéndum, el plebiscito y las candidaturas independientes, siendo presidente Felipe Calderón Hinojosa. En el año 2012 y después de su aprobación en 17 estados del país, la comisión permanente del congreso federal formuló la declaración de aprobación para que se realizaran los cambios constitucionales necesarios.

El 14 de marzo de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación valida las candidaturas independientes en el estado de Quintana Roo, una acción que sienta un precedente para que los demás estados empiecen a reglamentar sobre este tema. (Maceda,2013)

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la más reciente reforma electoral que, entre otras regulaciones, establece las que deben seguir los aspirantes a obtener una candidatura independiente a nivel federal, fijando los requisitos a cubrir para obtener el registro.

### **3.3.2 Antecedentes de Candidaturas Independientes en el Estado de Yucatán**

La inquietud política y presión social a favor de los candidatos independientes dio como resultado la incorporación de esta institución política en las constituciones

locales de Sonora y Yucatán en 2005 y 2006, respectivamente (Leal, 19 de febrero de 2010).

Históricamente y alrededor de casi dos siglos, en el Estado de Yucatán se han promulgado cinco Constituciones locales para llegar a la que actualmente les rige, siendo éstas, la de 1825, 1841, 1850, 1862 y 1918. Respecto a la segunda Constitución, promulgada el 16 de mayo de 1841, con sus 80 artículos y 3 transitorios, se estableció por primera vez la figura de la elección popular directa.

Si bien el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, aprobó el Decreto número 23 publicado en el Periódico Oficial el 31 de enero de 1918, mediante el cual se expidió la primera Ley Electoral del Estado de Yucatán, que regulaba y garantizaba con amplitud, el derecho a la libre emisión del voto. Dicha ley estableció en su Capítulo Segundo, la figura de los candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputado al Congreso del Estado y de Concejal de los Ayuntamientos; sin embargo, no permitía a dichos candidatos postularse para el puesto de Gobernador del Estado.

Respecto a la ley vigente, se retoma la figura de las Candidaturas Independientes en donde expresamente permite, en su artículo 28 la posibilidad de que los ciudadanos participen como candidatos para cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de Diputados de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos.

Por su parte, los artículos 29 al 31 establecían las reglas que permitían la operación de las candidaturas independientes en el Estado. Así, en el caso del gobernador, era necesaria la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral del Estado; mientras que para los candidatos a diputados, según el principio de mayoría relativa, se necesitaba la firma de cuando menos el equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito en cuestión; y para miembros de los ayuntamientos se requería por lo menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10 o al 15% del padrón electoral, según el caso.



Además de lo anterior, los candidatos independientes debían anexar a su solicitud de registro:

- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden su candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial.
- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto.
- Presentar su respectiva plataforma política electoral.
- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

La falta de legislación expresa que reglamentara las candidaturas independientes generó disposición legislativa en contra, por diversos Partidos Políticos, los cuales presentaron en el año 2006, Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales recibieron los números de expedientes 28/2006, 29/2006 y 30/2006, las cuales fueron resueltas conjuntamente el día 5 de octubre del año 2006. Con una votación de seis votos a favor y cinco en contra, reconociendo la validez constitucional de las Candidaturas Independientes en la legislación electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo posible que en el Proceso Electoral 2006-2007, se registraran cuatro planillas de candidatos independientes para competir en la elección de Alcalde con sus respectivos Regidores de los municipios de Izamal (Juan Carlos Inocente Azcorra

Rejón), Motul (Luis Emir Castillo Palma), Tinum (Evelio Mis Tun) y Yobaín (Adonay Avilés Sierra).

En esa elección del 20 de mayo de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró ganador el Candidato independiente del Municipio de Yobaín, Yucatán, Adonay Sierra Áviles, convirtiéndose así, en el primer alcalde elegido de esta forma en México en la época moderna. (SUP-JRC-86/2007)

De acuerdo a el Diario del Gobierno del Estado de Yucatán, 24 de mayo del 2006, en los municipios antes mencionados fueron inscritos, con su conjunto, 22 ciudadanos como candidatos independientes a ocupar las regidurías por el principio de mayoría relativa y, para la misma figura, alcanzaron su registro 13 candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional. Aquí es importante recordar, que uno de los requisitos para poder participar en los procesos bajo esta figura de los ci, fueron los porcentajes de firmas de respaldo que los candidatos debía de reunir para poder acceder a su registro y fueron los siguientes: para gobernador, el 2 % del listado nominal de la entidad; para los diputados de mayoría relativa, el 15 % del listado nominal; y, en el caso de las planillas de regidores, los porcentajes variarían en función del número de integrantes del cabildo: 5-8 regidores el 15 % del listado nominal; en los de 11 regidores el 10 % del listado nominal; y, para cabildos con 19 regidores, el 2 % del listado nominal

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de agosto del 2012, quedó abierta de manera expresa la oportunidad para que cualquier ciudadano de la República pueda competir por algún cargo de elección popular mediante la figura de las candidaturas independientes, según lo establecido en el artículo 35 fracción II de la citada Carta Magna.

La exclusividad antes referida existía únicamente en la ley federal, y posteriormente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores. De esta manera las legislaciones locales podían permitir las candidaturas independientes en sus procesos locales, sin embargo, al elevarse a nivel constitucional federal esta disposición se cerró.

En agosto 2012 fue reformado el artículo 35 de la constitución federal, cuyas repercusiones hicieron que concluyera el monopolio de los partidos políticos para el registro de candidatos ante la autoridad electoral; además amplía el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro independiente, mientras cumplan con los requisitos legales. El decreto de la reforma, en sus artículos transitorios segundo y tercero, estableció la obligación de los congresos locales de ajustar sus propias disposiciones.

Esta nueva reforma constitucional federal protege el derecho de los ciudadanos para ser votado sin necesidad de ser postulado por algún partido político, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, mismo que menciona: Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los antecedentes anteriormente mencionados son casos emblemáticos de activismo ciudadano, que en principio de cuentas el caso de Jorge Castañeda Gutman tendría relevancia nacional e internacional y caso de Yucatán nos refiere la lucha ciudadana por el derecho a la participación política sin la tutela de algún partido que desde 1946 en México se dieron los primeros indicios de registro de candidaturas independientes, empero las leyes mexicanas no las avalaron es ese

momento, para que posteriormente en 2004 después 61 años para que por primera vez un estado se aprobaran registros de políticos "sin partido" .

### **3.3.3 Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral del 2014-2015**

Como se ha mencionado y a raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes.

Si bien los casos mostrados con anterioridad son un buen ejemplo para comprender que esta figura no es un tanto novedosa de la época actual, cobro especial relevancia durante el proceso electoral de 2014-2015, en el que un total de 128 candidatos independientes fueron registrados para contender por diversos cargos, tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.

Posteriormente en el proceso electoral 2018, se verifica nuevamente la presencia activa de las y los ciudadanos por contender a un cargo de elección popular por esta vía de democracia participativa, la cual se surte como un mecanismo que complementa a la democracia representativa de nuestro país.

Respecto a la segunda participación de los candidatos independientes en elecciones locales ordinarias ocurrió el 7 de julio del 2013. En esa ocasión se efectuaron en México elecciones locales de manera simultánea en 14 de las 32 entidades del país y estuvieron en juego 1 gubernatura, 441 diputaciones locales, 1348 presidencias municipales y 391 presidentes de comunidad. Y, no obstante que todas las legislaturas de los estados tenían la obligación de adecuar su normatividad electoral en el plazo de un año para incluir en la contienda a los candidatos independientes, esto solo fue posible en los estados de Quintana Roo y Zacatecas.

Al año siguiente (2014), se realizaron en nuestro país dos elecciones locales ordinarias y cuatro elecciones locales extraordinarias. Las dos elecciones ordinarias se realizaron el 6 de julio del 2014 en los estados de Coahuila y Nayarit

simultáneamente. En el estado de Coahuila estuvieron en juego 25 escaños al congreso local (16 diputados de mayoría relativa y 9 de representación proporcional) y, en el estado de Nayarit, se disputaron 18 escaños de diputados locales por el principio de mayoría relativa, 12 por el principio de representación proporcional y 20 ayuntamientos).

El proceso electoral 2014-2015 tuvo una alta participación de ciudadanos interesados en ser candidatos independientes, A nivel federal, 57 ciudadanos lograron la calidad de aspirante a candidato independiente (7 mujeres y 50 hombres).

Del 30 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, se llevaron a cabo actos tendentes a recabar el apoyo el ciudadano; del 22 al 29 de marzo, los aspirantes presentaron su solicitud de registro.

El 4 de abril de 2015, el Consejo General del INE sesionó para hacer el registro oficial de candidatos. En total quedaron registrados 22 ciudadanos (2 mujeres y 20 hombres).

El 7 de junio del 2015, se realizaron las elecciones federales intermedia y 17 elecciones locales ordinarias. La excepción aquí fue la elección local en el estado de Chiapas, que se realizó el 19 de julio del mismo año. En estas elecciones locales concurrentes estuvieron en juego 2, 085 cargos de elección popular que se distribuyeron como sigue: 8 gobernadores, 361 diputados locales de mayoría relativa, 231 diputados locales de representación proporcional, 942 ayuntamientos, 20 juntas municipales (Campeche), 16 jefaturas delegacionales (Ciudad de México, antes Distrito Federal) y los 500 diputados federales (300 por el principio de mayoría relativa y 200 por el de representación proporcional).

De acuerdo a los datos de los institutos electorales los resultados que obtuvieron en la competencia los ciudadanos sin partido fueron más bien escasos: de los 133 candidatos independientes que participaron en ambos tipos de procesos (22 para diputados federales, 3 para gobernadores, 79 para presidentes municipales y jefes

delegacionales y 29 a diputados locales), solo 6 obtuvieron el triunfo en sus respectivas elecciones (3 alcaldes, 1 diputado local, 1 gobernador y 1 diputado federal).

Respecto a la participación de candidatos independientes en el proceso a gobernador del 2015 en la que 9 entidades federativas de 17 que estaban en elección y de acuerdo a los datos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se presentan a continuación datos relevantes de los aspirantes por Estado:

1. En **Baja California Sur** lograron su registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de gobernador, Benjamín de la Rosa Escalante y Jorge Luis Godines Orozco (Acuerdo Aspirantes IEEBCS). No obstante sólo obtuvo el registro como candidato Benjamín de la Rosa Escalante (Listado de candidatos registrados IEEBCS), (Acuerdo de registro IEEBCS).

El 8 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria, canceló el registro de este ciudadano. El 27 de mayo, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia (SUP-JDC-1004/2015), por medio de la cual revocó esta decisión. De manera relevante, la Sala Superior declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa en la que se exige a las y los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes al cargo de gobernador, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 4% del total de los inscritos en la lista nominal de esta entidad federativa, por considerar esto una limitante desproporcionada e injustificada.

Por lo anterior, el Tribunal ordenó al Instituto Estatal Electoral tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo, y de encontrarse cumplidos los requisitos restantes, restituir de inmediato al actor como candidato independiente a la gubernatura del estado. El mismo 27 de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del instituto local restituyó el registro del ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante como candidato independiente a Gobernador (Acuerdo restitución IEEBCS).

2. En **Campeche** Luis Antonio Che Cu, quedó registrado formalmente como candidato independiente. Se consideraron válidas 12,238 manifestaciones de apoyo ciudadano que le fueron otorgadas, de 12,951 que presentó; lo cual fue más del 2% del porcentaje mínimo requerido del padrón electoral del Estado (Acuerdo IEEC).

3. En **Colima**, el Consejo General del instituto electoral local declaró la improcedencia del registro como candidato independiente al ciudadano Gabriel Salgado Aguilar, ya que presentó 1,692 formatos de respaldo ciudadano que no cumplían en su totalidad con los requisitos (firma o huella digital del ciudadano o fueron presentados directamente por el aspirante en ausencia de funcionario electoral). Además, no representaron el 3% del padrón electoral del Estado (15,626). Por su parte, Carlos Barbazán Martínez se desistió de su aspiración como candidato independiente al juntar sólo 12 respaldos ciudadanos (Acuerdo IEEColima).

4. En **Guerrero** no se registraron ciudadanos para ser candidatos independientes a gobernador.

5. En **Michoacán** se declaró desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de gobernador, toda vez que el aspirante Mariano García Vázquez no obtuvo el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas suficientes (63,793, 2% de la lista nominal de electores al 31 de diciembre de 2014) al haber logrado únicamente 7,162 (0.22%) (Acuerdo IEM).

6. En **Nuevo León** quedaron registrados como aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Ma. Silvia De Jesús Ordoñez Hernández, no obstante, sólo logró su registro formal Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco" (CEENL).

7. En **Querétaro** se determinó procedente el registro de Alberto Marroquín Espinoza, Omar Oswaldo González Aceves y Rolando Augusto Ruíz Hernández como aspirantes a candidatos independientes a gobernador (Resolución 1 IEEQ, Resolución 2 IEEQ, Resolución 3 IEEQ). No obstante, el 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió

acuerdo por el que declaró desierto el proceso de candidaturas independientes al cargo de gobernador y diputados de mayoría relativa (Acuerdo IEEQ).

En relación con una impugnación previa sobre los formatos de manifestación de apoyo ciudadano, el 1 de abril de 2014, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-838/2015, mediante el cual ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro, que excluyera de los "formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada", y determinó que se concediera el plazo que correspondiera a los aspirantes a candidatos independientes respectivos, para que culminaran la fase de apoyo ciudadano. En acatamiento a esta sentencia, el Consejo General del instituto local determinó mediante acuerdo del 9 de abril de 2015, ampliar el plazo de los dos aspirantes al cargo de gobernador que interpusieron juicios ciudadanos, quedando así la fecha de conclusión de la fase de apoyo ciudadano: Rolando Augusto Ruiz Hernández, 17 de abril; Alberto Marroquín Espinoza, 14 de abril. No obstante, lo anterior, ninguno de los ciudadanos obtuvo su registro como candidato independiente a gobernador de la entidad (ver lista de candidatos a Gobernador).

8. En **San Luis Potosí**, de las 2 manifestaciones de intención que se presentaron para el cargo de gobernador, las dos fueron procedentes, de Enrique Suarez del Real Díaz y de José Alfredo Loredo Zárate. No obstante, ninguno de los aspirantes obtuvo el porcentaje necesario de manifestación de apoyo ciudadano (2% de la lista nominal del Estado con corte al 30 de septiembre de 2014, 36,034), por lo que se declaró desierta la candidatura independiente a gobernador. El primero solo presentó 675 respaldos ciudadanos, de los cuales, únicamente fueron válidos 645. El segundo obtuvo 3 respaldos ciudadanos, por lo cual presentó su desistimiento por escrito para continuar como aspirante a candidato independiente (CEEPAC).

9. En **Sonora** no hubo aspirantes a candidatos independientes para el cargo de gobernador.

Por lo anterior, los candidatos independientes a Gobernador por entidad federativa, y los resultados obtenidos fueron los siguientes:



<b>Entidad</b>	<b>Candidato independiente</b>	<b>Votación obtenida</b>	<b>Porcentaje de la votación</b>
Baja California Sur	Benjamín de la Rosa Escalante	4,361	1.76%
Campeche	Luis Antonio Che Cu	2,461	0.66%
<b>Nuevo León</b>	<b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón</b> <b>“El Bronco”</b>	<b>1,020,552</b>	<b>48.8%</b>

Fuente: Cómputos distritales de los institutos electorales locales correspondientes.

El 7 de junio de 2015 se convirtió en un día importante para los independientes al ganar Jaime Rodríguez Calderón, exmilitante del PRI, en las elecciones por la gubernatura de Nuevo León, convirtiéndose en el primer gobernador electo por medio de la figura de candidaturas independientes, ganando con el 48.86% de los votos, frente a los candidatos Ivonne Álvarez García candidata del PRI-PVEM-PANAL y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, con 23.57% y 22.52% respectivamente, rompió el tradicional bipartidismo PRI-PAN en una de las entidades más ricas del país.

Con ello nos percatamos que la baja aceptación de los partidos políticos, se reflejó en una alta participación del electorado ante las figuras ciudadanas, con un discurso innovador y un lenguaje popular, el llamado “Bronco”, captó un alto porcentaje de votos en una elección que innovó gracias que muchos ciudadanos a través de las redes sociales empezaron a difundir la oferta electoral del candidato, en un entorno

competitivo ante los otros candidatos, aquí también nos percatamos que ante la escasa difusión de propaganda en medios como radio y televisión, las redes sociales juegan un papel preponderante para contrarrestar esta nula difusión de la plataforma política.

La justificación de las reformas electorales que se gestionaron a través de los años obedece el papel de las candidaturas independientes, sobre todo tras la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por 70 años que desde el año de su fundación en 1929 hasta el triunfo de Vicente Fox en el 2000 se convirtió en la concentración del poder , mediante prácticas autoritarias y de corrupción en la que escritores como Giovanni Sartori y Mario Vargas Llosa citarían un pluralismo político y participación ciudadana limitada. Por tal motivo con la finalidad de consolidar un sistema de partidos políticos plurales, en contra del marcado unipartidismo priista, en los recientes años se forjó un régimen plural que permitiera —al menos en teoría— una real alternancia política.

Desde mi perspectiva el proceso electoral del 2014-2015 fue un parteaguas de cara a las elecciones venideras en materia política, participación ciudadana y en normatividad para homologar los requisitos entre las diferentes entidades, para que se garantice el acceso igualitario y equitativo al registro por parte de todos los ciudadanos. Así mismo, los órganos electorales deben capacitar a los ciudadanos interesados en registrarse como candidatos independientes con respecto a los requisitos y tiempos establecidos para obtener su registro. Finalmente es ineludible hacer los ajustes necesarios, tanto en la normatividad como en la práctica para los candidatos de partido compitan en condiciones de equidad.

### **3.4 Candidaturas Independientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la primera parte de la fracción ii del artículo 35, como prerrogativa del ciudadano, el "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley"; esto es, el derecho a ser votado o sufragio pasivo.

Héctor Fix-Fierro al respecto de este derecho lo define como:

*"la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijan la Constitución y las leyes electorales" (Fix Fierro, 2005: 54)*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, se entiende por Candidato Independiente: la o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

Así mismo el artículo 361, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, así como en dicha Ley.

También el artículo 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, señala que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos/as Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de Candidaturas Independientes por el principio de representación proporcional.

Al respecto Santiago Campos expone la incorporación de las candidaturas independientes como parte de nuestro sistema jurídico, por lo que señala que:

*"Es importante mencionar que la incorporación de las candidaturas independientes en el ámbito federal en México es reciente, pues fue a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 que pasó a formar parte del sistema jurídico mexicano el derecho de los ciudadanos a ser registrados -por la autoridad electoral- como candidatos independientes. Sin embargo, en el ámbito estatal la situación era distinta, porque la denominada "reforma política" del año 2012 no incluyó el tema de las candidaturas independientes para el caso de los Estados de la República y del Distrito Federal.*

No obstante, debido a que el texto del inciso e) fracción iv del artículo 116 constitucional disponía como derecho exclusivo de los partidos políticos el solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones iii y vii, de la Constitución<sup>40</sup>, el 18 de septiembre de 2013 el Congreso de la Unión aprobó la reforma a los artículos 116 y 122 constitucionales, con la finalidad de incluir las candidaturas independientes tanto para el Distrito Federal como para los Estados de la República. En consecuencia, el texto modificado señala:

Artículo 116

[...]

iv. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones iii y vii, de esta Constitución

[...]

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”. (Campos, 2014: 65-99)

Es para considerar el modelo normativo de la calidad de la democracia, ya que es imprescindible que se parta de los principios rectores o fundamentales de la democracia: libertad e igualdad, por lo que en el punto siguiente se abordaran más precisas las características normativas, no sin antes exponer la visión de Leonardo Morlino quien al respecto señala:

*“Bajo estos valores es que se han creado las condiciones mínimas normativas e institucionales para su aseguramiento. De tal suerte, con base en la legalidad o el Estado de Derecho, es que la percepción de la calidad de la democracia comprende no exclusivamente el cumplimiento de la inclusión política para todos, la igualdad del voto, el acceso a la información, la rendición de cuentas, sino que también la “responsabilidad de los representantes” (Morlino, 2005, 45).*

### **3.4.1 Reforma Constitucional sobre las Candidaturas Independientes.**

Existen retos y obstáculos jurídicos a los que se enfrenta la figura de electoral apartidista en contraste con la necesidad de fortalecer la democracia en México con una libre competencia para el poder, en la que el sistema jurídico en México ha

incluido en diversas modificaciones tras varias controversias e iniciativas para la regulación de las candidaturas independientes.

Como se analiza en el trabajo de investigación las candidaturas independientes son figuras jurídicas y políticas propias de los regímenes políticos democráticos, los cuales son opuestos a los regímenes dictatoriales, y están relacionadas con el sistema democrático representativo en el que el pueblo tiene (debe tener) la posibilidad de intervenir en las decisiones públicas.

El caso mexicano en cuanto a las candidaturas independientes ha tenido altibajos, pero no es sino hasta 2018 cuando por primera vez las boletas electorales incluyeron a ciudadanos postulados de manera independiente para cargos federales (diputaciones federales, senadurías y presidencia de la República).

Lo anterior derivó a raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes; además amplía el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro independiente, mientras cumplan con los requisitos legales.

El decreto de la reforma, en sus artículos transitorios segundo y tercero, estableció la obligación de los congresos locales de ajustar sus propias disposiciones. La Carta Magna en su artículo 35 establece los derechos del ciudadano mexicano del que destaca para efectos de este trabajo la fracción II que señala “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular.”

Acorde con esta disposición se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) ...
2. ...”.9

Por otro lado, el artículo 41 Constitucional que regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no hace mención expresa alguna sobre quiénes pueden o tienen el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí dispone que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Cabe señalar que originalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, no establecía nada acerca de los partidos políticos; sin embargo, en su primera reforma se adicionó el siguiente texto: “Los partidos políticos son entidades de interés público [...] tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público” (DO, 1977).

A continuación se cita el texto vigente del Artículo 41 :

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar

la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” (Artículo 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Seria hasta el 23 de mayo de 2014, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en su Libro Séptimo, reguló a las candidaturas independientes, en los términos siguientes:

- a) Los ciudadanos pueden contender como candidatos independientes a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, pero únicamente por el principio de mayoría relativa;
- b) Las entidades federativas deberán emitir la normatividad correspondiente;
- c) Por lo que hace a la elección de diputados, los candidatos independientes deberán registrar una fórmula de propietario y suplente, mientras que en la de senadores una lista con dos fórmulas colocadas en orden de prelación.

Es menester referir que esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Al respecto Campos señala que será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) quien emitirá una convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, quienes manifestarán, por escrito, su interés de participar según el cargo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; senador, ante el vocal ejecutivo de la junta local correspondiente; y para diputado, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente (Campos, 2014, p. 93).

Así mismo y dentro de los cambios que introdujo la reforma electoral del 2015 hubo disminución del tiempo para solicitar el registro de aspirante, pasando de veinte a

diecisiete días para el caso de gobernador, para ayuntamientos se redujo de catorce a trece días, en el caso de los diputados se mantuvo el plazo de once días (Ley Electoral 2012 y 2015, art. 128). También se hizo obligatorio que los candidatos independientes conformen una asociación civil (Ley Electoral, art. 122), lo cual incrementa el monto de recursos que los interesados deberán destinar para cubrir este requisito; aunado a lo anterior, esta condición es poco razonable, pues ya no se estaría ante un candidato independiente de los partidos, sino ante uno emanado de una organización civil.

Respecto al tema del financiamiento es importante señalar que a lo largo de la historia ha sufrido varios cambios su aplicación. Inicialmente y en la reforma constitucional político-electoral de 1977 se introduce por primera vez la obligación de que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con los recursos necesarios, para el desarrollo de sus actividades.

En 1993, se reforma nuevamente el artículo 41 constitucional para establecer que el financiamiento ordinario y de campaña de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones que establezca la ley.

Al respecto, en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispusieron cuatro tipos de financiamiento público: a) para actividad electoral -gastos de campaña-, b) para actividades generales -ordinario-, c) subrogación del Estado por aportaciones de legisladores y d) para actividades específicas. A diferencia del modelo actual, el financiamiento ordinario se estableció con base en el costo de las campañas.

Con la reforma electoral de 1996, se establecen como tipos de financiamiento público de los partidos políticos los siguientes: a) ordinario, b) obtención del voto y c) actividades específicas. En dichas disposiciones, el financiamiento ordinario se sigue calculando con base en el total de gastos de las campañas de diputados y senadores; no obstante, por primera vez se introducen parámetros concretos de



distribución del financiamiento: el 30 por ciento se asignará de manera igualitaria y el 70 por ciento por fuerza electoral, es decir, de acuerdo a la votación que los partidos hayan obtenido en la elección de diputados anterior.

En 2007 se reforma nuevamente el texto del artículo 41 Constitucional para establecer una fórmula de asignación diferente. El financiamiento ordinario se calcula con base en el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y, en su momento, el 65 por ciento del salario mínimo.

Su distribución se mantiene en los mismos términos (70-30). En la reforma electoral de 2016, se mantuvo el mismo esquema solo se actualizó el texto constitucional para sustituir la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización como factor de cálculo.

Por otro lado, en materia de acceso a radio y televisión el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia (Artículo 41, Apartado A de la CPEUM y Artículo 160.1, h) de la LEGIPE).

De manera formal este concepto inicia con la reforma de 1973 en la que se otorgan tiempos de radio y televisión como prerrogativa de los partidos aunque únicamente en periodo de campaña; la de 1977 (primera gran reforma que abre la puerta a la transición democrática) da a los partidos acceso a medios de manera permanente y, específicamente en el artículo 41 constitucional, se dispone que cuenten, de forma equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades; a partir de 1996 se robustece el sistema de acceso a medios de los partidos a través de los tiempos oficiales, de aquellos promocionales adquiridos por parte del Instituto Federal Electoral (IFE), y de los tiempos comerciales contratados por sí mismos.

*Reforma del 2019 al Artículo 41: Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. (Artículo 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

Más de una década después, la de 2007 es una reforma singular en materia de equidad en la contienda pues, a partir de ella, los partidos políticos cuentan con tiempo en medios únicamente a través de los que el Estado dispone y estos son asignados exclusivamente por el ahora Instituto Nacional Electoral (INE), otrora IFE, de esta manera, se prohíbe a los partidos contratarlos o adquirirlos por sí mismos o por terceras personas. Además, se crea un sistema de verificación del cumplimiento de las normas, régimen de responsabilidades y sanciones, y particularmente el procedimiento especial sancionador para asuntos relacionados con campañas en medios. También, es con esta que el concepto en cuestión quedó explícitamente plasmado en el artículo 134 constitucional.

A partir de 2007 se reconoce a los partidos su derecho a difundir sus mensajes a través de los medios de comunicación masiva, pero delimitado puntualmente por la ley. Esta reforma representó un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos y las autoridades electorales con la ciudadanía, que define reglas claras para el ejercicio de esta prerrogativa y estimula la realización de campañas menos dependientes del dinero, lo que significó un avance importante en materia de equidad en la contienda (IFE, 2008).

Finalmente, la reforma de 2014 tuvo como objetivo fortalecer e incentivar la participación ciudadana, así como brindar mayor certidumbre, equidad y transparencia a la competencia democrática. Es a partir de esta que el INE adquiere amplias facultades para todas las campañas y precampañas, garantiza que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión al disponer que, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nueva creación,

y amplía el acceso de los partidos a medios en Inter campañas de acuerdo a la explicación ampliada de la reforma político electoral.

Además, esta reforma establece como causal de nulidad de la elección, el hecho de comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley (art. 41 base VI de la CPEUM). La reforma de 2014 termina de diseñar el entramado legal que se tiene hoy en día, y que se aplicó al proceso electoral intermedio de 2015 y se emplea ahora en el proceso general de 2018. Es probable que dichas elecciones sean las únicas bajo las que funcione este modelo, pues se puede anticipar una nueva reforma postelectoral que recoja todas las deficiencias observadas en el rubro de prerrogativas de los partidos políticos, específicamente en cuanto a su acceso a medios de comunicación.

Respecto a las reformas del Artículo 41 constitucional respecto a los tiempos en medios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 2014 se señalan a continuación:

Inciso III.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado B

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes,

determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

En México, tal como lo ha enseñado su historia reciente, las reformas electorales son casi por completo consecuencia de lo acontecido en cada una de sus elecciones. Es importante tomar en cuenta la regulación tanto constitucional como legal de las candidaturas independientes y no dejar de lado que el principal reto es darse a conocer en una sociedad partidista con la finalidad última de transformar el paradigma democrático mexicano. Si bien las normas jurídicas se han ido ajustando a las nuevas realidades haciendo más democrático el sistema electoral, por lo que, en general, se puede observar la tendencia de que el Estado mexicano ajuste su sistema normativo electoral para reforzar las posibilidades de participación que deben tener todos los ciudadanos.

### **3.5 Marco Legislativo vigente.**

Se ha mencionado que a través de la reforma política del año 2012 se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes. Asimismo, en septiembre de 2013 se llevó a cabo una reforma al artículo 116 *ibídem* con la finalidad de permitir las candidaturas independientes en el ámbito de las federativas.

No obstante, previo a las reformas constitucionales que incorporaron tal figura en el derecho electoral mexicano, existen antecedentes de diversa índole, desde las legislativas hasta las jurisdiccionales. Aunado a ello, la tipología de las candidaturas independientes no una es, existen diversas clases de ellas, por ejemplo, la legislación electoral mexicana reconoce las candidaturas no registradas, aunque los sufragios emitidos con ese carácter reciben un trato especial por la propia legislación. Además, el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de emitir la legislación secundaria en la materia, ya que el órgano revisor de la

Constitución de que emitirse la norma hasta más tiempo un año de la entrada en vigor de la reforma constitucional de agosto de 2012.

Como se señaló anteriormente el artículo 35 de la Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos de solicitar el registro como candidatos ante la autoridad electoral. Corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente el cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con la reforma de febrero de 2014, el artículo 116 precisa el contenido que obligatoriamente deberán contener las Constituciones y leyes de los Estados en este tema garantizando que:

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

El artículo segundo transitorio de esta reforma estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir una la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, además deberá contener un sistema de fiscalización con que permita a los partidos políticos, a las coaliciones y a las candidaturas independientes notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los

instrumentos celebrados. Dichas notificaciones se realizarán previo a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate.

A continuación, se reproducen diversas disposiciones relacionadas con las características normativas que revisten las candidaturas ciudadanas.

### **3.5.1 Antecedentes normativos**

I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, se aprobó el Reglamento de Elecciones, en cuyo Transitorio Décimo primero se estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar a dicho máximo órgano de dirección para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se establezca el procedimiento para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

II. En sesión pública efectuada el 24 de agosto del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 28 de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó la Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, en la cual se establecen los

plazos para recabar el apoyo ciudadano por quienes aspiran a una candidatura independiente.

### **3.5.2 Requisitos para el registro de las candidaturas independientes**

De acuerdo a los preceptos estipulados por el Instituto Nacional Electoral (INE), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 1 de la LGIPE, quienes aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la CPEUM, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley.

Los candidatos independientes para presidente de la República, senadores y diputados federales, se registran ante el Instituto Nacional Electoral. Los demás cargos que se eligen en los estados, deben registrarse ante los Organismos Públicos Locales electorales.

A partir de 2014 se integró la figura de candidatos independientes lo que da valor a la participación democrática. Para ejercer este derecho debes manifestar al INE la intención de participar.

Los requisitos para el registro de candidatos son los siguientes:

1. Manifestar al INE sobre la intención de participar como candidato Independiente Dentro de los plazos y ante las autoridades que señale la convocatoria. Para ello deberá presentar:

- Acta constitutiva de una Asociación Civil (A.C.)
- Documento que acredite el registro de la A.C. ante el SAT
- Comprobante de apertura de cuenta bancaria a nombre de la A. C.
- Si cumple con los requisitos se otorga Constancia de Aspirante y a partir de ese momento pasa a la siguiente etapa.

2. Recabar apoyo ciudadano en los porcentajes y conforme a los plazos siguientes:

- Presidente: 1% de la lista nominal de electores en el país, distribuido en al menos 17 entidades federativas con igual porcentaje en cada una de ellas. 120 días.
- Senadores: 2% de la lista nominal del estado por el que participan, distribuido en al menos la mitad de los distritos electorales con un porcentaje del 1% en cada uno de ellos. 90 días
- Diputados Federales: 2% de la lista nominal del distrito por el que participan, distribuido en al menos la mitad de las secciones electorales con un porcentaje del 1% en cada una de ellas. 30 días
- Si reúne el apoyo ciudadano se encuentra en aptitud de pasar a la siguiente fase.

3. Presentar su solicitud de registro

Acompañada de la documentación que acredite que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la LGIPE. Si cumple con los requisitos, el Consejo General del INE le otorga una Constancia de Registro como Candidato Independiente y a partir del día siguiente puede iniciar su campaña electoral.

### **3.5.3 Etapas que comprende la selección de los candidatos independientes para elecciones federales**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 de la LGIPE, el proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de Candidatos/as Independientes;
- c). Obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Registro de Candidatos/as Independientes



El 23 de mayo de 2014 se publica la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta ley considera las etapas para el registro de las candidaturas independientes como se muestra en el siguiente cuadro:

Acto	Descripción
El INE emite convocatoria	Señala los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
Ciudadanos expresan su interés.	<p>Deberán informarlo al INE por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>Candidatos a:</p> <p>Presidente === <input type="checkbox"/> Al Secretario General del INE</p> <p>Senador ===== <input type="checkbox"/> Al Vocal Ejecutivo de Junta Local</p> <p>Diputado ===== <input type="checkbox"/> Al Vocal ejecutivo de la Junta Distrital</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentan documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.</li> <li>• Acreditan su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.</li> <li>• Anexan los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</li> </ul>
Ciudadanos obtienen una constancia y adquieren calidad de aspirante.	

Aspirantes	<p>Inician actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>Los aspirantes contarán con los siguientes días para recabar las firmas de apoyo correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A Presidente</b> □□120 días □1% de la Lista Nominal de Electores en 17 entidades.</li> <li>• <b>A Senador</b> □□90 días □□2% de la Lista Nominal en la mitad de los Distritos correspondientes.</li> <li>• <b>A diputados</b> □□60 días □2% de la Lista Nominal en la mitad de las secciones electorales correspondientes.</li> </ul> <p>Se financiarán con recursos privados de origen lícito, sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General.</p> <p>El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.</p>
Consejos General, locales y distritales.	<p>Celebran la sesión de registro de candidaturas.</p> <p>Dan a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos</p>
Candidatos independientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.</li> <li>• Obtienen financiamiento público y privado (este último no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate).</li> <li>• Designan representantes ante los órganos del Instituto.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitan a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.</li></ul>
--	--

*Fuente: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014, disponible en [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).*

### **3.5.4 Derechos y Obligaciones**

El artículo 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la norma que establece tanto los derechos como las obligaciones que los candidatos independientes adquieren como aspirantes y candidatos a un puesto de elección popular.

Derechos como Aspirante:

- Realizar actos para recabar el apoyo ciudadano
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades
- Nombrar un representante para asistir a sesiones del Consejo que corresponda.

Derechos como Candidato:

- Participar en la elección para la cual fue registrado
- Tener acceso a tiempo en radio y televisión
- Obtener financiamiento público y privado
- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral
- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación
- Designar representantes ante los órganos del Instituto

Obligaciones como Aspirante:

- Conducirse con respeto a la Constitución y la Ley.

- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita.
- No aceptar aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, o de cualquiera de las personas a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos.
- Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.
- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- Rendir el informe de ingresos y egresos.
- Respetar los topes de gasto fijados para la obtención del apoyo ciudadano.

#### Obligaciones como Candidato:

- Conducirse con respecto a la Constitución, la Ley y los Acuerdos del Consejo General del INE.
- Respetar los topes de gastos de campaña.
- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, ni de las personas a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos.
- Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, así como emblemas y colores utilizados por los partidos políticos nacionales.
- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

- Presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos para gastos de campaña, así como su aplicación y empleo.
- Casos relevantes de candidaturas independientes.

### **3.5.5. El apoyo ciudadano**

Se trata del respaldo, por parte de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal, a través de su firma y el registro de algunos datos de su credencial para votar, a una persona que busca obtener una candidatura independiente.

Que a partir del día siguiente de la obtención de la constancia como aspirante a candidato independiente puede iniciarse la recolección de apoyo ciudadano a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades distintas a la radio y a la televisión que no impliquen actos anticipados de campaña.

Existe una carencia notable de homogeneidad, por lo que se refiere a los periodos y al porcentaje de votos requeridos para la obtención de la candidatura independiente para cualquier cargo de elección popular a nivel federal o estatal, según lo establezca la legislación electoral correspondiente.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para una candidatura independiente a la presidencia, el apoyo ciudadano debe recolectarse en 120 días y equivaler cuando menos al 1% de la lista nominal, así como estar integrado por personas de, por lo menos, 17 entidades federativas, y 2% para la elección de los integrantes del Congreso de la Unión, que deberá contener la cédula de respaldo a efecto de que se le otorgue la candidatura independiente.

Las actividades para recabar el apoyo ciudadano, se financian con recursos privados, de origen lícito, sujetos al tope de gastos que determine la autoridad electoral para el tipo de elección de que se trate.

Este tema forma parte de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes, este condicionamiento surge debido que para poder legitimar el registro de dicha persona debe contar previamente con un apoyo ciudadano que se manifiesta a través de dichas firmas, de esta manera se acredita que existe un respaldo por una parte del electorado. Dichas firmas deben de tener ciertas características dependiendo del cargo al que se desea postular, ya sea del ámbito federal o local.

A continuación, se exponen los elementos para validar las firmas de apoyo:

- Fotografía de la credencial de elector.
- Captura automática de datos de identificación (nombre, clave de elector, OCR).
- Foto viva del ciudadano (opcional).
- Doble notificación sobre la autorización del apoyo.
- Firma digital.
- Envío directo de los registros captados y eliminación de datos del dispositivo móvil (protección de datos personales).
- No se requiere conexión a Internet en tiempo real para capturar y enviar los apoyos ciudadanos. Los datos pueden recabarse y enviarse cuando se tenga acceso a red o wi-fi.

### **3.5.6 Postulación a cargos**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) restringe la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular por medio de la representación proporcional; únicamente les permite postularse por medio de la mayoría relativa para cargos de Presidente de la República, senador de la República, diputado federal y local, gobernador e integrantes de ayuntamiento<sup>10</sup>.

Al hablar de candidatos independientes podemos reconocer dos grupos. Por un lado, a encontraremos a los *political outsiders*, aquellos que no disponen de experiencia previa en el gobierno; tal posición les permite presentarse como los que acabarán con la corrupción del gobierno. En la contraparte podemos referirnos a los

*political insiders*, los cuales indudablemente cuentan con experiencia previa en el gobierno y/o con trayectoria de militancia en algún partido político. No olvidemos que en este grupo encontraremos a aquellos candidatos que se separaron de sus partidos a causa de discrepancias sobre la dirección de éstos, por conflictos con otros miembros de partido, o por el fracaso para ganar un lugar en la lista de candidatos de sus partidos.

Resaltemos que un candidato sin partido no sigue la línea de un partido político, por lo que podría no tener en claro sus ideologías o posturas sobre ciertos temas; cayendo en la espontaneidad y sin llevar a cabo una política responsable con el fin de atraer más simpatizantes. Lo anterior no garantiza que al alcanzar el triunfo del cargo al cual se haya postulado, sus acciones realmente conlleven a lograr los objetivos planteados durante su campaña y, por lo tanto, su elección no represente una diferencia en cuanto al triunfo de un candidato de partido.

En algún caso, un candidato sin partido podría usar en beneficio de su campaña el hecho de ser una persona popular o reconocida ya sea por su trayectoria o por haber desempeñado algún cargo o trabajo (un rector de universidad, un empresario, un líder sindical, un ex gobernante, etc.), lo que podría reflejarse en cierto respaldo o clientelismo con el que cuenta el aspirante, o sea, un grupo de personas que se sienten identificadas con el proyecto o con las que simplemente se pueda contar.

Se puede presentar el caso de que una persona que ocupó un determinado cargo de elección popular, primeramente, por medio de un partido político, se proponga volver a él por medio de una candidatura sin partido.

### **3.5.7 Financiamiento**

A partir de la reforma electoral de 2014, los candidatos independientes tienen el derecho de recibir financiamiento público federal para sus gastos de campaña. El

monto que se les otorga en conjunto, es el que correspondería a un partido político de nuevo registro.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se emiten los Criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de las y los candidatos, estipula que los candidatos independientes no tendrán financiamiento público para la obtención del apoyo ciudadano, por ello acudirán al financiamiento privado. El cual no deberá exceder al 10% del tope de gastos de campaña aprobado por la autoridad electoral para la elección de que se trate.

Por el contrario, los candidatos de partido reciben financiamiento público desde la precampaña. Durante la campaña electoral los candidatos independientes que cuenten con registro podrán acceder al financiamiento público y privado. Siendo considerados como un partido de nuevo registro, el monto a recibir se distribuirá equitativamente entre todos los candidatos independientes (33.3% para el cargo de presidente, 33.3% para el cargo de senador y 33.3% para el cargo de diputado federal).

El primer tercio se distribuye entre los que aspiran al cargo de Presidente de la República. El segundo tercio se divide entre los que quieren postularse al cargo de Senadores. El último tercio entre los que aspiran al cargo de Diputados Federales.

En caso de que solamente un candidato haya obtenido el registro para cualquiera de los cargos, no podrá recibir más allá del 50% de los montos mencionados.

- Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, diarios, revistas y otros medios impresos, tanto como por internet y otros similares;



- Gastos operativos de campaña: Corresponden a los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, entre otros;
- Radio y televisión: Los candidatos independientes solamente puede tener acceso al 30% del tiempo que establece la constitución para el periodo de campaña y por ende no podrán acceder a estos medios durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano<sup>1</sup>. El resto del tiempo se repartirá atendiendo al principio de partidos de mayoría, es decir, los partidos que hayan obtenido más votos en la elección del periodo anterior serán beneficiados con más minutos publicitarios.

### **3.5.8 Fiscalización**

Como aspirantes a candidatos independientes deberán informar a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE lo referente al origen de sus ingresos privados, el monto y los gastos derivados de las actividades encaminadas a obtener el apoyo ciudadano.

Los candidatos independientes registrados entregarán a la misma instancia fiscalizadora el informe correspondiente al origen, monto de ingresos y egresos efectuados durante la campaña electoral.

En caso de que el candidato independiente omita o no compruebe los gastos realizados durante la obtención del apoyo ciudadano y/o durante la campaña electoral no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes.

### **3.6 Candidaturas independientes en el mundo**

Si el legislador mexicano decide un día regular la figura de las candidaturas independientes, repare en las experiencias que ya se tienen al respecto en América Latina y en Europa.

Actualmente, de los 194 países que conforman los 5 continentes en el planeta, más del 40 por ciento permite candidatos independientes tanto para contender para la presidencia como para la integración del Congreso; 8 por ciento permite candidatos ciudadanos únicamente para el cargo de presidente y el 37 por ciento sólo contempla este tipo de candidaturas para la conformación de su Congreso, ya sea en una o en ambas cámaras.

A nivel mundial más de 80 países tienen consideradas las candidaturas independientes. Países con democracias consolidadas como Alemania, Portugal, España, Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá, Finlandia, Japón, Suiza, o bien en procesos de transición como Chile, Albania, Hungría, República Checa, Rusia, Ucrania, Polonia, por mencionar algunos.

La lógica de este apartado intenta mostrar las peculiaridades de cada Estado Nación y denotar las diferencias con el caso mexicano, por lo que se requiere un proceso de adaptación y comprensión para recibir las diferencias regulatorias o encontrar limitaciones o contenido sustantivo que pueda ayudar a encontrar soluciones a los problemas y/o propuestas que enriquezcan nuestro sistema.

La selección de los casos obedeció a la configuración de sus sistemas electorales tales como el sistema mayoritario de Chile, sistema en desarrollo paralelo como Rusia y un sistema mixto similar al de México como lo sería Alemania.

### **3.6.1 Chile**

El país ubicado al sur del continente americano, se ha caracterizado recientemente por ser un referente de estabilidad democrática, a pesar de que es un país con una transición democrática reciente que data del año 1989, comprendida en la transición histórica a partir de la muerte de Augusto Pinochet.

Su destacada condición democrática en Latinoamérica sólo es comparable con Uruguay y Costa Rica (Freedom House, Reports, Democracy Index, 2015, p. 4).

Posee un sistema político republicano, democrático y representativo, con un gobierno de carácter presidencial. El Estado está dividido en tres poderes independientes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A la cabeza del Poder Ejecutivo se encuentra el presidente, el cual es elegido por sufragio popular y directo por todos los ciudadanos chilenos mayores de 18 años, por períodos de 4 años, sin derecho a reelección.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, y su sede está en el puerto de Valparaíso (V Región). Tiene atribuciones fiscalizadoras y colegisladoras, y es bicameral: Senado (38 miembros) y Cámara de Diputados (120).

El Poder Judicial es un órgano independiente y autónomo que tiene la responsabilidad de la administración de justicia. El tribunal superior de este poder, es la Corte Suprema, integrada por 21 miembros, uno de los cuales es elegido presidente cada tres años.

El sistema procesal penal chileno ha sido reformulado profundamente en los últimos años. Como resultado, Chile cuenta hoy con una justicia moderna y ágil en la resolución de los procesos.

Aunque los contextos históricos, políticos y sociales no pueden compararse a la ligera, su condición de una alternancia política genera una imagen considerablemente similar a la de México.

Chile cuenta con un sistema electoral en el que sus candidatos independientes tienen una competitividad relevante, similar a Rusia, que a diferencia de México, tiene antecedentes históricos de una competencia entre una pluralidad de partidos bien organizados y establecidos, incluso con candidaturas independientes; por ejemplo, en la elección de diputados de 1932, los independientes obtuvieron 11.4% de los votos, mientras que más de siete partidos obtuvieron arriba del 5% de la votación (Urzúa, 1992, p. 482).

En 2013 los independientes obtuvieron dos escaños del total de veinte que componen la Cámara de Senadores, en la elección de diputados obtuvieron ocho de 120 puestos, en los comicios municipales obtuvieron 41 alcaldías de 345, así como cinco concejales de 2 224; de igual manera dos candidatos independientes contendieron a la presidencia en el 2013, de los cuales Franco Parisi Fernández obtuvo el 10% de la votación, quedando en cuarto lugar y superando a 4 candidatos postulados por partidos políticos (Servicio Electoral de Chile, estadísticas).

La Constitución política de la República de Chile (art. 19, núm. 15) postula como principio que: “Los partidos políticos no podrán [...] tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana”. Por su parte, la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios regula específicamente el tema de las candidaturas independientes.

La legislación permite registro de candidaturas independientes, que se realizan por escrito ante el director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio (art. 3 de la Ley 18.700). Los candidatos independientes no pueden haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas (art. 4 de la Ley 18.700).

Para el registro de una candidatura independiente se requiere presentar firmas de apoyo de los votantes cuyo número corresponda al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica (art. 10 de la Ley 18.700). Las firmas deben ser certificadas por un notario público y tienen que ser de personas que no son militantes de un partido político (art.11 de la Ley 18.700).

Otras disposiciones importantes relativas a los candidatos independientes son: “Las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas

a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate, salvo que ellas representen más de 5% del total de patrocinantes” (art. 17, párrafo 3º); es objeto de impugnación el rechazo de las candidaturas independientes (art. 18).

En cuanto al financiamiento público, para su distribución se aplica la misma regla que para espacios en radio y televisión, es decir, se distribuye entre los candidatos independientes, el monto que le corresponda al partido que obtuvo el menor número de votos. esa regla es aplicable exclusivamente a los candidatos independientes que hubieren ido en pacto o sub pacto con un partido político (artículo 14 de la Ley 19.884). Los candidatos ciudadanos que no han realizado este tipo de alianza, tienen derecho a solicitar el reembolso de gastos electorales (artículo 15 de la Ley 19.884).

Los candidatos y partidos políticos pueden recibir donaciones privadas, cuyo monto máximo depende del tipo de elección de que se trate (artículo 9 de la Ley 19.884). Por lo anterior se puede vislumbrarla gran cantidad de requisitos, que a pesar de ser cuantitativos también poseen carácter cualitativo ya que han permitido que quienes sean postulados como candidatos independientes sean electoralmente competitivos, representando una opción viable para los ciudadanos; y sobre todo que se deslinden de los partidos políticos.

### **3.6.2 Rusia**

De acuerdo a la Constitución aprobada en 1993, Rusia es un Estado democrático federativo con forma republicana de gobierno. El jefe del Estado es el Presidente de la Federación de Rusia.

El órgano legislativo de la Federación de Rusia es la Asamblea Federal, compuesta de dos cámaras: el Consejo de la Federación y la Duma Estatal. El Consejo de la Federación está integrado por dos representantes de cada entidad de la Federación de Rusia: uno por el órgano representativo y otro por el órgano ejecutivo. La Duma Estatal se compone de 450 diputados, elegidos por cinco años.

El poder ejecutivo es efectuado por el Gobierno, constituido por el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes del Gobierno y los ministros federales. El Presidente de Gobierno, de acuerdo con la Constitución, las leyes federales y los decretos del Presidente, determina las directrices principales de actividad del Gobierno de la Federación Rusa y organiza sus labores.

El Gobierno de la Federación de Rusia elabora y presenta a la Duma Estatal el informe sobre el cumplimiento del presupuesto federal. El gobierno garantiza la realización en la Federación de Rusia de una política financiera, crediticia y monetaria única, como también de una política estatal única en las esferas de cultura, ciencia, educación, salud pública, asistencia social y ecología.

En cuanto al sistema político ruso, existen unos 70 colectivos u organizaciones políticas, sin embargo, solo 10 realizan actividades oficiales y son los que representan los intereses de los votantes. La mayor fuerza política actual es el partido de centro-derecha Rusia Unida, el cual apoya a Putin ya que el mandatario no es militante oficial.

La segunda fuerza política es el Partido Comunista de la Federación Rusa (PCFR), con una evidente tendencia a la izquierda y que fuera fundado por la clase política de la extinta Unión Soviética. Liderado por Gennady Zyuganov, el partido elige a su candidato con una votación interna. Otros partidos menores forman coalición tanto con Rusia Unida como con el PCFR.

Sin embargo, el partido Spravedlivaya Rossiya, es la mayor fuerza política a nivel legislativo teniendo la gran mayoría en el Parlamento, es considerado un partido de derechas y respalda a Vladimir Putin.

A pesar de que Rusia tiene una historia electoral muy corta, los candidatos independientes han sido tan fuertes como un partido político. Tal es el caso de que figuras prominentes de la política han optado por ser postulados a la competencia

electoral a través de candidaturas independientes, como Boris Yelsin y Vladimir Putin (Etnridge y Handelman, 2013, p. 339).

Los candidatos independientes que no pertenecen a un partido representado en la Duma o en un tercio de los órganos legislativos de los sujetos federados deben recoger y presentar 100.000 firmas a la Comisión Electoral Central de la Federación de Rusia (CEC) para presentar su candidatura.

En el caso de personas civiles sin afiliación política, estas deben presentar 300.000 firmas, que pertenecen a un no-partido representado en la Duma deben recoger 100.000 firmas con el fin de presentar sus solicitudes, mientras que los que son totalmente independientes deben recoger al menos 300.000 firmas, con un máximo de 7500 por sujeto federal y formar un grupo militante de 500 personas.

Los documentos de registro de candidatura deben presentarse a la Comisión Electoral Central con una anterioridad mínima de ochenta días y máxima de cuarenta y cinco antes de la fecha de votación escogida por el Consejo de la Federación.

David Cortes Olivo, en su libro “Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México” reflexiona sobre lo anterior, señalando lo siguiente:

*“Aunque Rusia tenga un sistema electoral en el que la postulación de candidatos independientes sea común y sus resultados en las votaciones han sido relevantes, el proceso de democratización parece estático, incluso la euforia por desprenderse del antiguo régimen soviético tuvo su clímax en la elección de Boris Yeltsin y su decadencia con sus primeros años de gobierno. La propia labor democrática, tanto de Yeltsin como de Putin de conseguir una estabilidad electoral, es demeritada por la falta de libertades y autoritarismo que se sigue observando en el país. Por lo tanto, las candidaturas independientes como institución política no pueden por sí solas asegurar una consolidación democrática o, cuando menos, un soporte al proceso de democratización. Representa un ejemplo de cómo gobiernos populistas, emanados de candidaturas independientes, no son necesariamente demócratas.” (Cortes, 2019:56)*

### **3.6.3 Alemania**

La República Federal de Alemania es un estado federal y está organizada en forma de democracia parlamentaria. La Ley Fundamental, más no denominada Constitución, pues al momento de su redacción, Alemania seguía ocupada y dividida, estipula que todo el poder estatal emana del pueblo. El pueblo transfiere ese poder a los parlamentos: Bundestag y Länder (parlamentos de los estados federados), por el lapso de una legislatura.

El poder del Estado está dividido en tres ramas: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Constituye hoy un sistema estable pues solamente puede ser reformada a través de la fórmula que ella misma dispone en su artículo 79 o disuelta de acuerdo con el artículo 146. Organiza un gobierno parlamentario, en donde el Ejecutivo se divide en un Canciller o jefe de gobierno, electo en el Bundestag o Cámara Baja y un Presidente o jefe de Estado, electo a través de un órgano ad hoc. El legislativo se encarga a dos cámaras: El Bundestag o Cámara de representantes y el Bundesrat que equivale al Senado o Cámara de representación federal. El poder judicial está encargado a los tribunales federales y al Tribunal Constitucional.

La Ley Fundamental ha sido reformada alrededor de 60 veces. En 1949 se componía de 146 artículos, para 2007 tenía ya 184. Ha sufrido al menos cinco grandes revisiones, en 1968 se introdujeron reglas para el estado de emergencia, en 1989 con la reunificación alemana, en 1992 se modificó la membresía a la Unión Europea, en 1994 se incluyeron los derechos al medio ambiente y los derechos animales y en 2006 se realizó una importante reforma al federalismo, que está aún "a prueba".

Al respecto de las elecciones alemanas y las candidaturas independientes, Karolina Monika Gilas y Luis Eduardo Medina Torres con la colaboración de Enrique Inti García Sánchez, en el texto "Candidaturas independientes en el mundo. Registro y Prerrogativas" señalan lo siguiente:



*“ Las elecciones al Bundestag (parlamento) se realizan bajo un sistema electoral mixto. Bundestag tiene 598 diputados, 299 de ellos electos en distritos uninominales bajo el principio de mayoría relativa, y la otra mitad mediante el principio de representación proporcional, votados en listas de candidatos.*

*Los candidatos por MR pueden ser postulados por los partidos políticos o por los electores. Sin embargo, las listas de candidatos por el principio de RP pueden ser postuladas exclusivamente por los partidos políticos.*

*Para registrar un candidato independiente, se requiere presentar ante el escrutador del distrito las firmas de por lo menos 200 votantes residentes en el distrito respectivo, así como un consentimiento por escrito del futuro candidato.*

*La ley federal no contempla a mayor detalle regulaciones de las campañas electorales, ni siquiera de su duración. Las reglas del acceso a los medios de comunicación son esfera de regulación de los estados. La Ley Federal de Partidos regula su financiamiento (que es mixto, en proporciones iguales, es decir, los partidos no pueden recibir más recursos públicos que los que han podido generar) y fiscalización (basada en el principio de transparencia).*

*La ley no regula financiamiento especial para las campañas, ni el tope de gastos. Algunas de las reglas de acceso a los medios han sido reguladas en el Acuerdo Interestatal sobre Radiodifusión y Televisión (Rundfunkstaatsvertrag). Los partidos que han registrado por lo menos una lista regional tiene derecho a recibir “cantidad adecuada” de tiempo aire. Los spots de campaña se emiten de manera gratuita (Tribunal Constitucional, BVerfGE 47, 198(1978)) y no se permite la compra de tiempo aire para propaganda “política, ideológica o religiosa”.*

*Se permite contratar espacios en medios impresos, aunque estos tienen derecho a aceptar o rechazar la publicidad (Tribunal Constitucional, BVerfG, NJW 1976, S.1627). En práctica, muchos periódicos rechazan la publicidad electoral de todo tipo, además de que muchos partidos no pueden permitirse el gasto que implica contratar anuncios en gacetas nacionales.*

*La ley federal prevé la posibilidad de obtener el reembolso de gastos de campaña (2.80 euros por cada voto) para los candidatos que obtuvieron al menos el 10% de los votos en su distrito (art. 49b). Para recibir el apoyo, es necesario presentar una solicitud ante el Presidente del Bundestag dentro de los dos primeros meses contados a partir de la inauguración de la legislatura.*

El caso alemán nos muestra que solamente se permiten las candidaturas de ciudadanos para el parlamento federal en los escaños de mayoría relativa, pero están restringidas las postulaciones para los escaños de representación proporcional.

De acuerdo al breve estudio de los tres casos anteriormente expuestos, podemos concluir en algunas constantes a considerar para el caso mexicano. Primeramente, sin importar el sistema político ya sea presidencial o parlamentario, ni el sistema electoral ya sea mayoritario o proporcional, existe la posibilidad para que los ciudadanos puedan postularse a los diversos cargos de elección popular, ya sea presidente de la república, diputado federal o local, gobernador o miembros del ayuntamiento. Así mismo es una constante a excepción de Chile los requisitos para la postulación son mínimos y sobre todo a considerar que el proceso de postulación de candidaturas no es un monopolio de partidos políticos y existen varios tipos de postulaciones, así como derechos a financiamiento con responsabilidad y transparencia para rendir cuentas.

Finalmente, las diversas alternativas revisadas servirán para generar propuestas sobre la regulación de las candidaturas independientes en nuestro contexto nacional, sobre todo en lo que corresponde el registro de postulantes y el tema apartidista que destaque el pleno de la figura ciudadana.

### **3.7 Ventajas y Desventajas democráticas de las Candidaturas Independientes**

En términos de oferta política, las opciones de las candidaturas independientes representan una opción innovadora hacia la sociedad, la legislación de en la materia electoral todavía tiene muchas condicionantes para las candidaturas desde el manejo de recursos hasta el número de firmas dependiendo la demarcación para obtener el registro.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales (Senado de la República, 2011: 40) respecto a los independientes se declaró:

*Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de*

*opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.*

Con esa declaración quedaba claro que el propósito de las candidaturas independientes es obtener un espacio gubernamental por vía de la elección dentro de la modalidad representativa, al margen del poder de los partidos políticos.

Claudia Gamboa Montejano cita a José Luis Vargas Aguilar sobre las Ventajas de las candidaturas independientes:

- *“Tiene controles institucionales bajos.”*
- *“Su agenda de alianzas es más pragmática, es decir, tiene más posibilidad de incorporar a gente de muy diversos orígenes. “*
- *“Mayor espontaneidad, es decir, es más del agrado de la población, su base social está más cerca de misma.”*
- *“Pasa de ser un opositor testimonial a un opositor capaz de generar una alternancia. “*
- *“Depende regularmente de recursos propios. A menos que sea un disidente, el candidato independiente generalmente es una figura pública –con recursos propios–, pero no un político profesional, lo cual le genera la confianza del electorado. (Por eso tenemos deportistas, presentadores y otros candidatos propuestos por los partidos que comparten el escenario político con estos disidentes).” (Gamboa, 2011:53)*

La legislación electoral debe regular la equilibrada participación de los ciudadanos no afiliados a ningún instituto político, para garantizar la igualdad en la contienda, ya que son tres circunstancias adversas a las que se enfrentan este tipo de candidatos: La falta de recursos propios, el número de firmas requeridas para obtener el registro y la difusión de medios.

Con un sistema de gobierno representativo vigente en nuestro país, la competencia política genera un sistema democrático y una amplia oferta política entre el electorado para beneficio de la sociedad que busca que la administración pública genere políticas públicas que reflejen el sentir de los representados.

Al respecto de las desventajas que, del desempeño democratizador de las candidaturas independientes, Jorge Francisco Aguirre, en su artículo “Las Candidaturas Independientes en México: Una experiencia paradójica” refiere lo siguiente:

*“Cómo ha indicado Woldenberg (2012), los candidatos independientes terminarán siendo, inevitablemente, partidos políticos en sí mismos. Ello porque, estrictamente hablando, las candidaturas independientes –aún con la autonomía y la distancia que tienen de los partidos– no deben ni pueden concebirse como un instrumento del modelo de democracia directa.*

*Las razones de las desventajas democráticas de las candidaturas independientes son variadas: desde las limitaciones comunicativas, pasando por la inercia parlamentaria en el caso del poder legislativo, hasta la ausencia de alianzas políticas con los partidos del poder legislativo para los funcionarios del poder ejecutivo. El independiente ganador en el poder legislativo se enfrenta con desventaja a la inercia del modelo representativo y de los partidos políticos. En el diario proceder de las cámaras, los tiempos de las agendas políticas y la complejidad de sus asuntos no permiten al candidato independiente –que carece del respaldo estructural de un partido para estar permanentemente presente ante su electorado– superar las limitaciones comunicativas con los ciudadanos que representa. Difícilmente el independiente elegido tendrá oportunidad para disponer de su curul en el sentido que esperarían los ciudadanos de su distrito político. Esta responsabilidad conlleva algunas dificultades prácticas: a) ¿con qué método precisar la política que goza de la preferencia mayoritaria dentro de la multiplicidad de un electorado heterogéneo?; b) ¿cómo evitar la tiranía de las mayorías al seguir las preferencias mayoritarias o de las elites representativas que suplantán a las mayorías?; c) ¿de qué manera fincar la responsabilidad en el electorado cuando se han canalizado sus preferencias de manera adecuada y éstas no dieron el resultado esperado?, y d) ¿cómo evitar la pérdida de credibilidad si la política designada por los gobernantes no resultó técnica o financieramente viable? Esta desventaja democrática obedece, precisamente, a la tara del modelo representativo que también hiere a la figura del independiente”.*

En el análisis surge la inquietud de generar una reforma de primera generación que busque incentivar la participación ciudadana ante la baja aceptación de los partidos políticos, todavía los resultados no se vislumbran, pero a mediano plazo estaremos ante una opción ciudadana que beneficie a nuestro sistema de gobierno, lo que se busca es la política de propuestas y renovación de la oferta política en nuestro país. Finalmente, la experiencia de las candidaturas independientes en México revela hechos significativos que permiten considerar que dicha fórmula todavía resulta insuficiente para acercarse a modalidades alternativas deseables dentro de la democracia representativa. Por lo que toca el turno de analizar las prácticas políticas y el desempeño de los independientes para validar las afirmaciones y la hipótesis sobre los resultados no democratizadores e imperiosos en mantener el objetivo de estas candidaturas que están expuestas a los mecanismos de corrupción.

### **3.8 Candidatos independientes en la elección de 2018**

En las elecciones del 1 de julio del año 2018 se disputaron más de 3400 cargos en todo el país, 629 de los cuales fueron para diputaciones, senadurías y la presidencia misma. Y entre todas las personas que buscaron acceder a esos cargos hubo 47 mexicanos no afiliados formalmente a algún partido establecido: 400 buscaban las alcaldías, 39 que pretendían ser diputados, 7 que buscaban un escaño en la Cámara Alta y 3 que aspiraban al máximo puesto ejecutivo en México.

Tras los resultados arrojados en las elecciones en ese año la nueva figura electoral fracasó a nivel federal, pues ningún candidato sin partido ganó la Presidencia de la República, ni senadurías y diputaciones federales. En este mismo nivel, las nuevas candidaturas encontraron serios problemas para lograr el registro, pues de las 87 manifestaciones de intención recibidas por el INE a la Presidencia de la República, sólo 2 candidatos (el 2.29 por ciento) lograron el registro y aparecer en la boleta electoral.

De acuerdo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Instituto Nacional Electoral (INE), citando a los casos más representativos, se expone que Pedro Kumamoto que integró su fórmula con Juana Delgado Quintana obtuvo un porcentaje del 21.8%, 578,396 de votos contabilizados, frente al 32%, 870,833 sufragios, de la coalición PRD, PAN y MC, a pesar de posicionarse como tercera fuerza no alcanzó un lugar como candidato al senado.

En Sinaloa, Manuel Clouthier Carrillo planilla que fue integrada con María Guadalupe Saldaña García lograron 07.08%, 63,615 sufragios contabilizados, frente al 46.9% de la alianza de Juntos Haremos Historia y de la coalición Todos por México (PRI, NA, PVEM) con 24.9% para la contienda al senado.

Asimismo, los siete de los candidatos independiente a senadores, que participaron en el proceso electoral, a pesar de tener un porcentaje del 1 a 0.1 no lograron los

votos necesarios para representar a su estado por el que participaron. Tal es el caso de los aspirantes a senadores de Nuevo León, Guerrero, Baja California Sur, Chiapas y Tlaxcala.

Lorena Osornio, candidata independiente por la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tampoco fue beneficiada por el electorado capitalino, pues obtuvo el 1.20 por ciento de los sufragios.

María Teresa Martínez Galván, mejor conocida como 'Doña Tere' o la suegra de 'El Bronco', quien contendía por la alcaldía de Santa Catarina, Nuevo León, sólo consiguió el 16.5 por ciento de los votos. La localidad fue ganada por el abanderado del PAN, con el 52.5 por ciento del electorado.

En Chiapas, Jesús Alejo Orantes Ruíz, candidato independiente por la gubernatura de la entidad, tampoco se vio favorecido por los sufragios. Con el 2.5 por ciento de los votos, quedó en quinto lugar en el estado, con 45 mil 441 votos (2.59 por ciento). También los cuatro candidatos sin partido político para la Gubernatura de Chiapas, Morelos, Tabasco y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no lograron un resultado significativo para vencer a las coaliciones.

Por otro lado, de las cuatrocientas candidaturas independientes a ayuntamientos registradas, sólo 21 (el 5.25 por ciento) elección al cargo por el que contendieron. Los cómputos estatales y federales muestran que de las mil 596 presidencias municipales que estaban en juego, sólo 18 fueron ganadas por candidatos independientes.

En los 300 distritos para elegir integrantes de la Cámara de Diputados tampoco mostraron una tendencia para que resulten ganadores solamente uno de los 37 candidatos independientes.

El caso más representativo es el de Jaime Rodríguez Calderón, 'El Bronco', candidato presidencial por la vía independiente y gobernador con licencia de Nuevo León. Fue el único aspirante de 3 a la presidencia de la República por la vía independiente, ya que Margarita Zavala no alcanzó registro y Armando Ríos Piter se bajó de la contienda, el bronco únicamente logró 5.3 por ciento, 1,799,640 de votos contabilizados, frente al 53.3% del actual presidente de México Andrés Manuel López Obrador.

En conclusión, del proceso electoral 2017-2018, las candidaturas independientes no tuvieron un papel protagónico, sino secundario y hasta negativo respecto a las candidaturas de partido, debido a las irregularidades que caracterizaron el proceso de registro del candidato independientes a la Presidencia de la República, Jaime Rodríguez Calderón, "El Bronco".

En términos porcentuales, los candidatos independientes tuvieron mejores resultados en las elecciones del 7 de junio del 2015 que en las recientes del 1 de julio de 2018, puesto que en las primeras el 4.51 por ciento (sólo 6 de 133 CI) de los candidatos independientes participantes ganaron la elección, lo que corresponde al 0.27 por ciento del total de los cargos públicos en disputa (2, 179), mientras que en las segundas sólo el 3.49 por ciento (21 de 601 de CI) consiguió el triunfo, es decir, el 0.61 por ciento de los puestos de elección popular en juego (3, 406).

La elección dorada de las candidaturas independientes fue el año electoral de 2015; en ese momento, esta nueva figura de la democracia en México alcanzó resultados inéditos, arrojó su primera gubernatura en Nuevo León (Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco"), el primer diputado federal independiente (Manuel Clouthier Carillo), la figura emblemática del joven Pedro Kumamoto en Jalisco como primer diputado local independiente. Incluso, hubo ciudades importantes que decidieron su voto hacia "los independientes" como opción ante el hartazgo regional sobre la "partidocracia", son los casos de Ciudad Juárez, Morelia, entre otras.

A continuación, se muestra una tabla con los datos de los candidatos independientes del 2015:

### **Candidatos independientes en la elección de 2015**

<b>Ámbito y número de candidatos independientes</b>	<b>Número de candidatos independientes victoriosos</b>
22 candidatos independientes a cargos de diputación federal	1 candidato independiente ganador: Manuel Jesús Clouthier por el Distrito 05 de Culiacán Sinaloa
3 candidatos independientes a Gobernador (Baja California Sur, Campeche y Nuevo León)	1 candidato independiente ganador: Jaime Rodríguez Calderón en Nuevo León
29 candidatos independientes a diputaciones locales	1 candidato independiente ganador: Pedro Kumamoto por el Distrito X en Jalisco
79 candidatos independientes a Presidencias Municipales y Delegaciones	3 candidatos independientes ganadores: José Alberto Méndez Pérez por el municipio de Comonfort en Guanajuato; Alfonso Jesús Martínez Alcázar por el municipio de Morelia en Michoacán; y César Adrián Valdez Martínez por el municipio de García en Nuevo León.

Se puede afirmar que prácticamente todas las candidaturas independientes y emblemáticas del 2015 sucumbieron en la elección del 2018. Su fracaso podría explicarse como parte de la ola de coincidencias que permitió la debacle de los partidos políticos tradicionales, pero también porque quedaron lejos de mostrarse probas, íntegras, equilibradas y con ideas claras sobre el cambio que buscó el electorado. Las candidaturas independientes fracasaron porque no estuvieron a la



altura de las expectativas del ciudadano. También hay que considerar el momento político nacional de ese momento en donde se pudieron haber visto opacadas por la fuerza de arrastre del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que mermó la participación de los candidatos sin y con partido durante dicho proceso al restarles protagonismo, puesto que este nuevo partido ganó la mayoría de los cargos de elección popular en disputa.

### **3.8 Consideraciones finales Capítulo III**

Las candidaturas independientes son una de las formas más acabadas de la participación política en democracia; sin embargo, no han sido eficientes en el proceso democrático, político y social que fue pensado inicialmente y diseñado. De ahí la necesidad de una transformación a ese modelo democrático-electoral.

La tendencia es que el sistema de elecciones en México se irá haciendo cada vez más congruente con las nuevas realidades y necesidades respecto a las candidaturas independientes, en específico en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, los cuales se irán reforzando para que se permita que todos los ciudadanos estén en la posibilidad de ejercer su derecho de voto y que solamente sean circunstancias diversas a las jurídicas u organizacionales las que propicien la decisión ciudadana de participación.

Si bien la política está cambiando en todo el mundo. Los viejos partidos políticos, estructuras complejísimas de masas y organigramas inacabables, están dando paso a nuevas plataformas políticas que embonan con la revolución tecnológica de nuestros días. Las candidaturas independientes deben de encontrar su verdadero espacio sin pretender que los partidos políticos desaparezcan, empero construyendo diferencias notorias al considerarse a partidistas y evitando el fenómeno del trasfuguismo con la finalidad de articular nuevas formas de representación y llevar a las instituciones muchas de las demandas ciudadanas que

han sido ignoradas históricamente por los partidos políticos y ser el contrapeso a las “malas prácticas políticas” de los mismos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **4.1 Problemática de las Candidaturas Independientes en México**

Como se ha tratado en el presente trabajo de investigación, la idea de analizar y estudiar las aportaciones respecto al tema de las candidaturas independientes en otros países sobre materia constitucional que han desarrollado modelos eficientes para el ejercicio de este derecho, que en el caso de México con la reforma constitucional publicada en el año 2012 en materia electoral, se permite registrar y en su caso contender por un cargo de elección popular como “Candidatos Independientes” a los ciudadanos que cumplan con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada en el Diario Oficial en 2014.

En el entendido que ésta reforma nace como un triunfo hacia la democracia y que otorga una alternativa de participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones en los poderes, vale la pena hacer una reflexión y un análisis político para que no se convierta en un instrumento que sirva a intereses de grupos, partidos políticos y/o como una estrategia para desdoblarse en las contiendas electorales. En términos generales, el caso mexicano a comparación de los demás países se encuentra en desarrollo, debido obviamente al uso reciente de este mecanismo de representación. Lo anterior ha desembocado en un marco normativo aún limitado, específicamente en las variables de la función legislativa del legislador independiente o sin partido lo que permite reconocer un principio de regulación normativa alterna que pueda servir como proceso alternativo de regulación para el caso de México.

En el análisis demuestra la existencia de un marco de posibilidades alterno al momento de poder cambiar aspectos sustantivos de los principios normativos que regulan actualmente estos procesos y nuevos instrumentos de representación; y esto puede suceder con los diversos criterios que vaya tomando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al paso del tiempo.

Así mismo vale la pena recalcar que estos mecanismos de representación han sido consecuencia de procesos sociales más amplios, concretamente de un conjunto de actitudes ciudadanas de desconfianza en las instituciones democráticas más generales y, en los partidos políticos. El grado de éxito que pueda llegar a tener este tipo de candidaturas, tanto a nivel normativo como práctico, también recae en gran medida en la capacidad de capitalizar desde la ciudadanía los marcos de oportunidad para saber dirigir y aprovechar estos mecanismos. Justo en este sentido, pueden abrirse nuevos marcos de discusión en torno a la investigación en el tema de candidaturas independientes en México y en cualquier sistema político en donde exista esta figura de representación.

La gran ventaja si así se quiere percibir es que al ser un mecanismo reciente se puede valorar en términos sustanciales para abordar la discusión sobre todo enfocado a la praxis y a la identidad que como se ha abordado es principio de representatividad que se pueda desarrollar en el Congreso de la Unión.

#### **4.1.1 Identidad Política**

Las actuales identidades políticas se tejen en un contexto complejo buscando en todo momento un auténtico espacio democrático en donde pueda tomar cuerpo la realización armónica entre unidad y diversidad, sustentada en "identidades ciudadanas" fortalecidas.

Zygmunt Bauman aborda el tema de la identidad de la siguiente manera:

*"se puede decir que la 'identidad' se ha convertido ahora en un prisma a través del cual se descubren, comprenden y examinan todos los demás aspectos de interés de la vida contemporánea. Las*

*cuestiones establecidas del análisis social se están refriendo y renovando para ajustarse al discurso que ahora gira en torno al eje de la 'identidad' (Bauman, 2011: 161)*

El concepto “identidad”, forjó indiscutiblemente el éxito de la representatividad. Una alineación de similitud y correspondencia ideológica entre gobernantes y gobernados sentó las bases para el pleno establecimiento del sistema de partidos. En este contexto, al menos en apariencia, los gobernantes se apreciaban como los verdaderos orquestadores del direccionamiento gubernamental.

Por otro lado, el Estado moderno admite exclusivamente como sujetos de derechos a individuos caracterizados por una sola relación de permanencia, con el rasgo distintivo de pertenecer a un sentido de obligaciones y derechos. La identidad moderna, bajo el principio general de isonomía, es simple y unívoca. Es la identidad considerada desde un punto de vista político, que es la única que puede ayudarnos a entender el problema de los nacionalismos posmodernos, teniendo en cuenta los nuevos conceptos participativas como el de “candidatos ciudadanos “que si bien buscan generar precisamente identidad no con una institución si no con todas y todos como miembros activos de un Estado.

Si damos por sentado, que la participación ciudadana dentro de las democracias representativas actuales, es más una obligación democrática que un derecho de libertad, podríamos igualmente señalar, Todo ser humano es político, lo quiera o no, lo sepa o no. La política no es una profesión. Hacemos política diariamente, no solo cuando vamos a votar. Cada decisión en nuestra vida personal es acción política. Como todos somos seres políticos, estamos llamados a implicarnos para mejorar la situación con o sin afiliación partidista. En consecuencia, las candidaturas independientes, al ser una opción que pretende alejarse del dominio partidista, puede ser apreciada como una forma de desestabilización política del sistema construido por y para los agentes partidistas.

La reflexión anterior depende invariablemente de la gran problemática que se pretende abordar en este último capítulo en donde implica que las candidaturas

independientes nos sean un subproducto del sistema de partidos políticos. Esto implica definitivamente demarcar los intereses a partidistas y representativos, y obtener un caudal legislativo adecuado.

El apartarse de la pertenencia partidista al inicio de las pretensiones electorales, permite la demarcación de los establecido por el sistema, empero, más aún el poder desmarcarse del tema partidista en el ejercicio legislativo hablara de una congruencia y de una identidad cimentada en argumentos más no en actividades que generan el cuestionamiento de que si es verdad que son independientes en su ejercicio e intereses a partidistas.

José Woldenberg, ya lo refiere al afirmar que:

*"los candidatos independientes no son más que partidos, partiditos o partidotes que no se atreven a decir su nombre (...) ¿Quiénes participarán en ellas? Pues ciudadanos que quieren hacer política, y en ese sentido se darán cuenta de que para hacer política hay que tener una mínima organización, y que normalmente a esa organización se le llama partido". ( Cisneros Duarte, 2013)*

Por un lado, podría decirse que los candidatos sin partido, son mero acto aparente de contraposición política en la contienda electoral, cuya función va encaminada a la dispersión del voto como estrategia política del propio sistema de partidos. Por otro, podría decirse que su negativa de auto adscribirse como pequeños partidos políticos, podría verse con una forma de retórica anti política que pretende, precisamente, servir de desestabilización política en donde se emprenda la acción de debilitar las instituciones políticas de un Estado y de erosionar la autoridad de sus gobernantes, de modo que el sistema en su conjunto pierda seguridad y firmeza.

Por lo anterior, se da una oposición tanto del sistema partidista, como del derecho recreado políticamente a partir de estas instituciones, legitimándose con base en una jerarquía moral de identidad social. Al no pertenecer a un partido político, el candidato independiente se posiciona como una figura neutralmente positiva que le autoriza a descalificar y denunciar lo político, con el fin de mostrar a sí mismo por encima de él, empleando para este fin, la retórica de indignación basada en la

ecuación política: gobierno = oposición = clase política homogénea, clave de la moralización con la que legitima sus aspiraciones electorales.

De esta forma, más que de representatividad, se entiende como el cuestionar la legitimación de un candidato sin partido, por lo tanto, sería como cuestionar el poder de la ciudadanía en un ejercicio de participación política y la identidad que se está generando.

## **4.2 Grupos Parlamentarios**

Para hacer referencia respecto a la identidad y representatividad del apartado anterior es necesario abordar brevemente la forma de agrupación dentro del Congreso de la Unión, partiendo del grupo parlamentario ya que es un tipo de órgano parlamentario destinado a agrupar a los miembros de una Asamblea según su afinidad partidista, coordinar sus actuaciones y participar en la dirección de la institución en cuestión.

Según el sistema de información legislativa es el conjunto de diputados con igual afiliación de partido. Se integra por lo menos con cinco diputados. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político nacional representado en la Cámara de Diputados.

Los grupos parlamentarios tienen la función de proporcionar a sus integrantes información, asesoría y los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario.

Para el registro de los grupos parlamentarios, cada uno de ellos debe entregar en la primera sesión ordinaria de la legislatura a la Secretaría General, el acta de constitución del grupo, especificando su nombre y a sus integrantes; un documento que establezca sus normas de funcionamiento interno; el nombre del coordinador del grupo y de quienes desempeñen otras actividades directivas. El Secretario

General hace publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta Parlamentaria.

Los coordinadores tienen entre sus funciones: expresar la voluntad del grupo; promover los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; participar con voz y voto en la Junta de Coordinación Política, así como presidirla, si es el caso; participar con voz y voto en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; comunicar a la Mesa Directiva las modificaciones en la integración de su grupo y formular las propuestas a la Mesa Directiva en cuanto a la ocupación de los espacios físicos y las curules en el Salón de Sesiones.

Los diputados pueden no pertenecer a ningún grupo parlamentario o separarse de aquel al que hubieran pertenecido sin perder ninguno de sus derechos.

En el caso del senado es similar ya que los grupos parlamentarios son la forma de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar las tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido pueden integrar un grupo parlamentario y para ello se requiere un mínimo de cinco senadores. Las disposiciones reglamentarias establecen que sólo puede existir un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.

Finalmente, los grupos parlamentarios se constituirán en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, en la cual el presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria correspondiente.

#### **4.2.1 Senadores y Diputados sin partido**

Con base en lo anterior y respecto a el Reglamento del Senado define que los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores

corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

En la LXIV Legislatura los senadores sin partido fue solamente uno, que si bien no contendió en los comicios del 2018 como candidato independiente renuncio en fechas recientes a su filiación partidista.

Senador	Entidad Federativa
<u>Emilio Álvarez Icaza Longoria</u>	CDMX

Al respecto se puede abordar que las coaliciones y el 'efecto AMLO' del momento electoral dejaron al Senado sin presencia de independientes. En el 2018 había siete contendientes entre los que estaban Manuel Clouthier y Pedro Kumamoto , que habían sido los primeros en llegar al Poder Legislativo (federal y local) por la vía independiente. También fuera del Senado quedó Pablo Abner Salazar Mendiguchía, quien gobernó Chiapas de 2000 a 2006.

Por otro lado, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 30, indica que los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.



En la LXIV Legislatura del 2018 los Diputados Federales sin partido fueron tres los cuales se enumeran a continuación:

Diputado	Entidad	Distrito / Circunscripción
<u>1 Morales Vázquez Carlos Alberto</u>	Chiapas	Circ. 3
<u>2 Pérez Rivera Evaristo Lenin</u>	Coahuila	Dtto. 1
<u>3 Riojas Martínez Ana Lucia</u>	Ciudad de México	Circ. 4

A diferencia de la elección federal de 2015, donde Manuel J. Clouthier irrumpió como el primer diputado federal sin partido, en 2018 se diluyeron las aspiraciones de 39 candidatos sin partido avalados por el INE. Las elecciones de ese año arrojaron que la votación nacional de los candidatos independientes fue de 0.9% para la Cámara de Diputados y de 1.9% para la de Senadores.

Al igual que con los senadores hubo personalidad reconocidas que no tuvieron éxito en la contienda electoral, que entre los que se quedaron sin posibilidades de ocupar una curul están Pablo Montaña y Rodrigo Cornejo, integrantes de Wikipolítica Jalisco, agrupación independiente fundada por el diputado local Pedro Kumamoto. También se quedó fuera la hermana del expresidente Felipe Calderón, Luisa María 'Cocoa' Calderón, quien tras renunciar al Partido Acción Nacional (PAN), contendió sin partido por la curul del Distrito 10 de Morelia, en Michoacán.

Otro que se quedó sin cargo fue Raúl Guajardo Cantú, candidato independiente a una diputación por Nuevo León. En 2015, Guajardo Cantú contendió por la gubernatura de ese estado con el Partido Encuentro Social (PES), pero declinó por Jaime Rodríguez Calderón. Más tarde, fungió como director del Registro Civil en la administración del 'Bronco'.

Fuera de la Cámara de Diputados también quedó David Eugenio Elizondo Cantú, otro colaborador del gobierno de Rodríguez Calderón como subdirector general del Instituto de Defensoría Pública.

### **4.3 Normatividad limitante**

Después de comprender uno de los elementos básicos para el ejercicio legislativo como es la identidad política canalizada en los grupos parlamentarios, el análisis se focaliza en la cuestión de plantear si las candidaturas independientes son realmente independientes del control partidista.

Los partidos políticos son institutos impersonales de equilibrio político-social y sus estructuras deben estar bajo consensos y concertaciones democráticas; mientras que un candidato independiente, no rinde cuentas a ninguna institución excepto a la electoral, ni antes ni después del proceso electoral. Los candidatos sin partido, parecen encauzar una "línea independentista". No requieren de consensos ni disensos en la toma de decisiones, como tampoco de una conducta exigible desde los principios ideológicos abiertos, que, como virtud de emancipación social, dan fundamento y racionalidad a la política, sobre todo al momento de acceder al ámbito legislativo.

Estos cuestionamientos, hace tambalear al espíritu del Contrato Social, porque omiten el sentido de asociativismo ciudadano, que, en toda democracia, da origen a la praxis política que se opone a la atomización y a la personificación del poder político, a las arbitrariedades de los autoritarismos y a la obstrucción de la distribución del poder político.

La inmediata reproducción de ello, repercute en el sistema normativo. La necesidad de representación por parte de personas con las que se comparta una identidad, en términos de candidaturas ciudadanas, se deja de lado por las condiciones materiales de subsistencia, que por vía del control mediático proyectan los partidos políticos, en donde el dominio legislativo pasa a ser mera rutina. Los partidos

políticos siguen controlando la producción normativa en atención a sus propios intereses, a tal grado que no parece existir una verdadera contienda de ideales, sino una política previamente pactada.

Justamente en este sitio se encuentra el punto de quiebre de la panacea llamada candidaturas independientes. Comprender que los partidos políticos han sido los arquitectos de lo que denominamos política y sistema democrático, implica que todo el andamiaje jurídico que permite el alcance a la postulación a cargos de elección popular, sirve específicamente a los alcances partidistas.

En un país donde las instituciones partidistas encabezadas por el partido de la “Dictadura Perfecta” como lo describiría Mario Vargas Llosa y Giovanni Sartori han gestionado un mecanismo constructor de representatividad social, que por consecuencia controlan no sólo la política, sino la propia generación del derecho.

Las candidaturas independientes están inmersas en un control legislativo que previamente está constituido históricamente por un sistema partidista , el cual sugiere una problemática representativa cuando se adentra en esta dinámica que en principio rompe con la relación ciudadana por la que se fue electo inicialmente, posteriormente se puede hablar de una cuestión de principios de acuerdo a ideologías estructuradas y de poco profesionalismo en el ejercicio legislativo, al respecto Pedro de Vega afirma que:

*Por un lado, la técnica jurídica de la representación configurada y consagrada constitucionalmente bajo la forma del mandato representativo presupone la libertad absoluta del representante en el ejercicio de su función. Pero, por otro lado, la realidad inexorable de los partidos constituye el desmentido más claro de esa libertad en la praxis política. La férrea disciplina de los partidos y el condicionamiento que los mismos ejercen en la actuación parlamentaria de sus diputados, la dependencia de éstos a la hora de las votaciones de los grupos parlamentarios, la subordinación a la maquinaria partidista en el momento de confeccionar las listas electorales, el sistema de sanciones (en la mayoría de los casos de dudosa legalidad) al diputado indisciplinado, etcétera, son evidentes manifestaciones del*

*hecho de la vinculación y sometimiento real de los parlamentarios a los dictados de las organizaciones a que pertenecen. ( Vega Garcia,1993:193)*

Al permitir la influencia partidista del momento o del contexto legislativo en la que se esté desarrollando el cabildeo respecto a las libertades de representación que encabezan las candidaturas independientes, inmediatamente descalifican su fin principal de contra parte de un sistema político, jurídico y democrático, posición que resulta inimaginable para que puedan aperturarse nuevas formas en el alcance de una contienda electoral.

Al respecto cabe señalar en este apartado que dentro de los requisitos *prima facie ad norman*, para que los candidatos independientes puedan promover su candidatura a puestos de elección popular , según lo estipulado en el Artículo 95, se debe de crear una asociación civil representada como persona jurídico-colectiva, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y además presentar estatutos internos de la asociación, conforme el modelo indicado por el Instituto.

En el “Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes “, señala en su Artículo 2, que el objeto de la misma es apoyar en el proceso electoral de su figura a candidato, mediante el apoyo del respaldo ciudadano, la administración del financiamiento para las actividades del aspirante, rendir los informes de ingresos y egresos; y colaborar con la autoridad electoral. Así mismo la A.C cumple una función similar a la de un partido político en el momento de la campaña electoral que para fines prácticos en el Artículo 17 que una vez solventadas todas las obligaciones de la misma se disolverá y liquidará.

Lo anterior al ser herramienta similar a la de un partido político que inclusive es similar a su conformación. Se juega con una falsa apariencia de permisión legislativa en alcance del juego democrático. Al ser las instituciones partidistas quienes han construido el andamiaje jurídico que permite alcanzar la praxis del voto pasivo, es

perfectamente razonable entender que se aprecie una simulación de equidad, cuando no igualdad, en la contienda electoral de partidos políticos y candidatos independientes.

Así mismo en el argot político es bien conocido que en algunos casos los candidatos independientes son impulsados por partidos políticos que incluso se involucran en la creación de la A.C con la finalidad de fraccionar los votos en la contienda electoral enfocados a la estrategia y beneficio que los partidos planteen para debilitar a los oponentes, basta con este ejemplo, para observar que la transición democrática establecida a partir de las candidaturas sin partidos, no es más que una falsa panacea.

Los nuevos mecanismos independientes del control partidista, es valedero dentro del sistema democrático para la participación política desde una utilidad invalida en la que los hombres de partido independientemente de su postura ideológica este sujeto al control de los partidos, de sus leyes escritas y no escritas, así como sus estatutos, limitando la libertad y autonomía , sobre todo en consideración a candidatos independientes que antes de haberlo sido ya cuentan con basta experiencia como militantes en uno o más partidos , delimitando a una legitimación sustancial ejecutada a partir de los límites y vínculos impuestos a los contenidos de la producción jurídica. Con base en esta legitimación sustancial, se da valor a la democracia y a los actos de ella emanados por vía de los representantes de la sociedad, donde los límites normativos - jurisdiccionales, representan una legitimación sustancial negativa; mientras que los vínculos del mismo orden, encabezan la legitimación sustancial positiva.

Luigi Ferrajoli en su teoría del derecho y la democracia, al respecto señala lo siguiente:

*“El paradigma de la democracia constitucional comporta la garantía de sus dos dimensiones formales: política y civil; pero también la sujeción de los mismos límites y vínculos jurídicos en garantía de sus dimensiones sustanciales, tanto liberales como sociales”. (Ferrajoli, 2011:28)*

#### 4.4. Transfuguismo

En México el transfuguismo es un concepto políticamente reciente y aparece como una de las más claras muestras de la distancia que separa en ocasiones la realidad política de la realidad jurídica, en cuanto supone una modificación no formal del resultado de las elecciones.

De acuerdo a Luis Efrén Ríos en su obra “El transfuguismo Electoral en el sistema Presidencial Mexicano”, en Europa y en América Latina, se denomina tráfuga a aquella persona que habiendo ganado el espacio parlamentario por medio de la lista de un partido (en este caso de la postulación ciudadana) se cambia a otro partido político o simplemente se separa de la organización que lo postulo. (Ríos, 2009:78-79)

Matizando esta definición básica, podemos añadir que el transfuguismo implica el cambio de una persona, que ocupa un cargo público representativo, de un grupo parlamentario a otro, o de un grupo político a otro si el cambio se produce en el ámbito local. Esta práctica puede por tanto llevarse a cabo en diferentes niveles de gobierno, concretamente en nuestro ordenamiento, en los tres niveles estatal, autonómico y local, destacando sobre todo en este último ámbito.

Para Daniel Zovatto, el transfuguismo es una conducta que atenta contra la voluntad popular y constituye incluso un ejemplo de corrupción personal.<sup>1</sup> Este fenómeno debilita el sistema de partidos y coadyuva a la falta de credibilidad del elector en sus representantes populares, sobre todo aquellos ciudadanos votantes que vincularon las propuestas del candidato con la plataforma electoral del partido político que los postuló, o la agenda legislativa impulsada por aquel, incluso desde la fase de la campaña. (Zovatto, 2009: 199)

Y de esta forma se estafa la voluntad popular ya que alguien que accede por una institución partidista o una representatividad ciudadana abandona su partido por

discrepancia o sanción, pero no renuncia al escaño, y esto se agrava en aquellos supuestos donde el tráfuga provoca un cambio de gobierno, vulnerando un legítimo resultado electoral. En los sistemas parlamentarios se da el transfuguismo después de la elección como lo refiere Víctor Alejandro Wong en el Capítulo 21 del libro “Ideas para la Gobernanza”. (Wong, 2015:601)

El tema del transfuguismo se traslada hoy a la agenda constitucional sobre generar reglas para la movilidad política, que en el tema de candidaturas independientes no es la excepción, en la ética, identidad y representación que se abordó anteriormente, la lógica que se debería de acatar es que en el estricto sentido él candidato o legislador sin partido se desligara en todo su quehacer de los partidos y que mantuvieran una relación directa con la ciudadanía.

Lo anterior es vulnerado en algunas ocasiones ya que, en la Cámara de Diputados actual, es considerada por especialistas como la “legislatura de las tráfugas”, en donde el legislador que libremente y por iniciativa propia abandona su grupo parlamentario, por lo tanto, no ocupa la banca que le corresponde desde el punto de vista electoral. Al hacerlo, automáticamente se le presentan dos opciones: declararse independiente o integrar las filas de otro grupo parlamentario. Este fenómeno podemos considerarlo como parte del diseño de coaliciones electorales con el fin de evadir el tope de sobrerrepresentación, es decir la cláusula constitucional que prohíbe cualquier diferencia mayor al 8% entre el porcentaje de los diputados y el porcentaje de votación de un partido político. Una vez que se cerraron los acuerdos de gobernabilidad de la Cámara de Diputados, el transfuguismo político menguó, el grupo de diputados sin partido creció hasta llegar en ese momento a cinco y casi todas las fracciones parlamentarias sufrieron una que otra defección. Sin embargo, conforme se aproximan los comicios del año 2021 el fenómeno está de regreso.

En algunas legislaciones de entidades federativas como Morelos, Coahuila y Ciudad de México, por ejemplo, se han diseñado como parte de las reglas del juego

medidas antitransfuguistas para fortalecer a los partidos y, por ende, mantener a la clase política del gobierno local, principalmente. La finalidad es clara: disminuir los riesgos y problemas de la división partidista que afectan la competencia electoral. En el ámbito del Congreso de la Unión es también un aspecto pendiente de discutir a partir de una propuesta legislativa que tiene como finalidad prohibir la candidatura de una persona que se postula por un partido diferente al que pertenece o haya pertenecido.

La tránsfuga política en la que el político no le es fiel a la ideología de un partido o a la ciudadana de carácter a partidista es una practica que se ha pretendido legislar para impedir que estos sujetos se vayan en busca del poder por el simple poder. Existen casos en el Estado de México, Ciudad de México y Coahuila en la que la normativa electoral con sus distintas resoluciones de acuerdo a su normativa de los organismos judiciales. En el caso de Quintana Roo, Nuevo León, Colima y Guanajuato se prohíbe la práctica del transfuguismo, en algunos de sus supuestos legales.

Incluso en el 2006 el entonces diputado Gustavo Cárdenas Monroy propone reformar el artículo 41 de la Constitución para establecer que no podrá ser candidato el *"ciudadano que provenga de partido diverso al postulante a no ser que evidentemente se haya separado de manera formal y definitiva del partido de origen al menos tres años antes de la fecha de registro para las candidaturas de la elección de que se trate"*. (Gaceta parlamentaria, 2006)

El juego de las traiciones y simulaciones es consustancial a la hora de hacer política. El transfuguismo plantea un debate desde la filosofía: si es aceptable o no permitir las traiciones en el marco de la libertad política. Por un lado, al tránsfuga se le asocia con los aspectos más negativos de la naturaleza humana: traición, deslealtad, codicia, oportunismo, avaricia, doblez. Por el otro, *la conducta tránsfuga puede ser una virtud cívica del buen republicano: romper y oponerse al grupo del poder para promover el cambio político. Esto es: hay tránsfuga que "no son tan malos" y que forman parte del cambio democrático de un país* (Rubio Llorente 1993, 13; García Roca 1995, 77 y ss.).



En este sentido y como señala Víctor Alejandro Wong” la figura de la tráfuga se plantea varias problemáticas en torno a los derechos fundamentales, entre los que encontramos la libertad de expresi3n, artculo & constitucional; el votar y ser votado, artculo 35 fracs. I y II y el derecho de asociaci3n frac. III. Adem3s otros preceptos constitucionales en relaci3n a la vida democr3tica y electoral del pa3s, como los son el 40, 41 y 51 de nuestra Carta Magna”. ( Wong, 2015:604)

La relevancia de las candidaturas independientes y los legisladores sin partido radica en la necesidad de construir una clase pol3tica leal al mandato ideol3gico que representan, hace necesario tomar una posici3n en torno al transfuguismo electoral retribuido, es decir, aquel que resulta inaceptable socialmente porque divide deliberadamente la vida interna de una l3gica representativa sin partido , ya que promueve el bandolerismo, fragmenta la base electoral, desplaza a los militantes leales y provoca indefiniciones pol3ticas que afectan la relaci3n de confianza y credibilidad entre electores y sus representantes.

#### **4.4.1 Perspectiva 3tica del transfuguismo**

Una de las modalidades de la transformaci3n objetiva que promueven los candidatos independientes y a las que se aspira al momento de ostentar el cargo p3blico, es la reinstauraci3n de los valores 3ticos y morales en el colectivo social, que se reconstruya el colectivo social y pol3tico en un ambiente de armon3a.

Seg3n el diccionario filos3fico marxista, la 3tica es la doctrina sobre la moral, la moralidad; el sistema de normas y reglas de conducta de los hombres en su relaci3n con la sociedad y entre s3; una de las formas de la conciencia social.

La dimensi3n 3tica de la pol3tica tiene consecuencias de tal alcance que ning3n gobierno puede permitirse ignorar. En el libro de Francis Fukuyama, La gran ruptura, se menciona que las verdaderas comunidades est3n unidas por valores, normas y

experiencias compartidas por todos sus integrantes. Cuanto más profundos sean estos y más firmemente se los sustente, tanto más intenso será el concepto de comunidad; necesitamos reglas que nos ayuden a establecer nuevas formas de emprendimientos, cooperativos para sentirnos conectados unos con otros en una comunidad. Estas cuestiones nos conducen directamente a la fundamentación ética en la vida política. Si los principios éticos que sostiene el proceso democrático no se rigen por nada más sólido que el proceso electoral, entonces este se presenta evidentemente frágil; aquí reside el verdadero desafío de la democracia.

El promover la ética en el transfuguismo es un avance importante en la calidad democrática de nuestro país en principio, se debe sacar este fenómeno de las instituciones para no permitir traiciones al elector y que no se obtengan beneficios ante tal abuso, es por lo que se impone la disciplina de legisladores sin partido, con el riesgo de que el ejercicio de la autoridad escalonada se desvíe hacia el abuso de poder, en perjuicio de ambiciones individuales que vean mermada su vocación trepadora.

Así sucede con casos de fracaso personal, que ven frustradas sus perspectivas de escalada y reaccionan con actitudes virulentas para contrarrestar la animadversión, justificada o no, de sus colegas con partido; o bien la decepción particular por la propia incapacidad de éxito en su gestión fallida.

En cualquier caso, los comportamientos agresivos son consecuencia de un estado de frustración que merma las facultades intelectuales por un exceso de visceralidad que obnubila el uso de razón.

La importancia Constitucional de los llamados “independientes”, la mediación de éstos en la vida política, la consolidación democrática del sistema de partidos y las características propias de nuestro sistema electoral son aspectos lo suficientemente relevantes como para reflexionar acerca de una interpretación diferente sobre la titularidad del escaño.

La ética democrática que ha sido modificada tras la constante falta de confianza de los partidos políticos , recae en los independientes de un partido ya que ambos son instrumentos de mediación entre los electores y los cargos públicos y cuando se llega a situaciones de máxima discrepancia entre el cargo público y lo que representan en términos legislativos , por el que accedió aquel, lo lógico es que el titular del escaño, en cualquiera de sus modalidades, abandone, se vea obligado a renunciar a su puesto y ceda a favor del siguiente de la lista electoral, para redundar en la credibilidad que si bien las candidaturas independientes surgen para combatir todo el aparato partidista desgastado , el transfuguismo rompe completamente con el objetivo inicial democrático.

El atender tal problemática constituye una forma de manejar racionalmente el poder, ya que el discurso de la ética en sí mismo permite legitimar el poder. Se necesita un perfil ético no solo independiente, no se pueden permitir que los representantes de la ciudadanía cuestionen su ética y su compromiso con la democracia, que así como están sometidos a reglas antes referidas sobre la obtención del apoyo ciudadano, la consecuencia de su incumplimiento es evidente, no pueden alcanzar el registro de su candidatura y, por lo tanto, no logran un lugar en la boleta electoral , ya que se debe de asegurar el cumplimiento en las normas aplicables así mismo al momento de ocupar un escaño .

#### **4.4.2 Transfuguismo en otros países**

La mayoría de los países de la Unión Europea recogen la prohibición del mandato imperativo de una manera sujeta a los preceptos de su realidad sociopolítica y, por qué no decirlo, el carácter, cultura y herencia política de los ciudadanos de cada nación implica que el fenómeno del transfuguismo pueda suponer una verdadera amenaza para la estabilidad parlamentaria, pero que son ejemplos de regulaciones a este fenómeno que pueden ser de utilidad para nuestro estudio, por lo que se aborda muy brevemente los casos de Portugal, Francia, Italia y Alemania.

Portugal

El artículo 163.1.c) de la Constitución de Portugal establece que “pierden el mandato de diputados quienes se adscriban a un partido político a aquél por el que fueron elegidos”.

#### Francia

“Será nulo todo mandato imperativo” (artículo 27 de la Constitución francesa). El sistema electoral francés concede un número de escaños tan notorio que el cambio de grupo político no tiene consecuencias en la estabilidad parlamentaria. A nivel territorial, los alcaldes y presidentes departamentales no pueden ser destituidos utilizando mociones de censura.

#### Italia

“Todo miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce sus funciones sin estar ligado a mandato alguno” (artículo 67 de la Constitución italiana). Todo representante puede abandonar o ser expulsado de su grupo parlamentario. La principal particularidad del Estado transalpino es que el grupo mixto tiene los mismos derechos que el resto de grupos con lo cual la mobilità parlamentare es un fenómeno bastante habitual.

#### Alemania

“Los diputados del Bundestag alemán serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Son los representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia” (artículo 38 de la Ley Fundamental Alemana). Los tránsfugas pasan a ser independientes y no pueden pertenecer a la Junta de Portavoces, ni reclamar una dotación económica igual a la de los demás miembros.

### 4.4.3 Consideraciones del fenómeno del Transfuguismo

El fenómeno del transfuguismo debe de ser entendido de la manera más objetiva posible respecto a el impacto determinante que tiene en la vida democrática de los países.

Jorge Esteban refiere que algunos de los prejuicios que ocasiona este fenómeno en la vida política y genera crisis de representación, son los siguientes:

1. Falsan la representación política, puesto que diputados que fueron elegidos en la lista de un partido lo abandonan después para pasar a otro distinto. Esto significa que los electores que votaron a diputados por pertenecer al partido X se quedan sin representantes, al pasar sus elegidos al partido Y. Por consiguiente, podríamos decir que el transfuguismo, durante la misma legislatura, es sin duda una especie de «estafa política», que va en detrimento del concepto de la representación en que se basa la democracia moderna.

2. Debilita el sistema de partidos. El régimen democrático propio de nuestros días descansa en la existencia de un sistema de partidos, el cual se define porque el número de ellos, su ideología, su estructura interna, sus dimensiones, sus apoyos sociales y sus formas de interacción aparecen como duraderos y gozan de una cierta estabilidad. Ahora bien: con ello no se quiere decir que tales elementos se muestren petrificados o no evolucionen apenas. Al contrario, el sistema de partidos de cualquier país se encuentra en evolución constante, puesto que dependen unos de otros, de tal forma que la evolución propia de uno influye en la suerte de los demás.

3. Perjudica la gobernabilidad. En efecto, desde el momento en que el Gobierno de la nación, los Gobiernos autonómicos y los Ayuntamientos se deben basar, para llevar a cabo su tarea de gobernar, en la existencia de mayorías estables, el transfuguismo, en sus actuales dimensiones, no sólo no lo favorece, sino que incluso puede cambiar la orientación inicial que ha salido de las urnas. Son suficientemente conocidos los casos de Gobiernos autonómicos o de Ayuntamientos que han cambiado de equipos gubernamentales por la actuación de determinados tránsfugas, permitiendo incluso, como en el ejemplo de Galicia, ya citado, que gobernase una coalición minoritaria electoralmente.

4. Favorece la corrupción. Si el resultado electoral, que configura una determinada relación de fuerzas, puede ser modificado después, mediante el aporte de votos, en los Parlamentos o en los Ayuntamientos, por diputados o concejales de unos partidos que se pasan a otro concreto, es claro

que se está favoreciendo la corrupción. Fundamentalmente se trata de comprar los votos que se necesitan para evitar o propiciar una moción de censura o incluso para mejorar posiciones políticas.

5. Deteriora la cultura política democrática. Por último, lo más grave de este fenómeno es que está deteriorando gravemente la cultura política en que se debe sustentar un régimen democrático. Los electores no entienden cómo unos políticos elegidos en unas listas de un partido pueden pasarse a otro distinto. (Esteban, 1990:12)

El sancionar a los tráfugas por no respetar o ser fiel a una ideología es fortalecer la candidatura ciudadana ya que en contra parte al sistema de partidos políticos que se caracteriza por la incongruencia ideológica y por el negocio político.

Lo anterior puede evitarse con la prohibición de que un tráfuga participe en las próximas elecciones; además de que se promueva un código de ética y conducta en la reglamentación del órgano electoral para la elección de los candidatos.

También se pueden restringir los derechos de los que cambian de partido una vez asumido el cargo, lo que incluye retirar apoyos económicos. Se debe de considerar de manera censurable ya que comúnmente quienes toman estas decisiones de tráfuga tiene fines socialmente inaceptables que deben de ajustarse de manera jurídica y a manera de revocación, que sea el elector el que pueda castigar al tráfuga.

## Conclusiones

La figura de la candidatura independiente en nuestro país, se ha constituido durante los últimos años, como una nueva opción para la conformación de los órganos de representación política, desde la vertiente ajena al sistema de partidos. Sin embargo, existen áreas de oportunidad de suma importancia que merecen su análisis racional, esto, al constituirse como una realidad que transita con la finalidad de fomentar la democracia y la representatividad democrática que en la práctica se encuentra obligada a dar respuestas a las exigencias de la sociedad.

**Primera:** La primera conclusión es de carácter propositivo ya que es necesario replantear algunas inflexiones y algunos aspectos primero que nada desde la aspiración inicial en la que las y los pretendientes para el registro a una “Candidatura sin partido” puedan demostrar que no tiene vínculo con estas instituciones al menos durante dos años antes a la fecha de su solicitud. Así mismo, todo aspirante deberá presentar junto con su solicitud de registro un estudio de perfil político que demuestre la capacidad técnica para asumir un cargo de elección popular y a su vez acreditar un curso básico de capacitación que el INE deberá elaborar y proporcionar a los aspirantes a las candidaturas sin partido.

Por otro lado, es importante regular que no hayan sido elegidos para ningún cargo de representación popular por algún partido político en la elección inmediata anterior. También que no hayan sido candidatos, ni se haya promovido su imagen a través de ningún partido político en la elección inmediata anterior. Esto con la finalidad de romper vínculos partidistas que podrían sugerirse como influencia externa, afectando así la autonomía.

Que se permita participar en una sola ocasión a la candidatura sin partido, de manera que no se generen círculos viciosos en el proceso generando a lo que coloquialmente se le llama “candidatos eternos” y establecer un porcentaje para registro de candidatos sin partido de acuerdo al número de partidos políticos.

**Segunda:** En la segunda conclusión propositiva el enfoque va encaminado al diseño legislativo y a la dinámica en la que se desenvuelven los legisladores independientes respecto a las soluciones que pueden ofrecerse al transfuguismo , destacando la elaboración de un Acuerdo sobre un Código de ética y conducta política en relación con el Transfuguismo en las Corporaciones Locales, y las propuestas de reforma de los Reglamentos parlamentarios.

En el Pacto se puede establecer que, aunque existan ciertas limitantes normativas, los legisladores que se conviertan en un tráfuga, se podrá acatar las actuaciones que los consejos locales y distritales puedan realizar un ordenamiento en cuanto a los tráfugas, para evitar la utilización política de estas personas por parte de los partidos y los independientes que suscriben el Pacto. En cuanto a la reforma reglamentaria, en concreto en relación con el Reglamento del Congreso, se proponen múltiples opciones para evitar el transfuguismo, dentro de las cuales cabe destacar la creación de la figura de los diputados no adscritos, que incluiría tanto a los parlamentarios que abandonan su grupo parlamentario, como a los que inicialmente deciden no incorporarse al grupo constituido por los candidatos del partido con el que concurrieron a las elecciones. Con ello se desincentivaría el transfuguismo, se impediría el préstamo de diputados y no se perjudicaría el funcionamiento del grupo mixto.

Esta situación transita de manera paralela a la realidad y es necesario que se generen espacios de discusión pues la permisión o prohibición del transfuguismo electoral en el sistema mexicano, en principio, el abandono partidista pudiera justificar la pérdida a ser electo, así como el cargo electo. Si bien en todos los países democráticos existe la libertad parlamentaria que permite a los políticos ser fieles a sus convicciones y los salva de permanecer con grupos o partidos que han cambiado su orientación de modo inaceptable para ellos. Luego, el hecho de que un legislador independiente con carácter de ciudadano pertenezca a la representación sin partido que viene a representar una opción con posibilidad real para diversos segmentos de la sociedad , por su estatus ajeno al monopolio de



partidos, no puede fallar a su concepción constitucionalizada y justifica la renuncia o la sanción sobre todo si abandona dicho carácter independiente y es agregado a un partido político o una bancada, pues se estaría afectando el núcleo del derecho, de ahí que, se requiere de una valoración que pondere, a partir del esquema que regula su transición, si una vez que los candidatos independientes asumen la representación conferida por los ciudadanos, en cuanto al ejercicio del poder se tiene que circunscribir en una posición eminentemente ciudadana, o bien, ésta se hará depender de la coyuntura electoral, controlada por los partidos políticos, sin que necesariamente dicha opción se traduzca en ese beneficio colectivo esperado. Ante tal panorama, cabría replantearnos el esquema político de la representatividad en México a través de las candidaturas independientes, sobre la importancia de resolver si verdaderamente los candidatos independientes cumplen realmente con una labor de representación en un sistema de partidos y si realmente son independientes y desvinculados del control partidista.

**Tercera:** La voluntad de los actores políticos para adecuar el artículo 41 de nuestra norma suprema para legislar sobre algunas medidas jurídicas que incidan en lo sustantivo y en lo orgánico con modificaciones al sistema electoral es esencial para regular las candidaturas independientes tanto en el proceso de elección como en su ejecución en el sistema legislativo para enfrentar la problemática democrática.

**Cuarta:** Luego del boom de las candidaturas independientes entre 2015 y 2018, se vislumbra un declive de esta figura a causa de la pérdida de la congruencia y la verdadera representatividad de la figura de los candidatos sin partido de quienes aspiraban a reemplazar a los partidos políticos que han causado desconfianza y poca credibilidad por parte del electorado.

**Quinta:** Finalmente, se comprende que la veracidad en la participación propositiva a la problemática de un sistema democrático de partidos se afirma en la facticidad de las candidaturas independientes con labor de representatividad política de la

sociedad que los elija como su portavoz en el poder legislativo en la búsqueda de protección de intereses sociales, alejados de un mandato imperativo.

## **Fuentes de consulta**

### **Capítulo I**

ARAGON REYES, Manuel "Estudios de Derecho Constitucional". Centro de Estudios Políticos y constitucionales. Madrid.1998

BÓCKENFÓRDE, Ernst Wolfgang. (2002) La Democracia como principio constitucional. p.p 23.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoprimer edición. Porrúa, México. 1997. pp. 730-818.

CARPIZO, Jorge. Presidencialismo Mexicano. México. 2002. p. 15

CARVAJAL, Jorge, (2011) "La sociología jurídica y el derecho Prolegómenos. *Derechos y Valores*" en Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, Universidad Militar Nueva Granada. Enero-junio, pp. 109-119.

DÍAZ-SALAZAR, Rafael. (1992) "El proyecto de Gramsci". Barcelona, Anthropos.

ENTRENA, Rafael (1960). "Notas sobre el concepto y clases del Estado de Derecho" en Revista de Administración Pública, N° 33, pp. 34-5.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Constitución y su defensa", en su obra Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, p. 259. Véase también sobre este tema en México, su reciente obra Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa, 2005, pp. 13 y ss

HABERLE Peter, Habermas Jurgen, "La Constitucionalización de Europa ". UNAM, México. 2004

MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, 9a. ed. México, Porrúa, 1992, libro XI, capítulo VI, pp. 104-110. Montesquieu, op. cit., nota 2, libro XI, capítulo VI.

MORENO, J. (1975) "La racionalidad del derecho en el pensamiento de Max Weber: Teoría e ideología". Madrid, España. Alianza editorial.

NOHLEN, Dieter, Democracia, "Transición y Gobernabilidad en América Latina"- 2005.

QUIROGA, Humberto, (1991) "Derecho Constitucional Latinoamericano". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México.

RIBÓN SEISDEDOS; Antonia María, Pérez González, B. (2012) "La educación en la constitución de Cádiz. Una revisión desde la perspectiva de Gramsci". En Revista de Ciencias Sociales. Octubre-Diciembre, pp. 1-20.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El contrato social, 4a. ed., México, UNAM, 1984. p. 116.

SANTOS CIFUENTES, La protección del honor de los jueces y la responsabilidad de los medios de prensa. Equívocos y confusiones a propósito de los casos "Gesualdi" y "Morales Solá", El Derecho del 11 de abril de 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe, (1999) "Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Dirección y efemérides". Vigésimosegunda Edición. México. Editorial Porrúa.

VATTEL, Ermer de, 1758, Le Droit des Gens, Liv. I, chap. XII, Edic. A Londres, Tome I, Londres, Inglaterra, pág. 31-38.

### **Fuentes legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Páginas electrónicas**

Diario Oficial de la Federación, y algunas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la dictada en el expediente varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla), y la que atendió la contradicción de tesis 293/2011, que distinguió entre bloque y parámetro constitucional, son parte del proceso iniciado pero no consolidado ni mucho menos acabado, de constitucionalización del ordenamiento enmarcado en la lógica del Estado constitucional.

La Suprema Corte ha señalado al respecto: "Division de los poderes. La Constitución divide al Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte de su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o

corporación ni depositarse el Poder Legislativo en un sólo individuo, con excepción allí expresadas”, t. VIII, p. 253. Ambriz Carlos y coags., 31 de enero de 1921, nueve votos, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, t. VIII, p. 253.

### **Artículo**

“La Ley de hierro de la oligarquía” – Partidos políticos en democracia que no son organizaciones democráticas” [En línea].España, disponible en: <http://sociologos.com/2014/03/24/la-ley-de-hierro-de-la-oligarquia-partidos-politicos-en-democracia-que-no-son-organizaciones-democraticas/> [Accesado el día 04 de Noviembre de 2016]).

### **Capítulo II**

CABALLERO OCHOA, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 30, 2000, p. 158.

CAMACHO, Cesar y Muñiz, Carlos “Las Funciones del Congreso Mexicano” en Anuario Facultad de Derecho de la Universidad da Coruña, Vol. 23, 2020, p.p 27-49

CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006, p. 105.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. unam, México, 1996. p. 244. 2 Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel. “La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, *Alegatos*, vol. 39, mayo-agosto, uam, 1998. p. 331

BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, “Teoría del derecho parlamentario” Oxford University Press, Primera edición, México, 1999.

- BERLÍN VALENZUELA, F. (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios*. M.A. Porrúa, p-p 35-37)
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, México. 1998. p. 244.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Parlamentario*. 1ª ed., México, FCE, 1994, P. 24.
- BURDEAU, Georges (1981): *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* (Madrid, Ed. Nacional)
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Decimoprimer edición. México, Porrúa. 1997.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 45ª edición, Porrúa, México 1993. p. 104.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, pp. 250, 255 y ss. Sánchez Agesta, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, pp. 112-116 y 132.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1988, p. 44.
- HERRERA ORELLANA, L. A. (s/f). *El poder legislativo y sus funciones en democracia*. En *Diálogo Democrático*. 2015, pp 7
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (2012) "EUROPA Y LA(S) CONSTITUCIÓN (ES). Historia Constitucional,". En *Redalyc*, septiembre, pp. 753-779.
- NORTON Philip. "Parlamentos y Gobiernos en Europa Occidental". Porrúa y El Colegio de Veracruz, México. 2003
- OCHOA Campos, Moises "Derecho Legislativo Mexicano", Comité de Asuntos Editoriales, Camara de Diputados del H. Congreso de la Union, XLIII legislatura. México. 1973, pp 35.
- OMEBA. *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires, ed. 2005. Ed. Legis, Tomo 13, p. 78.

ORTIZ ARANA, Fernando, TREJO CERDA, Onosandro. El Procedimiento Legislativo Federal Mexicano. 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010. P. 23.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Las fuentes formales del derecho parlamentario y su normatividad constitucional en México, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 26, enero-junio 2012. Las funciones parlamentarias ,1997, pp 3

PUENTE MARTÍNEZ, Khemvirg, Bicameralismo en la Constitución Política mexicana y en perspectiva comparada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017. P. 270.

RODRÍGUEZ PRATS, Juan José, “Desencuentro y parálisis en el Congreso mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México: D.F, 2006

REYES HEROLES, 1985, 58

SANTAOLALLA, Fernando. Derecho parlamentario español. Madrid, Espasa Calpe, 1990, p. 29.

Sirvent, 2000:64

ZAGREBELSKY Gustavo. La Constitución y sus normas. Teoría de la Constitución (Ensayos Escogidos) Editorial Porrúa y UNAM. México .2005. pp. 85-87.

### **Artículo**

Constitución Española Este documento es denominado de tal forma, porque se impuso durante el reinado del rey Juan (1199-1216), sucesor de Enrique II, cfr. Parliament, p. 11.

### **Portales Institucionales**

<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/otras/libro1/capi2.htm>(Consultado 15 de noviembre 2019)

### **Capitulo III**

AGUIRRE SALA, Marco Antonio Aranda Andrade, José María Infante Bonfiglio y José Fabián Ruiz recerca, revista de pensament I ANÀLISI, NÚM. 21. 2017. ISSN: 1130-6149 – pp. 63-86 Las candidaturas independientes en México: una experiencia paradójica. Revista

ÁLVAREZ E., L. (coordinadora) (1997), *Participación y democracia en la ciudad de México*. La Jornada Ediciones/Centro de Investigaciones Inter disciplinarias en Ciencias y Humanidades. México: Universidad Nacional Autónoma de México

BECERRA Chávez, Pablo Javier, “Las candidaturas independientes en México. Una vía para ampliar la participación ciudadana”, en GILAS, Karolina y MEDINA TORRES, Luís Eduardo (coords.), *Candidaturas independientes. Desafíos y propuestas*, México, TEPJF, 2014, pp.206 y ss.

BOBBIO, Norberto. *El Futuro De La Democracia*. Fondo de cultura económica, DF: 1994, p.19

CORTÉS Olivo, David. Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses /. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

CUNILL, N. (1991), *La participación Ciudadana*. Caracas. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

DE LA PEZA, José Luis (2007). “Candidaturas independientes”. En Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 613-626). México: Fondo de Cultura Económica.

ETNRIDGE, M. y Handelman, H. (2013). *Politics in a Changing World*. Canada: Cengage learning

FIX-FIERRO, Héctor. *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, Colección de Cuadernos sobre Aspectos Doctrinales de la Justicia Electoral, n.º 8, p. 54.

GAMBOA Montejano Claudia, “Candidaturas Independientes,”LXI Legislatura, México, 2011, Pag.53.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Candidaturas Independientes", *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 3era época, Número 4, 2010, pp. 43-58.

G. Santiago Campos, "Las candidaturas independientes en México", *Derecho del Estado* n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp. 65-99.

HERNÁNDEZ Olmos, Mariana (2012). La importancia de las candidaturas independientes. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, "Integración de ayuntamientos por municipios 2015". Guanajuato, Guanajuato, 7 de junio de 2015; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Jalisco, "Resultados de la elección de Diputados, proceso electoral local ordinario 2014-2015". Guadalajara, Jalisco, 7 de junio de 2015; Comisión Estatal Electoral Nuevo León, "Resultados de la elección de Gobernador. Por Candidato". Monterrey, Nuevo León, 7 de junio de 2015.

Instituto Nacional Electoral (2014a). Reforma polícticoelectoral de 2014. Información que debe conocer. Glosario

LEAL, U. (19 de febrero 2010). Candidaturas independientes. México: La Jornada Guerrero.

MACEDA, Salvador (14 de marzo de 2013). «SCJN avala candidaturas independientes». Azteca Noticias. Archivado desde el original el 15 de julio de 2015. Consultado el 23 de septiembre de 2020.

MARTÍNEZ Martínez, Faustino (2012) "EUROPA Y LA(S) CONSTITUCIÓN (ES). Historia Constitucional,". En Redalyc, septiembre, pp. 753-779.

POPPER, K. (1987b). "Apuntes a la teoría de la democracia". El País, 8 de agosto de 1987, pp. 8-9. Traducción de Popper (1987a).

SARABIA Ríos, Cecilia (2015, marzo-mayo). "Candidaturas independientes: ¿más ciudadanía en los procesos electorales?". Quid Iuris, 28, 89-113.

SARTORI, Giovanni . *Teoría de la democracia: el debate contemporáneo*. Patria, DF: 1987, p. 28. *Ibid.*,p. 28



STRAUSS, Leo y Joseph Cropsey (comp). *Historia de la filosofía política*. Fondo de cultura económica, D.F.: 1993, p. 142

URZÚA, G. (1992). *Historia política de Chile y su evolución electoral (desde 1810 a 1992)*. Chile: Editorial jurídica de Chile.

ZICCARDI, A. (1998), *Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital*. México: Instituto de Investigaciones Sociales (Universidad Nacional Autónoma de México)/Miguel Ángel Porrúa.

### **Fuentes Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Constitución Política de la República de Chile

[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index\\_html](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html) (consultada el 2 de abril de 2018) - Ley

18.700. Chile. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>

(consultada el 2 de abril de 2019) - Ley 19.884. Chile. Disponible en

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=213283> (consultada el 2 de abril de 2013)

- Ley 20.050. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241331>

- Ley 18.825. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201>

(consultada el 2 de abril de 2019)

Federal Electoral Law (Bundewahlgesetz, BGW). Enacted on 7 May 1956 (Federal

Law Gazette I, p. 383). In the version promulgated on 23 July 1993 (Federal Gazette

II p. 1288, 1594) most recently amended by the law of 15 November 1996 (Federal

Gazette I p. 1712). Disponible en: <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BWG.htm>

(Consultado el 1 de abril de 2019); versión original: <http://www.gesetze-im-internet.de/bwahlg/>

(Consultado el 2 de abril de 2019) - Federal Republic of

Germany. Elections to the Federal Parliament (Bundestag). 27 September 2009.

OSCE/ODIHR Election Assessment Mission Report, Disponible en:

<http://www.osce.org/odihr/elections/germany/40879> (Consultado el 1 de abril de

2019) - Political Parties Act (Gesetz über die politischen Parteien). As published on

24 July 1967 (Federal Law Gazette I, Page 773); amended version published on 31

January 1994 (Federal Law Gazette I, Page 149). Disponible en: <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/ParteienG.htm#IV> (Consultado el 1 de abril de 2019) 13 - BVerfGE 47, 198, (1978). Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv047198.html> (Consultado el 2 de abril de 2019)

Constitución Política de Rusia

### **Páginas electrónicas**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”, *Diario del Gobierno del Estado de Yucatán*, 24 de mayo del 2006, disponible en [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario\\_oficial.php?f=2006-5-24](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php?f=2006-5-24)

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Criterios aplicables, el Modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, Diario Oficial de la Federación, 13 de febrero, disponible en: <http://bit.ly/1inXmRJ>*

### **Artículos**

*Informe sobre el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2014-2015 y las acciones realizadas para garantizar su financiamiento público y el acceso a la franquicia postal, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo INE/CG88/2015, disponible en: <http://bit.ly/1P8eQA2>*

### **Portales institucionales**

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253> (Consultado 7 de octubre del 2020)

<https://www.iecm.mx/nueva-ley-de-participacion-ciudadana/> (Consultado 7 de octubre del 2020)

<https://www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/> (Consultado 7 de octubre del 2020)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<http://www.metepec.gob.mx/wp-content/uploads/2016/05/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Mexico.pdf> (Consultado 7 de octubre del 2020)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf)(Consultado 7 de octubre del 2020)

[http://www.ieem.org.mx/d\\_electoral/ceem.pdf](http://www.ieem.org.mx/d_electoral/ceem.pdf)(Consultado 7 de octubre del 2020),  
Ibidem

<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/> (Consultado 13 de diciembre 2020)

Diario Oficial de la Federación

## Capítulo IV

CISNEROS DUARTE, José Roberto, “Woldenberg desestima los beneficios de creas un Súper IFE”, en *ADN Político*, México, 26 de agosto de 2013. <http://static.adnpolitico.com/gobierno/2013/08/27/woldenberg-desestima-los-beneficios-de-tener-un-super-ife>

ESTEBAN, Jorge de, “El fenómeno español del transfuguismo político y la Jurisprudencia Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*, No 70, octubre-diciembre, Madrid, 1990.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris, Teoría del derecho y la democracia*. 1. Teoría del Derecho, Trotta, España, 2011.

GARCÍA Roca, J., "La difícil noción de cargo público representativo y su función delimitadora de los derechos fundamentales del artículo 23.2 de la Constitución", *Revista de las Cortes Generales*, 1995, núm. 34.

RUBIO Llorente, F., "Los tránsfugas no son tan malos", *El País*, 6 de octubre de 1993.

RIOS. Efrén, “El Transfuguismo Electoral en el Sistema Presidencial Mexicano”, en *Justicia Electoral*, VOI. I , Núm 3, México, 2009, pp. 78-79

VEGA GARCÍA, Pedro de, “La crisis de la representación política en la democracia de partidos”, en: *Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo. —Memoria— II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LV Legislatura, TFE, IFE, UNAM, 1993, pp. 193-194.

WONG, Víctor Alejandro, “ Transfuguismo vs Partidos Políticos “ en *Ideas para la Gobernanza*, Editorial Fragua , Madrid,2015, Capítulo 21, pp.601- 604

ZOVATTO, Daniel G., “Reforma político-electoral e innovación institucional en América Latina durante la tercera ola democrática (1978-2009)”, p. 199, en <http://eprints.ucm.es/17751/1/T34113.pdf>

ZYGMUND Bauman, *En busca de la política*, Buenos Aires, FCE (Sección de Obras de Sociología), 2001, p. 161.

### **Página electrónica**

Cámara de Diputados: LX Legislatura, *Gaceta Parlamentaria*, México, año IX, núm. 2109, 10 de octubre de 2006.

### **Portales institucionales**

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>(consultado el 22 de noviembre de 2020)

<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/mnci> (consultado el 23 de noviembre de 2020)

[Anexo 11.1 \(ine.mx\)](#)( consultado el 24 de noviembre de 2020)

las necesidades del gobernado, por ello el objeto de estudio es de carácter constitucional.

### **1.1. Título del trabajo de investigación.**

Candidaturas sin partido; Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria.

#### **Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación.**

Las candidaturas independientes deben entenderse como el reconocimiento en las normas de derecho electoral para que los ciudadanos se puedan registrar individualmente como candidatos a cargos de elección popular sin apoyo de partido político alguno.

La “independencia” de dichos candidatos se entiende por tanto referida a los partidos políticos y en especial a sus dirigencias, que ostentan en el derecho constitucional y metaconstitucional mexicano, respectivamente, la potestad de registrar candidatos a cargos de elección popular y a fijar la línea del partido en el seno de su representación en las cámaras del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los estados.

La idea subyacente es que al no tener intermediarios –que suelen ser políticos profesionales– la candidatura independiente llevará a los cargos de elección popular a miembros de la sociedad civil que aseguran por esta razón una mayor fidelidad de los representantes con sus representados.

Así mismo existen una gran variedad de trabajos de investigación respecto a las candidaturas independientes, empero muy pocos han regulado el concepto de Candidato independiente como candidato sin partido: que sea meramente ciudadano no chapulines con propuesta para regulación derecho parlamentario en la cámara de diputados, como podrían hacer los candidatos sin partido hacer un grupo parlamentario, con la condición de no haber tenido ninguna participación.

## **2. Objeto de Estudios.**

Nuestro país y el Poder Legislativo Federal se encuentran actualmente en un proceso de transición para una democratización que se reforme a través de reformas políticas y parlamentarias es necesario adentrarnos en el marco legislativo vigente de Las Candidaturas independientes en México, en el penúltimo capítulo se hace referencia al modelo nacional de los procesos y normativas respecto a la conformación de los candidatos independientes con preceptos prácticos en el procedimiento político para conformarse como figura independiente. Así mismo se dará un vistazo a visiones internacionales que complementen la situación actual de esta figura y su participación legislativa.

### **Planteamiento del problema.**

En un sistema electoral diseñado para que los partidos políticos sean actores exclusivos en la competencia electoral, el fortalecimiento normativo de las candidaturas independientes será necesario en el marco de democratización del país ante la ausencia de legitimidad partidista y a pesar de que las normativas no compensan las desventajas institucionales respecto a los partidos políticos, además de que promueven la participación ciudadana y el ejercicio del derecho político fundamental de ser votado, generando un Estado más plural y democrático. Sin embargo, es un hecho que en la praxis las candidaturas independientes han tenido deficiencias y carencias pendientes en materia jurídica y en la inserción del esquema parlamentario mexicano, por lo cual sigue siendo una asignatura pendiente.

### **3. Justificación del Problema.**

El Poder Legislativo desde su origen ha sido fundamental dentro de la Teoría de la División de Poderes sirviendo como contrapeso fundamental para las relaciones interinstitucionales con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El objetivo de mi trabajo de investigación surge como propuesta para regulación derecho parlamentario en la cámara de diputados, encaminada al fortalecimiento y consolidación de la "Candidatura Independiente" la cual se ve truncada desde su

misma tipificación, pues se considera que el nombre correcto debe ser “Candidato sin Partido” con la finalidad de que sea meramente una candidatura ciudadana. La cuestión es que varios de esos proyectos despiertan sospechas por la combinación entre décadas de militancia y el cambio de un partido a otro. Esta especie de Zelig democrático despierta el cuestionamiento sobre la pureza en la independencia de las candidaturas independientes. Una explicación sobre por qué dichas candidaturas no son tan independientes como esperábamos se encuentra en las reglas del juego.

Además, es necesario plantear si realmente desde esta figura jurídica se fortalece al sistema de representación política en nuestro país. De acuerdo con la reforma constitucional de año 2012 en materia electoral, se permite registrar y en su caso contender por un cargo de elección popular como “Candidatos Independientes” a los ciudadanos que cumplan con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada en el Diario Oficial en 2014. Es decir, candidatos sin el apoyo de una institución o partido político.

#### **4. Delimitación del problema.**

La finalidad del presente trabajo de investigación es de implementar la propuesta de investigación centrada en la metodológica de la argumentación por distintos sectores y rubros, de las razones y conveniencias de las Candidaturas sin partido; respecto al replanteamiento de la Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria.

##### **Temporal.**

Periodo 20-20.

##### **4.1. Espacial.**

Entidades Federativas de la República Mexicana.

##### **4.2. Personal.**

Poder Legislativo.

##### **4.3. Material.**

Derecho Constitucional.

## **5. Objetivos de estudio.**

### **5.1. Generales**

**5.2.** Ofrecer elementos teóricos y empíricos que permitan contribuir al debate sobre las candidaturas independientes. El argumento central es que, si bien estas candidaturas podrían ser necesarias en el marco de democratización del país, el diseño en la inserción parlamentaria aún carece de normatividad para su ejecución conceptual y práctica.

### **5.3. Específicos**

Conocer la contribución de las candidaturas independientes a la democracia y normalizar su funcionamiento, así como colaborar con instrumentos legales que permitan una adecuada inserción a la figura de Candidatura Independiente en el esquema parlamentario mexicano y que a su vez cuente con elementos jurídicos normativos.

## **6. Hipótesis de la investigación.**

En un sistema electoral diseñado para que los partidos políticos sean actores exclusivos en la competencia electoral, el fortalecimiento normativo de las candidaturas independientes será necesario en el marco de democratización del país ante la ausencia de legitimidad partidista y a pesar de que las normativas no compensan las desventajas institucionales respecto a los partidos políticos, además de que promueven la participación ciudadana y el ejercicio del derecho político fundamental de ser votado, generando un Estado más plural y democrático.

## **Esquema de trabajo.**

MARCO TEORICO CONSTITUCIONAL.

Capítulo I

Visión del Constitucionalismo

- La Constitución
- Antecedentes de la Constitución en México



- Constitución de Cádiz
- Constitución del 24
- Constitución de 1836
- Constitución de 1843
- Constitucionalismo Actual
- Derecho Constitucional Europeo
- Derecho Constitucional Latinoamericano
- Visión del Constitucionalismo Actual
- División de Poderes
- Poder Ejecutivo
- Poder Legislativo
- Poder Judicial
- El Estado de Derecho y el Estado Constitucional

## Capítulo II

### Acerca de la Función Legislativa

- Antecedentes históricos, jurídicos y conceptuales.
- La Función Legislativa
- Derecho Legislativo
- El Poder Legislativo en México
- Derecho parlamentario
- La función del Derecho Parlamentario

## Capítulo III

### Las Candidaturas independientes en México

- Marco legislativo vigente.
- Casos relevantes de candidaturas independientes.
- Desventajas a nivel electoral de las candidaturas independientes.
- Los candidatos independientes ¿Son una figura viable para ejercer cargos públicos?

## Capítulo IV

- Propuesta

## Conclusiones

### **7. Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación.**

El presente trabajo de investigación trata sobre las Candidaturas sin partido; su Normatividad, Financiamiento, Igualdad en el Proceso Electoral y su Inserción en la actividad Parlamentaria ¿pero ¿qué pasa con el accionar de los candidatos independientes cuando se participa en el parlamento?,

vale la pena hacer una reflexión y un análisis político para que no se convierta en un instrumento que sirva a intereses de grupos, partidos políticos y/o como una estrategia para desdoblarse en las contiendas electorales y en su participación en el poder legislativo.

Un Poder Constituyente debe adaptarse a las características de la sociedad que representa, es por ello que el Legislador independiente debe plantear al momento de ejercer su función legislativa, basado en diversos mecanismos congruentes de participación parlamentaria y de inclusión ciudadana, tendientes a cumplir con sus derechos y obligaciones estipuladas por la ley.

### **8. Metodología a desarrollar, a partir de la teoría enunciada en el numeral anterior.**

Método analítico: Se entiende que es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno de elementos constitutivos, por tanto, es aplicable la realización de un análisis tanto a la legislación como a los fenómenos sociales que presentan las fuentes de investigación documentales.

Método deductivo o silogístico: Va de lo general a lo particular. Se realiza tomando como fundamento principios o conocimientos generales para llegar a conclusiones particulares, puede llegarse a una conclusión general. Es aplicable dado que los razonamientos expuestos en la investigación cuentan con la estructura de silogismos.

Método analógico o comparativo: Consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Este método parte de lo conocido y va hacia lo conocido. En la investigación jurídica este método puede aplicarse para la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas, para lo cual se puede hacer un estudio de la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio. Su uso consiste en el entendimiento de la aplicabilidad de otras normas jurídicas y de si es posible su utilización en el sistema jurídico actual.

Método histórico: Aunque se puede considerar más como una fuente de información, con este método se hace un desarrollo cronológico de los hechos, se sustenta en las experiencias sucedidas en otros tiempos. Se hace un estudio de la evolución histórica de un fenómeno jurídico. Es imperante su uso en el tema de estudio dado que analiza el surgimiento del Derecho Tributario.

Método sistemático: Ordena los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, en orden jerárquico y siguiendo determinados criterios de clasificación, de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes en una investigación. Lo anterior permite la catalogación de información para en su caso eliminar información innecesaria o que no aporte nada al tema de estudio.

Método hermenéutico: Busca insertar cada uno de los elementos del texto dentro de un todo redondeado. Donde lo particular se entiende a partir de un todo y el todo a partir de lo particular. Es aplicable para la interpretación de textos jurídicos.

Método cualitativo: En el estudio de los fenómenos sociales se busca realizar un análisis más a fondo de la dimensión cualitativa, a fin de determinar el modo de ser de una cosa, por lo cual es lo que es y como es. Es aplicable dado que el estudio se basa en hechos sociales.

Método exegético: Se refiere a la interpretación de normas, busca la solución de controversias en el mismo contexto de la ley. Se pretende descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador trato de decir en el texto legal. Este método sirve para el análisis de textos jurídicos desde la concepción misma de las palabras de las cuales se compone.

Método sociológico: brinda al investigador de los elementos prácticos para el análisis de fenómenos sociales con una perspectiva objetiva.

Técnica documental: Para la presente investigación se hará uso de documentos textuales como principal punto de acceso a la información.

### **9. Fuentes de información.**

ARTEAGA Nava, E. (1998). Derecho constitucional. 1o ed. México, D.F.: Oxford University Press.

BURDEAU Georges. (1969). "Tratado de Ciencia Política." Tomo II Francia.

BURGOA Orihuela. Ignacio. (1997) "Derecho Constitucional Mexicano". 11ª edición. México. Porrúa.

CARBONELL Miguel y SALAZAR Pedro. (2006)" División de Poderes y Régimen Presidencial en México". México. UNAM.

CARPIZO MacGregor, Jorge. (1994). "Estudios Constitucionales". México. Porrúa-UNAM.

CARPIZO MacGregor, Jorge. (1994) "La Constitución Mexicana de 1917". México. Porrúa- UNAM

CERVERA Aguilar y López Rodrigo. " El Gabinete y su Jefatura". Cámara de Diputados LIX Legislatura.

ENRÍQUEZ Fuentes Gastón Julián. (2009). "La Revaloración del Control Parlamentario en México.". México. UNAM.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (2000)." El Régimen Electoral Mexicano y las Elecciones.".

FIX ZAMUDIO Héctor y VALENCIA CARMONA Salvador. (2005).” Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”. México. Porrúa.

NORTON Philip. (2003).” Parlamentos y Gobiernos en Europa Occidental.” México. Porrúa y El Colegio de Veracruz.

OCHOA Campos Moisés (Director). (1973).” Derecho Legislativo Mexicano,” México. Comité de Asuntos Editoriales, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLIII Legislatura.

PEDROZA DE LA LLAVE Susana Thalía. (2007).” El Congreso de la Unión, integración y regulación.” México. UNAM.

ROUSSEAU Juan Jacobo. (2006). “El Contrato Social”. México. Ediciones Leyenda

SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. (2008) “Sistema Parlamentario y Sistema Presidencial. “México. Cámara de Diputados.

**10. Cronograma de trabajo.**

Actividad	Elaboración del trabajo (por semestre)											
	Primer semestre 2016A Feb/Jul	Segundo semestre 2016B Agto 16/Febr 17	Tercer semestre 2017A Feb/Jul	Cuarto semestre 2017B Agto 17/Febr 18	Quinto semestre 2018A Feb/Jul	Sexto semestre 2018B Agto 18/Febr 19						
Elaboración de protocolo de investigación	■	■	■									
Registro de Protocolo de investigación			■									
Aparato crítico.			■									
Recopilación de literatura especializada sobre el tema.			■									



## CAPITULO PRIMERO

### 1. La Constitución

*“Es la ley suprema del país expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto organizar los poderes públicos creándolos y dotándolos de competencias”.*

*Felipe Tena Ramírez*

Podemos iniciar señalando que el concepto de constitución escrita o moderna es relativamente reciente y data del siglo XVIII, en que aparecen documentos que tiene por finalidad regir la organización política de la Sociedad burguesa. Sin embargo, el término constitución referido a la filosófica política es añejo en occidente y comúnmente utilizado para denotar cualquier ordenamiento liberal en el que se prepondera la relación del Estado con la libertad de los ciudadanos; el estudio sobre la organización política data de la Antigüedad clásica, en la Edad Media y en la Modernidad.

Históricamente cuando se declara una Constitución, nace con ella una República, puesto que esta primera es la piedra angular, la madre y el alma de la segunda. De ahí, que la idea de Constitución, así como la forma de cuidarla, utilizarla y mantenerla viva haya despertado el interés de la evolución de las ideas políticas, hablando así de su evolución histórica, comenzando en sus orígenes en Grecia hasta el periodo de las Constituciones burguesas, que aparecen a partir del siglo XVIII y llega hasta nuestros tiempos.

En voz de Tamayo, el antecedente más remoto de la Constitución lo encontramos en los griegos, quienes denominaban a ésta “politeia”, después los romanos

“constituido” y en la etapa medieval, los propios romanos la denominaban “pacto. (Tamayo, 1989:29)

Sobre su origen, la primera Constitución democrática fue la Constitución Francesa del año 1791, la cual tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y Del Ciudadano en el año 1789 por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente tras el comienzo de la revolución francesa, con la finalidad de pasar de una sociedad del antiguo régimen a una sociedad basada en un sistema político liberal, defendiendo los principios de libertad, igualdad, y el respeto a la propiedad privada, y el cambio de poder de una monarquía de derecho divino en el que el poder lo tiene una persona, a una situación liberal en la que se produce una separación de poderes.

Ricardo Guastini en su trabajo “Estudios de Derecho Constitucional” refiere que el concepto liberal de Constitución fue puesto en el artículo 16 de la Declaración, al señalar “Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes no tiene Constitución”. (Guastani,2001:30)

Referente a la terminología usada en la época moderna, la obra del jurista Emer de Vattel denominada “Tratado sobre el Derecho de Gentes” en el año 1758, conceptúa la Constitución del Estado como “el reglamento fundamental que determina la forma en que la autoridad pública debe ser ejercida”. Mediante ella, “la Nación obra en calidad de Cuerpo Político; se ve cómo y por quién el pueblo debe ser gobernado, cuáles son los derechos y cuáles son los deberes de los que gobiernan”. Así mismo señala que “es la Constitución del Estado la que decide de la perfección de éste y de su aptitud para llenar los fines de la Sociedad; en consecuencia, el más grande interés de la Nación que forma una Sociedad Política, es elegir la mejor Constitución posible y la más conveniente a las circunstancias”. ( Vattel, 1758: 31-38)

En el caso de la primera Constitución Escrita, es la Constitución Norteamericana, que a partir de las diferencias que sostuvieron las trece colonias inglesas con la



Corona Inglesa, dio como resultado el inicio de la Guerra de Independencia, con fundamento a la doctrina de Emer Vattel utilizada por los revolucionarios de dicha contienda , en particular por James Ottis quien redactó el panfleto denominado “El derecho de las Colonias Británicas abonado y probado” entre otros que formularían las bases para la Constitución de los Estados Unidos de América en el año de 1789, la cual contiene en su texto, a la división de poderes, claramente establecidos, asimismo plasma el reconocimiento a los Derechos Fundamentales del hombre, considerando que “todo el pueblo “sería llamado “Tercer Estado”.

A través de generaciones de vida republicana se revisará el propio concepto de esta Constitución, pues esto permitirá entender cada uno de los pensamientos que se expongan, en su justo contexto. pues cada generación ha hecho su propia interpretación de este objeto político. Por ende, toda vez que se busque hacer uso de un concepto neutral, podrá hacerse uso de la definición de Constitución promulgada por la Real Academia Española de la Lengua, máxima institución de la lengua española, quien le asigna una entrada en su Diccionario, y en la cual se puede leer en la cuarta acepción, el siguiente concepto:

Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

Por consiguiente, una Constitución va ligada a la fundación de una República, pues en ella se encuentra definida el Alma de esta. Así mismo, es en el texto constitucional en donde quedan sentados todos los estatutos y reglamentos, por los cuales se deben regir todas las instituciones que sirven al Estado, así como los ciudadanos que conforman la República. De ahí, que para algunos sea el máximo texto de una nación, pues es el libro común, que sirve de guía para forjar un Estado de Derecho.

Hans Kelsen define la Constitución, desde un punto de vista lógico-jurídico, como la Norma Hipotética fundamental del ordenamiento jurídico. Además de la regulación

de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias.

Por lo anterior y en la actualidad la Constitución debe de reflejar la estructura fundamental de una sociedad, mediante la preservación de su infraestructura sociológica para una República democrática, lo que permite que las naciones no se alejen de la senda de la Libertad, las Leyes y los Derechos Humanos.

## **1.2 Antecedentes de la Constitución en México**

### **Desde la Constitución de Cádiz hasta las Bases Orgánicas de 1843**

Resulta claro el devenir de la Nación hoy en día como acto político que debe de ser proporcionado y garantizado por el Estado, fortaleciendo el mantenimiento de la soberanía por medio de la distinción y separación de los contrapoderes para configurar un esquema básico del Estado moderno, a través de la democracia con la voluntad de dictaminar la existencia política en la participación del ciudadano, por medio del poder constituyente.

Es necesario analizar cada uno de los antecedentes históricos, desde la constitución de Cádiz hasta las bases orgánicas de 1843, de momento, para comprender nuestro presente, así como nuestro futuro en materia constitutiva, basándonos en los cambios del procedimiento legislativo y el contexto socio histórico combinando teorías con metodologías para la concepción de un estado moderno con la conciencia del quehacer legislativo.

La sociología del derecho adquiere importancia en la incorporación de las reglas básicas, en la evolución de las normas fundamentales, en la influencia de una constitución a otra, así como las diversas semejanzas y diferencias de procedimientos en cada una de ellas, y la relación de los fenómenos sociales con las normas jurídicas de época. Por lo que resulta imprescindible contextualizar sobre la situación económica, social y política del país, que compromete de modo directo la conformación del derecho en la Constitución de Cádiz, la Constitución de 1824, la constitución de 1836 y Las Bases Orgánicas de 1843, siendo la de Cádiz el bastión fundamental para brindar las bases a las consiguientes, envuelta en la superación de los cánones del dogma jurídico, sobre todo en las dificultades del proceso para su construcción del estado legítimo con la participación democrática del pueblo, enfrentándolos por medio de las reformas que hasta la fecha han ido evolucionando de la mano con la evolución natural de la humanidad con todos sus apegos y sus conflictos, los cuales no necesariamente han cambiado desde la de Cádiz a la fecha, como en algunas regiones del mundo; hoy día podemos referir el tema de Cataluña y las implicaciones socialistas dentro de España, por lo que la necesidad de nuevas políticas jurídicas siempre han existido, caso muy diferente a que se haya podido progresar en ellas para adaptarlas al contexto de época.

La sociología del derecho puede apoyarnos en resolver varias interrogantes sobre el progreso, o en su caso, el retroceso, por medio de la búsqueda de herramientas que puedan proveer nuevos elementos de juicio, a cada una de las diversas situaciones que favorezcan encontrar herramientas que contribuyan a remontar el estado a lo largo del tiempo, asimilando cada una de las consecuencias prácticas de la soberanía de las masas populares, por medio de la llamada democracia y en la representación política en nuestro tiempo para fomentar la unidad de las naciones.

“La positivización del derecho entiende que la norma jurídica como producto que emana exclusivamente del Estado y que ese es su objeto, desde esta postura, deja a un lado, los efectos del derecho en las relaciones sociales y por otro, el positivismo

jurídico no reconoce el surgimiento de espacios sociales no regulados por el ordenamiento jurídico, el llamado pluralismo jurídico” (Carvajal, 2011:109-119).

La gran problemática surge en el momento que se interpreta la norma jurídica desde la mera realidad del derecho, sin contemplar lo que conlleva esta interpretación hacia la sociedad y los vehículos para acceder a la justicia, como Max Weber señala: “Por ello configura al derecho formal como el conjunto del sistema del derecho puro integrado por normas jurídicas que responden solamente a la lógica jurídica, sin necesidad de hacer reclamo de elementos externos al derecho mismo” (Moreno,1975:34), quedando meramente como textos jurídicos carentes de una investigación social con sentido humanista, más que meramente para favorecer a la religión católica y a los poderes o el control social.

A continuación, expongo brevemente las principales características de cada una de las Constituciones antes mencionadas, para poder formular un ejercicio compartido entre ellas y en la generación sobre las teorías evolutivas de las mismas.

### **1.2.1 Constitución de Cádiz**

La constitución de Cádiz enlaza la tradición española, pero también rompe con ella, siendo un símbolo de modernidad, implementando temas como la soberanía nacional, la legalidad, la separación de poderes. En un esquema de Ayuntamientos y Diputaciones similares a nuestra época, por lo que se puede considerar el modelo inicial para la conformación de las demás constituciones, siendo totalmente necesaria para el análisis de los acontecimientos del pasado en la formación de las nuevas perspectivas.

También rompe con la sociedad Estamental de la etapa anterior, entendiendo que algunas Cortes no lo son, así como la sujeción de todos a un mismo fuero o régimen

jurídico y a un mismo sistema contributivo. Por lo que se prevé la elaboración de códigos generales para España, con una tendencia centralista e incluye fervientemente a la religión católica como religión única a profesarse, sirviendo ésta como coto de poder y vía de distribución de la misma por medio del catecismo.

Todos estos elementos permiten acercarnos al fenómeno del primer constitucionalismo, permitiendo centrar nuestra atención en los procesos internos y a los acontecimientos relevantes, por lo que impone la norma en el desarrollo constitucional posterior a la burguesía liberal.

Permite también la configuración de una nueva ciudadanía, difundida y expresada por las instituciones, así como la expresión legal de los valores sociales, en un contexto donde la burguesía intenta imponer a la sociedad española tras las adquisición de la consciencia de clase, remontándonos a los hechos históricos que sucedían en la España recién liberada de Francia en 1812, dando inicio a un consenso pacífico para hacer posibles las reformas políticas y sociales de las clases dominantes emergentes de la época y su empoderamiento, influyendo en el desarrollo de la cultura jurídica española.

### **1.2.2 Constitución de 1824**

Con un periodo de vigencia de 1824 a 1835 la constitución de 1824, es resultado del movimiento independentista de la Constitución de Apatzingán en 1814 así como de la Constitución de Cádiz en 1812, derivado del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide para evolucionar en lo que sería la primera denominación como “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, por medio del congreso constituyente instalado por el “Supremo Poder Ejecutivo” en el Acta Constitutiva de la época, para establecer los primeros puntos básicos con los que se organizaría la naciente república, así se progresaría en el tema de la soberanía y en la constitución de estados libres, soberanos e independientes.

Se implantó el sistema de federalismo en una República Representativa Popular, la cual estaba integrada por diecinueve estados, cuatro territorios dependientes del centro y el Distrito Federal (DF) actualmente Ciudad de México (CDMX).

Al igual que en la constitución de Cádiz la religión de la nación es la católica, Apostólica y Romana, quedando protegida por las leyes con la prohibición de profesar alguna otra, según el artículo 3º.

Conforme a lo que refiere el artículo 7, el Poder Legislativo se encuentra depositado en un Congreso constituido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Libertad política y de imprenta en la federación y en los estados en el artículo 50 apartado 1.

Aparece en el artículo 74 la figura del presidente de los Estados Unidos Mexicanos como persona denominada para residir en él el Poder Ejecutivo. Así como en el artículo 123 se estipula que el Poder Judicial reside en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y el gobierno individual de los estados se conforma por tres poderes, constituidos en el artículo 157.

La Constitución de 1824 determinó los primeros pasos en relación al Supremo Tribunal Mexicano, para iniciar una línea estructurada en la vida política de México, influenciando la lucha por la libertad y la justicia a pesar de los antecedentes envueltos en un esquema de intereses de unos cuantos, cediendo a un significativo avance que daría paso a la Constitución de 1836.

### **1.2.3 Constitución de 1836**

Después de los antecedentes de las tendencias políticas demarcadas en la caída de Iturbide, fue natural el surgimiento de los partidos Liberal y del Conservador, para

dar paso a los derechos de los cuerpos políticos, promovidas por Antonio López de Santa Anna, fueron promulgadas por el Presidente interino José Justo Corro en donde se planteó con firmeza el centralismo y el desconocimiento de la Constitución de 1824. "La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes Constitucionales" (Tena, 1999: 202), conformadas por temas de nacionalidad en el artículo 1; igualdad, en el artículo 12; libertad y propiedad, en el artículo 2; seguridad jurídica expuesta en los artículos 49, 50 y 51, así como los derechos políticos del artículo 7 al 11 respectivamente.

Cabe señalar que estas Siete Leyes no hacen referencia a la soberanía, más bien mantienen una tendencia oligárquica; con la religión católica como la oficial siguiendo la línea de las anteriores, el derecho al voto se condiciona a un ingreso mínimo, a diferencia de los requisitos para ocupar un cargo que serían en mayores condiciones económicas. Además de que estas medidas de corte centralista ocasionaron la declaración de independencia de varios estados como Texas, Tamaulipas y Yucatán, a pesar de la tendencia conservadora, se contempló la división de poderes.

Con base en las Siete Leyes, se estableció el Supremo Poder Conservador, denominado como el cuarto poder, el cual era integrado por cinco ciudadanos de trayectoria política destacada. Este cuarto poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes, velando por la conservación del régimen constitucional con resoluciones de validez *erga omnes*. Lo que significó un poder y control total de los cinco integrantes que se consideraban con superioridad a los demás, sin duda un ejercicio de dominación y de retroceso, partiendo de la premisa que en cada una de las Constituciones que se han analizado, se pueden considerar elementos bastos en progreso y algunos otros en retroceso, dependiendo de la visión actual.

Estos sistemas fracasaron, derivado del supremo poder conservador, ya que se desapareció el sistema federal de 1824 y por otro lado la crisis social importante en la amenaza de invasión por los Estados Unidos.

#### **1.2.4 Constitución de 1843**

“Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno” (Tena, 1999: 404).

Las bases orgánicas, o de organización, del 12 de junio 1843, son un documento promovido por San Anna, que fiel a su costumbre en situaciones de crisis desaparecía para dejar fluir la problemática, San Anna señaló que el momento era centralista con amenaza y un sistema federal que promovía la deslealtad y desunión.

El intento por restablecer un sistema constitucional que pudiera equilibrar las fuerzas políticas en el país no fue logrado en esta Constitución, porque las características de este documento fueron muy elitistas, incluso para ser ciudadano u ostentar algún cargo se requería alta capacidad económica o recomendación eclesiástica, lo que trajo, indudablemente, muchas consecuencias a una Constitución centralista.

Se estableció el sistema clásico de la división de poderes, una cámara de diputados, una cámara de senadores, por supuesto un presidente de la república y la suprema corte de la nación, al igual que un sistema departamental o sistema centralista, en donde los sistemas de elección eran parecidos a los de Estados Unidos.



Mediante esta base fue instituida la segunda república de México, la cual era un sistema absolutamente centralista en donde radicaba su fuerza política, aunque los departamentos tenían una participación peculiar en la política, así como enfatizar en las garantías individuales y en el establecimiento de la prohibición total y absoluta de la esclavitud.

Esta Constitución contó con 202 artículos, divididos en 5 títulos, recalcando que en todas las constituciones del país a partir de Cádiz, invariablemente existía la religión católica como obligatoria, otra peculiaridad es la existencia del cuarto poder llamado Poder electoral y por supuesto las disposiciones generales sobre la impartición de justicia, un principio que en todas las constituciones del mundo encontramos, me refiero al principio de reformabilidad constitucional que lo encontraremos en el artículo 202 y se establece un mecanismo para llevar acabo las alteraciones o reformas a esas bases.

Emilio Rabasa señala que esta constitución política es quizás la peor que haya tenido nuestro país, derivado del nepotismo constitucional y el poder absoluto, el cual recaía en el titular del poder ejecutivo de la época.

Sin duda las Constituciones son producto del momento histórico, del momento social, del momento político y por supuesto de las situaciones económicas que imperaban en ese tiempo.

### **1.3 Constitucionalismo Actual en el Mundo**

La democracia actual es un fenómeno expansivo y dinámico, por lo que está en constante cambio, sobre todo en la sociedad moderna que se desarrolla a gran velocidad, se modifica y hasta se transforma, generando nuevos paradigmas y acortando las brechas en todas las materias, incluida la constitucionalidad, por

medio de nuevas y múltiples realidades en donde los sistemas democráticos se tienen que renovar por medio de novedosas cuestiones que enfrenten el análisis de las libertades de las personas.

Propiciar el desarrollo del derecho constitucional, ha de llevarse a efecto a través del análisis de los valores y principios fundamentales en la creación y aplicación de un derecho, mediante la renovación cultural y por los medios empleados para la defensa de la Constitución, a fin de hacer un acto de justicia con la premisa de los derechos humanos, en la sociedad del momento con sus evoluciones e involuciones.

Al comparar las instituciones constitucionales, sus diferencias y características singulares que existen entre cada una de ellas, en las diversas áreas normativas, en las prácticas, usos y costumbres socio políticas, y al examinarlas para reconocer las limitaciones que se han de superar y fortalecer en un sistema constitucional específico, tomando como referencia al Constitucionalismo Latino Americano; en el marco de la democracia garantizaremos la gobernabilidad, la cohesión y el logro a la integración de nuestro México, y así garantizaremos el perfeccionamiento de nuestro sistema constitucional actual y a futuro.

En este tema es de suma importancia referirnos a los derechos humanos y la fuerza con la que la ciudadanía está exigiendo en cada instancia, empezando desde la sociedad, como un principio fundamental para el desarrollo de nuestra democracia, ya que un principio no puede existir sin el ejercicio del otro, “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”, según la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano en 1789, es una situación que en el devenir histórico puede ser repetidas, en razón de que una Constitución y un estado que no son democráticos, terminan siendo instrumentos para la opresión.

Un punto fundamental de análisis es el tema de la democracia social, ya que cada vez más existe mayor consenso en el que la democracia tiene que procurarse en la calidad de vida de los individuos, para ser justicia social que impulse el desarrollo humano y se enfoque en el proceso de expansión de las libertades de las cuales goza la sociedad, es decir todos los mexicanos. Implicados en la existencia de la moral pública con base en los valores, en el respeto a la dignidad, la honestidad, el fomento a la paz, o como enarbolará Benito Juárez, “Tanto entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Este constitucionalismo moderno ha estado sujeto a varios cambios profundos que se comprenden a partir de las transformaciones políticas, económicas, sociales, culturales.

Es un gran compromiso el referirnos al constitucionalismo actual en México, ya que estamos en una situación de constante evolución de la constitución que aceleradamente se está cambiando. Vienen momentos difíciles del país en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene dando interpretaciones muy trascendentes, por ejemplo, al tema de la reforma energética se le remiten una gran cantidad de preceptos a la parte de los artículos transitorios, que por su propia naturaleza tienen presencia temporal, cuando deberían de estar en la norma sustantiva.

Hay varios ejemplos más que se han venido acumulando a lo largo del tiempo, sobre todo en el texto constitucional, documento que debe mejorar su operación, cuyas leyes secundarias deben de facilitar la instrumentación y operación de la aplicación de la norma, y no sea una normatividad engorrosa y difícil de utilizar. Se puede ver en el artículo 102 de la constitución, en el que por un lado se encuentra todo lo relativo a la procuración de justicia, al uso de la fuerza pública y la protección por otra parte se encuentra la materia de derechos humanos, lo que la practica en la instrumentación ha dificultado que estos conceptos se apliquen de manera eficiente y eficaz. Mostrando un problema en la operación constitucional y en el diseño. Así

mismo la extensión de algunos de los artículos, ya que la constitución tiene que ser accesible, con principios fundamentales y reglas básicas, para que todos los ciudadanos en el país le den lectura sin estar necesariamente preparados o siendo expertos para entender el texto, por ejemplo, hay artículos con una extensión mayor con desarrollo excesivo al original generando disputas interpretativas.

El constitucionalismo actual es el reflejo histórico de nuestra sociedad, la norma suprema es un documento afianzado en nuestra época, con nuevas ideas sobre lo contemporáneo y la situación en la que estamos, lo que significa tomarse muy en serio los derechos humanos, principios de legalidad y los tratados internacionales que se aplican en la vida cotidiana. La Constitución, como reflejo de la vida en sociedad es la una fuente de la que provienen todas las leyes; es una norma que se aplica directa a los ciudadanos, por ello debe de ser cercana a la gente. Otro rasgo aparejado al primero es el tema de las cortes constitucionales en distintas partes del mundo, como la Suprema Corte de la Nación que controla actos, derechos fundamentales y se pueden vulnerar principios de la Constitución.

Cabe destacar que la fiscalización y supervisión que garantiza la correcta administración de justicia es el Consejo de la Judicatura que tiene la responsabilidad de la verificación del correcto trabajo de los jueces, magistrados, y del todo el personal que trabaja en el sistema judicial federal, y que su desempeño sea con apego a los principios de legalidad y derechos humanos.

Es muy importante estudiar los procesos cognoscitivos de razonamiento judiciales y el razonamiento deductivo, ponderar, tener equilibrio razonado entre derechos, se tiene que implementar la formación de los jueces por la gran responsabilidad que ésta presenta, los juzgadores de esta época, para enfrentarse a nuevos retos y de la interpretación para no ver solamente a la ley sino incluir a la Constitución.

Se tiene que revolucionar el constitucionalismo, la generación de nuevos modelos con diferentes perspectivas enfrentadas con una gran autocrítica y capacitación, ya

nuestro país con la instrumentación de los juicios orales vive otro momento, aunado a las reformas del 2011 que establece un bloque de constitucionalidad para garantizar los derechos humanos, la legalidad y los tratados internacionales como medios de control de las garantías individuales. Por lo que se hace necesario. Tener presente el control de condicionalidad y de convencionalidad, para que este nuevo paradigma sea aplicado con base a la norma suprema.

### **1.3.1 Derecho Constitucional Europeo**

En Europa, donde surgió el Estado Moderno, tiene detrás una historia muy importante en que el Estado ha sido Estado Absoluto y la fuente de legitimación del poder no se ha considerado durante siglos de origen popular. Por eso hay unos primeros momentos del siglo XIX en que, a través de los ejércitos napoleónicos, se extienden por Europa los principios básicos de la Revolución Francesa y la filosofía liberal que la inspira produciéndose la promulgación de las primeras Constituciones liberales y la proclamación de la soberanía nacional, pero, posteriormente, cuando Napoleón es derrotado, se produce un movimiento de contrarreforma con el intento de restaurar el Antiguo Régimen como si nada hubiese pasado.

El constitucionalismo europeo nos evidencia un importante funcionamiento en la estructura constitucional en ese continente, sobre todo en los propósitos, en el control del poder y la distribución de funciones, depositadas en las diversas realidades de los países que integran la unión Europea, las cuales aún no ceden al elemento de soberanía fundamental de cada estado o nación, por lo que el pacto social no puede ser aún considerado como un logro que termine constituyendo al estado europeo como tal.

El derecho constitucional europeo sigue siendo una fuente de inspiración mediante el desarrollo de principios comunes así como la actividad de diversas instituciones europeas por medio de las tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros, de hecho tienen una función hermenéutica y normativa, en esta medida

hace referencia al convenio europeo de derechos humanos, haciendo referencia en el nivel mínimo de protección en cuanto a los derechos fundamentales, en el artículo 52 de la carta de derechos fundamentales.

El profesor Balaguer define el Derecho Constitucional Europeo como una disciplina, que surge cuando el proceso de integración europeo alcanza un nivel de desarrollo en el que se plantean los problemas constitucionales de integración europea. Abarca el proceso de constitucionalización de la unión europea sin embargo también se base en la integración de las cuestiones constitucionales internas, y estudia la interacción entre el derecho constitucional nacional de los estados miembros, es decir que se ocupa del estudio y sistematización de las cuestiones constitucionales en el espacio jurídico político de la unión europea. De la misma manera que un estado federal, el derecho que se aplica en un estado miembro en parte es federal y estatal. Se sugiere que su estudio se debe de ejercer como una parte del derecho constitucional en cada estado miembro, con la calidad democrática y el nivel de protección de los derechos y libertades.

El punto de inflexión que ha marcado la transición de la unión europea hacia un espacio constitucional es el contenido del tratado constitucional no aprobado pero sí incorporado al tratado de Lisboa que entró en vigor el 2009, y con él adquiriendo vigencia la carta de derechos fundamentales para convertirse en el núcleo del derecho constitucional europeo de manera dogmática, por lo que el derecho constitucional tiene como misión plantear adecuadamente los problemas de proceso de construcción en este momento histórico con soluciones viables, considerando la dimensión ciudadana haciendo posible el desarrollo de una comunidad política europea con una identidad propia.

Una característica particular del Constitucionalismo Europeo parte de la premisa de que el constitucionalismo en Europa ya existe y se puede encontrar en una serie de tratados, normas y precedentes distintos, llamado el derecho originario de la unión europea.

Según Faustino Martínez señala que Europa debe ser el faro que ilumine al mundo libremente que se quiera sumar a esta tendencia civilizadora, tal vez la única posible o probablemente la menos agresiva para el hombre, que se desarrolla en un contexto como lo señalábamos de la construcción de la libertad y de todos los procesos históricos que conllevan obtenerla, así como los medios de guerra o de violencia los cuales permitieron dicha libertad, mediante la interpretación, explicación y comprensión del fenómeno político de la mano de lo jurídico, para considerarse materia doctrinal y objetivo político utilizando como pieza central triunfante de la construcción de la misma de la mano de las constituciones.

### **1.3.2 Derecho Constitucional Latinoamericano**

Las constituciones se sienten y tienen identificación con algunos modelos europeos, pero como sabemos de manera significativa con la constitución de Estado Unidos de Norte América, que estableció el sistema de gobierno federalista y realizó con puntualidad la división de poderes. Este texto sirvió como modelo para que distintas naciones lo retomaran dándole su enfoque particular. Hay que tener presente que la etapa de independencia en Latinoamérica generó diversas visiones de constituciones como sería el caso de Venezuela, Bolivia y Cuba, donde se percibe un modelo de presidencialismo con tintes autoritarios, si bien se mantienen anhelos y esperanzas del pueblo, se ven disminuidos los principios liberales.

En este sentido hay modelos de los países antes enunciados donde la democracia ha sido acotada y prácticamente vulnerada como lo vive Cuba y Venezuela, donde existen constituciones de hecho, más no de derecho, es decir se dicen estados democráticos, pero en la práctica ni Bolivia ni los anteriores la ejercen con plenitud.

Parfraseando a Carl Loewenstine que señala que en América Latina lo primero que hace la persona que está en el poder es anular la Constitución y reescribirla

para colocarse permanentemente en el poder, lo que pareciera ser la regla en estos procesos constituyentes recientes, como un experimento autoritario en donde la Constitución sirve de herramienta para la permanencia del poder y como es la enseñanza del derecho de que nace de algo que está desorganizado para organizarlo, empero, nos refiere a una interpretación desde los intereses del poder Constituyente.

Hay un tema entre el ser y el deber ser de las Constituciones, que muchas de ellas están copiadas con base a los textos de las Auténticas, sobre todo del constitucionalismo Americano y Francés, lo que ha hecho una simbiosis entre las dos, con prácticas sociales alejadas de la realidad y del ideal histórico, adaptadas y no regeneradas como lo requieren las naciones con su práctica social jurídica de carácter real, con nexo cultural, económico y ético en las que se rigen las poblaciones, tampoco se refiere a invertir en un constitucionalismo nuevo, pero sí se encuentra un reto del “ser” y del limitar el poder, con la cercanía de la sociedad a la noción de lo que es el derecho; no verlo como algo exclusivo en la materia del derecho, y que únicamente lo comprendan los abogados, sino más bien el acercamiento de la sociedad a las nociones básicas que pasaron por un proceso histórico de guerra, de independencias y revoluciones, desarrollos que han sucedido en América Latina, sobre todo el de los derechos Humanos, como la convención Americana de los Derechos Humanos, surgidos a partir de años de evolución en los instrumentos jurídicos a la par de la sociedad.

Universalmente los derechos humanos se están tomando como derechos “Sagrados”, como la libertad de impresión por medio de la regularización de las redes sociales y de los medios web actuales, partes de los derechos humanos en donde surge un espíritu colectivista que de alguna manera chocan conceptualmente entre derechos humanos y derechos individuales, que chocan día a día en un constitucionalismo de derechos, en donde se colocan casi de manera igualitaria, con aplicaciones directas. Generando complicaciones en el ejercicio del derecho aplicado igual en el derecho individual que sólo necesita de la inacción por parte del



estado para ejecutarse, lo cual genera un problema en la dicotomía ente los derechos humanos y las Constituciones. Se ha creado una lucha en la politización los poderes judiciales, porque ahora se convierten casi como gobierno en su análisis en temas pertenecientes al gobierno, además de la extensión de los artículos de las constituciones americanas para incluir todas las necesidades de la sociedad.

*“Los derechos fundamentales de la persona humana como marco normativo que limita el ejercicio del poder público “*, Humberto Quiroga, donde el hombre tiene un papel protagonista sobre el poder; y con el hombre su estatuto primigenio al que no puede renunciar, ni negociar, en el que bajo ningún concepto puede intervenir en la actividad estatal. Empero, para que este principio sea realmente cumplido, las leyes fundamentales tienen que exponerse no sólo como principios jurídicos, sino también en el ejercicio de las potestades. “En las Constituciones latinoamericanas la enumeración de los derechos y garantías individuales se encuentran incluidas en una formulación agregada, de forma tal que ambos están regulados en las mismas secciones de dichos textos” (Quiroga Humberto, 1991 :157)

En contraste a la situación histórica europea en el tema de la violencia como medio para la libertad, Humberto Quiroga nos expone el sentido ideológico para evitar la violencia en el ejercicio de la acción política, por tanto en la construcción de la libertad, como también nos lo ilustra con el ejemplo de Chile, un país que sufriese una dictadura con Pinochet pero que hoy día, tiene considerado cualquier acto en contra de los derechos humanos como terrorismo, tomando represalias a las figuras o servidores públicos que incumplan con estos derechos; el pueblo chileno no es una excepción en esta enseñanza, ya que nos presentan movimientos sociales pacíficos en cada situación que se considere se están violando sus derechos. Mas si en Venezuela según el artículo 119 refiere a la normativa que dispone la nulificación de los actos provenientes de la usurpación del poder como “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus efectos nulos”, lo que en el ejercicio real es una contradicción a la misma, como sucede en ciertos países latinoamericanos, igualmente podemos encontrar el mismo principio en el artículo 81 del Perú, así

como en el tercero de Honduras, que hacen referencia a la usurpación de funciones o a la potestad que no emane de la ley, ya que es nulo, “durante los gobiernos de facto genera, ciertamente, un verdadero problema para la estabilidad de las relaciones sociales; sin dicha estabilidad la convivencia se dificulta y se generan nuevos conflictos y divisiones en el seno de la sociedad” (Quiroga Humberto, 1991:260) que únicamente podrán ser resueltos por medio de la Constitucionalidad; por medio de la adaptación de la Constitución actual, porque surgen problemas nuevos que tienen que ser resueltos a través de la Constitución, ya que los cambios no se agotan ni se agotarán jamás; sobre todo en los países latino americanos que siguen en su desarrollo de su estructura fundamental para su gobernabilidad.

El concepto imperecedero de constitución se haya en el derecho intrínseco del hombre, quien es el receptor de los principios de seguridad jurídica (Garantías individuales y derechos humanos) viendo las experiencias del constitucionalismo americano y en coincidencia del autor plasmado en un documento escrito o no, que emana de la nación y establece la separación de poderes y garantiza los derechos fundamentales, por lo que se presupone que la constitución separa al poder, lo divide para garantizar los derechos individuales, como espacio de inmunidad de los ciudadanos frente al poder político, sobre todo en países oprimidos por dictaduras como las americanas. Realmente se tiene que conjugar la división de poder y la forma de tomar las decisiones sujetas a otros, considerándola importante, más que un formalismo, siendo muy didáctica, incluso en estado totalitarios los cuales tienen que ser estado de derecho, previendo un lugar a la libertad.

Es imperativo aplicar el principio de limitación que nos señala Humberto Quiroga, refiriéndose a él como un “principio que establece la recíproca acción reguladora que debe existir entre el poder del Estado y los derechos individuales, de modo tal que ni el Estado a la hora del ejercicio del poder de policía, puede exceder la razonabilidad que debe gobernar la reglamentación de los derechos, ni los titulares

de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de bien público lo hagan imperioso” (Quiroga Humberto, 1991:155), lo cual nos refiere a la estructura de principios que rigen el funcionamiento de la Constitución de manera que se logre el equilibrio homeostático del sistema constitucional.

Para que dicho principio de limitación sea cumplido, “resulta básico que las leyes fundamentales establezcan con precisión el catálogo de los derechos individuales que servirán, de tal modo, no sólo como principios jurídicos a ser desarrollados por la legislación, sino también como marco para el ejercicio de las referidas potestades.

Las constituciones no deben ser consideradas documentos políticos, sino más bien sustantivos que contienen aspectos especiales para la convivencia de la sociedad, por eso se ha implementado un catálogo de derechos humanos para saber cómo un individuo debe desarrollarse en la sociedad, sobre todo en las libertades y responsabilidades que se tienen en los principios sociales. Se tiene dos partes dentro de la doctrina clásica: la parte orgánica que es cómo se estructura la sociedad, y la dogmática, que son cuáles son nuestros derechos, en ambas partes se integran los principios, como la democracia, la separación de poderes y los que contienen los derechos humanos que están insertados en ella.

Bajo el principal fundamento irrevocable de que “El hombre se ha de colocar en el centro de la reflexión. Ya que el hombre es el eje del derecho y de la sociedad; la constitución debe estar allí a su pleno servicio para que esa libertad se construya de verdad, sin limitaciones, ni refugios, y no sea mera retórica vacua, sin efectividad práctica.” (Martínez Martínez, 2012:757), sea cual sea el continente o nación en donde se predique el constitucionalismo, la libertad y el derecho, en una época con nuevos retos sociales, políticos, económicos y culturales, en un constante sincretismo americano, parafraseando a F. Fukuyama, estamos en el comienzo de una nueva era, que presenta nuevas amenazas, con nuevos instrumentos y nuevos retos. Cada uno de ellos de manera incluyente y preponderantemente en la inclusión

del ser humano, así como sus derechos fundamentales frente a las arbitrariedades del poder.

#### **1.4 Visión del Constitucionalismo Actual en México**

La Constitución regula la vida del Estado y su entendimiento ha de hacerse desde una perspectiva jurídica, pero sin renunciar a dar proyección histórica, social y política a la legalidad, pues ello conllevaría la negación de la misma realidad histórica y objetiva del constitucionalismo.

La sociedad de momento necesita inspiración y liderazgo, en cada uno de los aspectos del devenir político, económico y social, ya que las masas no progresan ni resuelven problemáticas evolutivas en materia de conformar ciudadanía, por lo que es de gran importancia la figura de un líder dentro de la acción política, “requiere un nuevo hombre y tiene como finalidad favorecer el surgimiento de una nueva humanidad” (Díaz Salazar, 1991:426), para desarrollar más y nuevas estructuras que favorezcan al desarrollo de las instituciones.

No se tiene que hacer diferencia entre la norma de la sociedad civil, no son temas ajenos ni excluyentes uno del otro, más bien su unidad favorece a los avances en las leyes, sobre todo en las realidades de la sociedad, contemplándolas y comprendiéndolas, para fomentar y agilizar los procesos sociales (político, cívico y moral). Una estrategia para aterrizar esta unidad es el considerar el papel social de los hechos políticos dentro de la constitución, que día a día son la muestra y el reflejo de la sociedad de nuestro tiempo, por lo que si se considera objetivamente se pueden recoger intereses políticos y sociales que conlleven al progreso de las normas fundamentales.

En estas circunstancias, la necesidad de acoplar la realidad jurídico-normativa y la realidad política, lo que condujo a autores como Smend o Heller a establecer la distinción entre normatividad y normalidad constitucional, se ha vuelto imperativa, pues como señala el politólogo francés Burdeau: “la Constitución es el punto de intersección entre la Política y el Derecho”. Arranca de la política y acaba en la política. Parte de la política porque el proceso constituyente es un proceso político que concluye en norma jurídica, y desde allí vuelve a la política, para ordenar un proceso de creación del Derecho, que es un proceso político protagonizado por entes sociales de naturaleza política y por órganos del Estado de naturaleza asimismo política.

La funcionalidad social referida a los juicios que pretenden el análisis de los deberes y derechos del pueblo, en la construcción de la constitución no puede llevarse a cabo sin legislaciones, como “la construcción de la igualdad no puede ejercerse sin la constitución en su progreso hacia la época moderna, configurada y legítima a la ciudadanía” (Ribón Seisdedos, 2012: 1-20)

Como directriz fundamental es necesario el desarrollo del Derecho Constitucional en los valores y principios en la aplicación del derecho, realizando un análisis profundo sobre la sociedad actual que está en constante modificación, sobre todo ideológica, y en carácter de las nuevas tecnologías como son la internet y las redes sociales, que nos amplían el panorama para los estudiosos del derecho en situaciones totalmente diferentes a las de Constituciones anteriores con ciertas diferencias en la cuestión social, más no en el tema del empoderamiento y la búsqueda del poder. Los mecanismos de defensa de la Constitución deben estar en constante movimiento hacia una evolución para pretender ubicarla delante de la sociedad y no al revés, contrastando las instituciones que se desprenden de sus leyes fundamentales, así como sus medios de defensa, como señalaría el gran constitucionalista Diego Valadés: “Una Constitución se modifica con frecuencia adaptándose a la realidad político social en el cual se aplica”.

Política a la Constitución. De la Constitución a la Política. Este es el camino, máxime si miramos a nuestro alrededor y observamos los importantes retos que el ser humano ha de afrontar en este siglo, y que precisan de una respuesta contundente desde el constitucionalismo: me refiero al control democrático y político de la globalización económica, a la lucha contra las desigualdades de todo tipo existentes, la necesidad de una respuesta constitucional a los retos alimentarios, energéticos y medioambientales, la regulación de la revolución tecnológica, la adopción de medidas constitucionales frente a las nuevas formas de ataques a la libertad y a la seguridad humana.

En la actualidad aún queda pendiente la Constitución Social de la que habla el Doctor Valadés, sobre todo en el tema de la democracia, por lo que es de vital importancia el continuar con el estudio jurídico en conjunto con las ciencias sociales, que pueden, sin duda, brindarnos las tesis y los caminos para la adaptación de la Constitución actual, porque surgen problemas nuevos que tienen que ser resueltos a través de la Constitución, ya que los cambios no se agotan ni se agotarán jamás. Otro gran dilema es la responsabilidad de nuestros gobernantes ante los órganos de representación, éste es un asunto que nuestra constitución todavía no contempla y es un tema que no se puede omitir, se requiere una Constitución re juvenecida y no hay nada más poderoso para rejuvenecerla que la democracia.

Lo que está sucediendo en la actualidad se subraya de manera preocupante, ya que se está deconstruyendo el concepto de Constitución en el país, es decir se está desmontando un concepto, lo cual genera que la Constitución se transforme aceleradamente, se está perdiendo su esencia y su característica en general.

La sociedad moderna es dinámica y la agenda de la Democracia está abierta en todos los rincones del mundo para el cambio de las Constituciones y de la renovación cultural.

## 1.5 La división de poderes

La división de poderes es un principio de organización política que se basa en que las distintas tareas asignadas a la autoridad pública están repartidas en órganos distintos y separados. Los tres poderes básicos de un sistema político serían el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Todo Estado democrático debe contar con una división de poderes, esto tiene su origen teórico desde Aristóteles, quien estableció que en todo Estado debe contener tres elementos para su buen funcionamiento. Posteriormente, Charles Louis de Secondat (Montesquieu) desarrolló una teoría más completa estableciendo que para el buen funcionamiento de un gobierno éste debe estar dividido entre quien hace la ley y quien la aplica

Más que una Teoría del Estado, lo que hace el Barón de Montesquieu es hablar de Gobierno y de los Sistemas de Gobierno, en su libro publicado en 1748 titulado “El Espíritu de la Leyes”, retomando el pensamiento de John Locke y la experiencia del sistema parlamentario del Reino Unido.

*“Es necesario que las leyes se relacionen con la naturaleza y con el principio de gobierno que está establecido o que se quiere establecer, sea que le formen, como hacen las leyes políticas, sea que le mantenga, como hacen las leyes civiles. Debe asimismo adaptarse al estado físico del país, al clima helado, abrasador o templado; a la calidad del terreno, a su situación y a su extensión; al género de vida de los pueblos, según sean labradores, cazadores o pastores; deben de referirse al grado de libertad que la constitución puede soportar; a la religión de sus habitantes, a sus inclinaciones, riqueza, numero, comercio, costumbres, usos. Por último, estas leyes tienen relaciones entre si; las tienen con su origen, con el objeto del legislador, con el orden de las cosas sobre las cuales están establecidas. Es menester considerarlas bajo todos esos aspectos. Tal es la tarea que me propongo en esta obra. Examinaré todas esas relaciones indicadas, que en su conjunto, formaran lo que se llama” “El Espíritu de las Leyes”*

Montesquieu desarrolló la teoría tripartita de la división de poderes, integrado por el poder legislativo encargado de expedir las leyes; el poder ejecutivo responsable de la aplicación de las leyes y de la administración pública; y el poder judicial encargado de la resolución de los conflictos jurídicos.

A continuación, presento la idea que lleva a la propuesta de la división de poderes:

*“Hay en cada Estado tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes y el Poder Judicial que dependen del derecho civil.*

*Mediante la primera, el príncipe o magistrado hace leyes por un tiempo determinado o por siempre y corrige o abroga las que ya están hechas. Mediante la segunda hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene invasiones.*

*Mediante la tercera, castiga los crímenes o juzga. Se llamará a esta última el “poder de juzgar y la otra simplemente el “Poder Ejecutivo” [...] Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo ejerciese estos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre particulares”*

Por lo anterior tenemos que el Estado tiene un poder social y jurídicamente organizado, pero que en su ejercicio se integra por tres órganos que se dividen el trabajo del propio Estado: crear la ley, aplicar la ley y resolver los conflictos; todos deben estar perfectamente coordinados, para ello cada uno tendrá su propia forma de integrarse y de elegirse, pero siempre de forma democrática y transparente.

Fix-Zamudio señala que el principio de división de poderes ha jugado un papel importante como parte de los instrumentos protectores de la Constitución, que son aquellos encaminados a la propia limitación del poder y al sometimiento de quienes lo detentan, al conjunto normativo de la Constitución y que, junto con los instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional. (Fix-Zamudio, 2005:13)



Los anteriores fundamentos fueron aplicados por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, a partir de entonces gran parte de las naciones democráticas fueron adoptando la división de poderes como parte de su forma de gobierno, por lo que en nuestro México fue con la Constitución de 1824 donde por primera vez se establece un gobierno republicano, y con la división de poderes de la unión.

En nuestra Constitución vigente (1917) en su título tercero, en el artículo 49 se establece lo siguiente:

*El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

De acorde a este precepto podemos deducir que el Poder Supremo de México, reside en los tres poderes y no solo en el presidente de la República como muchos creen, y no por el hecho de que la mayoría de las personas votaron por un presidente de la República a él le corresponde ejercer un mayor poder o someter a los demás poderes a su voluntad.

### **1.5.1 Poder Ejecutivo**

El artículo 81 de nuestra Constitución Política señala que “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Lo anterior, se ha erigido y consolidado de manera inmutable desde el nacimiento de la Constitución de 1857,

teniendo que agregar que, aunque no se señala en el mismo artículo, en la misma persona recaen la jefatura de gobierno y la jefatura del Estado mexicano.

A decir de Ignacio Burgoa en su libro de “Derecho Constitucional”:

*“En su acepción normal, el Poder Ejecutivo suele adjetivarse también con la denominación de “poder administrativo”, es decir, de función administrativa del Estado. Ahora bien, el Poder Ejecutivo, en su carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados, [...] implica que el acto administrativo se emite, se dicta o se realiza para uno o varios casos numéricamente determinados, denotando la particularidad y la individualidad que el mismo acto rige para las situaciones inherentes a dichos casos y para los sujetos de diferente naturaleza que en ellas sea protagonista [...]”*

*“Según nuestra opinión, que entre el acto legislativo, el acto administrativo y el acto jurisdiccional median nítidas diferencias, mismas que se proyectan a las funciones o “poderes” respectivos del Estado. Ahora bien, al tratar acerca del principio llamado de la “división de poderes” aseveramos que sustancialmente y con propiedad jurídica entraña la distribución de dichas funciones entre diferentes grupos de órganos estatales a efecto de que opere, entre ellos, el sistema de equilibrio de frenos y contrapesos que caracteriza al régimen democrático. Esa distribución nunca importa la adscripción separada y exclusiva de una determinada función a un solo grupo de órganos estatales, puesto que estos, independientemente de su índole e integración formales, son susceptibles de ejercitar, dentro de su competencia constitucional y legal, actos que suelen imputarse, por sus elementos intrínsecos, a distintas funciones o “poderes”, con el natural predominio o la lógica hegemonía de un cierto tipo funcional sobre los otros dos. De este predominio o hegemonía proviene la clasificación de los órganos del Estado en ejecutivos o administrativos, legislativos y jurisdiccionales o judiciales. Así, si las principales atribuciones con que este investido un órgano estatal atañen en su conjunto mayoritario a alguna de dichas funciones, ese órgano se califica en razón de la función predominante que desempeña.”*

*“El Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particularizado e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente. Esta idea es meramente descriptiva de lo que entendemos por “Poder Ejecutivo” sin tener la pretensión de configurar una definición propiamente dicha, pues solo indica los rasgos elementales del concepto respectivo*

*que permiten diferenciarlo de los de “Poder Legislativo” y “Poder Judicial”. “Debemos enfatizar, por otra parte, que el Poder Ejecutivo o Administrativo, considerado como función pública del imperio, una actuación permanente y constante de determinados órganos del Estado que se encuentran vinculados en una estructura sistematizada y en un cuadro de relaciones jerárquicas. (Burgoa, 1997:730 -818)*

Jorge Carpizo en su libro “El Presidencialismo Mexicano” refería que el presidencialismo denomina la predominancia del Poder Ejecutivo sobre los pesos y contrapesos del régimen político y sobre los mecanismos de decisión política en el periodo citado, gracias a que la institución presidencial pudo hacer uso de facultades constitucionales y metaconstitucionales que le otorgaron al Presidente poderes por encima de los demás órganos del Estado. señalando *“Esa ley fundamental configuro un nuevo tipo de relaciones de poderes ejecutivo y legislativo, que dio como resultado el régimen presidencial; por esta razón se ha considerado a la Constitución Norteamericana estructura el sistema presidencial clásico puro por antonomasia.” (Carpizo,2002:15)*

Por su parte, Daniel Cosío Villegas, destacado intelectual mexicano del siglo XX, en su libro “El sistema político mexicano”, definía el poder del presidente de la siguiente manera: “la Constitución del 17 creó un Ejecutivo extraordinariamente poderoso y que de ahí emanan muchas de las facultades amplias de que goza en México el presidente de la República [...] pero el amplio poder del presidente no sólo viene de las facultades que le dan las leyes sino de otras fuentes geográficas unas, económicas otras, y estrictamente políticas algunas más: la localización del D.F. y su posición radial, el nacionalismo político, el centralismo general y la sumisión ocasionada por el deseo de desempeñar funciones públicas durante el máximo tiempo posible”

De acuerdo a Diego Valadés, uno de los constitucionalistas más importantes de México, en su obra “El Control del Poder “señala:

*“Que el caso mexicano es el de la transición de un sistema presidencial, este, al que se propone será uno que permite articular los términos de una democracia consolidada y que ofrezca posibilidades de reequilibrar las relaciones de poder en México. No parece recomendable, ni siquiera necesario, abrir la agenda de la discusión más allá del nuevo arreglo del poder. Para este objeto el mecanismo adecuado es el de la reforma constitucional, que en el caso mexicano demostrado ser de una gran amplitud. La agenda por lo que se refiere a las formas de relación entre los órganos de poder, deberá ser extensa”.*

El Poder Ejecutivo es el poder que tiene mayor movilidad y actualización en los tiempos presentes, el cual cada vez está más vigilado, que, desde la perspectiva de jurista, el sistema presidencial tiene muchísimas ventajas, sobre todo en lo referente a la estabilidad política y a la certidumbre de la investidura de gobierno, pero ya es tiempo de contar con un sistema parlamentario.

En este orden de ideas todos los gobiernos disponen de los instrumentos de acción necesarios para atender las necesidades y las expectativas sociales, pero es en las democracias donde la sociedad cuenta con medios institucionales para evaluarlos y controlarlos. En los regímenes arcaicos, en cambio, las facultades decisorias suelen estar concentradas y son ajenas al control de los congresos en donde valdría la pena reformularse el artículo 80, que se refiere a la investidura presidencial.

En un contexto de libertades y de pluralismo la fortaleza del sistema presidencial suele ir acompañada por la robustez del sistema representativo, y las responsabilidades compartidas sustituyen las prerrogativas personales. Por lo mismo, para tener un sistema presidencial democrático se requiere desconcentrar las facultades del Ejecutivo a través de un gabinete con atribuciones expresas en la Constitución, cuyos miembros respondan de manera sistemática y frecuente ante los representantes de la nación, y que el programa de gobierno cuente con mayoría en el Congreso.

### 1.5.2 Poder Legislativo

El Poder Legislativo desde su origen ha sido fundamental dentro de la Teoría de la División de Poderes sirviendo como contrapeso fundamental para las relaciones interinstitucionales con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El órgano llamado “Legislativo” puede desempeñar el poder legislativo mediante la expedición de leyes según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional, así mismo ostenta representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno.

Del Poder Legislativo se espera diversidad y pluralidad, puesto que es el órgano de representación de la población mediante los diputados y de las entidades federativas mediante senadores. El Congreso refleja lo que somos como nación y el Poder Legislativo como ente generador de normas, debe cumplir el mandato imperativo que le ha sido conferido a través del constituyente que le dio vida, con la finalidad de no solo dar cumplimiento al marco legal del proceso legislativo, sino seguimiento al cumplimiento de las leyes y los beneficios con la sociedad.

Ignacio Burgoa señala:

*“Si el poder público equivale a actividad del imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, esta consiste, [...] en la elaboración de leyes. El concepto de “ley”, cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el poder público y que tan diversamente se ha pretendido definir por la doctrina, debe analizarse conforme a un criterio material, según el cual se determinan sus atributos esenciales que lo distinguen de los demás actos de autoridad. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares*

*numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean.” (Burgoa , 1997: 609-727)*

De ahí que un órgano llamado “legislativo” puede desempeñar el poder legislativo, mediante la expedición de leyes, o el poder administrativo; o el jurisdiccional según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional. A través de esta consideración se corrobora lo indebido o incorrecto de la identificación entre el órgano y el poder, pues sería absurdo que el “poder legislativo” como función “ejerza” los otros dos poderes o viceversa.

Por otra parte, Fix-Zamudio y Valencia Carmona en su libro de “Derecho Constitucional Mexicano” comentan al respecto:

*“Se partirá de la afirmación, en principio, de que el esquema clásico que confiaba al Legislativo como misión fundamental la creación de la ley está superado, que encierra una verdad parcial; en efecto, si bien este poder sigue conservando formalmente dicha potestad, en la mayor parte de los países del mundo ha sido desplazado por el Poder Ejecutivo en el predominio de la acción legislativa. Esta modificación en el esquema teórico no significa que la influencia de los órganos legislativos haya disminuido radicalmente, sino que en tales órganos se han operado transformaciones funcionales que los hacen desempeñar actividades que son tan importantes como las estrictamente legislativas, así cuando actúa fiscalizando a otros órganos de poder, ejerciendo el control presupuestario u orientando políticamente el quehacer gubernamental.” (Fix- Zamudio y Valencia Carmona, 2005:661)*

El Poder Legislativo es sin duda la institución más importante del Estado moderno, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión que representa. En un Estado de derecho, el poder y la actividad del Estado están regulados por el derecho, contrarrestando todo poder arbitrario; por ello el parlamento como ente electivo y representativo desarrolla la misión trascendental de legitimar al resto de los poderes del Estado y a los órganos que asumen su ejercicio, pues representa la voluntad designada mediante elecciones libres y competitivas.

Finalmente nació para promover y defender los intereses de los ciudadanos por lo que la sociedad, pretende ver que los ordenamientos que se emitan desde el Poder legislativo, sean acordes a las necesidades, sociales es la cantidad de normas o leyes que se crean, modifican o se dejan sin efectos, como se mide la productividad o eficiencia de éste. Por el contrario, es en el cuidado, de la mano con los actores sociales, y con la población en general, como se sustentan las reformas.

Esta es una tarea insustituible del Poder Legislativo, ya que como señalaba Rousseau en el libro III, capítulo XI de su obra *El contrato social*:

*“El Poder Legislativo es el corazón del Estado; el ejecutivo el cerebro, que lleva el movimiento a todas las partes. El cerebro puede paralizarse y la vida continuar, pero tan pronto como el corazón cesa en sus funciones, aquélla se extingue. El Estado no subsiste por las leyes, sino por el Poder Legislativo”. (Rousseau, 1984 : 116)*

### **1.5.3 Poder Judicial**

El poder judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley. Es decir, se ocupa de la resolución de los conflictos en la sociedad siguiendo de lo que dicta la Constitución o el ordenamiento jurídico que corresponda.

El poder judicial se compone de juzgados y tribunales, que son órganos judiciales y jurisdiccionales. Deben atender las disputas tanto entre poderes públicos como entre particulares, o incluso entre estos últimos y el Estado.

Así es posible tomar las decisiones pertinentes que permitan hacer justicia en la sociedad, castigando al transgresor, reparando al dañado y garantizando el estado de derecho. Para ello, este poder se estructura en un largo organigrama jerárquico de cortes, juzgados e instancias, para enfrentar el conflicto en los distintos niveles en que se produzca.

Con las reformas indicadas en 1995, se distinguen en el Poder Judicial Federal dos actividades señaladas: Administrar e impartir justicia y las orgánicas que encabeza en Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la implementación de las reformas a nuestra Carta Magna, publicadas en junio del 2011, donde se reconocen derechos, garantías y los tratados internacionales, se realizaron profundos ajustes a ley de amparo y la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ha llevado a darle mayor fuerza en el ámbito de poder ejecutar sus resoluciones.

Respecto a este poder, Montesquieu no sólo postuló su separación del resto de los poderes, sino que declaró que el Legislativo se encontraba sobre los tribunales ordinarios y que de los tres poderes *el de juzgar es casi nulo*.

La forma en que en Montesquieu concebía la función judicial quedó condensada en su lapidaria frase: “los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma” (Montesquieu, 1992: 104)

De acuerdo a Fix-Zamudio y Valencia Carmona señalan:

*“Se tiene que distinguir, en primer lugar, entre las expresiones Poder Judicial de la Federación y Tribunales Federales.*

*Si nos atenemos a los términos del artículo 94 constitucional, el Poder Judicial de la Federación está depositado en los siguientes órganos: a) Suprema Corte de Justicia; b) Tribunal Electoral; c) Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; d) Juzgados de Distrito; e) Consejo de la Judicatura Federal; f) Jurado Popular Federal, este mencionado en la fracción V del artículo 20 Constitucional. Además, otros órganos jurisdiccionales que también pertenecen al orden jurídico federal, pero que no están considerados, dentro de lo que la Constitución denomina Poder Judicial Federal. Todos estos tribunales se encuentran previstos en los siguientes preceptos constitucionales: Tribunales militares, artículo 13; Consejos de Menores Infractores, artículo 18; Tribunales Agrarios, artículo 27; Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 73, fracción XIX-H; Junta de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, apartado A, fracción XX; y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, apartado A, fracción XXI. ( Fix- Zamudio y Valencia Carmona, 2005:661).*



El Poder Judicial debe ser el celoso guardián del cumplimiento de los preceptos constitucionales; y controlar a los otros dos poderes para evitar que éstos se salgan del cauce que les ha marcado la Constitución, en perjuicio de los habitantes del país. Esta función de control sobre las actividades del Congreso y del Poder Ejecutivo debe ser ejercida con valentía y decisión, ya que ella es la única garantía que tienen los gobernados frente a los abusos de poder de los gobernantes. Para ello es imprescindible mantener a cualquier precio la independencia del Poder Judicial.

Finalmente, Santos Cifuentes señala que:

*“Los ojos expectantes de la sociedad se encuentran posados sobre el Poder Judicial, sobre la honestidad de sus magistrados, porque los ciudadanos saben que, según como se pronuncien los jueces, aquéllos estarán o no protegidos contra las demasías y abusos del poder, que pretende siempre ampliarse a expensas de la libertad de los habitantes.” (Cifuentes, 1997)*

#### **1.5.4 Órganos constitucionalmente autónomos en México**

La teoría política de la División de Poderes fue un principio universal que se estableció como producto del pensamiento liberal del siglo XVIII que inspiró al constitucionalismo moderno de las repúblicas democráticas como instrumento jurídico para la limitación del poder del Estado. Las Constituciones liberales del México independiente así lo plasmaron en sus respectivos textos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 postuló ese principio fundamental desde una visión estrictamente federalista para la conservación y equilibrio del Supremo Poder de la Federación consagrado en el artículo 49. Los estados de la República, con la facultad expresa de su potestad libre y soberana

que les concede el artículo 40 de la propia Constitución General también retomaron el principio de la División de Poderes para su régimen interior.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. (Cárdenas, 1996:244)

También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional. (Carrillo Cervantes, 1998:331)

Por su parte Caballero Ochoa refiere que:

*“Los órganos constitucionales autónomos forman parte de la estructura del Estado, quien actúa a través de ellos. Desde el punto de vista jurídico, su naturaleza autónoma deviene del propio texto constitucional, que los convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales. Más aún, tienen personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica autonomía de gestión”. (Caballero,2000:158)*

De acuerdo a la fracción IX del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala como órganos

constitucionales autónomos para efectos de transparencia al Instituto Federal Electoral, Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de estadística y Geografía, Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Banco de México y a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

Cabe señalar que el primero de estos órganos surgió en 1993, cuando se dotó de autonomía al Banco de México, con el fin de que la política monetaria se definiera al margen de los vaivenes políticos.

Los órganos autónomos son instituciones de control que gestionan materias muy relevantes dentro de la operación del Estado mexicano y comparten esa naturaleza jurídica, no son idénticos entre sí, ya que las funciones que realizan unos y otros es distinta e incluso algunos, como la CNDH, tienen una función no jurisdiccional y no dirimen asuntos de garantía de derechos. Hay otros que tienen facultades regulatorias y reglamentarias, como la Cofece, y los hay que tienen facultades sancionatorias, como el Inai o el hoy llamado INE.

En este sentido Miguel Carbonell distingue algunas características básicas para la distinción de los órganos constitucionales refiriendo lo siguiente:

- 1) dichos órganos están creados por la Constitución;*
- 2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional;*
- 3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno, y*
- 4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales. (Carbonell, 2006: 105)*

Son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos. El simple hecho de que un órgano haya sido creado por mandato del constituyente, no resulta suficiente para considerarlo como autónomo.

El concepto de autonomía aplicado en dichos organismos será el punto clave para poder ser considerados en este rubro, siendo ajenos en su estructura orgánica de los poderes tradicionales. Para efecto de comprender esta noción Es la posibilidad para los entes de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal.

Para García Máynez la autonomía refiere a:

*“La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas. También se puede concebir como la facultad de las personas o instituciones para actuar libremente sin sujeción a una autoridad superior dentro de un marco de valores jurídicos predeterminados.” (García Máynez, 1993:104)*

Si bien los órganos constitucionales autónomos también lo son respecto de los partidos políticos. En este sentido:

*“Son generalmente órganos técnicos de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder” (Cárdenas, 1996:244)*

La autonomía no debe de ser un concepto mal empleado respecto a estos organismos. La idea es poder tomar decisiones de tipo técnico, sin estar sujetos a los ciclos políticos o electorales. En México, es completamente distinta. Tienen un problema de origen y es que su diseño está hecho por políticos y ellos nombran a los titulares, lo cual hace que no se les enfrenten.

La reducción de las autonomías constitucionales o su subordinación sería un mensaje nocivo para la democracia. Se presupone que el debilitamiento de los órganos autónomos mermará sus capacidades para gestionar los asuntos que les competen.

Respecto a las autonomías de los organismos antes mencionados se presenta una breve descripción de algunos de ellos:

#### Las autonomías

- Banco de México (Banxico): Su máximo órgano es la Junta de Gobierno, que está integrada por un gobernador y cuatro subgobernadores. El gobernador es quien preside la Junta de Gobierno y su designación corre a cargo del presidente de la República. Su duración en el puesto es de seis años. Comienza el primero de enero del cuarto año calendario de cada administración presidencial. Le corresponderá al presidente Andrés Manuel López Obrador designar al gobernador que entre en funciones el 1 de enero de 2022.
- Instituto Nacional Electoral (INE): Su máximo órgano es el Consejo General. Lo integran el presidente del Consejo General y 10 consejeros electorales. El consejero presidente es electo por el pleno del Consejo General. El actual fue electo en 2014, para un periodo de nueve años, por lo que en 2023 le corresponderá a la Cámara de Diputados elegir a su sucesor. El consejero presidente es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes de la Cámara de Senadores. Su duración en el cargo es de cinco años con posibilidad de reelección.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH): Tiene un presidente nacional y cuenta con un consejo consultivo integrado por 10 personas. El presidente es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Su duración en el cargo es de cinco años, con posibilidad de reelección. En 2019 concluye el primer periodo del presidente actual de la CNDH. Le tocará al Congreso definir si lo reelige o si nombra a alguien más.
- Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval): Tiene un secretario ejecutivo. Los consejeros del Coneval son los únicos que, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social de 2004, no han sido electos por el presidente de la República ni por el gobierno ni por los partidos políticos. En 2014, se hizo una reforma a la Constitución para modificar su integración y darle autonomía de gestión, pero no ha entrado en vigor. El órgano superior en la estructura es el Comité Directivo, que está formado por ocho miembros: seis investigadores académicos (consejeros), el titular de la Sedesol y un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los investigadores académicos son elegidos por convocatoria pública por la Comisión Nacional de Desarrollo Social, que pertenece a la Sedesol.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi): Tiene un titular que coordina a la Junta de Gobierno. Es nombrado por el presidente de la República por cinco años. A López Obrador le corresponderá nombrar al nuevo titular para que entre en funciones el 1 de enero de 2022.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT): Tiene un presidente y seis comisionados. Un Comité integrado por el Banxico, el INEE y el INEGI elige perfiles; de entre ellos, el presidente toma a cinco y los turna al Senado para su ratificación. Dos terceras partes de los legisladores eligen al presidente del IFT; los elegidos tienen una duración de cuatro años en el cargo, con renovación escalonada por año. Pueden ser reelegidos una vez, por un lapso igual. El presidente actual termina su periodo en 2020 y corresponderá al Comité decidir la llegada de un nuevo comisionado, el cual debe ser ratificado por el Senado. El Senado va a definir también al nuevo presidente del órgano.
- Fiscalía General de República (FGR) : Su diseño está en discusión en el Congreso de la Unión porque la sociedad civil se ha opuesto a que el fiscal sea designado por el presidente. Andrés Manuel López Obrador acordó con Enrique Peña Nieto enviar una iniciativa nueva el 1 de septiembre al Congreso de la Unión para modificar la Fiscalía y hacer el nombramiento del fiscal general y de los fiscales anticorrupción y de atención a delitos electorales.
- Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) : Tiene un presidente y seis comisionados. Un Comité integrado por Banxico, INEE e

INEGI elige perfiles; de ellos, el presidente toma a cinco y los turna al Senado para su ratificación. Dos terceras partes eligen al presidente de la Cofece. Los elegidos ocupan el cargo por cuatro años, con renovación escalonada por año. Cada cuatro años se renueva la presidencia y al nuevo presidente lo propone una Comisión del Senado de entre los siete que estén en funciones. El Senado lo ratifica por mayoría simple.

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) : Su órgano máximo de dirección es el Pleno, el cual está integrado por siete comisionados, de los cuales uno funge como comisionado presidente. Es la Comisión de Industria y Comercio quien presenta la propuesta al pleno del Senado, que debe votar y aprobar al comisionado presidente por un periodo de cuatro años. El del actual va de septiembre de 2017 a septiembre de 2021. (Forbes, 2018)

Como se ha señalado los órganos autónomos suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, pero no la destruyen. Los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado, situándose a la par de los órganos tradicionales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone las características esenciales que se desprenden y que tienen dichos órganos son:

- a. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
- b. Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- c. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- d. Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.



### **1.5.5 Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del presidente, Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como estructurar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados y de la Ciudad de México.

Representa la máxima autoridad administrativa en la materia electoral en los Estados Unidos Mexicanos.

Además de regular los procesos electorales federales, se coordinará con los organismos electorales locales para la organización de los comicios en las entidades federativas. De esta forma, será más fácil para la ciudadanía participar en los procesos electorales y ejercer su derecho al sufragio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en la conformación del INE participarán ciudadanos, representantes del Poder Legislativo de la Unión y de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que le otorga independencia para su funcionamiento y toma de decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dentro de sus funciones quedó establecido que, a petición de los partidos políticos, podrá organizar la elección de sus dirigentes.

Además, garantizará que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, para que puedan difundir sus campañas. Así mismo verificará que se cumpla el requisito mínimo (2% de la lista nominal) para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados.

El INE cuenta con una estructura orgánica que define las atribuciones y responsabilidades de cada Órgano que conforman al Instituto para su funcionamiento. Es así que el Órgano Directivo del mismo es el Consejo General responsable de vigilar el cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución fundamentado en el Artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

De acuerdo al portal del INE los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto son 1 consejero presidente y 10 Consejeros Electorales. Los integrantes con voz, pero sin voto son: Los consejeros del Poder Legislativo. Uno por cada fracción parlamentaria representada en el Congreso de la Unión. Los representantes de los partidos políticos nacionales. Uno por cada partido que cuente con reconocimiento legal.

*Artículo 110. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.*

*El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.*

El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Nombrado por las 2/3 partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. Los Consejeros Electorales. Son electos por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados mediante el procedimiento descrito en el apartado A, base V el Artículo 41 Constitucional.

*Artículo 110. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante, su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.*

El procedimiento que la Constitución prevé en el artículo 41, Fracción V, Apartado A, inciso a), desde 2014 para elegir a los consejeros Electorales a la letra se cita:

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41)*

De la durabilidad en el cargo:

*El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.*

Del procedimiento de elección en la que la Cámara de Diputados funge como rector de acuerdo a las bases constitucionales :

*a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;*

*b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;*

*c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;*

*d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la*

*votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;*

*e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41)*

Respecto a las Comisiones del Consejo General para atender los asuntos bajo su responsabilidad, los miembros del Consejo General del INE conforman los siguientes tipos de comisiones: La ley dispone el funcionamiento permanente de ocho, que se integran exclusivamente por consejeros Electorales:

- Capacitación Electoral y Educación Cívica
- Organización Electoral
- Prerrogativas y Partidos Políticos
- Servicio Profesional Electoral Nacional
- Registro Federal de Electores
- Quejas y Denuncias
- Fiscalización
- Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Cabe señalar que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

El 22 de julio del 2020, la Cámara de Diputados designó a dos consejeras y dos consejeros electorales nacionales (Norma De La Cruz Magaña, Carla Humphrey Jordán, Uuc-kib Espadas Ancona y Martín Faz Mora), quienes se incorporaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante la finalización del encargo de una consejera y tres consejeros electorales. Con esta designación quedo conformado el Consejo General de la siguiente manera:

- Dr. Lorenzo Córdova Vianello (Presidente del Consejo)
- Lic. Edmundo Jacobo Molina (Secretaría Ejecutiva)

#### Consejeros Electorales

- Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña
- Dr. Uuc-kib Espadas Ancona
- Dra. Adriana M. Favela Herrera
- Mtro. Martín Faz Mora
- Carla Astrid Humphrey Jordan
- Dr. Ciro Murayama Rendón
- Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas
- Mtro. Jaime Rivera Velázquez
- Dr. José Roberto Ruiz Saldaña
- Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

La función de los consejeros no es de expertos ni de asesores sino de participación ciudadana en funciones públicas y en decisiones políticas. La ley secundaria pide que tengan conocimientos en materia electoral pero no exige que sean expertos. De esta forma, el Consejo General se convierte en un espacio para la intervención de los ciudadanos y ciudadanas en las funciones públicas y para su

participación en las decisiones políticas y en el fomento a la democracia ligado a la ciudadanía de las elecciones.

El eje principal y donde recae la importancia del consejo es el cumplir con los principios constitucionales de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. En mi opinión debe de enriquecer la deliberación y la toma de decisiones con nuevos enfoques y con otras experiencias profesionales mediante el diálogo, la construcción de acuerdos y la constante capacitación para la especialización y la sofisticación de nuestros procesos electorales y por ende al tema de esta investigación sobre las candidaturas independientes.

## **1.6 El Estado de Derecho y El Estado Constitucional**

El Estado Mexicano desde su formación se ha caracterizado por ser un Estado representativo, democrático y federal acorde con la visión federalista de la unión de Estados soberanos.

El Estado a lo largo de la historia ha sido conceptualizado como un conjunto de individuos que comparten características similares, quienes se han agrupado con la intención de brindar protección a sus integrantes a través del poder coercitivo formado por un conjunto de instituciones creadas de manera involuntaria, que tienen el poder de regular la vida de un territorio determinado, esto a través de la creación de instituciones como son las fuerzas armadas, los tribunales y la policía, asumiendo las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad, entre otras.

Para Entrena y sus “Notas sobre el concepto y clases del Estado de Derecho” señala que:

*“La configuración del Estado de Derecho como modelo institucional debe distinguirse de su fundamento y su objetivo. En particular, una adecuada descripción del Estado de Derecho no puede limitarse a exponer la técnica seguida para la consecución del fin, sino que debe explicar cómo dicha técnica, por ejemplo, la vinculación de la administración a la ley, permite asegurar el objetivo de, por ejemplo, proteger la autonomía individual”. (Entrena ,1960 :34)*

Platón critica la democracia ateniense que a través de la navegación y el comercio pretende someter económicamente a todos los Estados cercanos con economías básicamente autárquicas. Al ser este tema el que se debe relacionar se encuentra un vínculo que en la actualidad el Estado Mexicano existe una libertad no total por parte del individuo ya que este cede al Estado parte de su libertad para mantener un orden normativo y regular la convivencia entre los individuos que forman parte integrante del mismo “el contrato social”, esta libertad individual como lo expone Platón debilita al estado. Por el contrario, las instituciones y los gobiernos están formadas por individuos que participan y que tienen la capacidad de razonar, así como de decidir y elegir quien es su representante elección al contrario del pensamiento de Platón que critica a la democracia “la incapacidad de la multitud y del pueblo en general para alcanzar verdaderos conocimientos por sí mismos” pensamiento que se desestima por las líneas que anteceden.

Hoy en día, una gran parte de autores señala que para que un Estado pueda ser reconocido como tal, necesita tener tres elementos esenciales sin los cuales no puede ser reconocido como tal, siendo estos territorio, población y gobierno, los cuales se pueden definir como:

- 1) Territorio, elemento físico donde se conserva el Estado, en el cual se ejerce el poder estatal, donde su competencia se delimita espacialmente frente a otros Estados.
- 2) La población, como una asociación de individuos con características culturales semejantes, que se vinculan históricamente.
- 3) El gobierno, como la capacidad de dominio, el control impuesto a los seres humanos, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad, el cual puede ser ejercido a través de la fuerza, la coerción o voluntariamente, pero el cual reconoce la existencia de una



subordinación de orden jerárquico; por lo que no puede dejar de existir un poder, ya que es vital para alcanzar todos los fines propuestos por el Estado, reglamentado en todo momento por las normas jurídicas emitidas por un poder integrante de él mismo.

Por su parte Bóckenfórde refiere:

“La organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones” (Bóckendfórde, 2002:23)

La democracia que se vive en esta sociedad y las leyes que la hacen valer no necesitan más abrogaciones o derogaciones se necesita que se lleve a cabo lo establecido para llegar a lo que se pretende.

El politólogo italiano Giovanni Sartori expone en su obra que la democracia “no acepta investiduras y mucho menos acepta que el poder derive de la fuerza. El Poder es legitimado (como también condicionado y revocado) por elecciones libres y recurrentes.....únicamente el pueblo es titular del poder. Y el problema del poder no es solamente de titularidad; es sobre todo de ejercicio.”(Sartori, 118)

De acuerdo con Sartori un Estado de Bienestar asociado con la democracia, mientras los gobernados tengan el control de sus necesidades sociales, políticas y económicas, donde un país más próspero, más fácil será sostener una democracia. Bovero considera como premisa funcional los derechos fundamentales (derechos políticos), que instituyen la igualdad y las libertades democráticas, sin ellos no sería una democracia funcional en sentido estricto.

Una de las premisas de la postura del italiano es si la democracia cumple con el fin de la representatividad del pueblo haciendo hincapié sobre la representatividad de las mayorías y las minorías. “*La democracia no es simplemente la regla de la mayoría absoluta y que la teoría de la democracia debe forzosamente encajar,*

*aunque disguste a los impacientes, en el principio de la mayoría moderada: la mayoría tiene que respetar los derechos y la libertad de las minorías.”*

Retoma algunos conceptos del sociólogo alemán Robert Michels de la llamada “Ley de hierro de la oligarquía” donde *“la estructura oligárquica de la construcción (de la democracia) aplasta el principio democrático básico”. Es decir, “lo que es (una oligarquía evidentemente no democrática) aplasta a lo que debe ser (una democracia)”. El medio se convierte en un fin y los partidos democráticos dejan de serlo para servir mejor a la democracia.”* (sociologos.com (2016).

Dieter Nohlen habla de la democracia en América Latina considerando que los gobiernos por “imposición” (no resultan ser una verdadera democracia) sino que son una “determinada forma de gobierno autoritario” afirmando que en esta parte del globo la democracia se degenera en de su esencia pura que no permite un desarrollo social y político en la región, atribuyéndose erróneamente a la democracia los grandes problemas nacionales.

Nohlen al respecto de la diferencia entre las democracias afirma:

*“Son más de grado que de esencia, más coyunturales que resultado de un legado histórico, no solo no tienen que ver con tradiciones sociopolíticas, sino con retos estructurales a la política.”* (Nohlen, 2005)

El actual Estado Mexicano comparte este pensamiento ya que no se considera democracia a un gobierno que ha sido impuesto y no existe una forma de representación popular por medio del voto.

Por lo que respecta a la eficacia causal de Garzón Valdés la democracia, podría decirse es causalmente eficaz para expresar las preferencias de los ciudadanos, al menos por lo que respecta a los programas de acción política que presentan los diversos candidatos y a las decisiones colectivas.

Pero no sólo ello: la expresión de las preferencias de los votantes contiene un elemento normativo con respecto al resultado de la votación: deben aceptarse e imponerse las preferencias de la mayoría.

Cuanto mayor sea la suma de los deseos satisfechos, tanto mejor. El consenso mayoritario sería garantía de la felicidad social en su conjunto. Para Touraine la democracia se impone como la forma normal de organización política, como el aspecto político de una modernidad cuya forma económica es la economía de mercado y cuya expresión cultural es la secularización. Así mismo para el Estado Mexicano se entiende como la democracia como la forma de organización política por excelencia concordando por su siguiente pensamiento.

No hay, en efecto, democracia sin libre elección de los gobernantes por los gobernados, sin pluralismo político, pero no puede hablarse de democracia si los electores sólo pueden votar entre dos facciones de la oligarquía, del ejército o del aparato del Estado.

Como se ha analizado el Estado Mexicano se caracteriza por ser un estado representativo, democrático y federal, ajustado a un sistema de partidos donde la voluntad popular se transmite al Estado que genera la organización y la imparcialidad de las elecciones dentro de un ambiente de pluralidad política.

El pluripartidismo ha generado un sistema de gobierno incluyente, la cual si se ejerce de un modo adecuado nuestro sistema político habrá avanzado de un presidencialismo omnipotente a un sistema donde el Poder Legislativo cumpla eficazmente como un órgano garante de la democracia.

Los partidos políticos cobran vital importancia en la lucha de poder, donde la voluntad soberana del pueblo reside en las urnas, con esto la lucha por el poder se legitima favoreciendo a la democracia participativa que es fundamental en el Estado Moderno. Logrando con ello un equilibrio entre el Estado y el ciudadano para lograr

con ello el fin sociedad: La prosperidad y felicidad en cada uno de los miembros que son parte de ella.

Con respecto a lo que denominamos Estado constitucional según el Diario Oficial de la Federación es una construcción de los juristas que comenzó a elaborarse en los años setenta del siglo pasado, y que hoy en día, en el discurso jurídico se mantiene como elaboración teórica dominante. Se trata del análisis y propuestas diversas que se han sucedido tanto en el mundo jurídico anglosajón, como en el continental europeo y latinoamericano.

La Constitución debe ser premisa fundamental para la organización de los órganos del Estado, fijando límites no solamente de alcances políticos, sino jurídicos que hacen prevalecer el Estado de Derecho de las sociedades modernas, donde a través de sistemas políticos y que en la medida en que se respete la voluntad del pueblo a través de las urnas, no solamente se legitiman los órganos, sino que se facilitan los procesos de lucha de poder.

Es importante distinguir en el punto anterior la referencia en donde se enlaza el Estado de Derecho y El Estado Constitucional, partiendo de lo señalado por Manuel Aragón, en su obra “Estudios del Derecho Constitucional”:

*“Estado de Derecho se identificó pues con Estado Legal, Limitación del poder con imperio de ley, garantía de la libertad como principio de legalidad. El sometimiento del estado de derecho es el sometimiento del estado y del derecho constitucional. El imperio del derecho no será ya imperio de la ley, sino por encima de esa ley, el imperio de la constitución; la garantía de la libertad no residirá en el principio de la legalidad, si no, verdaderamente en el principio de constitucionalidad; estado de derecho no coincidirá con estado legal, si no exactamente con Estado Constitucional” ( Aragón, 1998:69)*

En el marco de la “reforma del Estado” en nuestro país las diferentes expresiones políticas han propuesto el fortalecimiento del Poder Legislativo, estableciendo

nuevos mecanismos para reconfigurar las relaciones con los Poderes Ejecutivo y Judicial, se ha planteado la alternativa de establecer una Jefatura de Gabinete, pero en un sentido práctico en nuestro sistema político debe considerarse que una reforma de este tipo debe ser gradual y con una amplia visión política, social y económica.

En este sentido la "Reforma del Estado" no solamente debe ser vista desde un plano administrativo, sino que conlleva un cambio en las relaciones entre los diferentes sectores políticos y sociales. Se debe de representar a una parte de la sociedad en cambio al ser elegido se debe de representar como una unidad buscando en todo momento el bien común.

La democracia significa que el gobierno debe estar al servicio del pueblo y no en sentido contrario, se debe de gobernar con justicia, aunque esta es subjetiva se debe de privilegiar en todo momento el espíritu que emitió el legislador en las leyes, se debe de vivir en un Estado de Derecho.

Frecuentemente utilizamos la palabra, Estado de Derecho para hacer referencia fundamentalmente al principio de legalidad, así como de todos los preceptos enmarcados en la normatividad, es decir, el acatamiento del poder público a las leyes y normas establecidas. Sin embargo, este concepto resulta insuficiente en la actualidad, pues no es suficiente que las autoridades y el Estado concuerden su actuación a la ley en general, toda vez que deben de adecuar el ejercicio del poder a la Constitución.

En la actualidad, se entiende que la división de poderes favorece la organización del Estado donde se contempla que un poder puede ejercer control sobre el otro, ya sea de tipo político o jurisdiccional, construyendo una democracia en la concepción constitucional, brindando al Estado Mexicano su Soberanía.

Por ello considero que el Estado Constitucional cuenta con una Soberanía firmemente delimitada, pues en él no se introducen elementos incompatibles con la Ley General del País, toda vez que la Soberanía Nacional, en el caso de México, está perfectamente definida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando al Estado Mexicano como un Estado Constitucional en proceso.

En otra opinión Peter Häberle, en su texto titulado “El Estado Constitucional Europeo” sobre el tema señala:

*“La Constitución es cultura. Esto significa que no está hecha solo de materiales jurídicos. La constitución no es un ordenamiento dirigido a los juristas y para que estos puedan interpretar las reglas, sino que también sirve esencialmente como guía para los no juristas, para los ciudadanos. La constitución no es solo un texto jurídico o una normativa, si no también expresión de una situación cultural, instrumento de autor representación de un pueblo, espejo de patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas” (Häberle, 2004:25)*

## **1.7 Consideraciones finales capítulo I**

Con el análisis y estudio del Constitucionalismo podemos puntualizar que las candidaturas independientes son connaturales al Estado Democrático de Derecho, pertenecientes a un sistema representativo mediante la división de poderes el cual es fundamento de la Constitución mexicana que, vinculado a la idea de soberanía, permite teóricamente tal afirmación.

Históricamente casi todas las Constituciones de México contienen decisiones fundamentadas en los principios de soberanía, la declaración de derechos humanos, la división de poderes y el sistema representativo; aquellos que construyen y definen la estructura política y aquellos que protegen y hacen efectivas las disposiciones constitucionales.

De esta forma el Constitucionalismo moderno acepta que en un Estado de Derecho es importante la participación de los ciudadanos en la voluntad política y en la opinión pública que en conjunto permiten apertura y libertad del proceso político como rasgo decisivo de la democracia que regula la Ley Fundamental.

Finalmente, la Constitución Política Federal hasta las normas individualizadas, son el fundamento de ese proceso de elección democrática, ya que la Constitución establece los lineamientos fundamentales, entre los cuales se encuentran los requisitos para que los ciudadanos puedan aspirar a cargos de elección popular sin que sea necesario que algún partido político los postule. De esta manera, en México se prevé que el derecho que los ciudadanos tienen de solicitar su registro de manera independiente se deberá sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos legalmente, e incluye un proceso de selección de candidatos independientes que a su vez comprende la normatividad que posteriores capítulos se expone.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2.1 Antecedentes históricos, jurídicos y conceptuales de la Función Legislativa y Parlamentarismo**

La Teoría de la Función Legislativa es imperativa en el estudio de la presente investigación que nos permitirá delimitar la conceptualización, definiendo los principios y valores, así como atribuciones y características que diferencien del Derecho Parlamentario.

Este apartado contiene razonamientos, doctrinas y reflexiones que tratamos en el Capítulo I de esta investigación, como lo es la conceptualización del poder y sus distintas formas de gobierno, y en este caso se hace una referencia al Poder Legislativo.

Tradicionalmente, la denominada Carta Magna inglesa, datada en el año 1215, se consideraba como el referente documental más antiguo del parlamentarismo europeo. Se trata de una célula que el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de dicho año en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte, la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquéllos no fuesen juzgados por sus iguales. Además, estableció un principio constitucional pionero: que el poder del Rey puede ser limitado por una concesión escrita. Por ello, es considerado como la base de las libertades constitucionales en Inglaterra.

Consuelo Sirvent en relación con la Constitución Escrita, comenta sobre el antecedente más remoto del constitucionalismo que sin importar su carácter feudal se encuentra en el Derecho Ingles señalando:

*...tiene su origen, en la denominada "Carta Magna" de 1215, en donde en una revuelta encabezada por los señores feudales, hicieron firmar al rey "Juan Sin Tierra" dicho documento donde se establecieron "diversos deberes del Rey en su carácter calidad de propietario de la tierra, con los barones feudales" (Sirvent, 2000:64)*

Este antecedente es el referente más importante en la creación del Derecho parlamentario y la Función Legislativa, ya que al surgir el parlamento como un límite a las decisiones del Rey, serán los mismos quienes en conjunto crean las normativas, que hasta entonces eran atribuciones del monarca.

### **2.1.1 Origen Jurídico en México de la Función Legislativa y del Derecho Parlamentario**

La Constitución Mexicana está vigente desde 1917, es decir, hace más de 100 años, se caracteriza por ser una fuente del derecho y por ser una fuente del Derecho Parlamentario, la cual se integra por 136 artículos y 19 transitorios. Ésta ha sido reformada desde su origen en varias ocasiones al paso de los años, pero sobre todo



en los momentos históricos de la vida nacional, que hasta hoy día son referentes del origen jurídico encaminado al desarrollo parlamentario y de la modernización legislativa en donde se sugieren adoptar nuevos métodos y procesos para responder a los desafíos de la sociedad actual.

Al revisar las instituciones constitucionales, sus diferencias y características singulares que existen entre cada una de ellas, en las diversas áreas normativas, en las prácticas, usos y costumbres socio políticas, y al examinarlas para reconocer las limitaciones que se han de superar y fortalecer en un sistema constitucional específico, tomando como referencia al Constitucionalismo Latino Americano; en el marco de la democracia garantizaremos la gobernabilidad, la cohesión y el logro a la integración de nuestro México, y así garantizaremos el perfeccionamiento de nuestro sistema constitucional actual y a futuro.

Es importante referirse a las fuentes formales del Derecho Parlamentario empezando por la Constitución, la cual se ubica como criterio esencial de la validez de las normas en el sistema jurídico. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se caracteriza por ser una fuente del derecho.

*“La acción legislativa desarrollada por los parlamentos, debe ajustarse a reglas o normas técnicas en general, pero por lo que atañe al proceso de creación de las normas, su propósito al legislar debe ser el de interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De ahí que como expresa Meehan, citado por Berlín Valenzuela, la vigencia "requiere el acatamiento de determinadas reglas técnicas, en las etapas de preparación y emisión de la voluntad legislativa; la aplicabilidad, tener presente normas técnicas referidas a la necesaria publicación de los actos legislativos y, tanto la eficacia como la conveniencia, el cumplimiento de ciertos preceptos técnicos, referidos principalmente a su contenido y a su forma". (Valenzuela, 1998:35)*

*“Las fuentes formales del derecho parlamentario mexicano serán el proceso legislativo; la costumbre, práctica o hábito parlamentario; la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana; así como la doctrina, siempre y cuando la disposición*

*legislativa la hubiese tomado en consideración; mientras que las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados ejemplo de ello, la colonización española, la independencia, el Maximato, la revolución mexicana de 1910, el neoliberalismo, etc.*

*Las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen tales normas jurídicas; por ejemplo el Diario Oficial de la Federación y el Diario de los Debates de cada una de las Cámaras: de Diputados y de Senadores.*

*Si nos referimos ampliamente a las fuentes formales del derecho parlamentario las cuales son las siguientes: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente.*

*Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Reglamento para el Gobierno Interior Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los usos, prácticas o costumbres parlamentarias.*

*Jurisprudencia relativa a la materia.” (Valenzuela, 1998:37)*

Siguiendo la visión la óptica de Georges Burdeau, “El carácter esencial de la soberanía es la posesión del Poder Constituyente” ( Burdeau, 1981: 46) , este elemento, si bien es teóricos, sociológicamente está sustentado, y en mi opinión pueden ser fuente social que se transforman en jurídica y medio para la proclamación de la dignidad humana que no sólo es la raíz de la libertad e igualdad de las personas, sino también la fuente y medida de los derechos fundamentales. También en la participación notable del amparo a los cuerpos intermedios y a su autonomía y las formas y medios de participación igualitaria de las personas en la vida nacional con conciencia democrática.

## **2.2 La Función Legislativa**

La función esencial del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también establecer las funciones de dirección política, es por ello que se establecen una serie de actos de control sobre el Poder Ejecutivo,

donde las relaciones entre ambos, coadyuvan en un marco de legalidad, respetando la esfera de competencia de dichas instituciones.

Es menester definir los conceptos de Derecho Parlamentario y la Función Legislativa, por un lado, el Derecho Parlamentario no solo se enfoca al procedimiento legislativo, sino que regula la organización interna de la institución representativa, en opinión de Lucas Verdú que es citado por Pedroza de la Llave, el Derecho Parlamentario se enfoca en tres aspectos distintos:

1. *“El didáctico se presenta cuando el derecho parlamentario se imparte en cátedras universitarias, cursos, seminarios, coloquios, congresos, conferencias, diplomados, así como la producción de obras;”*
2. *“El sistemático se presenta en el momento en que existe una sistematización orgánica de las figuras, órganos internos, instituciones, etc. Que comprenden las asambleas legislativas, las instituciones representativas u órganos o poderes legislativos, en nuestro caso particularmente, el Congreso de la Unión y sus Cámaras: de Diputados y Senadores...”*
3. *“El formal que se refiere que debe encontrarse en un texto único.” (Pedroza de la Llave, 1997:34)*

Por lo tanto, la Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, en tanto que el Derecho Parlamentario su objetivo es la regulación del procedimiento para que la ley entre en vigor.

El Derecho Parlamentario abarca el estudio y práctica de todas las instituciones legislativas que existen en el mundo, en el que en algunos países ha sido una constante que ha alcanzado un gran dinamismo y una evolución aceptable de acuerdo con el sistema político adoptado en el que alude no sólo a la normatividad que rige al órgano legislativo en su totalidad, sino también al sistema bicameral o de más órganos que pudiese llegar a haber.

Como todo poder público, el parlamento tiene sus funciones propias, distintas a la mayoría de los otros poderes públicos, dichas funciones le permiten desarrollar sus

actividades de manera adecuada y cumplir sus propósitos; es importante mencionar que entre sus funciones principales se encuentran las de representación, la legislativa, la de indagación y la de orientación política.

De acuerdo a la consideración amplia de Berlín Valenzuela señala:

*“El derecho parlamentario es el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político” (Berlín, 1994:24)*

Por otro lado, Cesar Camacho refiere que:

*“El quehacer legislativo, estrictamente hablando, responde al imperativo de proporcionar seguridad jurídica a toda la sociedad: reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, señalar con precisión las atribuciones de los entes públicos y organizar el gobierno y la administración, de modo que el estado de Derecho prevalezca.” (Camacho, 2015:27:49)*

La Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, en tanto que el Derecho Parlamentario tiene como finalidad la regulación del procedimiento para que la ley entre en vigor, además de que es creadora del Derecho Objetivo del Estado, así como las normas que regulan la conducta de los individuos, la organización política y social.

Por lo que hace al concepto de proceso legislativo, Fernando Ortiz Arana y Onosandro Trejo Cerda, nos expresan que: *“El proceso legislativo se vincula al ámbito de acción que corresponde estrictamente al órgano legislativo, de donde resulta que las etapas que lo conforman son la iniciativa; dictaminación; discusión; aprobación y expedición de la ley” (Ortiz Arana, 2010:23)*

Como sabemos las funciones del Poder Legislativo se depositan en el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados y de Senadores, contando con la Comisión Permanente. Además de que el parlamento constituye el órgano en que reside la soberanía popular y se concibe que las funciones que cumple no sólo son la respuesta a las demandas de la sociedad, sino la dirección de los asuntos públicos afines régimen en turno y el equilibrio entre los poderes de la Unión.

Respecto al procedimiento legislativo la enciclopedia jurídica señala que: *“Son los actos concatenados integrados por las siguientes etapas: preparación del proyecto de ley; iniciativa; dictaminación; discusión; aprobación; expedición de la ley; promulgación; publicación; e iniciación de la vigencia”.* ( Omeba, 2005:78)

### **2.2.1 El Poder Legislativo en México**

El Poder Legislativo, cuyo antecedente formal, lo encontramos en el Parlamentarismo Británico, basando sus principios en la sujeción de todos los sujetos, poderes y el Rey mismo, ante el poder supremo, pero no absoluto del Parlamento.

En nuestro país señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 50, "se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores". De tal manera que el Congreso de la Unión se apoya en el principio del bicameralismo.

Se determina, asimismo, en el artículo siguiente, que la Cámara de Diputados será fundamentalmente la Cámara de representación nacional, cuyos integrantes se elegirán, en su totalidad, cada tres años. Dicha Cámara, por mandato constitucional, estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200

diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Es uno de los órganos constitucionales del Estado que ostentan representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno. Cuando escuchamos órganos del Estado, nos lleva a pensar en la Teoría de los Sistemas y su interrelación que tienen con el Estado y en el caso que nos ocupa, la constitución misma, por lo cual debe de contar con capacidad jurídica.

El poder debe residir en el consenso del pueblo, por medio del establecimiento del poder legislativo, fundamentalmente como un elemento que genere consenso en los individuos, en una división orgánica que genere legitimidad del estado constitucional.

El Poder Legislativo en palabras de Luis. A Herrera Orellana, en su obra *El poder legislativo y sus funciones en democracia*, señala que, por definición, “la rama del Poder Público que elabora las leyes. Es aquella parte del Estado con potestad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes, en consonancia con las disposiciones constitucionales que condicionan el ejercicio de esa potestad, cuyo ejercicio está investido de una incuestionable autoridad que deriva de ser la expresión y representación de la voluntad popular. Este poder se ejerce a través de asambleas, entre cuyos integrantes suelen encontrarse como figuras más importantes a los senadores y a los diputados” (Herrera, 2015:7)

En México reiteradamente se ha dicho que la evolución del Poder Legislativo y, ahora, del derecho parlamentario mexicano depende, además de los cambios políticos, del conocimiento que se obtenga de las obras elaboradas tanto en Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Italia como en España y, recientemente, en Canadá y en Chile.

El Poder Legislativo es un baluarte democrático y es un órgano deliberativo de los temas trascendentales de nuestro país , responsable de ejercer su independencia y autonomía frente al poder Ejecutivo , que a partir de las elecciones del año 1997 el partido hegemónico perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados , lo que transformo la lógica interna y obligo a la edificación de una Ley Orgánica del Poder Legislativo en 1999, empero fue hasta el año 2000 en el sexenio de Vicente Fox quien termino por sacar del poder presidencial al Partido Revolucionario Institucional (PRI) que el Congreso asumió y ejerció sus facultades constitucionales participando como contrapeso a la figura presidencial y al ejercicio del poder.

Por otro lado Cesar Camacho señala que “el Poder Legislativo, lo mismo en sistemas de gobierno de corte parlamentario que presidencial, tiene la delicada tarea de equilibrar, encauzar, fiscalizar y controlar el ejercicio del poder público de todos los depositarios del mismo, tanto de los demás poderes, como de los organismos constitucionales autónomos y aun de las autoridades de otros ámbitos de gobierno. La elección popular de sus integrantes en sistemas democráticos robustos, y su composición plural y diversa, a semejanza de la colectividad de nuestro tiempo, proporciona al Legislativo, la legitimidad suficiente para ostentar la representación nacional.” (Camacho, 2020: 27-49)

Por lo anterior el Poder Legislativo en México se transforma ya que logra conjugar el ejercicio de sus facultades constitucionales en un ambiente de pluralidad y se convierte un orgánico político mediante una representación derivada de la gobernabilidad que conjuga todas las expresiones políticas y un órgano vital en el régimen mexicano para la promoción de un Estado de Derecho y de un gobierno eficaz representando los intereses de la nación y controlando el ejercicio gubernamental.

### 2.3 Fuentes Históricas del Derecho Parlamentario

El derecho parlamentario tiene su origen en Estados Unidos en una obra compilada por Tomas Jefferson, en 1827, titulada Manual del derecho parlamentario, o resumen de las reglas que se observan en el Parlamento de Inglaterra y en el Congreso de los Estados Unidos para la proposición, discusión y decisión de los negocios. De esta manera se comprende que el derecho parlamentario es el conjunto de normas que regulan el funcionamiento y la organización de las cámaras como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático, por lo que no es suficiente que se le denomine Parlamento, sino que lo esencial es que dicha institución encarne libre y democráticamente la voluntad popular.

Las fuentes formales del derecho parlamentario serán la Constitución; los tratados internacionales; las leyes; los reglamentos; los estatutos; los acuerdos parlamentarios y los puntos de acuerdo; la costumbre, la práctica o el hábito parlamentario; manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público y las condiciones generales de trabajo, la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana, así como la doctrina.

Así mismo son comprendidas como las construcciones teóricas mediante las cuales se materializan las normas jurídicas. La constitución en nuestro país no se limita a enunciar las fuentes, si no que plantea una estructura del sistema en que tales fuentes se integran.

En este sentido se debe considerar cada una de las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados que inciden en la creación y contenido de las normas jurídicas.

*“El Poder legislativo, órgano legislativo, institución parlamentaria, o cuerpo colegiado, conocido con el régimen parlamentario con el vocablo de origen europeo “Parlamento”,*



*en el presidencial como “Congreso” y en el directorial como “Asamblea”, surge en Inglaterra en el siglo XII, particularmente en 1154 bajo el reinado de Enrique II, denominándose Magnum Concillium y posteriormente, al unirse los vasallos de la Corona, se constituyó también el Commune Concillium.*

*De 1154 a 1331 la institución parlamentaria británica fue a pesar de la existencia del Magnum Concillium y del Commune Concillium, unicameral, formalmente nace el Parlamento en 1215 con la Carta Magna de Juan Sin Tierra”*

*“En 1297 surge como primera función del Parlamento la presupuestaria, que consistía en la facultad de aprobar los tributos o asignaciones económicas del rey; posteriormente en el siglo XIV, aparecieron otras funciones que al igual que la primera, prevalecen hasta nuestros días; la legislativa, la jurisdiccional y la de control, contempladas formalmente en el siglo XVII por el Bill of Rights de 1689, documento que fue rebasado por la jurisprudencia emitida por los jueces a raíz del cambio de concepción del pacto entre el rey y el reino a las doctrinas del pacto social del iusnaturalismo puritano y de las doctrinas ilustradas de finales del siglo XVIII.” (García de Enterría, 1988;44)*

*“Es en el siglo XVIII con la Constitución Norteamericana (1787) y con la Revolución Francesa, cuando se trastoca la forma de concebir las asambleas centrando toda su atención en la organización de un Estado liberal, debilitando aún más el absolutismo, con lo cual el Poder Legislativo, órgano legislativo o institución parlamentaria empieza a integrarse por eclesiásticos, abogados, militares, marinos, escritores, catedráticos incluso por artesanos, careciendo de preparación especializada y sin contar con bienes de capital; es decir que a partir de entonces este órgano se presentó ya como una institución de carácter representativo; ejemplo de ello es la integración de las Cortes(unicameral) que elaboraron la Constitución Española de Cádiz en 1812.” (García Pelayo, 2010:250)*

Nuestro país, registra su primera Constitución formal reconocida a partir de 1824, que es nuestra fuente histórica y jurídica del México independiente del que se tenga conocimiento, con sus respectivas evoluciones que tenemos hasta la fecha.

### 2.3.1 Breves antecedentes constitucionales del Derecho Parlamentario

El primer antecedente constitucional del México independiente es la Constitución de 1824 que con las Bases Constitucionales de 1824 de febrero de 1822 se estableció un Congreso bicameral, pero de hecho unicameral, que se declaró soberano, y ejerció la función legislativa en toda su extensión. Con un periodo de vigencia de 1824 a 1835, esta constitución es resultado del movimiento independentista de la Constitución de Apatzingán en 1814 así como de la Constitución de Cádiz en 1812, derivado del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide para evolucionar en lo que sería la primera denominación como “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, por medio del congreso constituyente instalado por el “Supremo Poder Ejecutivo” en el Acta Constitutiva de la época, para establecer los primeros puntos básicos con los que se organizaría la naciente república.

También dicha Constitución estableció amplias causales de responsabilidad en las que podía incurrir el presidente de la República dentro de las que se incluían, como delito, la realización de actos dirigidos a impedir las elecciones de presidente, senadores, diputados o a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de sus facultades consagradas por la Constitución (artículo 38, fracciones I y II).

La Constitución de 1824 determinó los primeros pasos en relación al Supremo Tribunal Mexicano, para iniciar una línea estructurada en la vida política de México, influenciando la lucha por la libertad y la justicia a pesar de los antecedentes envueltos en un esquema de intereses de unos cuantos, cediendo a un significativo avance que daría paso a la Constitución de 1836.

PERIODO CONSERVADOR		
BASES CONSTITUCIONALES DE 1822	CONSTITUCION DE 1836	BASES ORGANICAS DE 1843
El ejercicio del poder Legislativo residirá en un Congreso de	El Supremo Poder Conservador podrá:	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Poder Legislativo se depositará en un Congreso</li> </ul>

<p>representantes de la Nación, dividido en dos Cámaras; una de diputados y una de senadores, la ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos y todo lo relativo a la organización esencial y la órbita de atribuciones de las Cámaras</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a la Constitución.</li> <li>• Declarar a pedimento del Legislativo o de la Suprema Corte la nulidad de los actos del ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución.</li> <li>• Declarar, a pedimento del Congreso General, la incapacidad física del Presidente de la República</li> <li>• Restablecer constitucionalmente a los poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.</li> </ul>	<p>dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cámara de Diputados se componía de representantes elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes y se renovaba cada dos años.</li> <li>• La Cámara de Senadores se formaba de sesenta y tres individuos, eligiéndose dos tercios por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.</li> </ul>
<p>Se establece el Supremo Poder Conservador, que se colocara por encima de los tres poderes clásicos.</p>	<p>Las facultades del Congreso General eran muy limitadas en cuanto a las materias sobre las que se podía legislar.</p>	<p>Correspondía la iniciativa de leyes al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas Departamentales, en todas las materias y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos recuperados de Moisés Ochoa Campos, Derecho Legislativo Mexicano. Págs.29-33

En 1843, se expidieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, también de carácter centralista, pero éstas eliminaron el Supremo Poder Conservador y el Congreso nuevamente fue bicameral. En 1847 se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas, que restableció nuevamente la Constitución de 1824 y, por tanto, una forma de Estado federal. Como segunda Constitución importante, con un criterio cronológico y pragmático, es la de 1857 que también contempló como forma de Estado la federal, pero, a diferencia de las anteriores, estableció un Congreso federal unicameral, derivado de la caída de López de Santa Ana a manos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort.

*La Constitución adquiriría el carácter de Pacto Federal, la mayoría de los diputados liberales del Constituyente de 1856-1857, decretaron la desaparición del Senado y el*

*establecimiento del unicameralismo. Posteriormente el 13 de noviembre de 1874 se reformó el artículo 51 de la constitución para el restablecimiento del Senado y adoptando el sistema bicameral.” (Ochoa, 1973:35)*

Victoriano Huerta usurpa el poder, que produjo la revolución constitucionalista. Al triunfo de ésta, se convocó a un Congreso en 1916, pero sólo para reformar la Constitución de 1857, que dio origen a la promulgación de la Constitución de 1917, actualmente vigente y se conforma por 137 artículos, además de incluir los “derechos del hombre”, se abordaron los “derechos sociales”, se decreta la no reelección, se ratifica la soberanía y la organización federal, se instauran la libertad de culto y de expresión y la enseñanza laica y gratuita. Es la primera Constitución social, con representatividad a nivel mundial, ya que reconoció y protegió los derechos de todas las clases sociales, incluyendo los de los campesinos y trabajadores, con esta gran distinción social vino a caracterizar al constitucionalismo del Siglo XX.

Derivado de lo anterior expuesto podemos vislumbrar que nuestro Derecho Parlamentario se ha forjado desde la colonia y que actualmente son el reflejo de evolución democrática en donde el Poder Legislativo debe tener un lugar preponderante dentro de un sistema de gobierno, con una profesionalización que genere un perfecto equilibrio de poderes.

## **2.4 Derecho parlamentario**

Una de las materias más relevantes en el ámbito jurídico es el derecho parlamentario, que conjuga el derecho constitucional y el derecho público debido al alcance del proceso legislativo, y que es último regula la organización del Estado.

Además, el derecho parlamentario como rama fundamental del derecho constitucional, se suele confundir con el derecho legislativo, sin embargo, existe una gran diferencia entre estos, los cuales van enfocados a un mismo fin muy similar.

Al hablar del Derecho Parlamentario nos referimos a la forma de cómo se va a organizar la o las asambleas legislativas que serán las encargadas de darle vida a las leyes que van a dictar la forma de convivencia social.

Mientras que al Derecho Legislativo lo podemos entender como el conjunto de normas que regula las funciones de uno de los órganos del poder público (el poder legislativo), éste establece la competencia y precisa el proceso de la actividad legislativa en la que colabora el poder ejecutivo por lo cual se formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre de leyes.

Y el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público (Poder Legislativo) cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes que definen un Estado. Así mismo tiene la posibilidad de verse desde dos puntos de vista que es el formal y el material. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Una forma práctica de cómo podemos asociar y entender a estos tres derechos es muy fácil:

1. El Derecho Parlamentario es aquel que va a regular a la asamblea
2. El Derecho Legislativo es aquel que va a regular a el poder público (poder Legislativo)
3. El Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que se encarga precisar la competencia legislativa.

La función esencial del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también establecer las funciones de dirección política, es por ello que se establecen una serie de actos de control sobre el Ejecutivo, donde las relaciones entre los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) coadyuvan en un marco de legalidad, respetando la esfera de competencia de dichas instituciones.

Desde el análisis, en nuestro país no se ha dado el reconocimiento al Derecho Parlamentario, se ha confundido con el Derecho Legislativo, que, si bien uno es parte del otro, la esencia es la misma.

En este desarrollo de la materia de Derecho Parlamentario es muy inicio para comprender mejor no solamente el desarrollo constitucional de nuestro país, sino los beneficios del Poder Legislativo no solamente como un órgano generador de normas, sino como un garante de la voluntad popular.

De acuerdo a Susana Thalía Pedroza de la Llave “*la Constitución define el modo de creación de normas y el conjunto de relaciones existentes entre estas...*” (Pedroza de la Llave, 2012)

Así mismo Pedroza de la Llave define al Derecho Parlamentario como:

*La rama, sector o disciplina que se refiere al estudio o regulación de la organización, composición, estructura, privilegios, estatutos y funciones de la institución representativa de cada país o cada Estado, llámese Parlamento, Congreso, Asamblea, Dieta o Poder Legislativo, así como sus interacciones con otras instituciones y órganos estatales. (Pedroza de la Llave, 1997:28-31)*

La creación de las leyes, tiene un origen eminentemente social, consagrado en la Constitución, que es la norma suprema de todo Estado, el Legislador como legítimo representante del pueblo, está obligado a ser el portavoz de los sueños, anhelos y voluntad de la ciudadanía que deben plasmarse en la ley.

La función del órgano legislativo va más allá de ser el ente creador de la norma para el correcto funcionamiento del Estado, representa la voluntad popular a través del mandato imperativo.

Por lo cual el derecho parlamentario tiene plena interacción con las normas constitucionales y los órganos de gobierno, que va más allá de una regulación, sino que mientras más estrecha y efectiva sea con la normatividad constitucional, más

efectivo será el alcance de la norma en el ámbito general, entendiéndose que el derecho parlamentario tal como lo manifesté en líneas anteriores, no es una materia aislada, sino que su autonomía se basa en que regula sus propias instituciones y procedimientos.

De acuerdo a la Teoría del Derecho Parlamentario de Bernardo Bátiz consultada en la biblioteca de legislativa, señala lo siguiente:

*“Una vez definida la materia del derecho parlamentario como el conjunto de normas y relaciones que regulan la organización y el funcionamiento de las cámaras legislativas o parlamentarias, es conveniente, delimitar a esta rama del derecho de la llamada técnica legislativa. Ambas disciplinas tienen, por supuesto, un punto de contacto: el propósito de la técnica legislativa es la elaboración de las leyes, en tanto objetos de la cultura, como conjuntos de palabras, frases, cláusulas, que con lógica y orden integran capítulos, títulos y artículos que servirán para regular algún sector específico de la vida social. El derecho parlamentario, por su parte, es el conjunto de normas que regulan la organización y el trabajo del órgano legislativo, y tiene entre sus funciones diversas, una fundamental: la elaboración de leyes.”*

Por otro lado, para Fernando Santaolalla el derecho parlamentario es:

*"conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho y el ejercicio de sus funciones supremas". (Santaolalla, 1990:29)*

Santaolalla precisa sobre dicha institución de forma democrática y libre haciendo referencia al derecho parlamentario como el derecho constitucional que existe tanto en los regímenes presidenciales como en los parlamentarios.

También Francisco Berlín Valenzuela ha definido acertadamente al Derecho Parlamentario como:

*"el conjunto de normas que crean, establece, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político". (Berlín, 1998:244)*

De acuerdo a lo anterior y en mi opinión el Derecho Parlamentario es una rama del Derecho Constitucional que se encarga de estudiar la estructura, funcionamiento de las Asambleas o Parlamentos, así como regular las relaciones intra orgánicas con la función ejecutiva y judicial para lograr los fines del Estado. Por ello que su campo de estudio es amplio tanto constitucional y administrativamente y sus fuentes de origen no solamente emanan de la legislación, sino de las prácticas parlamentarias que han sido reguladas, así mismo de los usos y costumbres de los legisladores.

Finalmente, cabe mencionar que el Poder Legislativo no solamente es un ente creador de normas, sino que es una institución con estructura orgánica y ordenamientos propios.

#### **2.4.1 La función del Derecho Parlamentario**

La función del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también de establecer las funciones de dirección política. Además de estudiar a estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; reglamentos de procedimientos actuación y disciplina; relación entre las cámaras; organización interna y administración y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.

Es por ello que se establecen una serie de actos de control del Poder Ejecutivo, donde las relaciones entre ambos contribuyen en un marco de legalidad, guardando la esfera de competencia entre dichas instituciones.



Pedroza de la Llave señala que la función parlamentaria es:

*“la actividad propia del Congreso, que se traduce en diversas facultades que le permiten realizar actos de distinta naturaleza y que no necesariamente serán legislativos.*

*La función esencial del Derecho Parlamentario no solamente es la regulación de la creación de normas, sino también establecer las funciones de dirección política, es por ello que se establecen una serie de actos de control sobre el Poder Ejecutivo, donde las relaciones entre ambos poderes sean dentro de un marco de legalidad, respetando la esfera constitucional de dichos órganos en la función institucional.*

*El Derecho Parlamentario no solamente regula las funciones esencialmente legislativas, sino las funciones administrativas, jurisdiccionales, hacendarias, etcétera, comprendiendo facultades de control sobre el Ejecutivo en su respectiva esfera de competencia, con el objetivo de lograr un equilibrio entre poderes.” (Pedroza de la Llave, 1997:269)*

La Teoría Constitucional dentro del Derecho Parlamentario es necesaria para comprender no solo el proceso legislativo, sino el origen y funciones del Poder Legislativo. Por lo tanto, la Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, en tanto que el Derecho Parlamentario tiene como finalidad la regulación del procedimiento para que la ley entre en vigor.

El Derecho Parlamentario regula las funciones legislativas, administrativas, jurisdiccionales, hacendarias, etcétera, comprendiendo facultades de control sobre el Ejecutivo en su respectiva esfera de competencia, con el objetivo de lograr un equilibrio entre poderes.

Como se ha analizado esta materia tiene un enfoque multidisciplinario ya que tiene estrecha relación no solamente con las funciones legislativas, sino que comprende la parte esencial del proceso legislativo.

También se apoya de en los hechos sociales que dan forma a la sociología política entendida esta “como la ciencia del poder, del gobierno, de la autoridad, del mando en todas las sociedades humanas y no solamente en la sociedad nacional.”

Estas disciplinas tienen en común el estudio de los fenómenos sociopolíticos y la relación entre los distintos actores que dan forma al Estado, no olvidemos que el parlamentarismo es esencial en la formación de las leyes y la composición de la norma que regulan las instituciones.

En conclusión, el derecho parlamentario no debe confundirse de ninguna manera con el derecho legislativo, ya que el primero se enfoca a la regulación de la creación de normas y al establecimiento de funciones de dirección política, el segundo regula el procedimiento de creación de la norma.

Además, el derecho parlamentario es una rama autónoma del derecho público, donde se puede considerar un derivado de derecho constitucional al intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno emanados de las disposiciones constitucionales.

Cuenta con un marco de referencia propio que coadyuvara en conocer los fenómenos políticos que organizan a las asambleas y parlamentos para ser instituciones eficaces en la creación de la norma.

## **2.5 Principios del Derecho Parlamentario.**

Es importante el estudio de Principios, los cuales serán fundamento en las disposiciones normativas generales que fijan y orientan el parlamentarismo.

En palabras de Bernardo Bátiz en su Teoría del Derecho Parlamentario en la biblioteca digital de la legislatura encontramos que:

*“El derecho parlamentario, al igual que el resto de los seres, tiene principios; tiene una causa eficiente, una causa material, una formal y una causa final que le dan sentido.*

*La causa material es el conjunto de preceptos o normas jurídicas que regulan la función parlamentaria o legislativa. La causa formal la identificamos con las características de las normas, que pueden ser constitucionales, ordinarias, consuetudinarias o finalmente, particulares, derivadas estas últimas de acuerdos parlamentarios tomados en forma circunstancial para resolver un caso concreto o un problema pasajero de la vida y trabajos de un Parlamento, o para actualizar los reglamentos.”*

Así mismo para Bátiz la causa final del Derecho Parlamentario es que:

*“A través del cumplimiento de sus normas se alcance el resultado que se busca, la formación de buenas leyes y la toma de decisiones colegiada, que sirvan para facilitar la convivencia de todos (Bátiz Vázquez, 1999, págs. 100-101).*

Por su parte Gustavo Zagreblesky, refiere:

*“Muchas disposiciones constitucionales contienen la formulación de principios jurídicos. La distinción entre regla y principio es importante para comprender el modo de funcionamiento de la unas y los otros. mientras que las reglas establecen lo que se debe o no se debe en circunstancias determinadas por la misma regla, los principios establecen orientaciones generales que han de seguirse en todos los casos que pueden presentarse, aunque no estén predeterminados por el mismo principio. Por tanto, un principio tiene capacidad expansiva mayor que la de una regla; pero a diferencia de esta, necesita una posterior actividad de concreción que se relacione al principio de casos específicos.” (Zagrebelsky, 2005:83-86)*

### **2.5.1 Principio Sustantivo**

Los principios sustantivos hacen referencia a la esencia fundamental de la materia y, en consecuencia, al fin último o propósito de la norma entendido como el valor social que persigue.

## 2.5.2 Principio de Representación

Originado por la imposibilidad de que la sociedad, hoy tan numerosa, pueda participar de manera directa en la deliberación y acuerdo de los asuntos de Estado, este principio contempla la existencia de representantes populares que actúan en nombre de quienes los han elegido.

Max Weber, considerado el precursor de la teoría clásica de la representación política, define a este tipo de representación como “La acción de algunos miembros de la sociedad, que es imputada al resto, o donde se supone, y de hecho es así, que el resto considera la acción como legítima y vinculante entre ellos”.

En México, Fray Servando Teresa de Mier, por primera vez, empleo el término de representación dentro de su posicionamiento sobre el artículo 5º del Acta Constitutiva, que a la letra señala:

*“Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son los mandaderos, que hemos venido a tanta costa y de tan largas distancias, para presentar el billete de nuestros amos” (Reyes Heróles, 1985, 58).*

Del discurso de Fray Servando es importante destacar el uso del mandato representativo y el desdén por el empleo del mandato imperativo buscando alcanzar el bien común del reciente Estado Mexicano.

En México, los arts. 40 y 41 de la Constitución determinan el principio de la representación del pueblo por los poderes públicos, según Bernardo Bátiz, bajo el supuesto de que el primero de los preceptos en mención dispone que es voluntad del pueblo constituirse como una república representativa y el segundo artículo sostiene que la soberanía popular se ejerce por medio de los poderes de la Unión.

Aunque Juan José Rodríguez Prats considera los artículos 39º y 41º constitucionales como las normas que da origen a este principio ya que estos

artículos conservan la idea de representación que los constituyentes desearon plasmar, obedeciendo a un espíritu democrático como nación (Prats, 2006)

### **2.5.3 Principio de Libertad**

El principio de libertad, frente al de autoridad, supone una clara manifestación de la forma elegida para llevar a cabo un proyecto político.

En nuestro Texto constitucional aparece configurado claramente en el Preámbulo y en el Título Preliminar. En el artículo primero de la Constitución, en concreto, se establece la libertad, junto a la igualdad y al pluralismo político como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, situándolos, además, el texto, en plano de igualdad, si bien, la libertad puede considerarse condición necesaria para el resto de los valores que junto a ella se sitúan.

La consideración de valor superior del ordenamiento jurídico implica que ha de ser considerado un indudable criterio de actuación de todos los poderes públicos, que han de respetar, como es obvio, la libertad de los ciudadanos y no constreñirla más allá de lo que sea necesario para el mantenimiento de orden social y el interés general.

En palabras de Bernardo Bátiz, señala:

*“No habrá un Parlamento verdadero sin la vigencia del principio de libertad, tanto Libertad jurídica como libertad psicológica o de conciencia.*

*Un Parlamento para serlo realmente requiere la plena libertad sus integrantes para expresar sus opiniones y, en especial, para emitir su voto en la toma de decisiones colectivas.*

*El principio de libertad puede ser considerado en varios niveles, referido al menos a dos sujetos diferentes. Los diversos niveles o conceptos de libertad son: el libre albedrío o libertad interior, la libertad física y la libertad jurídica.*

*Los dos sujetos a quienes podemos referir la libertad son el Parlamento como cuerpo colegiado, en su conjunto, con la plenitud de facultades y obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren supuesto, en los sistemas bicamerales cada una de las cámaras integran; el otro sujeto posible es cada uno de los parlamentarios en particular.*

*La libertad del cuerpo colegiado como tal es un presupuesto del sistema, o fórmula de Estado, de la división de poderes, ahora aceptada prácticamente en todo el mundo. Por el principio de libertad, el Poder Legislativo debe poder actuar con plena autonomía frente al Ejecutivo en primer lugar, pero también frente a cualquier otro poder formal o informal que pueda pretender impedir o estorbar el ejercicio del derecho del Parlamento a emitir decisiones sin cortapisas, dentro del ámbito de sus facultades legales y constitucionales.*

*Son los integrantes del Parlamento y éste en su conjunto quienes han de tomar las decisiones, si bien recibiendo en ocasiones las puestas legislativas de fuera, informándose, oyendo a los electores (los expertos, a los periodistas, a la sociedad civil organizada y en general a todos cuantos integran la opinión pública en un país, pero sin esta atención al sentir y pensar social implique, de algún modo, la pérdida de la facultad y la responsabilidad de decidir.*

Más adelante continua:

*“Un Parlamento sin libertad colectiva no lo es de verdad; puede serlo en apariencia, formalmente existirá como un órgano electo por ciudadanos, pero no será Poder Legislativo si no cuenta, en la ley y la práctica, con plena autonomía para llegar a sus propios acuerdos.”*

El ejercicio de la libertad es un principio básico e implica una responsabilidad, de ello que es menester que quienes discuten y toman decisiones al interior, los parlamentarios, lo hagan de manera responsable consultando e informándose de todos aquellos que forman parte de la opinión pública, de forma tal que tengan conocimiento de las diferentes perspectivas y sentires antes de tomar una decisión.

No debemos pasar por alto la importancia de los valores que Norberto Bobbio expuso en su Teoría política, para llegar a reconstruir su significado descriptivo. Así, su contribución puede ponerse en consonancia con obras como las Dimensiones de la libertad de Oppenheim. Los valores en sus antes expuestos en donde la libertad figura como fundamento ético y nos reconoce en el personalismo

de reconocer a los individuos de vivir a través de sus principios que es lo que nos convierte en personas humanas y que históricamente ha sido el mayor motivo de las contiendas bélicas en donde la mayor lucha de la humanidad es la de ser libre del yugo de la autoridad.

#### **2.5.4 Principio de Información**

Por el contrario del Principio de Representación, el Principio de Información Parlamentaria tiene poco tiempo de existir, y busca velar por un real sistema de pesos y contrapesos que permita garantizar el Estado Constitucional de Derecho; es decir, que el Estado vele por una sana división de poderes.

El Principio de Información Parlamentaria tiene su fundamento legal en el Derecho Humano a la Información, que a su vez se funda y motiva en diversos ordenamientos internacionales como los son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º, numeral 1), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6º y 7º).

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (párrafo reformado, DOF 13-11-2007, 11-06-2013)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la

difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

El Derecho a la Información es considerado una garantía y un derecho. Se considera una garantía porque esta constitucionalizado o deriva de la interpretación de un precepto constitucional y es un derecho porque se encuentra reconocido internacionalmente en las cartas y tratados internacionales de los derechos humanos.

La relación que guarda el Derecho a la Información con los principios parlamentarios, consiste en ejercer la facultad que tienen los representantes parlamentarios de hacerse de la información necesaria para la toma de decisiones dentro de sus funciones parlamentarias, propiamente la función de representación, la función legislativa y la función de control ; con el fin de garantizar y generar las condiciones adecuadas para que los ciudadanos pueda acceder a dicha información de forma clara y transparente.

#### **2.5.5 Principio de Igualdad Parlamentaria**

Este principio tiene como fundamento que todos los parlamentarios son iguales en dos puntos: en su representación, ya que todos representan por igual al Estado; y en el desempeño de sus funciones, ya que todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

En este orden de ideas la igualdad legislativa es una norma constitucional, vinculante para el legislador, cuya observancia es condición de la validez interna de la propia ley. Es así, que esto significa que el legislador tiene la obligación, de garantizar por el medio de leyes creadas adecuadamente el principio de igualdad, es decir debe de crear normas con contenido abstracto,



general y obligatorio, en otras palabras, normas jurídicas que sean dirigidas para todos; sin distinción de raza, religión o condición social garantizando así el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

En palabras de Bernardo Bátiz, señala:

*“Los franceses llevaron la idea al terreno político, enumeraron los derechos fundamentales que dan al hombre y al ciudadano una dignidad igual para todos, pero la concepción original responde a convicciones plenamente religiosas y exclusivamente cristianas. Pobres y ricos, sanos y enfermos, libres y esclavos, mujeres y varones, niños y ancianos, todos fuimos rescatados por el mismo sacrificio, todos podemos encontrar el camino correcto, la vida plena del espíritu y la verdad”*

*“De ese elevado principio de raíces espirituales y dogmáticas tendremos que descender a la realidad cotidiana, en donde prevalecen las desigualdades y en donde éstas reclaman reconocimiento, respeto y aceptación, de ahí la actual valoración del pluralismo como un hecho que enriquece y acrecienta a las comunidades. Pero de ahí también la encarnación en reglas concretas de derecho, de la necesidad de buscar la igualdad, como aspiración, como exigencia de equidad. Las constituciones declaran libres e iguales a todos los seres humanos, las leyes civiles establecen la igualdad entre el hombre y la mujer, las leyes laborales determinan que a trabajo igual debe corresponder salario igual”*

*“Y ya en este campo de las expresiones concretas del valor de la igualdad en los preceptos jurídicos, encontramos en el derecho político, principalmente, pero no sólo en él, el principio de “un hombre un voto”, sustento de la democracia y fórmula esencial de una sociedad de iguales.”*

Sin embargo, todavía hay una problemática sin atender de fondo, en cuanto a un tratamiento igualitario real nos podemos referir. Esto consiste en el reconocimiento de los derechos y trato igualitario a las mujeres, que hasta nuestras fechas es un tema relativamente nuevo , que inicio la discusión pública en distintos países para conceder los mismos derechos y obligaciones a la mujeres y hombres, dando finalmente así un trato igualitario y la protección de sus derechos político – electorales, empero, sobre todo su participación en un ambiente de la cultura de la equidad de género.

## 2.6 Funciones del Parlamento en el Estado Contemporáneo

Cuando se habla de las funciones del Estado, se hace referencia al ejercicio real y efectivo del poder, pueden definirse como las direcciones de la actividad del Estado para cumplir con sus fines. De modo simple podemos afirmar que las funciones equivalen al o que hay que hacer para realizar los fines del Estado.

Como lo hemos comentado en el presente trabajo de investigación, en el Estado contemporáneo se reconocen tres funciones básicas: la legislativa, la ejecutiva o administrativa y la jurisdiccional. Estas tienen correspondencia con la división de poderes, es decir, cada una de las ramas del poder público está instituida para llevar a cabo por regla general una de esas funciones.

En el caso específico de las funciones del parlamento que por sus naturalezas jurídicas están establecidas en las disposiciones normativas que les dan atribuciones y competencias, por lo que deben de estar vinculadas e interrelacionadas con los otros dos poderes, pero sobre todo con el Ejecutivo, quien, en sentido estricto, es quien ejecuta los mandamientos de legalidad de la asamblea popular, representada en las Cámaras a través de los legisladores.

De acuerdo a lo anterior, Philip Norton enfatiza lo siguiente:

*“El Poder Legislativo es la capacidad de limitar a los gobiernos en lo que hacen. La medida en que los Parlamentos pueden limitar a los Gobiernos, lo que Jean Blondel ha conceptualizado como la “viscosidad de los legislativos”, se determina esencialmente por las variables externas a los Parlamentos, esas variables determinan la relación básica del Parlamento y el Gobierno”. (Norton, 2003:1-8)*

## 2.7 Sistema Bicameral

El poder legislativo en México está organizado bajo la base del sistema bicameral. el artículo 50 de la Constitución declara: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

De acuerdo con la Constitución en México el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras: Diputados y Senadores. Por disposición constitucional ambas cámaras tienen igualdad de poder y facultades, salvo las que se reservan exclusivamente a alguna de ellas. Con base en la clasificación mencionada nuestro país tiene un sistema bicameral con cámaras simétricas e incongruentes.

Históricamente nuestro país adoptó un sistema bicameral en 1824; por un breve tiempo durante el siglo XIX se estableció un sistema unicameral; sin embargo, en 1874 se restableció el sistema bicameral vigente. El Senado representa a las entidades federativas con base en una representación territorial y la Cámara de Diputados representa al pueblo.

Khemvirg Puente Martínez, describe claramente que el bicameralismo en México ha cumplido varios propósitos simultáneos.

*“En un primer momento sirvió como cámara revisora para perfeccionar los contenidos de las leyes, pero con el tránsito a la democracia, el Senado adquirió un papel central del proceso legislativo como un freno conservador que, a su vez, fue correspondido por la cámara de diputados que también ha bloqueado casi la mitad de las reformas legales propuestas por la cámara alta. En síntesis, el bicameralismo en México ha servido en términos políticos para generar equilibrios partidistas, regionales y sectoriales, pero también ha provocado que los cambios en el régimen jurídico sean graduales y que las instituciones suelen proteger al statu quo” “Uno de los principales retos del bicameralismo a cien años de la Constitución de 1917 es recuperar el sentido federalista de la*

*creación del Senado que justifica plenamente el procedimiento legislativo y las relaciones de poder entre ambos órganos del Congreso en México.” (Puente Martínez, 2017:270)*

En este orden de ideas el Poder Legislativo se deposita en dos cámaras que integran el cuerpo legislativo de la nación, cuyo objeto es establecer un control intraorgánico para la expedición de las leyes o decretos, en virtud de que el carácter imperativo y obligatorio de la ley sólo dimana del Congreso actuando como un todo.

### **2.7.1 La integración de las Cámaras**

La composición de las cámaras es un tema de gran importancia, puesto que de ella depende, en gran medida, el destino de las políticas que el gobierno pretenda implementar, es decir, si la conformación cameral favorece al partido del Presidente de la República, éste podrá impulsar sus propuestas, sin mayor obstáculo, por el contrario, si la conformación le es adversa, tendrá que negociar con las fuerzas de la oposición para llegar a un consenso, con lo que sus propuestas pueden verse considerablemente modificadas u obstruidas.

La Cámara de Diputados se integra por 500 diputados, 300 electos por mayoría relativa en los 300 distritos electorales del país (uninominales) y 200 electos por el sistema de representación proporcional (plurinominales). Para la integración de la Cámara ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento. En México la Cámara de Diputados se renueva cada 3 años.

La Cámara de Senadores en el artículo 56 prevé que se integre por 128 senadores y senadoras, 64 de ellos electos por el principio de mayoría relativa, 32 por el principio de primera minoría y 32 por el principio de representación proporcional, mediante una lista nacional. Por cada senador propietario o titular se elige un suplente. en la integración del Senado se establecen tres tipos de elección: la de mayoría relativa, la de primera minoría y la de representación proporcional. La ley establece que la primera minoría tenga representación, lo cual consiste en que los partidos registran dos fórmulas para la elección de mayoría relativa, de las cuales una debe encabezar la lista, por lo que, en caso de ocupar el segundo lugar en la votación de mayoría relativa, la fórmula designada para encabezar la lista será la primera minoría. En México el Senado de la República se renueva cada seis años.

## **2.8 Consideraciones finales Capítulo II**

El Poder Legislativo desde su origen ha sido fundamental dentro de la Teoría de la División de Poderes sirviendo como contrapeso fundamental para las relaciones interinstitucionales con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

La voluntad soberana del pueblo representada en los órganos legislativos es esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, los representantes populares no solamente cumplen la función representativa, sino que llevan la voz de los representados a las Cámaras.

La Función Legislativa tiene como finalidad primordial la creación de la ley, el Poder Legislativo, ejerce actos de democracia indirecta, al representar al pueblo, en la elección de los integrantes de órganos constitucionalmente autónomos.

El Poder Legislativo evoluciona de acuerdo con las necesidades de la población, por ello, el reto del Legislador Moderno es ir un paso adelante de las insuficiencias que imperan en un Sistema de Gobierno. Uno de los aspectos de suma importancia

para la transformación del paradigma legislativo en México es a través de la participación ciudadana, ya que trae beneficios necesarios en toda democracia: proporciona una progresiva adecuación del funcionamiento de las instituciones, rompe la apatía y desconfianza ciudadana, ofrece a los representantes algunas herramientas para evaluar y mejorar la gestión de los asuntos públicos al permitir a la ciudadanía reconquistar y recuperar el espacio público, así como también que la política se socialice para reforzar las decisiones a adoptar o ya adoptadas, pero para lograr que el ciudadano ejerza un nivel adecuado con lo anterior es necesario que se construyan e implementen mecanismos y así crear las condiciones para una verdadera participación donde los ciudadanos se involucren en la vida pública.

La vinculación de los principios estudiados en este capítulo nos permiten comprender que existen diversos retos y normativas faltantes en el marco jurídico de los candidatos independientes en donde si bien es cierto el sistema democrático de nuestro país prevalece un sistema de partidos auspiciado por un sistema jurídico *ad hoc*, en la que en teoría la transformación de este paradigma democrático se requiere comprender y aceptar que las candidaturas independientes bien reglamentadas pueden constituir el basamento sostenedor de la democracia en países con ese régimen, ya que se manifiesta y se desenvuelve al amparo y auspicio de la soberanía como uno de los elementos legitimadores de la democracia.

Finalmente, la regulación e implementación de las candidaturas independientes no debe ser en exclusivo un medio paliativo a las necesidades emergentes o a los reclamos legítimos de la ciudadanía, sino que debe ser un remedio de fondo para la consolidación real de la democracia en México. Más que ocupar el poder, los candidatos independientes tienen el reto hacer presión para evidenciar alternativas democráticas viables y con esto lograr que la práctica de la política se reconfigure.

## CAPITULO TERCERO

### 3.1 Candidaturas Independientes

Las candidaturas independientes en México, surgen como una vía alterna para mejorar la representación política en favor de los ciudadanos que no tienen una identidad con ninguno de los partidos políticos existentes, es decir, que los ciudadanos puedan competir por los cargos de elección sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Lo anterior emana a consecuencia del déficit democrático que se manifiesta de distintas formas, como en la falta de interés de los ciudadanos por todo aquello que implica la política, mucho de lo cual se relaciona con la falta de consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, caracterizado por una ausencia significativa de democracia interna.

El Sistema de Información Legislativa define la candidatura independiente como “la postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos”.

El Instituto Nacional Electoral (INE ) los define de la siguiente manera: “Los candidatos independientes son aquellos ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político, con ello ejercen el derecho a ser votados”.

Al respecto la Constitución Política señala que “el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas”. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el DOF la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral (LEGIPE), que regula su funcionamiento y más adelante será abordado en el texto de manera más específica.

Así mismo, para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para fórmula de diputados de MR será similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.

Si bien las candidaturas independientes son consideradas uno de los elementos trascendentales de la reforma en materia política-electoral en México. La finalización del monopolio de los partidos políticos en las candidaturas se encamina a enfrentar la crisis del sistema político en materia de garantías para los derechos político-electorales y a fomentar mejores condiciones democráticas en el país.

Por lo que se prevé que el impulso de candidaturas independientes deberá incidir en una mayor participación e involucramiento de la ciudadanía, tanto en los procesos electorales como en la toma de decisiones en las instituciones públicas, por lo que resulta fundamental analizar el contexto en que se desarrolla la inclusión ciudadana y la legislación correspondiente, así mismo en su conformación con preceptos básicos; y la visión internacional de esta figura.



Al respecto Hernández Olmos señala que:

*“Considerar a las candidaturas independientes en la legislación como otra opción dentro del catálogo de mecanismos de participación política, no otorga mayor o menor democracia al Estado en cuestión; sin embargo, sí produce mayor calidad de la democracia debido a que se amplían los derechos políticos del ciudadano”. (Hernández Olmos, 2012, p. 48).*

En este orden de ideas las candidaturas independientes son instrumentos que impulsan la transparencia y rendición de cuentas, son una apertura y amplitud al marco legal, contribuyen a mejorar el sistema de representación además de ser una nueva opción en la esfera representativa. Sin embargo, esto nos deja mayores inquietudes ya que, los objetivos de cualquier tipo de candidatura política deberían de ser los mismos y no deberíamos sentir que los candidatos de los partidos políticos no representan nuestros intereses.

En México, las candidaturas son el principal mecanismo en la organización del modelo representativo y de los derechos políticos; y estas pueden surgir de dos formas, la primera a través de los partidos políticos y la segunda a través del apoyo exclusivo de los ciudadanos. Según el Instituto Nacional Electoral (INE) los derechos políticos son aquéllos por medio de los cuales los ciudadanos pueden “participar en la integración y el ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de su comunidad ...” (INE, 2014b, Derechos políticos, párr. 1).

A pesar de que las candidaturas independientes no son de recién surgimiento es ahora cuando comienzan a tomar mayor fuerza de cara a el proceso electoral del año 2021, señalado como el más grande en magnitud de cargos de elección por competir; sin embargo, no todo es bueno en el camino que está por retomar ya que hay aspectos que se deben regular para evitar caer en el círculo vicioso de los grupos de poder.

Lo cierto es, que vale la pena reconsiderar la figura de los ciudadanos como los candidatos independientes de los partidos políticos, pero no del sistema político, ya que pueden surgir como oportunistas ante la necesidad social o bien como los grandes protagonistas de la nueva forma de hacer política en el país.

De la Reza critica a los sistemas políticos y nos da un enfoque sobre el agravio democrático que por ende el candidato ciudadano debería de considerar antes de cambiar de bandera al momento de obtener un curul por mera conveniencia política, mas no de representatividad.

*“Donde se mantiene el monopolio de los partidos para proponer a los candidatos de las elecciones y afirma que dicho fenómeno es contrario al modelo democrático.” (De la Peza, 2007, p. 616).*

Respecto a la consideración anterior Sarabia Ríos, por su parte, afirma lo siguiente:

*“El concepto de partidocracia implica una especie de tiranía política en la cual los representantes políticos forman un monopolio de la clase dirigente que, en vez de buscar el bien común y social, privilegian sus intereses particulares en detrimento del de sus representados.” (Sarabia Ríos, 2015, pp. 103-104)*

Por otro lado, no podemos basar en las candidaturas independientes el éxito y la solución a los problemas de credibilidad política, puesto que experiencias como la del “Bronco” en el Estado de Nuevo León como primer gobernador “independiente” nos demuestran que la gobernabilidad, se encuentra sujeta a la capacidad de diálogo y acuerdos con los partidos políticos, que siguen conservando un peso fundamental en la toma de decisiones del gobierno. Así mismo cabe señalar, que, si bien es cierto, hay quien quiere incidir en la política con buenas intenciones, también existe la contraposición y las candidaturas independientes pueden acabar siendo una ruta privilegiada para que, al final del día, lleguen a los Poderes del Estado (ejecutivo y legislativo), protegiendo intereses que no queremos que estén ahí representados, no porque no seamos democráticos, sino porque están comprometidos con grupos que sólo buscan canonjías o privilegios.

Por todo lo anterior, es probable que sigan faltando canales que promuevan la participación política en los procesos electorales, sobre todo bajo modalidades que no tengan que pasar por esas fortalezas cerradas en las que actualmente se han convertido los partidos políticos. En el contexto queda aún mucho por discutir sobre su viabilidad, pertinencia, necesidad, riesgos y beneficios lo cual será abordado en el último capítulo del trabajo de investigación.

### **3.1.2 Democracia**

Hablar de candidaturas independientes se presupone en hablar en estricto sentido del fomento a la democracia y a la participación ciudadana, por lo que abordaremos el primero de estos preceptos a continuación.

La democracia en palabras de Giovanni Sartori es “el poder del pueblo que existirá mientras sus ideales y valores vivan” (Sartori, 1987: 28). En sentido estricto es una forma de organización del estado en la que las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes, en sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los ciudadanos son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales, por ello es que la participación de los ciudadanos el día de las elecciones es muy importante para la toma de decisiones, ya que es el proceso en el cual se eligen a los gobernantes del gobierno, ya sean federal, estatal o municipal, que ocuparan los cargos de elección popular para los que fueron propuestos por sus partidos.

De acuerdo a el filósofo Norberto Bobbio la democracia es el conjunto de reglas procesales de las que la principal, pero no la única, es la regla de la mayoría. (Bobbio, 1994: 19)

Por otro lado hay que mencionar que no todas las democracias tienen una gobernabilidad o un Estado efectivo, se puede presentar un déficit en la participación ciudadana y sin cultura política que en la visión de Karl Popper se entiende que, por Estado democrático, “es un conjunto de instituciones como la constitución, el derecho civil y penal, órganos legislativos, así como el gobierno y las leyes por medio de las cuales se eligen gobernantes, los tribunales de justicia, la administración pública, los órganos de sanidad pública, defensa y demás” . Así mismo “es el instrumento para que los ciudadanos libres puedan promover sus propios fines sociales y para hacer la sociedad tan libre como sea posible. Popper

parece afirmar, sin solución de continuidad, que la democracia no es “el gobierno de la mayoría” sino que es un conjunto de instituciones que permiten derrocar a los gobernantes... por mayoría (Popper, 1987:9-9)

Para el gran filósofo griego Aristóteles la democracia es la política, en donde hay un sistema de elección libre; y la social, que es la igualdad entre las personas. Por lo anterior y en la actualidad se confiere que todo ciudadano es políticamente igual, que para ponerlo en práctica se propuso más participación efectiva; derecho a ser escuchado a diferencia del autoritarismo donde se prefiere mantener a una sociedad callada y sin educación política o de cualquier índole; igualdad de votar y de poder ser votado.

En este sentido y en el derecho electoral existen los derechos políticos que se diferencian de los derechos civiles o individuales, porque estos permiten disfrutar de libertad y autonomía, así como los de carácter político que facultan a los individuos, la calidad de ciudadanos, a participar en asuntos públicos del país, por lo que de esto se crean los “Derechos Político– Electorales”, que son como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, pero circunscritas a la elección de los representantes populares, que se trata de una especie del género de “Derechos Políticos”, que delimita la participación de los ciudadanos en la elección de los gobernantes que pueden ser o son electos mediante sufragio universal (voto), libre, secreto y directo.

Finalmente, en toda democracia es importante fundamentar el principio de libertad y soberanía, el primero es básico y esta amparado en las leyes en donde el gobierno de debe de restringirla, ya que de hacerlo generaría un conflicto con consecuencias graves que terminarían violentado Derechos Humanos y a la democracia misma. En el tema de la soberanía es importante recordar la contribución de Strauss respecto a que “reside en la nación y en sus leyes que cada Estado debe redactar de acuerdo con su historia y cultura, sin necesidad de que otro país “experto” llegue a

“enseñarle” o imponerle su propio sistema limitándolo a un sistema de tutelaje” (Strauss, 1993: 142)

Thomas Hobbes al respecto realiza una interrelación entre libertad y soberanía en su obra “El contrato Social” citado por Norberto Bobbio en donde señala lo siguiente: *“El contrato social como la unión civil de los individuos para que un tercero, el soberano, sea el beneficiario de una “autorización para el uso exclusivo de la fuerza física” (Bobbio, 1985: 49)*

Los anteriores principios generan una cosmovisión actual de percibir la democracia para vivir en un Estado de Derecho donde los poderes públicos estén regulados, donde exista un carácter constitucional, cultura política – social, con una participación ciudadana activa generando democracia directa, democracia participativa liga de la representativa.

Cabe señalar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México considera a la democracia directa como aquella por la que uno como ciudadano puedes pronunciarte (mediante determinados mecanismos) en la formulación de las decisiones del poder público.

La democracia participativa es la que reconoce nuestro derecho a la participación individual o colectiva en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria.

Finalmente, la democracia representativa es el ejercicio del poder público se da a través de representantes (elegidos con nuestro voto) que fungen como portavoces de intereses generales, respetando reglas y mecanismos institucionales.

### **3.1.3 Participación ciudadana**

La participación ciudadana constituye la acción de la cultura política en una nación entendida ésta como el involucramiento de las personas en los asuntos de gobierno, en el manejo de lo público, de todo aquello que concierne al interés colectivo. Por

tal motivo es un principio que nos atañe en el presente trabajo de investigación ligado a la democracia.

A su vez se refiere a participación política, ya que la política en si es también el campo de expresión de la ciudadanía, que, mediante el involucramiento democrático en la vida electoral del país, activan los mecanismos que fomenten un proceso de la gestión y promoción política, mediante las llamadas candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes.

Así mismo la participación ciudadana es un mecanismo social que funciona para el desarrollo local, además de promover una democracia participativa a través de la integración de la comunidad en los diversos quehaceres de su entorno.

Cabe señalar que en el año 2019 se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México con el objetivo de establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana; Fomentar la inclusión ciudadana así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y establecer las obligaciones de todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana. La ley fue publicada en la Gaceta Oficial el 12 de agosto de 2019, por lo que de acuerdo a dicha ley la participación ciudadana es el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En este sentido la participación ciudadana nos remite al despliegue de un conjunto de acciones (expresión, deliberación, creación de espacios de organización,

disposición de recursos) mediante las cuales los ciudadanos se involucran en la elaboración, decisión y ejecución de asuntos públicos que les afectan, les competen o, simplemente, son de su interés. Entendida así, de entrada, podría afirmarse que ésta nos remite a un tipo de interacción particular entre los individuos y el Estado, a una relación concreta entre el Estado y la sociedad, en la que se pone en juego y se construye el carácter de lo público (Sicardi, 1998; Álvarez, 1997; Cunill, 1991).

Por lo anterior podemos concluir que en toda democracia la participación ciudadana es un factor primordial para el desarrollo y estabilidad de los sistemas de gobierno, la apertura política genera consensos que son primordiales para los fines del Estado. Derivado de lo anterior se presupone que las candidaturas independientes deberían de cumplir con este último precepto.

### **3.2 Antecedentes de las Candidaturas Independientes en México**

Las candidaturas independientes han sido parte total de la construcción democrática de México. Antes de la conformación sólida del sistema de partidos que tenemos en el país, la opción de candidaturas alejadas del control de éstos fue una realidad; incluso permítasenos asegurar, que era la única forma factible de acceder a los puestos de elección popular.

Los partidos políticos no siempre tuvieron el monopolio de la representación en México. Desde la vida post independiente y hasta el año de 1946, el estatus de “independientes”, figuró siempre como el único canal para la representatividad. Esta era la forma, por excelencia, de postularse para los cargos de elección popular, ya sea para los estratos de la administración federal, local o municipal.

Concretamente, es con la Ley Electoral de diciembre de 1911, cuando en la contienda electoral se aprecia fáctica y legalmente la presencia de partidos políticos. Con la Constitución de 1917 y la subsecuente ley electoral de 1918, se fortalece la presencia de los partidos políticos en el juego democrático de México, pues en tales normatividades, se les consagraba como elementos importantes del proceso electoral.

En esa época para los candidatos independientes de partidos políticos, la ley señalaba que debían cubrir determinados requisitos para lograr su postulación a

cargos de elección popular Para éstos, se exigía, entre otros requisitos: demostrar que habían sido fundados por una asamblea constitutiva de al menos cien ciudadanos; que la sesión de esta asamblea constara en un acta formal; y que contara con una junta directiva que hubiese aprobado un programa político y de gobierno, según lo establecido por el artículo 106 de la Ley Electoral de 1918.( Becerra, 2014:206)

Durante el período comprendido entre 1918 y 1946 no encontramos disposiciones legales que se refieran expresamente a las candidaturas independientes, ya sea para permitir las o para prohibirlas. Así, estas candidaturas nunca fueron objeto de una sistematización, ni mucho menos fueron definidas en norma alguna, por lo cual solo eran enunciadas las cualidades que debían reunir quienes pretendieran ocupar un cargo de elección popular, apoyados por un partido político o bien en calidad de candidatos independientes.

Es posterior a ese periodo en que las instituciones partidistas obtienen y reclaman para sí, como forma única, el derecho a competir en las elecciones, para posteriormente generar la privatización del derecho a competir electoralmente y, en consecuencia, el derecho a representar. Es prodigiosa la aprobación de la apertura de la participación meramente ciudadana en el ámbito político, que hoy en día la temática representa e invita a la observancia del ejercicio de esta forma de participación.

Es en la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, en el periodo de Manuel Ávila Camacho, donde se inicia la federalización de los procesos electorales, al establecerse que la vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y además se restringe el derecho a registrar candidatos independientes; señalando que solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos, establecido en su artículo 60. Sin embargo, ese mismo existieron dos postulaciones independientes que se filtran pues la propia ley en su numeral 66, permitía tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, objetar disposiciones de instalación de casillas. Tal remanente del



equivoco en la eliminación de esta forma de competencia político-electoral, fue suprimida en la reforma del 21 de febrero de 1949. (González, 2010: 43-58)

Medio siglo después, en 1998 y 2007 se presentaron igualmente como candidatos independientes María del Rosario Elizondo, y Adonai Avilés, obteniendo la victoria en alcaldías dentro de los municipios de Tamaulipas y Yucatán, respectivamente.

### **3.3 Candidaturas Independientes Contemporáneas**

Nuestra Carta Magna se expone sobre la forma de gobierno:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Derivado de ello la representación popular es esencial para transmitir las necesidades del electorado ante los órganos legislativos, con la reforma política del año 2012 facilito la ciudadanización de las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos.

#### **3.3.1 El caso Jorge Castañeda como antecedente de las Candidaturas Independientes**

El catalizador que configuró las candidaturas independientes como se conocen actualmente se encuentra en el caso del exsecretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman. En 2004 el excanciller solicitó su registro como candidato independiente a la Presidencia, y luego de que éste le fuera negado, inició un juicio que llegaría hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso "Castañeda Gutman Vs. México" sentó el precedente de que delegar a los partidos políticos el monopolio de la representación, es una medida que contraviene los derechos políticos.

Este acontecimiento inició un largo debate que culminó con la reforma político electoral, originando iniciativas que proponía que el ciudadano con respaldo ante la sociedad civil obtuviera su registro para participar en un proceso electoral, como ya

lo mencioné, la publicación de la reforma política en agosto de 2012 facilitó las candidaturas independientes. A partir de ese momento se contempló permitir nuevamente la figura, cuya participación se hizo efectiva a partir de 2013 y 2014. Así, luego de que los partidos políticos perdieran nuevamente el monopolio de la representación política, en una coyuntura de creciente desafección hacia la democracia, los candidatos independientes han tenido y probablemente seguirán teniendo cada vez mayor relevancia.

En diciembre de 2009 se presentó una reforma política previa a la vigente de 2014, la cual contempla varios instrumentos de participación ciudadana como el referéndum, el plebiscito y las candidaturas independientes, siendo presidente Felipe Calderón Hinojosa. En el año 2012 y después de su aprobación en 17 estados del país, la comisión permanente del congreso federal formuló la declaración de aprobación para que se realizaran los cambios constitucionales necesarios.

El 14 de marzo de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación valida las candidaturas independientes en el estado de Quintana Roo, una acción que sienta un precedente para que los demás estados empiecen a reglamentar sobre este tema. (Maceda,2013)

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la más reciente reforma electoral que, entre otras regulaciones, establece las que deben seguir los aspirantes a obtener una candidatura independiente a nivel federal, fijando los requisitos a cubrir para obtener el registro.

### **3.3.2 Antecedentes de Candidaturas Independientes en el Estado de Yucatán**

La inquietud política y presión social a favor de los candidatos independientes dio como resultado la incorporación de esta institución política en las constituciones

locales de Sonora y Yucatán en 2005 y 2006, respectivamente (Leal, 19 de febrero de 2010).

Históricamente y alrededor de casi dos siglos, en el Estado de Yucatán se han promulgado cinco Constituciones locales para llegar a la que actualmente les rige, siendo éstas, la de 1825, 1841, 1850, 1862 y 1918. Respecto a la segunda Constitución, promulgada el 16 de mayo de 1841, con sus 80 artículos y 3 transitorios, se estableció por primera vez la figura de la elección popular directa.

Si bien el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, aprobó el Decreto número 23 publicado en el Periódico Oficial el 31 de enero de 1918, mediante el cual se expidió la primera Ley Electoral del Estado de Yucatán, que regulaba y garantizaba con amplitud, el derecho a la libre emisión del voto. Dicha ley estableció en su Capítulo Segundo, la figura de los candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputado al Congreso del Estado y de Concejal de los Ayuntamientos; sin embargo, no permitía a dichos candidatos postularse para el puesto de Gobernador del Estado.

Respecto a la ley vigente, se retoma la figura de las Candidaturas Independientes en donde expresamente permite, en su artículo 28 la posibilidad de que los ciudadanos participen como candidatos para cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de Diputados de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos.

Por su parte, los artículos 29 al 31 establecían las reglas que permitían la operación de las candidaturas independientes en el Estado. Así, en el caso del gobernador, era necesaria la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral del Estado; mientras que para los candidatos a diputados, según el principio de mayoría relativa, se necesitaba la firma de cuando menos el equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito en cuestión; y para miembros de los ayuntamientos se requería por lo menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10 o al 15% del padrón electoral, según el caso.

Además de lo anterior, los candidatos independientes debían anexar a su solicitud de registro:

- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden su candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.

- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial.

- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto.

- Presentar su respectiva plataforma política electoral.

- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

La falta de legislación expresa que reglamentara las candidaturas independientes genero disposición legislativa en contra, por diversos Partidos Políticos, los cuales presentaron en el año 2006, Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales recibieron los números de expedientes 28/2006, 29/2006 y 30/2006, las cuales fueron resueltas conjuntamente el día 5 de octubre del año 2006. Con una votación de seis votos a favor y cinco en contra, reconociendo la validez constitucional de las Candidaturas Independientes en la legislación electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo posible que en el Proceso Electoral 2006-2007, se registraran cuatro planillas de candidatos independientes para competir en la elección de Alcalde con sus respectivos Regidores de los municipios de Izamal (Juan Carlos Inocente Azcorra

Rejón), Motul (Luis Emir Castillo Palma), Tinum (Evelio Mis Tun) y Yobaín (Adonay Avilés Sierra).

En esa elección del 20 de mayo de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró ganador el Candidato independiente del Municipio de Yobaín, Yucatán, Adonay Sierra Áviles, convirtiéndose así, en el primer alcalde elegido de esta forma en México en la época moderna. (SUP-JRC-86/2007)

De acuerdo a el Diario del Gobierno del Estado de Yucatán, 24 de mayo del 2006, en los municipios antes mencionados fueron inscritos, con su conjunto, 22 ciudadanos como candidatos independientes a ocupar las regidurías por el principio de mayoría relativa y, para la misma figura, alcanzaron su registro 13 candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional. Aquí es importante recordar, que uno de los requisitos para poder participar en los procesos bajo esta figura de los ci, fueron los porcentajes de firmas de respaldo que los candidatos debía de reunir para poder acceder a su registro y fueron los siguientes: para gobernador, el 2 % del listado nominal de la entidad; para los diputados de mayoría relativa, el 15 % del listado nominal; y, en el caso de las planillas de regidores, los porcentajes variarían en función del número de integrantes del cabildo: 5-8 regidores el 15 % del listado nominal; en los de 11 regidores el 10 % del listado nominal; y, para cabildos con 19 regidores, el 2 % del listado nominal

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de agosto del 2012, quedó abierta de manera expresa la oportunidad para que cualquier ciudadano de la República pueda competir por algún cargo de elección popular mediante la figura de las candidaturas independientes, según lo establecido en el artículo 35 fracción II de la citada Carta Magna.

La exclusividad antes referida existía únicamente en la ley federal, y posteriormente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores. De esta manera las legislaciones locales podían permitir las candidaturas independientes en sus procesos locales, sin embargo, al elevarse a nivel constitucional federal esta disposición se cerró.

En agosto 2012 fue reformado el artículo 35 de la constitución federal, cuyas repercusiones hicieron que concluyera el monopolio de los partidos políticos para el registro de candidatos ante la autoridad electoral; además amplía el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro independiente, mientras cumplan con los requisitos legales. El decreto de la reforma, en sus artículos transitorios segundo y tercero, estableció la obligación de los congresos locales de ajustar sus propias disposiciones.

Esta nueva reforma constitucional federal protege el derecho de los ciudadanos para ser votado sin necesidad de ser postulado por algún partido político, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, mismo que menciona: Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los antecedentes anteriormente mencionados son casos emblemáticos de activismo ciudadano, que en principio de cuentas el caso de Jorge Castañeda Gutman tendría relevancia nacional e internacional y caso de Yucatán nos refiere la lucha ciudadana por el derecho a la participación política sin la tutela de algún partido que desde 1946 en México se dieron los primeros indicios de registro de candidaturas independientes, empero las leyes mexicanas no las avalaron es ese

momento, para que posteriormente en 2004 después 61 años para que por primera vez un estado se aprobaran registros de políticos "sin partido" .

### **3.3.3 Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral del 2014-2015**

Como se ha mencionado y a raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes.

Si bien los casos mostrados con anterioridad son un buen ejemplo para comprender que esta figura no es un tanto novedosa de la época actual, cobro especial relevancia durante el proceso electoral de 2014-2015, en el que un total de 128 candidatos independientes fueron registrados para contender por diversos cargos, tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.

Posteriormente en el proceso electoral 2018, se verifica nuevamente la presencia activa de las y los ciudadanos por contender a un cargo de elección popular por esta vía de democracia participativa, la cual se surte como un mecanismo que complementa a la democracia representativa de nuestro país.

Respecto a la segunda participación de los candidatos independientes en elecciones locales ordinarias ocurrió el 7 de julio del 2013. En esa ocasión se efectuaron en México elecciones locales de manera simultánea en 14 de las 32 entidades del país y estuvieron en juego 1 gubernatura, 441 diputaciones locales, 1348 presidencias municipales y 391 presidentes de comunidad. Y, no obstante que todas las legislaturas de los estados tenían la obligación de adecuar su normatividad electoral en el plazo de un año para incluir en la contienda a los candidatos independientes, esto solo fue posible en los estados de Quintana Roo y Zacatecas.

Al año siguiente (2014), se realizaron en nuestro país dos elecciones locales ordinarias y cuatro elecciones locales extraordinarias. Las dos elecciones ordinarias se realizaron el 6 de julio del 2014 en los estados de Coahuila y Nayarit

simultáneamente. En el estado de Coahuila estuvieron en juego 25 escaños al congreso local (16 diputados de mayoría relativa y 9 de representación proporcional) y, en el estado de Nayarit, se disputaron 18 escaños de diputados locales por el principio de mayoría relativa, 12 por el principio de representación proporcional y 20 ayuntamientos).

El proceso electoral 2014-2015 tuvo una alta participación de ciudadanos interesados en ser candidatos independientes, A nivel federal, 57 ciudadanos lograron la calidad de aspirante a candidato independiente (7 mujeres y 50 hombres).

Del 30 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, se llevaron a cabo actos tendentes a recabar el apoyo el ciudadano; del 22 al 29 de marzo, los aspirantes presentaron su solicitud de registro.

El 4 de abril de 2015, el Consejo General del INE sesionó para hacer el registro oficial de candidatos. En total quedaron registrados 22 ciudadanos (2 mujeres y 20 hombres).

El 7 de junio del 2015, se realizaron las elecciones federales intermedia y 17 elecciones locales ordinarias. La excepción aquí fue la elección local en el estado de Chiapas, que se realizó el 19 de julio del mismo año. En estas elecciones locales concurrentes estuvieron en juego 2, 085 cargos de elección popular que se distribuyeron como sigue: 8 gobernadores, 361 diputados locales de mayoría relativa, 231 diputados locales de representación proporcional, 942 ayuntamientos, 20 juntas municipales (Campeche), 16 jefaturas delegacionales (Ciudad de México, antes Distrito Federal) y los 500 diputados federales (300 por el principio de mayoría relativa y 200 por el de representación proporcional).

De acuerdo a los datos de los institutos electorales los resultados que obtuvieron en la competencia los ciudadanos sin partido fueron más bien escasos: de los 133 candidatos independientes que participaron en ambos tipos de procesos (22 para diputados federales, 3 para gobernadores, 79 para presidentes municipales y jefes



delegacionales y 29 a diputados locales), solo 6 obtuvieron el triunfo en sus respectivas elecciones (3 alcaldes, 1 diputado local, 1 gobernador y 1 diputado federal).

Respecto a la participación de candidatos independientes en el proceso a gobernador del 2015 en la que 9 entidades federativas de 17 que estaban en elección y de acuerdo a los datos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se presentan a continuación datos relevantes de los aspirantes por Estado:

1. En **Baja California Sur** lograron su registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de gobernador, Benjamín de la Rosa Escalante y Jorge Luis Godines Orozco (Acuerdo Aspirantes IEEBCS). No obstante sólo obtuvo el registro como candidato Benjamín de la Rosa Escalante (Listado de candidatos registrados IEEBCS), (Acuerdo de registro IEEBCS).

El 8 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria, canceló el registro de este ciudadano. El 27 de mayo, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia (SUP-JDC-1004/2015), por medio de la cual revocó esta decisión. De manera relevante, la Sala Superior declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa en la que se exige a las y los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes al cargo de gobernador, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 4% del total de los inscritos en la lista nominal de esta entidad federativa, por considerar esto una limitante desproporcionada e injustificada.

Por lo anterior, el Tribunal ordenó al Instituto Estatal Electoral tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo, y de encontrarse cumplidos los requisitos restantes, restituir de inmediato al actor como candidato independiente a la gubernatura del estado. El mismo 27 de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del instituto local restituyó el registro del ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante como candidato independiente a Gobernador (Acuerdo restitución IEEBCS).

2. En **Campeche** Luis Antonio Che Cu, quedó registrado formalmente como candidato independiente. Se consideraron válidas 12,238 manifestaciones de apoyo ciudadano que le fueron otorgadas, de 12,951 que presentó; lo cual fue más del 2% del porcentaje mínimo requerido del padrón electoral del Estado (Acuerdo IEEC).

3. En **Colima**, el Consejo General del instituto electoral local declaró la improcedencia del registro como candidato independiente al ciudadano Gabriel Salgado Aguilar, ya que presentó 1,692 formatos de respaldo ciudadano que no cumplían en su totalidad con los requisitos (firma o huella digital del ciudadano o fueron presentados directamente por el aspirante en ausencia de funcionario electoral). Además, no representaron el 3% del padrón electoral del Estado (15,626). Por su parte, Carlos Barbazán Martínez se desistió de su aspiración como candidato independiente al juntar sólo 12 respaldos ciudadanos (Acuerdo IEEColima).

4. En **Guerrero** no se registraron ciudadanos para ser candidatos independientes a gobernador.

5. En **Michoacán** se declaró desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de gobernador, toda vez que el aspirante Mariano García Vázquez no obtuvo el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas suficientes (63,793, 2% de la lista nominal de electores al 31 de diciembre de 2014) al haber logrado únicamente 7,162 (0.22%) (Acuerdo IEM).

6. En **Nuevo León** quedaron registrados como aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Ma. Silvia De Jesús Ordoñez Hernández, no obstante, sólo logró su registro formal Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco" (CEENL).

7. En **Querétaro** se determinó procedente el registro de Alberto Marroquín Espinoza, Omar Oswaldo González Aceves y Rolando Augusto Ruíz Hernández como aspirantes a candidatos independientes a gobernador (Resolución 1 IEEQ, Resolución 2 IEEQ, Resolución 3 IEEQ). No obstante, el 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió

acuerdo por el que declaró desierto el proceso de candidaturas independientes al cargo de gobernador y diputados de mayoría relativa (Acuerdo IEEQ).

En relación con una impugnación previa sobre los formatos de manifestación de apoyo ciudadano, el 1 de abril de 2014, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-838/2015, mediante el cual ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro, que excluyera de los "formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada", y determinó que se concediera el plazo que correspondiera a los aspirantes a candidatos independientes respectivos, para que culminaran la fase de apoyo ciudadano. En acatamiento a esta sentencia, el Consejo General del instituto local determinó mediante acuerdo del 9 de abril de 2015, ampliar el plazo de los dos aspirantes al cargo de gobernador que interpusieron juicios ciudadanos, quedando así la fecha de conclusión de la fase de apoyo ciudadano: Rolando Augusto Ruiz Hernández, 17 de abril; Alberto Marroquín Espinoza, 14 de abril. No obstante, lo anterior, ninguno de los ciudadanos obtuvo su registro como candidato independiente a gobernador de la entidad (ver lista de candidatos a Gobernador).

8. En **San Luis Potosí**, de las 2 manifestaciones de intención que se presentaron para el cargo de gobernador, las dos fueron procedentes, de Enrique Suarez del Real Díaz y de José Alfredo Loredo Zárate. No obstante, ninguno de los aspirantes obtuvo el porcentaje necesario de manifestación de apoyo ciudadano (2% de la lista nominal del Estado con corte al 30 de septiembre de 2014, 36,034), por lo que se declaró desierta la candidatura independiente a gobernador. El primero solo presentó 675 respaldos ciudadanos, de los cuales, únicamente fueron válidos 645. El segundo obtuvo 3 respaldos ciudadanos, por lo cual presentó su desistimiento por escrito para continuar como aspirante a candidato independiente (CEEPAC).

9. En **Sonora** no hubo aspirantes a candidatos independientes para el cargo de gobernador.

Por lo anterior, los candidatos independientes a Gobernador por entidad federativa, y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

<b>Entidad</b>	<b>Candidato independiente</b>	<b>Votación obtenida</b>	<b>Porcentaje de la votación</b>
Baja California Sur	Benjamín de la Rosa Escalante	4,361	1.76%
Campeche	Luis Antonio Che Cu	2,461	0.66%
<b>Nuevo León</b>	<b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón</b> <b>“El Bronco”</b>	<b>1,020,552</b>	<b>48.8%</b>

Fuente: Cómputos distritales de los institutos electorales locales correspondientes.

El 7 de junio de 2015 se convirtió en un día importante para los independientes al ganar Jaime Rodríguez Calderón, exmilitante del PRI, en las elecciones por la gubernatura de Nuevo León, convirtiéndose en el primer gobernador electo por medio de la figura de candidaturas independientes, ganando con el 48.86% de los votos, frente a los candidatos Ivonne Álvarez García candidata del PRI-PVEM-PANAL y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, con 23.57% y 22.52% respectivamente, rompió el tradicional bipartidismo PRI-PAN en una de las entidades más ricas del país.

Con ello nos percatamos que la baja aceptación de los partidos políticos, se reflejó en una alta participación del electorado ante las figuras ciudadanas, con un discurso innovador y un lenguaje popular, el llamado “Bronco”, captó un alto porcentaje de votos en una elección que innovó gracias que muchos ciudadanos a través de las redes sociales empezaron a difundir la oferta electoral del candidato, en un entorno

competitivo ante los otros candidatos, aquí también nos percatamos que ante la escasa difusión de propaganda en medios como radio y televisión, las redes sociales juegan un papel preponderante para contrarrestar esta nula difusión de la plataforma política.

La justificación de las reformas electorales que se gestionaron a través de los años obedece el papel de las candidaturas independientes, sobre todo tras la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por 70 años que desde el año de su fundación en 1929 hasta el triunfo de Vicente Fox en el 2000 se convirtió en la concentración del poder , mediante prácticas autoritarias y de corrupción en la que escritores como Giovanni Sartori y Mario Vargas Llosa citarían un pluralismo político y participación ciudadana limitada. Por tal motivo con la finalidad de consolidar un sistema de partidos políticos plurales, en contra del marcado unipartidismo priista, en los recientes años se forjó un régimen plural que permitiera —al menos en teoría— una real alternancia política.

Desde mi perspectiva el proceso electoral del 2014-2015 fue un parteaguas de cara a las elecciones venideras en materia política, participación ciudadana y en normatividad para homologar los requisitos entre las diferentes entidades, para que se garantice el acceso igualitario y equitativo al registro por parte de todos los ciudadanos. Así mismo, los órganos electorales deben capacitar a los ciudadanos interesados en registrarse como candidatos independientes con respecto a los requisitos y tiempos establecidos para obtener su registro. Finalmente es ineludible hacer los ajustes necesarios, tanto en la normatividad como en la práctica para los candidatos de partido compitan en condiciones de equidad.

### **3.4 Candidaturas Independientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la primera parte de la fracción ii del artículo 35, como prerrogativa del ciudadano, el "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley"; esto es, el derecho a ser votado o sufragio pasivo.

Héctor Fix-Fierro al respecto de este derecho lo define como:

*"la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijan la Constitución y las leyes electorales" (Fix Fierro, 2005: 54)*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, se entiende por Candidato Independiente: la o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

Así mismo el artículo 361, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, así como en dicha Ley.

También el artículo 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, señala que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos/as Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de Candidaturas Independientes por el principio de representación proporcional.

Al respecto Santiago Campos expone la incorporación de las candidaturas independientes como parte de nuestro sistema jurídico, por lo que señala que:

*"Es importante mencionar que la incorporación de las candidaturas independientes en el ámbito federal en México es reciente, pues fue a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 que pasó a formar parte del sistema jurídico mexicano el derecho de los ciudadanos a ser registrados -por la autoridad electoral- como candidatos independientes. Sin embargo, en el ámbito estadual la situación era distinta, porque la denominada "reforma política" del año 2012 no incluyó el tema de las candidaturas independientes para el caso de los Estados de la República y del Distrito Federal.*

No obstante, debido a que el texto del inciso e) fracción iv del artículo 116 constitucional disponía como derecho exclusivo de los partidos políticos el solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones iii y vii, de la Constitución<sup>40</sup>, el 18 de septiembre de 2013 el Congreso de la Unión aprobó la reforma a los artículos 116 y 122 constitucionales, con la finalidad de incluir las candidaturas independientes tanto para el Distrito Federal como para los Estados de la República. En consecuencia, el texto modificado señala:

Artículo 116

[...]

iv. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones iii y vii, de esta Constitución

[...]

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”. (Campos, 2014: 65-99)

Es para considerar el modelo normativo de la calidad de la democracia, ya que es imprescindible que se parta de los principios rectores o fundamentales de la democracia: libertad e igualdad, por lo que en el punto siguiente se abordaran más precisas las características normativas, no sin antes exponer la visión de Leonardo Morlino quien al respecto señala:

*“Bajo estos valores es que se han creado las condiciones mínimas normativas e institucionales para su aseguramiento. De tal suerte, con base en la legalidad o el Estado de Derecho, es que la percepción de la calidad de la democracia comprende no exclusivamente el cumplimiento de la inclusión política para todos, la igualdad del voto, el acceso a la información, la rendición de cuentas, sino que también la “responsabilidad de los representantes” (Morlino, 2005, 45).*

### **3.4.1 Reforma Constitucional sobre las Candidaturas Independientes.**

Existen retos y obstáculos jurídicos a los que se enfrenta la figura de electoral apartidista en contraste con la necesidad de fortalecer la democracia en México con una libre competencia para el poder, en la que el sistema jurídico en México ha

incluido en diversas modificaciones tras varias controversias e iniciativas para la regulación de las candidaturas independientes.

Como se analiza en el trabajo de investigación las candidaturas independientes son figuras jurídicas y políticas propias de los regímenes políticos democráticos, los cuales son opuestos a los regímenes dictatoriales, y están relacionadas con el sistema democrático representativo en el que el pueblo tiene (debe tener) la posibilidad de intervenir en las decisiones públicas.

El caso mexicano en cuanto a las candidaturas independientes ha tenido altibajos, pero no es sino hasta 2018 cuando por primera vez las boletas electorales incluyeron a ciudadanos postulados de manera independiente para cargos federales (diputaciones federales, senadurías y presidencia de la República).

Lo anterior derivó a raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes; además amplía el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro independiente, mientras cumplan con los requisitos legales.

El decreto de la reforma, en sus artículos transitorios segundo y tercero, estableció la obligación de los congresos locales de ajustar sus propias disposiciones. La Carta Magna en su artículo 35 establece los derechos del ciudadano mexicano del que destaca para efectos de este trabajo la fracción II que señala “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular.”

Acorde con esta disposición se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...



- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) ...
2. ...”.9

Por otro lado, el artículo 41 Constitucional que regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no hace mención expresa alguna sobre quiénes pueden o tienen el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí dispone que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Cabe señalar que originalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, no establecía nada acerca de los partidos políticos; sin embargo, en su primera reforma se adicionó el siguiente texto: “Los partidos políticos son entidades de interés público [...] tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público” (DO, 1977).

A continuación se cita el texto vigente del Artículo 41 :

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar

la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” (Artículo 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Seria hasta el 23 de mayo de 2014, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en su Libro Séptimo, reguló a las candidaturas independientes, en los términos siguientes:

- a) Los ciudadanos pueden contender como candidatos independientes a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, pero únicamente por el principio de mayoría relativa;
- b) Las entidades federativas deberán emitir la normatividad correspondiente;
- c) Por lo que hace a la elección de diputados, los candidatos independientes deberán registrar una fórmula de propietario y suplente, mientras que en la de senadores una lista con dos fórmulas colocadas en orden de prelación.

Es menester referir que esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Al respecto Campos señala que será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) quien emitirá una convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, quienes manifestarán, por escrito, su interés de participar según el cargo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; senador, ante el vocal ejecutivo de la junta local correspondiente; y para diputado, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente (Campos, 2014, p. 93).

Así mismo y dentro de los cambios que introdujo la reforma electoral del 2015 hubo disminución del tiempo para solicitar el registro de aspirante, pasando de veinte a

diecisiete días para el caso de gobernador, para ayuntamientos se redujo de catorce a trece días, en el caso de los diputados se mantuvo el plazo de once días (Ley Electoral 2012 y 2015, art. 128). También se hizo obligatorio que los candidatos independientes conformen una asociación civil (Ley Electoral, art. 122), lo cual incrementa el monto de recursos que los interesados deberán destinar para cubrir este requisito; aunado a lo anterior, esta condición es poco razonable, pues ya no se estaría ante un candidato independiente de los partidos, sino ante uno emanado de una organización civil.

Respecto al tema del financiamiento es importante señalar que a lo largo de la historia ha sufrido varios cambios su aplicación. Inicialmente y en la reforma constitucional político-electoral de 1977 se introduce por primera vez la obligación de que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con los recursos necesarios, para el desarrollo de sus actividades.

En 1993, se reforma nuevamente el artículo 41 constitucional para establecer que el financiamiento ordinario y de campaña de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones que establezca la ley.

Al respecto, en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispusieron cuatro tipos de financiamiento público: a) para actividad electoral -gastos de campaña-, b) para actividades generales -ordinario-, c) subrogación del Estado por aportaciones de legisladores y d) para actividades específicas. A diferencia del modelo actual, el financiamiento ordinario se estableció con base en el costo de las campañas.

Con la reforma electoral de 1996, se establecen como tipos de financiamiento público de los partidos políticos los siguientes: a) ordinario, b) obtención del voto y c) actividades específicas. En dichas disposiciones, el financiamiento ordinario se sigue calculando con base en el total de gastos de las campañas de diputados y senadores; no obstante, por primera vez se introducen parámetros concretos de

distribución del financiamiento: el 30 por ciento se asignará de manera igualitaria y el 70 por ciento por fuerza electoral, es decir, de acuerdo a la votación que los partidos hayan obtenido en la elección de diputados anterior.

En 2007 se reforma nuevamente el texto del artículo 41 Constitucional para establecer una fórmula de asignación diferente. El financiamiento ordinario se calcula con base en el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y, en su momento, el 65 por ciento del salario mínimo.

Su distribución se mantiene en los mismos términos (70-30). En la reforma electoral de 2016, se mantuvo el mismo esquema solo se actualizó el texto constitucional para sustituir la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización como factor de cálculo.

Por otro lado, en materia de acceso a radio y televisión el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia (Artículo 41, Apartado A de la CPEUM y Artículo 160.1, h) de la LEGIPE).

De manera formal este concepto inicia con la reforma de 1973 en la que se otorgan tiempos de radio y televisión como prerrogativa de los partidos aunque únicamente en periodo de campaña; la de 1977 (primera gran reforma que abre la puerta a la transición democrática) da a los partidos acceso a medios de manera permanente y, específicamente en el artículo 41 constitucional, se dispone que cuenten, de forma equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades; a partir de 1996 se robustece el sistema de acceso a medios de los partidos a través de los tiempos oficiales, de aquellos promocionales adquiridos por parte del Instituto Federal Electoral (IFE), y de los tiempos comerciales contratados por sí mismos.

*Reforma del 2019 al Artículo 41: Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. (Artículo 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

Más de una década después, la de 2007 es una reforma singular en materia de equidad en la contienda pues, a partir de ella, los partidos políticos cuentan con tiempo en medios únicamente a través de los que el Estado dispone y estos son asignados exclusivamente por el ahora Instituto Nacional Electoral (INE), otrora IFE, de esta manera, se prohíbe a los partidos contratarlos o adquirirlos por sí mismos o por terceras personas. Además, se crea un sistema de verificación del cumplimiento de las normas, régimen de responsabilidades y sanciones, y particularmente el procedimiento especial sancionador para asuntos relacionados con campañas en medios. También, es con esta que el concepto en cuestión quedó explícitamente plasmado en el artículo 134 constitucional.

A partir de 2007 se reconoce a los partidos su derecho a difundir sus mensajes a través de los medios de comunicación masiva, pero delimitado puntualmente por la ley. Esta reforma representó un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos y las autoridades electorales con la ciudadanía, que define reglas claras para el ejercicio de esta prerrogativa y estimula la realización de campañas menos dependientes del dinero, lo que significó un avance importante en materia de equidad en la contienda (IFE, 2008).

Finalmente, la reforma de 2014 tuvo como objetivo fortalecer e incentivar la participación ciudadana, así como brindar mayor certidumbre, equidad y transparencia a la competencia democrática. Es a partir de esta que el INE adquiere amplias facultades para todas las campañas y precampañas, garantiza que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión al disponer que, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nueva creación,

y amplía el acceso de los partidos a medios en Inter campañas de acuerdo a la explicación ampliada de la reforma político electoral.

Además, esta reforma establece como causal de nulidad de la elección, el hecho de comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley (art. 41 base VI de la CPEUM). La reforma de 2014 termina de diseñar el entramado legal que se tiene hoy en día, y que se aplicó al proceso electoral intermedio de 2015 y se emplea ahora en el proceso general de 2018. Es probable que dichas elecciones sean las únicas bajo las que funcione este modelo, pues se puede anticipar una nueva reforma postelectoral que recoja todas las deficiencias observadas en el rubro de prerrogativas de los partidos políticos, específicamente en cuanto a su acceso a medios de comunicación.

Respecto a las reformas del Artículo 41 constitucional respecto a los tiempos en medios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 2014 se señalan a continuación:

Inciso III.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado B

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes,

determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

En México, tal como lo ha enseñado su historia reciente, las reformas electorales son casi por completo consecuencia de lo acontecido en cada una de sus elecciones. Es importante tomar en cuenta la regulación tanto constitucional como legal de las candidaturas independientes y no dejar de lado que el principal reto es darse a conocer en una sociedad partidista con la finalidad última de transformar el paradigma democrático mexicano. Si bien las normas jurídicas se han ido ajustando a las nuevas realidades haciendo más democrático el sistema electoral, por lo que, en general, se puede observar la tendencia de que el Estado mexicano ajuste su sistema normativo electoral para reforzar las posibilidades de participación que deben tener todos los ciudadanos.

### **3.5 Marco Legislativo vigente.**

Se ha mencionado que a través de la reforma política del año 2012 se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes. Asimismo, en septiembre de 2013 se llevó a cabo una reforma al artículo 116 ibídem con la finalidad de permitir las candidaturas independientes en el ámbito de las federativas.

No obstante, previo a las reformas constitucionales que incorporaron tal figura en el derecho electoral mexicano, existen antecedentes de diversa índole, desde las legislativas hasta las jurisdiccionales. Aunado a ello, la tipología de las candidaturas independientes no una es, existen diversas clases de ellas, por ejemplo, la legislación electoral mexicana reconoce las candidaturas no registradas, aunque los sufragios emitidos con ese carácter reciben un trato especial por la propia legislación. Además, el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de emitir la legislación secundaria en la materia, ya que el órgano revisor de la

Constitución de que emitirse la norma hasta más tiempo un año de la entrada en vigor de la reforma constitucional de agosto de 2012.

Como se señaló anteriormente el artículo 35 de la Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos de solicitar el registro como candidatos ante la autoridad electoral. Corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente el cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con la reforma de febrero de 2014, el artículo 116 precisa el contenido que obligatoriamente deberán contener las Constituciones y leyes de los Estados en este tema garantizando que:

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

El artículo segundo transitorio de esta reforma estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir una la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, además deberá contener un sistema de fiscalización con que permita a los partidos políticos, a las coaliciones y a las candidaturas independientes notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los



instrumentos celebrados. Dichas notificaciones se realizarán previo a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate.

A continuación, se reproducen diversas disposiciones relacionadas con las características normativas que revisten las candidaturas ciudadanas.

### **3.5.1 Antecedentes normativos**

I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, se aprobó el Reglamento de Elecciones, en cuyo Transitorio Décimo primero se estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar a dicho máximo órgano de dirección para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se establezca el procedimiento para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

II. En sesión pública efectuada el 24 de agosto del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 28 de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó la Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, en la cual se establecen los

plazos para recabar el apoyo ciudadano por quienes aspiran a una candidatura independiente.

### **3.5.2 Requisitos para el registro de las candidaturas independientes**

De acuerdo a los preceptos estipulados por el Instituto Nacional Electoral (INE), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 1 de la LGIPE, quienes aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la CPEUM, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley.

Los candidatos independientes para presidente de la República, senadores y diputados federales, se registran ante el Instituto Nacional Electoral. Los demás cargos que se eligen en los estados, deben registrarse ante los Organismos Públicos Locales electorales.

A partir de 2014 se integró la figura de candidatos independientes lo que da valor a la participación democrática. Para ejercer este derecho debes manifestar al INE la intención de participar.

Los requisitos para el registro de candidatos son los siguientes:

1. Manifestar al INE sobre la intención de participar como candidato Independiente Dentro de los plazos y ante las autoridades que señale la convocatoria. Para ello deberá presentar:

- Acta constitutiva de una Asociación Civil (A.C.)
- Documento que acredite el registro de la A.C. ante el SAT
- Comprobante de apertura de cuenta bancaria a nombre de la A. C.
- Si cumple con los requisitos se otorga Constancia de Aspirante y a partir de ese momento pasa a la siguiente etapa.

2. Recabar apoyo ciudadano en los porcentajes y conforme a los plazos siguientes:

- Presidente: 1% de la lista nominal de electores en el país, distribuido en al menos 17 entidades federativas con igual porcentaje en cada una de ellas. 120 días.
- Senadores: 2% de la lista nominal del estado por el que participan, distribuido en al menos la mitad de los distritos electorales con un porcentaje del 1% en cada uno de ellos. 90 días
- Diputados Federales: 2% de la lista nominal del distrito por el que participan, distribuido en al menos la mitad de las secciones electorales con un porcentaje del 1% en cada una de ellas. 30 días
- Si reúne el apoyo ciudadano se encuentra en aptitud de pasar a la siguiente fase.

3. Presentar su solicitud de registro

Acompañada de la documentación que acredite que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la LGIPE. Si cumple con los requisitos, el Consejo General del INE le otorga una Constancia de Registro como Candidato Independiente y a partir del día siguiente puede iniciar su campaña electoral.

### **3.5.3 Etapas que comprende la selección de los candidatos independientes para elecciones federales**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 de la LGIPE, el proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de Candidatos/as Independientes;
- c). Obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Registro de Candidatos/as Independientes

El 23 de mayo de 2014 se publica la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta ley considera las etapas para el registro de las candidaturas independientes como se muestra en el siguiente cuadro:

Acto	Descripción
El INE emite convocatoria	Señala los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
Ciudadanos expresan su interés.	<p>Deberán informarlo al INE por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>Candidatos a:</p> <p>Presidente === <input type="checkbox"/> Al Secretario General del INE</p> <p>Senador ===== <input type="checkbox"/> Al Vocal Ejecutivo de Junta Local</p> <p>Diputado ===== <input type="checkbox"/> Al Vocal ejecutivo de la Junta Distrital</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentan documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.</li> <li>• Acreditan su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.</li> <li>• Anexan los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</li> </ul>
Ciudadanos obtienen una constancia y adquieren calidad de aspirante.	

Aspirantes	<p>Inician actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>Los aspirantes contarán con los siguientes días para recabar las firmas de apoyo correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A Presidente</b> □□120 días □1% de la Lista Nominal de Electores en 17 entidades.</li> <li>• <b>A Senador</b> □□90 días □□2% de la Lista Nominal en la mitad de los Distritos correspondientes.</li> <li>• <b>A diputados</b> □□60 días □2% de la Lista Nominal en la mitad de las secciones electorales correspondientes.</li> </ul> <p>Se financiarán con recursos privados de origen lícito, sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General.</p> <p>El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.</p>
Consejos General, locales y distritales.	<p>Celebran la sesión de registro de candidaturas.</p> <p>Dan a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos</p>
Candidatos independientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.</li> <li>• Obtienen financiamiento público y privado (este último no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate).</li> <li>• Designan representantes ante los órganos del Instituto.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitan a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.</li></ul>
--	--

*Fuente: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014, disponible en [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).*

### **3.5.4 Derechos y Obligaciones**

El artículo 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la norma que establece tanto los derechos como las obligaciones que los candidatos independientes adquieren como aspirantes y candidatos a un puesto de elección popular.

Derechos como Aspirante:

- Realizar actos para recabar el apoyo ciudadano
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades
- Nombrar un representante para asistir a sesiones del Consejo que corresponda.

Derechos como Candidato:

- Participar en la elección para la cual fue registrado
- Tener acceso a tiempo en radio y televisión
- Obtener financiamiento público y privado
- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral
- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación
- Designar representantes ante los órganos del Instituto

Obligaciones como Aspirante:

- Conducirse con respeto a la Constitución y la Ley.

- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita.
- No aceptar aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, o de cualquiera de las personas a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos.
- Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.
- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- Rendir el informe de ingresos y egresos.
- Respetar los topes de gasto fijados para la obtención del apoyo ciudadano.

#### Obligaciones como Candidato:

- Conducirse con respecto a la Constitución, la Ley y los Acuerdos del Consejo General del INE.
- Respetar los topes de gastos de campaña.
- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, ni de las personas a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos.
- Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, así como emblemas y colores utilizados por los partidos políticos nacionales.
- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

- Presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos para gastos de campaña, así como su aplicación y empleo.
- Casos relevantes de candidaturas independientes.

### **3.5.5. El apoyo ciudadano**

Se trata del respaldo, por parte de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal, a través de su firma y el registro de algunos datos de su credencial para votar, a una persona que busca obtener una candidatura independiente.

Que a partir del día siguiente de la obtención de la constancia como aspirante a candidato independiente puede iniciarse la recolección de apoyo ciudadano a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades distintas a la radio y a la televisión que no impliquen actos anticipados de campaña.

Existe una carencia notable de homogeneidad, por lo que se refiere a los periodos y al porcentaje de votos requeridos para la obtención de la candidatura independiente para cualquier cargo de elección popular a nivel federal o estatal, según lo establezca la legislación electoral correspondiente.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para una candidatura independiente a la presidencia, el apoyo ciudadano debe recolectarse en 120 días y equivaler cuando menos al 1% de la lista nominal, así como estar integrado por personas de, por lo menos, 17 entidades federativas, y 2% para la elección de los integrantes del Congreso de la Unión, que deberá contener la cédula de respaldo a efecto de que se le otorgue la candidatura independiente.

Las actividades para recabar el apoyo ciudadano, se financian con recursos privados, de origen lícito, sujetos al tope de gastos que determine la autoridad electoral para el tipo de elección de que se trate.



Este tema forma parte de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes, este condicionamiento surge debido que para poder legitimar el registro de dicha persona debe contar previamente con un apoyo ciudadano que se manifiesta a través de dichas firmas, de esta manera se acredita que existe un respaldo por una parte del electorado. Dichas firmas deben de tener ciertas características dependiendo del cargo al que se desea postular, ya sea del ámbito federal o local.

A continuación, se exponen los elementos para validar las firmas de apoyo:

- Fotografía de la credencial de elector.
- Captura automática de datos de identificación (nombre, clave de elector, OCR).
- Foto viva del ciudadano (opcional).
- Doble notificación sobre la autorización del apoyo.
- Firma digital.
- Envío directo de los registros captados y eliminación de datos del dispositivo móvil (protección de datos personales).
- No se requiere conexión a Internet en tiempo real para capturar y enviar los apoyos ciudadanos. Los datos pueden recabarse y enviarse cuando se tenga acceso a red o wi-fi.

### **3.5.6 Postulación a cargos**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) restringe la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular por medio de la representación proporcional; únicamente les permite postularse por medio de la mayoría relativa para cargos de Presidente de la República, senador de la República, diputado federal y local, gobernador e integrantes de ayuntamiento<sup>10</sup>.

Al hablar de candidatos independientes podemos reconocer dos grupos. Por un lado, a encontraremos a los *political outsiders*, aquellos que no disponen de experiencia previa en el gobierno; tal posición les permite presentarse como los que acabarán con la corrupción del gobierno. En la contraparte podemos referirnos a los

*political insiders*, los cuales indudablemente cuentan con experiencia previa en el gobierno y/o con trayectoria de militancia en algún partido político. No olvidemos que en este grupo encontraremos a aquellos candidatos que se separaron de sus partidos a causa de discrepancias sobre la dirección de éstos, por conflictos con otros miembros de partido, o por el fracaso para ganar un lugar en la lista de candidatos de sus partidos.

Resaltemos que un candidato sin partido no sigue la línea de un partido político, por lo que podría no tener en claro sus ideologías o posturas sobre ciertos temas; cayendo en la espontaneidad y sin llevar a cabo una política responsable con el fin de atraer más simpatizantes. Lo anterior no garantiza que al alcanzar el triunfo del cargo al cual se haya postulado, sus acciones realmente conlleven a lograr los objetivos planteados durante su campaña y, por lo tanto, su elección no represente una diferencia en cuanto al triunfo de un candidato de partido.

En algún caso, un candidato sin partido podría usar en beneficio de su campaña el hecho de ser una persona popular o reconocida ya sea por su trayectoria o por haber desempeñado algún cargo o trabajo (un rector de universidad, un empresario, un líder sindical, un ex gobernante, etc.), lo que podría reflejarse en cierto respaldo o clientelismo con el que cuenta el aspirante, o sea, un grupo de personas que se sienten identificadas con el proyecto o con las que simplemente se pueda contar.

Se puede presentar el caso de que una persona que ocupó un determinado cargo de elección popular, primeramente, por medio de un partido político, se proponga volver a él por medio de una candidatura sin partido.

### **3.5.7 Financiamiento**

A partir de la reforma electoral de 2014, los candidatos independientes tienen el derecho de recibir financiamiento público federal para sus gastos de campaña. El

monto que se les otorga en conjunto, es el que correspondería a un partido político de nuevo registro.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se emiten los Criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de las y los candidatos, estipula que los candidatos independientes no tendrán financiamiento público para la obtención del apoyo ciudadano, por ello acudirán al financiamiento privado. El cual no deberá exceder al 10% del tope de gastos de campaña aprobado por la autoridad electoral para la elección de que se trate.

Por el contrario, los candidatos de partido reciben financiamiento público desde la precampaña. Durante la campaña electoral los candidatos independientes que cuenten con registro podrán acceder al financiamiento público y privado. Siendo considerados como un partido de nuevo registro, el monto a recibir se distribuirá equitativamente entre todos los candidatos independientes (33.3% para el cargo de presidente, 33.3% para el cargo de senador y 33.3% para el cargo de diputado federal).

El primer tercio se distribuye entre los que aspiran al cargo de Presidente de la República. El segundo tercio se divide entre los que quieren postularse al cargo de Senadores. El último tercio entre los que aspiran al cargo de Diputados Federales.

En caso de que solamente un candidato haya obtenido el registro para cualquiera de los cargos, no podrá recibir más allá del 50% de los montos mencionados.

- Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, diarios, revistas y otros medios impresos, tanto como por internet y otros similares;

- Gastos operativos de campaña: Corresponden a los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, entre otros;
- Radio y televisión: Los candidatos independientes solamente puede tener acceso al 30% del tiempo que establece la constitución para el periodo de campaña y por ende no podrán acceder a estos medios durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano<sup>1</sup>. El resto del tiempo se repartirá atendiendo al principio de partidos de mayoría, es decir, los partidos que hayan obtenido más votos en la elección del periodo anterior serán beneficiados con más minutos publicitarios.

### **3.5.8 Fiscalización**

Como aspirantes a candidatos independientes deberán informar a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE lo referente al origen de sus ingresos privados, el monto y los gastos derivados de las actividades encaminadas a obtener el apoyo ciudadano.

Los candidatos independientes registrados entregarán a la misma instancia fiscalizadora el informe correspondiente al origen, monto de ingresos y egresos efectuados durante la campaña electoral.

En caso de que el candidato independiente omita o no compruebe los gastos realizados durante la obtención del apoyo ciudadano y/o durante la campaña electoral no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes.

### **3.6 Candidaturas independientes en el mundo**

Si el legislador mexicano decide un día regular la figura de las candidaturas independientes, repare en las experiencias que ya se tienen al respecto en América Latina y en Europa.

Actualmente, de los 194 países que conforman los 5 continentes en el planeta, más del 40 por ciento permite candidatos independientes tanto para contender para la presidencia como para la integración del Congreso; 8 por ciento permite candidatos ciudadanos únicamente para el cargo de presidente y el 37 por ciento sólo contempla este tipo de candidaturas para la conformación de su Congreso, ya sea en una o en ambas cámaras.

A nivel mundial más de 80 países tienen consideradas las candidaturas independientes. Países con democracias consolidadas como Alemania, Portugal, España, Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá, Finlandia, Japón, Suiza, o bien en procesos de transición como Chile, Albania, Hungría, República Checa, Rusia, Ucrania, Polonia, por mencionar algunos.

La lógica de este apartado intenta mostrar las peculiaridades de cada Estado Nación y denotar las diferencias con el caso mexicano, por lo que se requiere un proceso de adaptación y comprensión para recibir las diferencias regulatorias o encontrar limitaciones o contenido sustantivo que pueda ayudar a encontrar soluciones a los problemas y/o propuestas que enriquezcan nuestro sistema.

La selección de los casos obedeció a la configuración de sus sistemas electorales tales como el sistema mayoritario de Chile, sistema en desarrollo paralelo como Rusia y un sistema mixto similar al de México como lo sería Alemania.

### **3.6.1 Chile**

El país ubicado al sur del continente americano, se ha caracterizado recientemente por ser un referente de estabilidad democrática, a pesar de que es un país con una transición democrática reciente que data del año 1989, comprendida en la transición histórica a partir de la muerte de Augusto Pinochet.

Su destacada condición democrática en Latinoamérica sólo es comparable con Uruguay y Costa Rica (Freedom House, Reports, Democracy Index, 2015, p. 4).

Posee un sistema político republicano, democrático y representativo, con un gobierno de carácter presidencial. El Estado está dividido en tres poderes independientes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A la cabeza del Poder Ejecutivo se encuentra el presidente, el cual es elegido por sufragio popular y directo por todos los ciudadanos chilenos mayores de 18 años, por períodos de 4 años, sin derecho a reelección.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, y su sede está en el puerto de Valparaíso (V Región). Tiene atribuciones fiscalizadoras y colegisladoras, y es bicameral: Senado (38 miembros) y Cámara de Diputados (120).

El Poder Judicial es un órgano independiente y autónomo que tiene la responsabilidad de la administración de justicia. El tribunal superior de este poder, es la Corte Suprema, integrada por 21 miembros, uno de los cuales es elegido presidente cada tres años.

El sistema procesal penal chileno ha sido reformulado profundamente en los últimos años. Como resultado, Chile cuenta hoy con una justicia moderna y ágil en la resolución de los procesos.

Aunque los contextos históricos, políticos y sociales no pueden compararse a la ligera, su condición de una alternancia política genera una imagen considerablemente similar a la de México.

Chile cuenta con un sistema electoral en el que sus candidatos independientes tienen una competitividad relevante, similar a Rusia, que a diferencia de México, tiene antecedentes históricos de una competencia entre una pluralidad de partidos bien organizados y establecidos, incluso con candidaturas independientes; por ejemplo, en la elección de diputados de 1932, los independientes obtuvieron 11.4% de los votos, mientras que más de siete partidos obtuvieron arriba del 5% de la votación (Urzúa, 1992, p. 482).

En 2013 los independientes obtuvieron dos escaños del total de veinte que componen la Cámara de Senadores, en la elección de diputados obtuvieron ocho de 120 puestos, en los comicios municipales obtuvieron 41 alcaldías de 345, así como cinco concejales de 2 224; de igual manera dos candidatos independientes contendieron a la presidencia en el 2013, de los cuales Franco Parisi Fernández obtuvo el 10% de la votación, quedando en cuarto lugar y superando a 4 candidatos postulados por partidos políticos (Servicio Electoral de Chile, estadísticas).

La Constitución política de la República de Chile (art. 19, núm. 15) postula como principio que: “Los partidos políticos no podrán [...] tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana”. Por su parte, la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios regula específicamente el tema de las candidaturas independientes.

La legislación permite registro de candidaturas independientes, que se realizan por escrito ante el director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio (art. 3 de la Ley 18.700). Los candidatos independientes no pueden haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas (art. 4 de la Ley 18.700).

Para el registro de una candidatura independiente se requiere presentar firmas de apoyo de los votantes cuyo número corresponda al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica (art. 10 de la Ley 18.700). Las firmas deben ser certificadas por un notario público y tienen que ser de personas que no son militantes de un partido político (art.11 de la Ley 18.700).

Otras disposiciones importantes relativas a los candidatos independientes son: “Las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas

a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate, salvo que ellas representen más de 5% del total de patrocinantes” (art. 17, párrafo 3º); es objeto de impugnación el rechazo de las candidaturas independientes (art. 18).

En cuanto al financiamiento público, para su distribución se aplica la misma regla que para espacios en radio y televisión, es decir, se distribuye entre los candidatos independientes, el monto que le corresponda al partido que obtuvo el menor número de votos. esa regla es aplicable exclusivamente a los candidatos independientes que hubieren ido en pacto o sub pacto con un partido político (artículo 14 de la Ley 19.884). Los candidatos ciudadanos que no han realizado este tipo de alianza, tienen derecho a solicitar el reembolso de gastos electorales (artículo 15 de la Ley 19.884).

Los candidatos y partidos políticos pueden recibir donaciones privadas, cuyo monto máximo depende del tipo de elección de que se trate (artículo 9 de la Ley 19.884). Por lo anterior se puede vislumbrarla gran cantidad de requisitos, que a pesar de ser cuantitativos también poseen carácter cualitativo ya que han permitido que quienes sean postulados como candidatos independientes sean electoralmente competitivos, representando una opción viable para los ciudadanos; y sobre todo que se deslinden de los partidos políticos.

### **3.6.2 Rusia**

De acuerdo a la Constitución aprobada en 1993, Rusia es un Estado democrático federativo con forma republicana de gobierno. El jefe del Estado es el Presidente de la Federación de Rusia.

El órgano legislativo de la Federación de Rusia es la Asamblea Federal, compuesta de dos cámaras: el Consejo de la Federación y la Duma Estatal. El Consejo de la Federación está integrado por dos representantes de cada entidad de la Federación de Rusia: uno por el órgano representativo y otro por el órgano ejecutivo. La Duma Estatal se compone de 450 diputados, elegidos por cinco años.



El poder ejecutivo es efectuado por el Gobierno, constituido por el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes del Gobierno y los ministros federales. El Presidente de Gobierno, de acuerdo con la Constitución, las leyes federales y los decretos del Presidente, determina las directrices principales de actividad del Gobierno de la Federación Rusa y organiza sus labores.

El Gobierno de la Federación de Rusia elabora y presenta a la Duma Estatal el informe sobre el cumplimiento del presupuesto federal. El gobierno garantiza la realización en la Federación de Rusia de una política financiera, crediticia y monetaria única, como también de una política estatal única en las esferas de cultura, ciencia, educación, salud pública, asistencia social y ecología.

En cuanto al sistema político ruso, existen unos 70 colectivos u organizaciones políticas, sin embargo, solo 10 realizan actividades oficiales y son los que representan los intereses de los votantes. La mayor fuerza política actual es el partido de centro-derecha Rusia Unida, el cual apoya a Putin ya que el mandatario no es militante oficial.

La segunda fuerza política es el Partido Comunista de la Federación Rusa (PCFR), con una evidente tendencia a la izquierda y que fuera fundado por la clase política de la extinta Unión Soviética. Liderado por Gennady Zyuganov, el partido elige a su candidato con una votación interna. Otros partidos menores forman coalición tanto con Rusia Unida como con el PCFR.

Sin embargo, el partido Spravedlivaya Rossiya, es la mayor fuerza política a nivel legislativo teniendo la gran mayoría en el Parlamento, es considerado un partido de derechas y respalda a Vladimir Putin.

A pesar de que Rusia tiene una historia electoral muy corta, los candidatos independientes han sido tan fuertes como un partido político. Tal es el caso de que figuras prominentes de la política han optado por ser postulados a la competencia

electoral a través de candidaturas independientes, como Boris Yelsin y Vladimir Putin (Etnridge y Handelman, 2013, p. 339).

Los candidatos independientes que no pertenecen a un partido representado en la Duma o en un tercio de los órganos legislativos de los sujetos federados deben recoger y presentar 100.000 firmas a la Comisión Electoral Central de la Federación de Rusia (CEC) para presentar su candidatura.

En el caso de personas civiles sin afiliación política, estas deben presentar 300.000 firmas, que pertenecen a un no-partido representado en la Duma deben recoger 100.000 firmas con el fin de presentar sus solicitudes, mientras que los que son totalmente independientes deben recoger al menos 300.000 firmas, con un máximo de 7500 por sujeto federal y formar un grupo militante de 500 personas.

Los documentos de registro de candidatura deben presentarse a la Comisión Electoral Central con una anterioridad mínima de ochenta días y máxima de cuarenta y cinco antes de la fecha de votación escogida por el Consejo de la Federación.

David Cortes Olivo, en su libro “Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México” reflexiona sobre lo anterior, señalando lo siguiente:

*“Aunque Rusia tenga un sistema electoral en el que la postulación de candidatos independientes sea común y sus resultados en las votaciones han sido relevantes, el proceso de democratización parece estático, incluso la euforia por desprenderse del antiguo régimen soviético tuvo su clímax en la elección de Boris Yeltsin y su decadencia con sus primeros años de gobierno. La propia labor democrática, tanto de Yeltsin como de Putin de conseguir una estabilidad electoral, es demeritada por la falta de libertades y autoritarismo que se sigue observando en el país. Por lo tanto, las candidaturas independientes como institución política no pueden por sí solas asegurar una consolidación democrática o, cuando menos, un soporte al proceso de democratización. Representa un ejemplo de cómo gobiernos populistas, emanados de candidaturas independientes, no son necesariamente demócratas.” (Cortes, 2019:56)*

### **3.6.3 Alemania**

La República Federal de Alemania es un estado federal y está organizada en forma de democracia parlamentaria. La Ley Fundamental, más no denominada Constitución, pues al momento de su redacción, Alemania seguía ocupada y dividida, estipula que todo el poder estatal emana del pueblo. El pueblo transfiere ese poder a los parlamentos: Bundestag y Länder (parlamentos de los estados federados), por el lapso de una legislatura.

El poder del Estado está dividido en tres ramas: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Constituye hoy un sistema estable pues solamente puede ser reformada a través de la fórmula que ella misma dispone en su artículo 79 o disuelta de acuerdo con el artículo 146. Organiza un gobierno parlamentario, en donde el Ejecutivo se divide en un Canciller o jefe de gobierno, electo en el Bundestag o Cámara Baja y un Presidente o jefe de Estado, electo a través de un órgano ad hoc. El legislativo se encarga a dos cámaras: El Bundestag o Cámara de representantes y el Bundesrat que equivale al Senado o Cámara de representación federal. El poder judicial está encargado a los tribunales federales y al Tribunal Constitucional.

La Ley Fundamental ha sido reformada alrededor de 60 veces. En 1949 se componía de 146 artículos, para 2007 tenía ya 184. Ha sufrido al menos cinco grandes revisiones, en 1968 se introdujeron reglas para el estado de emergencia, en 1989 con la reunificación alemana, en 1992 se modificó la membresía a la Unión Europea, en 1994 se incluyeron los derechos al medio ambiente y los derechos animales y en 2006 se realizó una importante reforma al federalismo, que está aún "a prueba".

Al respecto de las elecciones alemanas y las candidaturas independientes, Karolina Monika Gilas y Luis Eduardo Medina Torres con la colaboración de Enrique Inti García Sánchez, en el texto "Candidaturas independientes en el mundo. Registro y Prerrogativas" señalan lo siguiente:

*“ Las elecciones al Bundestag (parlamento) se realizan bajo un sistema electoral mixto. Bundestag tiene 598 diputados, 299 de ellos electos en distritos uninominales bajo el principio de mayoría relativa, y la otra mitad mediante el principio de representación proporcional, votados en listas de candidatos.*

*Los candidatos por MR pueden ser postulados por los partidos políticos o por los electores. Sin embargo, las listas de candidatos por el principio de RP pueden ser postuladas exclusivamente por los partidos políticos.*

*Para registrar un candidato independiente, se requiere presentar ante el escrutador del distrito las firmas de por lo menos 200 votantes residentes en el distrito respectivo, así como un consentimiento por escrito del futuro candidato.*

*La ley federal no contempla a mayor detalle regulaciones de las campañas electorales, ni siquiera de su duración. Las reglas del acceso a los medios de comunicación son esfera de regulación de los estados. La Ley Federal de Partidos regula su financiamiento (que es mixto, en proporciones iguales, es decir, los partidos no pueden recibir más recursos públicos que los que han podido generar) y fiscalización (basada en el principio de transparencia).*

*La ley no regula financiamiento especial para las campañas, ni el tope de gastos. Algunas de las reglas de acceso a los medios han sido reguladas en el Acuerdo Interestatal sobre Radiodifusión y Televisión (Rundfunkstaatsvertrag). Los partidos que han registrado por lo menos una lista regional tiene derecho a recibir “cantidad adecuada” de tiempo aire. Los spots de campaña se emiten de manera gratuita (Tribunal Constitucional, BVerfGE 47, 198(1978)) y no se permite la compra de tiempo aire para propaganda “política, ideológica o religiosa”.*

*Se permite contratar espacios en medios impresos, aunque estos tienen derecho a aceptar o rechazar la publicidad (Tribunal Constitucional, BVerfG, NJW 1976, S.1627). En práctica, muchos periódicos rechazan la publicidad electoral de todo tipo, además de que muchos partidos no pueden permitirse el gasto que implica contratar anuncios en gacetas nacionales.*

*La ley federal prevé la posibilidad de obtener el reembolso de gastos de campaña (2.80 euros por cada voto) para los candidatos que obtuvieron al menos el 10% de los votos en su distrito (art. 49b). Para recibir el apoyo, es necesario presentar una solicitud ante el Presidente del Bundestag dentro de los dos primeros meses contados a partir de la inauguración de la legislatura.*

El caso alemán nos muestra que solamente se permiten las candidaturas de ciudadanos para el parlamento federal en los escaños de mayoría relativa, pero están restringidas las postulaciones para los escaños de representación proporcional.

De acuerdo al breve estudio de los tres casos anteriormente expuestos, podemos concluir en algunas constantes a considerar para el caso mexicano. Primeramente, sin importar el sistema político ya sea presidencial o parlamentario, ni el sistema electoral ya sea mayoritario o proporcional, existe la posibilidad para que los ciudadanos puedan postularse a los diversos cargos de elección popular, ya sea presidente de la república, diputado federal o local, gobernador o miembros del ayuntamiento. Así mismo es una constante a excepción de Chile los requisitos para la postulación son mínimos y sobre todo a considerar que el proceso de postulación de candidaturas no es un monopolio de partidos políticos y existen varios tipos de postulaciones, así como derechos a financiamiento con responsabilidad y transparencia para rendir cuentas.

Finalmente, las diversas alternativas revisadas servirán para generar propuestas sobre la regulación de las candidaturas independientes en nuestro contexto nacional, sobre todo en lo que corresponde el registro de postulantes y el tema apartidista que destaque el pleno de la figura ciudadana.

### **3.7 Ventajas y Desventajas democráticas de las Candidaturas Independientes**

En términos de oferta política, las opciones de las candidaturas independientes representan una opción innovadora hacia la sociedad, la legislación de en la materia electoral todavía tiene muchas condicionantes para las candidaturas desde el manejo de recursos hasta el número de firmas dependiendo la demarcación para obtener el registro.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales (Senado de la República, 2011: 40) respecto a los independientes se declaró:

*Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de*

*opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.*

Con esa declaración quedaba claro que el propósito de las candidaturas independientes es obtener un espacio gubernamental por vía de la elección dentro de la modalidad representativa, al margen del poder de los partidos políticos.

Claudia Gamboa Montejano cita a José Luis Vargas Aguilar sobre las Ventajas de las candidaturas independientes:

- *“Tiene controles institucionales bajos.”*
- *“Su agenda de alianzas es más pragmática, es decir, tiene más posibilidad de incorporar a gente de muy diversos orígenes. “*
- *“Mayor espontaneidad, es decir, es más del agrado de la población, su base social está más cerca de misma.”*
- *“Pasa de ser un opositor testimonial a un opositor capaz de generar una alternancia. “*
- *“Depende regularmente de recursos propios. A menos que sea un disidente, el candidato independiente generalmente es una figura pública –con recursos propios–, pero no un político profesional, lo cual le genera la confianza del electorado. (Por eso tenemos deportistas, presentadores y otros candidatos propuestos por los partidos que comparten el escenario político con estos disidentes).” (Gamboa, 2011:53)*

La legislación electoral debe regular la equilibrada participación de los ciudadanos no afiliados a ningún instituto político, para garantizar la igualdad en la contienda, ya que son tres circunstancias adversas a las que se enfrentan este tipo de candidatos: La falta de recursos propios, el número de firmas requeridas para obtener el registro y la difusión de medios.

Con un sistema de gobierno representativo vigente en nuestro país, la competencia política genera un sistema democrático y una amplia oferta política entre el electorado para beneficio de la sociedad que busca que la administración pública genere políticas públicas que reflejen el sentir de los representados.

Al respecto de las desventajas que, del desempeño democratizador de las candidaturas independientes, Jorge Francisco Aguirre, en su artículo “Las Candidaturas Independientes en México: Una experiencia paradójica” refiere lo siguiente:

*“Cómo ha indicado Woldenberg (2012), los candidatos independientes terminarán siendo, inevitablemente, partidos políticos en sí mismos. Ello porque, estrictamente hablando, las candidaturas independientes –aún con la autonomía y la distancia que tienen de los partidos– no deben ni pueden concebirse como un instrumento del modelo de democracia directa.*

*Las razones de las desventajas democráticas de las candidaturas independientes son variadas: desde las limitaciones comunicativas, pasando por la inercia parlamentaria en el caso del poder legislativo, hasta la ausencia de alianzas políticas con los partidos del poder legislativo para los funcionarios del poder ejecutivo. El independiente ganador en el poder legislativo se enfrenta con desventaja a la inercia del modelo representativo y de los partidos políticos. En el diario proceder de las cámaras, los tiempos de las agendas políticas y la complejidad de sus asuntos no permiten al candidato independiente –que carece del respaldo estructural de un partido para estar permanentemente presente ante su electorado– superar las limitaciones comunicativas con los ciudadanos que representa. Difícilmente el independiente elegido tendrá oportunidad para disponer de su curul en el sentido que esperarían los ciudadanos de su distrito político. Esta responsabilidad conlleva algunas dificultades prácticas: a) ¿con qué método precisar la política que goza de la preferencia mayoritaria dentro de la multiplicidad de un electorado heterogéneo?; b) ¿cómo evitar la tiranía de las mayorías al seguir las preferencias mayoritarias o de las elites representativas que suplantán a las mayorías?; c) ¿de qué manera fincar la responsabilidad en el electorado cuando se han canalizado sus preferencias de manera adecuada y éstas no dieron el resultado esperado?, y d) ¿cómo evitar la pérdida de credibilidad si la política designada por los gobernantes no resultó técnica o financieramente viable? Esta desventaja democrática obedece, precisamente, a la tara del modelo representativo que también hiere a la figura del independiente”.*

En el análisis surge la inquietud de generar una reforma de primera generación que busque incentivar la participación ciudadana ante la baja aceptación de los partidos políticos, todavía los resultados no se vislumbran, pero a mediano plazo estaremos ante una opción ciudadana que beneficie a nuestro sistema de gobierno, lo que se busca es la política de propuestas y renovación de la oferta política en nuestro país. Finalmente, la experiencia de las candidaturas independientes en México revela hechos significativos que permiten considerar que dicha fórmula todavía resulta insuficiente para acercarse a modalidades alternativas deseables dentro de la democracia representativa. Por lo que toca el turno de analizar las prácticas políticas y el desempeño de los independientes para validar las afirmaciones y la hipótesis sobre los resultados no democratizadores e imperiosos en mantener el objetivo de estas candidaturas que están expuestas a los mecanismos de corrupción.

### **3.8 Candidatos independientes en la elección de 2018**

En las elecciones del 1 de julio del año 2018 se disputaron más de 3400 cargos en todo el país, 629 de los cuales fueron para diputaciones, senadurías y la presidencia misma. Y entre todas las personas que buscaron acceder a esos cargos hubo 47 mexicanos no afiliados formalmente a algún partido establecido: 400 buscaban las alcaldías, 39 que pretendían ser diputados, 7 que buscaban un escaño en la Cámara Alta y 3 que aspiraban al máximo puesto ejecutivo en México.

Tras los resultados arrojados en las elecciones en ese año la nueva figura electoral fracasó a nivel federal, pues ningún candidato sin partido ganó la Presidencia de la República, ni senadurías y diputaciones federales. En este mismo nivel, las nuevas candidaturas encontraron serios problemas para lograr el registro, pues de las 87 manifestaciones de intención recibidas por el INE a la Presidencia de la República, sólo 2 candidatos (el 2.29 por ciento) lograron el registro y aparecer en la boleta electoral.

De acuerdo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Instituto Nacional Electoral (INE), citando a los casos más representativos, se expone que Pedro Kumamoto que integró su fórmula con Juana Delgado Quintana obtuvo un porcentaje del 21.8%, 578,396 de votos contabilizados, frente al 32%, 870,833 sufragios, de la coalición PRD, PAN y MC, a pesar de posicionarse como tercera fuerza no alcanzó un lugar como candidato al senado.

En Sinaloa, Manuel Clouthier Carrillo planilla que fue integrada con María Guadalupe Saldaña García lograron 07.08%, 63,615 sufragios contabilizados, frente al 46.9% de la alianza de Juntos Haremos Historia y de la coalición Todos por México (PRI, NA, PVEM) con 24.9% para la contienda al senado.

Asimismo, los siete de los candidatos independiente a senadores, que participaron en el proceso electoral, a pesar de tener un porcentaje del 1 a 0.1 no lograron los



votos necesarios para representar a su estado por el que participaron. Tal es el caso de los aspirantes a senadores de Nuevo León, Guerrero, Baja California Sur, Chiapas y Tlaxcala.

Lorena Osornio, candidata independiente por la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tampoco fue beneficiada por el electorado capitalino, pues obtuvo el 1.20 por ciento de los sufragios.

María Teresa Martínez Galván, mejor conocida como 'Doña Tere' o la suegra de 'El Bronco', quien contendía por la alcaldía de Santa Catarina, Nuevo León, sólo consiguió el 16.5 por ciento de los votos. La localidad fue ganada por el abanderado del PAN, con el 52.5 por ciento del electorado.

En Chiapas, Jesús Alejo Orantes Ruíz, candidato independiente por la gubernatura de la entidad, tampoco se vio favorecido por los sufragios. Con el 2.5 por ciento de los votos, quedó en quinto lugar en el estado, con 45 mil 441 votos (2.59 por ciento). También los cuatro candidatos sin partido político para la Gubernatura de Chiapas, Morelos, Tabasco y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no lograron un resultado significativo para vencer a las coaliciones.

Por otro lado, de las cuatrocientas candidaturas independientes a ayuntamientos registradas, sólo 21 (el 5.25 por ciento) elección al cargo por el que contendieron. Los cómputos estatales y federales muestran que de las mil 596 presidencias municipales que estaban en juego, sólo 18 fueron ganadas por candidatos independientes.

En los 300 distritos para elegir integrantes de la Cámara de Diputados tampoco mostraron una tendencia para que resulten ganadores solamente uno de los 37 candidatos independientes.

El caso más representativo es el de Jaime Rodríguez Calderón, 'El Bronco', candidato presidencial por la vía independiente y gobernador con licencia de Nuevo León. Fue el único aspirante de 3 a la presidencia de la República por la vía independiente, ya que Margarita Zavala no alcanzó registro y Armando Ríos Piter se bajó de la contienda, el bronco únicamente logró 5.3 por ciento, 1,799,640 de votos contabilizados, frente al 53.3% del actual presidente de México Andrés Manuel López Obrador.

En conclusión, del proceso electoral 2017-2018, las candidaturas independientes no tuvieron un papel protagónico, sino secundario y hasta negativo respecto a las candidaturas de partido, debido a las irregularidades que caracterizaron el proceso de registro del candidato independientes a la Presidencia de la República, Jaime Rodríguez Calderón, "El Bronco".

En términos porcentuales, los candidatos independientes tuvieron mejores resultados en las elecciones del 7 de junio del 2015 que en las recientes del 1 de julio de 2018, puesto que en las primeras el 4.51 por ciento (sólo 6 de 133 CI) de los candidatos independientes participantes ganaron la elección, lo que corresponde al 0.27 por ciento del total de los cargos públicos en disputa (2, 179), mientras que en las segundas sólo el 3.49 por ciento (21 de 601 de CI) consiguió el triunfo, es decir, el 0.61 por ciento de los puestos de elección popular en juego (3, 406).

La elección dorada de las candidaturas independientes fue el año electoral de 2015; en ese momento, esta nueva figura de la democracia en México alcanzó resultados inéditos, arrojó su primera gubernatura en Nuevo León (Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco"), el primer diputado federal independiente (Manuel Clouthier Carillo), la figura emblemática del joven Pedro Kumamoto en Jalisco como primer diputado local independiente. Incluso, hubo ciudades importantes que decidieron su voto hacia "los independientes" como opción ante el hartazgo regional sobre la "partidocracia", son los casos de Ciudad Juárez, Morelia, entre otras.

A continuación, se muestra una tabla con los datos de los candidatos independientes del 2015:

### **Candidatos independientes en la elección de 2015**

<b>Ámbito y número de candidatos independientes</b>	<b>Número de candidatos independientes victoriosos</b>
22 candidatos independientes a cargos de diputación federal	1 candidato independiente ganador: Manuel Jesús Clouthier por el Distrito 05 de Culiacán Sinaloa
3 candidatos independientes a Gobernador (Baja California Sur, Campeche y Nuevo León)	1 candidato independiente ganador: Jaime Rodríguez Calderón en Nuevo León
29 candidatos independientes a diputaciones locales	1 candidato independiente ganador: Pedro Kumamoto por el Distrito X en Jalisco
79 candidatos independientes a Presidencias Municipales y Delegaciones	3 candidatos independientes ganadores: José Alberto Méndez Pérez por el municipio de Comonfort en Guanajuato; Alfonso Jesús Martínez Alcázar por el municipio de Morelia en Michoacán; y César Adrián Valdez Martínez por el municipio de García en Nuevo León.

Se puede afirmar que prácticamente todas las candidaturas independientes y emblemáticas del 2015 sucumbieron en la elección del 2018. Su fracaso podría explicarse como parte de la ola de coincidencias que permitió la debacle de los partidos políticos tradicionales, pero también porque quedaron lejos de mostrarse probas, íntegras, equilibradas y con ideas claras sobre el cambio que buscó el electorado. Las candidaturas independientes fracasaron porque no estuvieron a la

altura de las expectativas del ciudadano. También hay que considerar el momento político nacional de ese momento en donde se pudieron haber visto opacadas por la fuerza de arrastre del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que mermó la participación de los candidatos sin y con partido durante dicho proceso al restarles protagonismo, puesto que este nuevo partido ganó la mayoría de los cargos de elección popular en disputa.

### **3.8 Consideraciones finales Capítulo III**

Las candidaturas independientes son una de las formas más acabadas de la participación política en democracia; sin embargo, no han sido eficientes en el proceso democrático, político y social que fue pensado inicialmente y diseñado. De ahí la necesidad de una transformación a ese modelo democrático-electoral.

La tendencia es que el sistema de elecciones en México se irá haciendo cada vez más congruente con las nuevas realidades y necesidades respecto a las candidaturas independientes, en específico en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, los cuales se irán reforzando para que se permita que todos los ciudadanos estén en la posibilidad de ejercer su derecho de voto y que solamente sean circunstancias diversas a las jurídicas u organizacionales las que propicien la decisión ciudadana de participación.

Si bien la política está cambiando en todo el mundo. Los viejos partidos políticos, estructuras complejísimas de masas y organigramas inacabables, están dando paso a nuevas plataformas políticas que embonan con la revolución tecnológica de nuestros días. Las candidaturas independientes deben de encontrar su verdadero espacio sin pretender que los partidos políticos desaparezcan, empero construyendo diferencias notorias al considerarse a partidistas y evitando el fenómeno del trasfuguismo con la finalidad de articular nuevas formas de representación y llevar a las instituciones muchas de las demandas ciudadanas que

han sido ignoradas históricamente por los partidos políticos y ser el contrapeso a las “malas prácticas políticas” de los mismos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **4.1 Problemática de las Candidaturas Independientes en México**

Como se ha tratado en el presente trabajo de investigación, la idea de analizar y estudiar las aportaciones respecto al tema de las candidaturas independientes en otros países sobre materia constitucional que han desarrollado modelos eficientes para el ejercicio de este derecho, que en el caso de México con la reforma constitucional publicada en el año 2012 en materia electoral, se permite registrar y en su caso contender por un cargo de elección popular como “Candidatos Independientes” a los ciudadanos que cumplan con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada en el Diario Oficial en 2014.

En el entendido que ésta reforma nace como un triunfo hacia la democracia y que otorga una alternativa de participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones en los poderes, vale la pena hacer una reflexión y un análisis político para que no se convierta en un instrumento que sirva a intereses de grupos, partidos políticos y/o como una estrategia para desdoblarse en las contiendas electorales. En términos generales, el caso mexicano a comparación de los demás países se encuentra en desarrollo, debido obviamente al uso reciente de este mecanismo de representación. Lo anterior ha desembocado en un marco normativo aún limitado, específicamente en las variables de la función legislativa del legislador independiente o sin partido lo que permite reconocer un principio de regulación normativa alterna que pueda servir como proceso alternativo de regulación para el caso de México.

En el análisis demuestra la existencia de un marco de posibilidades alterno al momento de poder cambiar aspectos sustantivos de los principios normativos que regulan actualmente estos procesos y nuevos instrumentos de representación; y esto puede suceder con los diversos criterios que vaya tomando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al paso del tiempo.

Así mismo vale la pena recalcar que estos mecanismos de representación han sido consecuencia de procesos sociales más amplios, concretamente de un conjunto de actitudes ciudadanas de desconfianza en las instituciones democráticas más generales y, en los partidos políticos. El grado de éxito que pueda llegar a tener este tipo de candidaturas, tanto a nivel normativo como práctico, también recae en gran medida en la capacidad de capitalizar desde la ciudadanía los marcos de oportunidad para saber dirigir y aprovechar estos mecanismos. Justo en este sentido, pueden abrirse nuevos marcos de discusión en torno a la investigación en el tema de candidaturas independientes en México y en cualquier sistema político en donde exista esta figura de representación.

La gran ventaja si así se quiere percibir es que al ser un mecanismo reciente se puede valorar en términos sustanciales para abordar la discusión sobre todo enfocado a la praxis y a la identidad que como se ha abordado es principio de representatividad que se pueda desarrollar en el Congreso de la Unión.

#### **4.1.1 Identidad Política**

Las actuales identidades políticas se tejen en un contexto complejo buscando en todo momento un auténtico espacio democrático en donde pueda tomar cuerpo la realización armónica entre unidad y diversidad, sustentada en "identidades ciudadanas" fortalecidas.

Zygmunt Bauman aborda el tema de la identidad de la siguiente manera:

*"se puede decir que la 'identidad' se ha convertido ahora en un prisma a través del cual se descubren, comprenden y examinan todos los demás aspectos de interés de la vida contemporánea. Las*

*cuestiones establecidas del análisis social se están refriendo y renovando para ajustarse al discurso que ahora gira en torno al eje de la 'identidad' (Bauman, 2011: 161)*

El concepto “identidad”, forjó indiscutiblemente el éxito de la representatividad. Una alineación de similitud y correspondencia ideológica entre gobernantes y gobernados sentó las bases para el pleno establecimiento del sistema de partidos. En este contexto, al menos en apariencia, los gobernantes se apreciaban como los verdaderos orquestadores del direccionamiento gubernamental.

Por otro lado, el Estado moderno admite exclusivamente como sujetos de derechos a individuos caracterizados por una sola relación de permanencia, con el rasgo distintivo de pertenecer a un sentido de obligaciones y derechos. La identidad moderna, bajo el principio general de isonomía, es simple y unívoca. Es la identidad considerada desde un punto de vista político, que es la única que puede ayudarnos a entender el problema de los nacionalismos posmodernos, teniendo en cuenta los nuevos conceptos participativas como el de “candidatos ciudadanos “que si bien buscan generar precisamente identidad no con una institución si no con todas y todos como miembros activos de un Estado.

Si damos por sentado, que la participación ciudadana dentro de las democracias representativas actuales, es más una obligación democrática que un derecho de libertad, podríamos igualmente señalar, Todo ser humano es político, lo quiera o no, lo sepa o no. La política no es una profesión. Hacemos política diariamente, no solo cuando vamos a votar. Cada decisión en nuestra vida personal es acción política. Como todos somos seres políticos, estamos llamados a implicarnos para mejorar la situación con o sin afiliación partidista. En consecuencia, las candidaturas independientes, al ser una opción que pretende alejarse del dominio partidista, puede ser apreciada como una forma de desestabilización política del sistema construido por y para los agentes partidistas.

La reflexión anterior depende invariablemente de la gran problemática que se pretende abordar en este último capítulo en donde implica que las candidaturas

independientes nos sean un subproducto del sistema de partidos políticos. Esto implica definitivamente demarcar los intereses a partidistas y representativos, y obtener un caudal legislativo adecuado.

El apartarse de la pertenencia partidista al inicio de las pretensiones electorales, permite la demarcación de los establecido por el sistema, empero, más aún el poder desmarcarse del tema partidista en el ejercicio legislativo hablara de una congruencia y de una identidad cimentada en argumentos más no en actividades que generan el cuestionamiento de que si es verdad que son independientes en su ejerció e intereses a partidistas.

José Woldenberg, ya lo refiere al afirmar que:

*"los candidatos independientes no son más que partidos, partiditos o partidotes que no se atreven a decir su nombre (...) ¿Quiénes participarán en ellas? Pues ciudadanos que quieren hacer política, y en ese sentido se darán cuenta de que para hacer política hay que tener una mínima organización, y que normalmente a esa organización se le llama partido". ( Cisneros Duarte, 2013)*

Por un lado, podría decirse que los candidatos sin partido, son mero acto aparente de contraposición política en la contienda electoral, cuya función va encaminada a la dispersión del voto como estrategia política del propio sistema de partidos. Por otro, podría decirse que su negativa de auto adscribirse como pequeños partidos políticos, podría verse con una forma de retórica anti política que pretende, precisamente, servir de desestabilización política en donde se emprenda la acción de debilitar las instituciones políticas de un Estado y de erosionar la autoridad de sus gobernantes, de modo que el sistema en su conjunto pierda seguridad y firmeza.

Por lo anterior, se da una oposición tanto del sistema partidista, como del derecho recreado políticamente a partir de estas instituciones, legitimándose con base en una jerarquía moral de identidad social. Al no pertenecer a un partido político, el candidato independiente se posiciona como una figura neutralmente positiva que le autoriza a descalificar y denunciar lo político, con el fin de mostrar a sí mismo por encima de él, empleando para este fin, la retórica de indignación basada en la



ecuación política: gobierno = oposición = clase política homogénea, clave de la moralización con la que legitima sus aspiraciones electorales.

De esta forma, más que de representatividad, se entiende como el cuestionar la legitimación de un candidato sin partido, por lo tanto, sería como cuestionar el poder de la ciudadanía en un ejercicio de participación política y la identidad que se está generando.

## **4.2 Grupos Parlamentarios**

Para hacer referencia respecto a la identidad y representatividad del apartado anterior es necesario abordar brevemente la forma de agrupación dentro del Congreso de la Unión, partiendo del grupo parlamentario ya que es un tipo de órgano parlamentario destinado a agrupar a los miembros de una Asamblea según su afinidad partidista, coordinar sus actuaciones y participar en la dirección de la institución en cuestión.

Según el sistema de información legislativa es el conjunto de diputados con igual afiliación de partido. Se integra por lo menos con cinco diputados. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político nacional representado en la Cámara de Diputados.

Los grupos parlamentarios tienen la función de proporcionar a sus integrantes información, asesoría y los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario.

Para el registro de los grupos parlamentarios, cada uno de ellos debe entregar en la primera sesión ordinaria de la legislatura a la Secretaría General, el acta de constitución del grupo, especificando su nombre y a sus integrantes; un documento que establezca sus normas de funcionamiento interno; el nombre del coordinador del grupo y de quienes desempeñen otras actividades directivas. El Secretario

General hace publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta Parlamentaria.

Los coordinadores tienen entre sus funciones: expresar la voluntad del grupo; promover los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; participar con voz y voto en la Junta de Coordinación Política, así como presidirla, si es el caso; participar con voz y voto en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; comunicar a la Mesa Directiva las modificaciones en la integración de su grupo y formular las propuestas a la Mesa Directiva en cuanto a la ocupación de los espacios físicos y las curules en el Salón de Sesiones.

Los diputados pueden no pertenecer a ningún grupo parlamentario o separarse de aquel al que hubieran pertenecido sin perder ninguno de sus derechos.

En el caso del senado es similar ya que los grupos parlamentarios son la forma de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar las tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido pueden integrar un grupo parlamentario y para ello se requiere un mínimo de cinco senadores. Las disposiciones reglamentarias establecen que sólo puede existir un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.

Finalmente, los grupos parlamentarios se constituirán en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, en la cual el presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria correspondiente.

#### **4.2.1 Senadores y Diputados sin partido**

Con base en lo anterior y respecto a el Reglamento del Senado define que los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores

corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

En la LXIV Legislatura los senadores sin partido fue solamente uno, que si bien no contendió en los comicios del 2018 como candidato independiente renunció en fechas recientes a su filiación partidista.

Senador	Entidad Federativa
<u>Emilio Álvarez Icaza Longoria</u>	CDMX

Al respecto se puede abordar que las coaliciones y el 'efecto AMLO' del momento electoral dejaron al Senado sin presencia de independientes. En el 2018 había siete contendientes entre los que estaban Manuel Clouthier y Pedro Kumamoto , que habían sido los primeros en llegar al Poder Legislativo (federal y local) por la vía independiente. También fuera del Senado quedó Pablo Abner Salazar Mendiguchía, quien gobernó Chiapas de 2000 a 2006.

Por otro lado, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 30, indica que los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

En la LXIV Legislatura del 2018 los Diputados Federales sin partido fueron tres los cuales se enumeran a continuación:

Diputado	Entidad	Distrito / Circunscripción
<u>1 Morales Vázquez Carlos Alberto</u>	Chiapas	Circ. 3
<u>2 Pérez Rivera Evaristo Lenin</u>	Coahuila	Dtto. 1
<u>3 Riojas Martínez Ana Lucia</u>	Ciudad de México	Circ. 4

A diferencia de la elección federal de 2015, donde Manuel J. Clouthier irrumpió como el primer diputado federal sin partido, en 2018 se diluyeron las aspiraciones de 39 candidatos sin partido avalados por el INE. Las elecciones de ese año arrojaron que la votación nacional de los candidatos independientes fue de 0.9% para la Cámara de Diputados y de 1.9% para la de Senadores.

Al igual que con los senadores hubo personalidad reconocidas que no tuvieron éxito en la contienda electoral, que entre los que se quedaron sin posibilidades de ocupar una curul están Pablo Montaña y Rodrigo Cornejo, integrantes de Wikipolítica Jalisco, agrupación independiente fundada por el diputado local Pedro Kumamoto. También se quedó fuera la hermana del expresidente Felipe Calderón, Luisa María 'Cocoa' Calderón, quien tras renunciar al Partido Acción Nacional (PAN), contendió sin partido por la curul del Distrito 10 de Morelia, en Michoacán.

Otro que se quedó sin cargo fue Raúl Guajardo Cantú, candidato independiente a una diputación por Nuevo León. En 2015, Guajardo Cantú contendió por la gubernatura de ese estado con el Partido Encuentro Social (PES), pero declinó por Jaime Rodríguez Calderón. Más tarde, fungió como director del Registro Civil en la administración del 'Bronco'.

Fuera de la Cámara de Diputados también quedó David Eugenio Elizondo Cantú, otro colaborador del gobierno de Rodríguez Calderón como subdirector general del Instituto de Defensoría Pública.

### **4.3 Normatividad limitante**

Después de comprender uno de los elementos básicos para el ejercicio legislativo como es la identidad política canalizada en los grupos parlamentarios, el análisis se focaliza en la cuestión de plantear si las candidaturas independientes son realmente independientes del control partidista.

Los partidos políticos son institutos impersonales de equilibrio político-social y sus estructuras deben estar bajo consensos y concertaciones democráticas; mientras que un candidato independiente, no rinde cuentas a ninguna institución excepto a la electoral, ni antes ni después del proceso electoral. Los candidatos sin partido, parecen encauzar una "línea independentista". No requieren de consensos ni disensos en la toma de decisiones, como tampoco de una conducta exigible desde los principios ideológicos abiertos, que, como virtud de emancipación social, dan fundamento y racionalidad a la política, sobre todo al momento de acceder al ámbito legislativo.

Estos cuestionamientos, hace tambalear al espíritu del Contrato Social, porque omiten el sentido de asociativismo ciudadano, que, en toda democracia, da origen a la praxis política que se opone a la atomización y a la personificación del poder político, a las arbitrariedades de los autoritarismos y a la obstrucción de la distribución del poder político.

La inmediata reproducción de ello, repercute en el sistema normativo. La necesidad de representación por parte de personas con las que se comparta una identidad, en términos de candidaturas ciudadanas, se deja de lado por las condiciones materiales de subsistencia, que por vía del control mediático proyectan los partidos políticos, en donde el dominio legislativo pasa a ser mera rutina. Los partidos

políticos siguen controlando la producción normativa en atención a sus propios intereses, a tal grado que no parece existir una verdadera contienda de ideales, sino una política previamente pactada.

Justamente en este sitio se encuentra el punto de quiebre de la panacea llamada candidaturas independientes. Comprender que los partidos políticos han sido los arquitectos de lo que denominamos política y sistema democrático, implica que todo el andamiaje jurídico que permite el alcance a la postulación a cargos de elección popular, sirve específicamente a los alcances partidistas.

En un país donde las instituciones partidistas encabezadas por el partido de la “Dictadura Perfecta” como lo describiría Mario Vargas Llosa y Giovanni Sartori han gestionado un mecanismo constructor de representatividad social, que por consecuencia controlan no sólo la política, sino la propia generación del derecho.

Las candidaturas independientes están inmersas en un control legislativo que previamente está constituido históricamente por un sistema partidista , el cual sugiere una problemática representativa cuando se adentra en esta dinámica que en principio rompe con la relación ciudadana por la que se fue electo inicialmente, posteriormente se puede hablar de una cuestión de principios de acuerdo a ideologías estructuradas y de poco profesionalismo en el ejercicio legislativo, al respecto Pedro de Vega afirma que:

*Por un lado, la técnica jurídica de la representación configurada y consagrada constitucionalmente bajo la forma del mandato representativo presupone la libertad absoluta del representante en el ejercicio de su función. Pero, por otro lado, la realidad inexorable de los partidos constituye el desmentido más claro de esa libertad en la praxis política. La férrea disciplina de los partidos y el condicionamiento que los mismos ejercen en la actuación parlamentaria de sus diputados, la dependencia de éstos a la hora de las votaciones de los grupos parlamentarios, la subordinación a la maquinaria partidista en el momento de confeccionar las listas electorales, el sistema de sanciones (en la mayoría de los casos de dudosa legalidad) al diputado indisciplinado, etcétera, son evidentes manifestaciones del*

*hecho de la vinculación y sometimiento real de los parlamentarios a los dictados de las organizaciones a que pertenecen. ( Vega Garcia,1993:193)*

Al permitir la influencia partidista del momento o del contexto legislativo en la que se esté desarrollando el cabildeo respecto a las libertades de representación que encabezan las candidaturas independientes, inmediatamente descalifican su fin principal de contra parte de un sistema político, jurídico y democrático, posición que resulta inimaginable para que puedan aperturarse nuevas formas en el alcance de una contienda electoral.

Al respecto cabe señalar en este apartado que dentro de los requisitos *prima facie ad norman*, para que los candidatos independientes puedan promover su candidatura a puestos de elección popular , según lo estipulado en el Artículo 95, se debe de crear una asociación civil representada como persona jurídico-colectiva, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y además presentar estatutos internos de la asociación, conforme el modelo indicado por el Instituto.

En el “Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes “, señala en su Artículo 2, que el objeto de la misma es apoyar en el proceso electoral de su figura a candidato, mediante el apoyo del respaldo ciudadano, la administración del financiamiento para las actividades del aspirante, rendir los informes de ingresos y egresos; y colaborar con la autoridad electoral. Así mismo la A.C cumple una función similar a la de un partido político en el momento de la campaña electoral que para fines prácticos en el Artículo 17 que una vez solventadas todas las obligaciones de la misma se disolverá y liquidará.

Lo anterior al ser herramienta similar a la de un partido político que inclusive es similar a su conformación. Se juega con una falsa apariencia de permisión legislativa en alcance del juego democrático. Al ser las instituciones partidistas quienes han construido el andamiaje jurídico que permite alcanzar la praxis del voto pasivo, es

perfectamente razonable entender que se aprecie una simulación de equidad, cuando no igualdad, en la contienda electoral de partidos políticos y candidatos independientes.

Así mismo en el argot político es bien conocido que en algunos casos los candidatos independientes son impulsados por partidos políticos que incluso se involucran en la creación de la A.C con la finalidad de fraccionar los votos en la contienda electoral enfocados a la estrategia y beneficio que los partidos planteen para debilitar a los oponentes, basta con este ejemplo, para observar que la transición democrática establecida a partir de las candidaturas sin partidos, no es más que una falsa panacea.

Los nuevos mecanismos independientes del control partidista, es valedero dentro del sistema democrático para la participación política desde una utilidad invalida en la que los hombres de partido independientemente de su postura ideológica este sujeto al control de los partidos, de sus leyes escritas y no escritas, así como sus estatutos, limitando la libertad y autonomía , sobre todo en consideración a candidatos independientes que antes de haberlo sido ya cuentan con basta experiencia como militantes en uno o más partidos , delimitando a una legitimación sustancial ejecutada a partir de los límites y vínculos impuestos a los contenidos de la producción jurídica. Con base en esta legitimación sustancial, se da valor a la democracia y a los actos de ella emanados por vía de los representantes de la sociedad, donde los límites normativos - jurisdiccionales, representan una legitimación sustancial negativa; mientras que los vínculos del mismo orden, encabezan la legitimación sustancial positiva.

Luigi Ferrajoli en su teoría del derecho y la democracia, al respecto señala lo siguiente:

*“El paradigma de la democracia constitucional comporta la garantía de sus dos dimensiones formales: política y civil; pero también la sujeción de los mismos límites y vínculos jurídicos en garantía de sus dimensiones sustanciales, tanto liberales como sociales”. (Ferrajoli, 2011:28)*



#### 4.4. Transfuguismo

En México el transfuguismo es un concepto políticamente reciente y aparece como una de las más claras muestras de la distancia que separa en ocasiones la realidad política de la realidad jurídica, en cuanto supone una modificación no formal del resultado de las elecciones.

De acuerdo a Luis Efrén Ríos en su obra “El transfuguismo Electoral en el sistema Presidencial Mexicano”, en Europa y en América Latina, se denomina tráfuga a aquella persona que habiendo ganado el espacio parlamentario por medio de la lista de un partido (en este caso de la postulación ciudadana) se cambia a otro partido político o simplemente se separa de la organización que lo postulo. (Ríos, 2009:78-79)

Matizando esta definición básica, podemos añadir que el transfuguismo implica el cambio de una persona, que ocupa un cargo público representativo, de un grupo parlamentario a otro, o de un grupo político a otro si el cambio se produce en el ámbito local. Esta práctica puede por tanto llevarse a cabo en diferentes niveles de gobierno, concretamente en nuestro ordenamiento, en los tres niveles estatal, autonómico y local, destacando sobre todo en este último ámbito.

Para Daniel Zovatto, el transfuguismo es una conducta que atenta contra la voluntad popular y constituye incluso un ejemplo de corrupción personal.<sup>1</sup> Este fenómeno debilita el sistema de partidos y coadyuva a la falta de credibilidad del elector en sus representantes populares, sobre todo aquellos ciudadanos votantes que vincularon las propuestas del candidato con la plataforma electoral del partido político que los postuló, o la agenda legislativa impulsada por aquel, incluso desde la fase de la campaña. (Zovatto, 2009: 199)

Y de esta forma se estafa la voluntad popular ya que alguien que accede por una institución partidista o una representatividad ciudadana abandona su partido por

discrepancia o sanción, pero no renuncia al escaño, y esto se agrava en aquellos supuestos donde el tráfuga provoca un cambio de gobierno, vulnerando un legítimo resultado electoral. En los sistemas parlamentarios se da el transfuguismo después de la elección como lo refiere Víctor Alejandro Wong en el Capítulo 21 del libro “Ideas para la Gobernanza”. (Wong, 2015:601)

El tema del transfuguismo se traslada hoy a la agenda constitucional sobre generar reglas para la movilidad política, que en el tema de candidaturas independientes no es la excepción, en la ética, identidad y representación que se abordó anteriormente, la lógica que se debería de acatar es que en el estricto sentido él candidato o legislador sin partido se desligara en todo su quehacer de los partidos y que mantuvieran una relación directa con la ciudadanía.

Lo anterior es vulnerado en algunas ocasiones ya que, en la Cámara de Diputados actual, es considerada por especialistas como la “legislatura de las tráfugas”, en donde el legislador que libremente y por iniciativa propia abandona su grupo parlamentario, por lo tanto, no ocupa la banca que le corresponde desde el punto de vista electoral. Al hacerlo, automáticamente se le presentan dos opciones: declararse independiente o integrar las filas de otro grupo parlamentario. Este fenómeno podemos considerarlo como parte del diseño de coaliciones electorales con el fin de evadir el tope de sobrerrepresentación, es decir la cláusula constitucional que prohíbe cualquier diferencia mayor al 8% entre el porcentaje de los diputados y el porcentaje de votación de un partido político. Una vez que se cerraron los acuerdos de gobernabilidad de la Cámara de Diputados, el transfuguismo político menguó, el grupo de diputados sin partido creció hasta llegar en ese momento a cinco y casi todas las fracciones parlamentarias sufrieron una que otra defección. Sin embargo, conforme se aproximan los comicios del año 2021 el fenómeno está de regreso.

En algunas legislaciones de entidades federativas como Morelos, Coahuila y Ciudad de México, por ejemplo, se han diseñado como parte de las reglas del juego

medidas antitransfuguistas para fortalecer a los partidos y, por ende, mantener a la clase política del gobierno local, principalmente. La finalidad es clara: disminuir los riesgos y problemas de la división partidista que afectan la competencia electoral. En el ámbito del Congreso de la Unión es también un aspecto pendiente de discutir a partir de una propuesta legislativa que tiene como finalidad prohibir la candidatura de una persona que se postula por un partido diferente al que pertenece o haya pertenecido.

La tránsfuga política en la que el político no le es fiel a la ideología de un partido o a la ciudadana de carácter a partidista es una practica que se ha pretendido legislar para impedir que estos sujetos se vayan en busca del poder por el simple poder. Existen casos en el Estado de México, Ciudad de México y Coahuila en la que la normativa electoral con sus distintas resoluciones de acuerdo a su normativa de los organismos judiciales. En el caso de Quintana Roo, Nuevo León, Colima y Guanajuato se prohíbe la práctica del transfuguismo, en algunos de sus supuestos legales.

Incluso en el 2006 el entonces diputado Gustavo Cárdenas Monroy propone reformar el artículo 41 de la Constitución para establecer que no podrá ser candidato el *"ciudadano que provenga de partido diverso al postulante a no ser que evidentemente se haya separado de manera formal y definitiva del partido de origen al menos tres años antes de la fecha de registro para las candidaturas de la elección de que se trate"*. (Gaceta parlamentaria, 2006)

El juego de las traiciones y simulaciones es consustancial a la hora de hacer política. El transfuguismo plantea un debate desde la filosofía: si es aceptable o no permitir las traiciones en el marco de la libertad política. Por un lado, al tránsfuga se le asocia con los aspectos más negativos de la naturaleza humana: traición, deslealtad, codicia, oportunismo, avaricia, doblez. Por el otro, *la conducta tránsfuga puede ser una virtud cívica del buen republicano: romper y oponerse al grupo del poder para promover el cambio político. Esto es: hay tránsfuga que "no son tan malos" y que forman parte del cambio democrático de un país* (Rubio Llorente 1993, 13; García Roca 1995, 77 y ss.).

En este sentido y como señala Víctor Alejandro Wong” la figura de la tráfuga se plantea varias problemáticas en torno a los derechos fundamentales, entre los que encontramos la libertad de expresi3n, artculo & constitucional; el votar y ser votado, artculo 35 fracs. I y II y el derecho de asociaci3n frac. III. Adem3s otros preceptos constitucionales en relaci3n a la vida democr3tica y electoral del pa3s, como los son el 40, 41 y 51 de nuestra Carta Magna”. ( Wong, 2015:604)

La relevancia de las candidaturas independientes y los legisladores sin partido radica en la necesidad de construir una clase pol3tica leal al mandato ideol3gico que representan, hace necesario tomar una posici3n en torno al transfuguismo electoral retribuido, es decir, aquel que resulta inaceptable socialmente porque divide deliberadamente la vida interna de una l3gica representativa sin partido , ya que promueve el bandolerismo, fragmenta la base electoral, desplaza a los militantes leales y provoca indefiniciones pol3ticas que afectan la relaci3n de confianza y credibilidad entre electores y sus representantes.

#### **4.4.1 Perspectiva 3tica del transfuguismo**

Una de las modalidades de la transformaci3n objetiva que promueven los candidatos independientes y a las que se aspira al momento de ostentar el cargo p3blico, es la reinstauraci3n de los valores 3ticos y morales en el colectivo social, que se reconstruya el colectivo social y pol3tico en un ambiente de armon3a.

Seg3n el diccionario filos3fico marxista, la 3tica es la doctrina sobre la moral, la moralidad; el sistema de normas y reglas de conducta de los hombres en su relaci3n con la sociedad y entre s3; una de las formas de la conciencia social.

La dimensi3n 3tica de la pol3tica tiene consecuencias de tal alcance que ning3n gobierno puede permitirse ignorar. En el libro de Francis Fukuyama, La gran ruptura, se menciona que las verdaderas comunidades est3n unidas por valores, normas y

experiencias compartidas por todos sus integrantes. Cuanto más profundos sean estos y más firmemente se los sustente, tanto más intenso será el concepto de comunidad; necesitamos reglas que nos ayuden a establecer nuevas formas de emprendimientos, cooperativos para sentirnos conectados unos con otros en una comunidad. Estas cuestiones nos conducen directamente a la fundamentación ética en la vida política. Si los principios éticos que sostiene el proceso democrático no se rigen por nada más sólido que el proceso electoral, entonces este se presenta evidentemente frágil; aquí reside el verdadero desafío de la democracia.

El promover la ética en el transfuguismo es un avance importante en la calidad democrática de nuestro país en principio, se debe sacar este fenómeno de las instituciones para no permitir traiciones al elector y que no se obtengan beneficios ante tal abuso, es por lo que se impone la disciplina de legisladores sin partido, con el riesgo de que el ejercicio de la autoridad escalonada se desvíe hacia el abuso de poder, en perjuicio de ambiciones individuales que vean mermada su vocación trepadora.

Así sucede con casos de fracaso personal, que ven frustradas sus perspectivas de escalada y reaccionan con actitudes virulentas para contrarrestar la animadversión, justificada o no, de sus colegas con partido; o bien la decepción particular por la propia incapacidad de éxito en su gestión fallida.

En cualquier caso, los comportamientos agresivos son consecuencia de un estado de frustración que merma las facultades intelectuales por un exceso de visceralidad que obnubila el uso de razón.

La importancia Constitucional de los llamados “independientes”, la mediación de éstos en la vida política, la consolidación democrática del sistema de partidos y las características propias de nuestro sistema electoral son aspectos lo suficientemente relevantes como para reflexionar acerca de una interpretación diferente sobre la titularidad del escaño.

La ética democrática que ha sido modificada tras la constante falta de confianza de los partidos políticos , recae en los independientes de un partido ya que ambos son instrumentos de mediación entre los electores y los cargos públicos y cuando se llega a situaciones de máxima discrepancia entre el cargo público y lo que representan en términos legislativos , por el que accedió aquel, lo lógico es que el titular del escaño, en cualquiera de sus modalidades, abandone, se vea obligado a renunciar a su puesto y ceda a favor del siguiente de la lista electoral, para redundar en la credibilidad que si bien las candidaturas independientes surgen para combatir todo el aparato partidista desgastado , el transfuguismo rompe completamente con el objetivo inicial democrático.

El atender tal problemática constituye una forma de manejar racionalmente el poder, ya que el discurso de la ética en sí mismo permite legitimar el poder. Se necesita un perfil ético no solo independiente, no se pueden permitir que los representantes de la ciudadanía cuestionen su ética y su compromiso con la democracia, que así como están sometidos a reglas antes referidas sobre la obtención del apoyo ciudadano, la consecuencia de su incumplimiento es evidente, no pueden alcanzar el registro de su candidatura y, por lo tanto, no logran un lugar en la boleta electoral , ya que se debe de asegurar el cumplimiento en las normas aplicables así mismo al momento de ocupar un escaño .

#### **4.4.2 Transfuguismo en otros países**

La mayoría de los países de la Unión Europea recogen la prohibición del mandato imperativo de una manera sujeta a los preceptos de su realidad sociopolítica y, por qué no decirlo, el carácter, cultura y herencia política de los ciudadanos de cada nación implica que el fenómeno del transfuguismo pueda suponer una verdadera amenaza para la estabilidad parlamentaria, pero que son ejemplos de regulaciones a este fenómeno que pueden ser de utilidad para nuestro estudio, por lo que se aborda muy brevemente los casos de Portugal, Francia, Italia y Alemania.

Portugal

El artículo 163.1.c) de la Constitución de Portugal establece que “pierden el mandato de diputados quienes se adscriban a un partido político a aquél por el que fueron elegidos”.

#### Francia

“Será nulo todo mandato imperativo” (artículo 27 de la Constitución francesa). El sistema electoral francés concede un número de escaños tan notorio que el cambio de grupo político no tiene consecuencias en la estabilidad parlamentaria. A nivel territorial, los alcaldes y presidentes departamentales no pueden ser destituidos utilizando mociones de censura.

#### Italia

“Todo miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce sus funciones sin estar ligado a mandato alguno” (artículo 67 de la Constitución italiana). Todo representante puede abandonar o ser expulsado de su grupo parlamentario. La principal particularidad del Estado transalpino es que el grupo mixto tiene los mismos derechos que el resto de grupos con lo cual la mobilità parlamentare es un fenómeno bastante habitual.

#### Alemania

“Los diputados del Bundestag alemán serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Son los representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia” (artículo 38 de la Ley Fundamental Alemana). Los tránsfugas pasan a ser independientes y no pueden pertenecer a la Junta de Portavoces, ni reclamar una dotación económica igual a la de los demás miembros.

### 4.4.3 Consideraciones del fenómeno del Transfuguismo

El fenómeno del transfuguismo debe de ser entendido de la manera más objetiva posible respecto a el impacto determinante que tiene en la vida democrática de los países.

Jorge Esteban refiere que algunos de los prejuicios que ocasiona este fenómeno en la vida política y genera crisis de representación, son los siguientes:

1. Falsan la representación política, puesto que diputados que fueron elegidos en la lista de un partido lo abandonan después para pasar a otro distinto. Esto significa que los electores que votaron a diputados por pertenecer al partido X se quedan sin representantes, al pasar sus elegidos al partido Y. Por consiguiente, podríamos decir que el transfuguismo, durante la misma legislatura, es sin duda una especie de «estafa política», que va en detrimento del concepto de la representación en que se basa la democracia moderna.

2. Debilita el sistema de partidos. El régimen democrático propio de nuestros días descansa en la existencia de un sistema de partidos, el cual se define porque el número de ellos, su ideología, su estructura interna, sus dimensiones, sus apoyos sociales y sus formas de interacción aparecen como duraderos y gozan de una cierta estabilidad. Ahora bien: con ello no se quiere decir que tales elementos se muestren petrificados o no evolucionen apenas. Al contrario, el sistema de partidos de cualquier país se encuentra en evolución constante, puesto que dependen unos de otros, de tal forma que la evolución propia de uno influye en la suerte de los demás.

3. Perjudica la gobernabilidad. En efecto, desde el momento en que el Gobierno de la nación, los Gobiernos autonómicos y los Ayuntamientos se deben basar, para llevar a cabo su tarea de gobernar, en la existencia de mayorías estables, el transfuguismo, en sus actuales dimensiones, no sólo no lo favorece, sino que incluso puede cambiar la orientación inicial que ha salido de las urnas. Son suficientemente conocidos los casos de Gobiernos autonómicos o de Ayuntamientos que han cambiado de equipos gubernamentales por la actuación de determinados tránsfugas, permitiendo incluso, como en el ejemplo de Galicia, ya citado, que gobernase una coalición minoritaria electoralmente.

4. Favorece la corrupción. Si el resultado electoral, que configura una determinada relación de fuerzas, puede ser modificado después, mediante el aporte de votos, en los Parlamentos o en los Ayuntamientos, por diputados o concejales de unos partidos que se pasan a otro concreto, es claro



que se está favoreciendo la corrupción. Fundamentalmente se trata de comprar los votos que se necesitan para evitar o propiciar una moción de censura o incluso para mejorar posiciones políticas.

5. Deteriora la cultura política democrática. Por último, lo más grave de este fenómeno es que está deteriorando gravemente la cultura política en que se debe sustentar un régimen democrático. Los electores no entienden cómo unos políticos elegidos en unas listas de un partido pueden pasarse a otro distinto. (Esteban, 1990:12)

El sancionar a los tráfugas por no respetar o ser fiel a una ideología es fortalecer la candidatura ciudadana ya que en contra parte al sistema de partidos políticos que se caracteriza por la incongruencia ideológica y por el negocio político.

Lo anterior puede evitarse con la prohibición de que un tráfuga participe en las próximas elecciones; además de que se promueva un código de ética y conducta en la reglamentación del órgano electoral para la elección de los candidatos.

También se pueden restringir los derechos de los que cambian de partido una vez asumido el cargo, lo que incluye retirar apoyos económicos. Se debe de considerar de manera censurable ya que comúnmente quienes toman estas decisiones de tráfuga tiene fines socialmente inaceptables que deben de ajustarse de manera jurídica y a manera de revocación, que sea el elector el que pueda castigar al tráfuga.

## Conclusiones

La figura de la candidatura independiente en nuestro país, se ha constituido durante los últimos años, como una nueva opción para la conformación de los órganos de representación política, desde la vertiente ajena al sistema de partidos. Sin embargo, existen áreas de oportunidad de suma importancia que merecen su análisis racional, esto, al constituirse como una realidad que transita con la finalidad de fomentar la democracia y la representatividad democrática que en la práctica se encuentra obligada a dar respuestas a las exigencias de la sociedad.

**Primera:** La primera conclusión es de carácter propositivo ya que es necesario replantear algunas inflexiones y algunos aspectos primero que nada desde la aspiración inicial en la que las y los pretendientes para el registro a una “Candidatura sin partido” puedan demostrar que no tiene vínculo con estas instituciones al menos durante dos años antes a la fecha de su solicitud. Así mismo, todo aspirante deberá presentar junto con su solicitud de registro un estudio de perfil político que demuestre la capacidad técnica para asumir un cargo de elección popular y a su vez acreditar un curso básico de capacitación que el INE deberá elaborar y proporcionar a los aspirantes a las candidaturas sin partido.

Por otro lado, es importante regular que no hayan sido elegidos para ningún cargo de representación popular por algún partido político en la elección inmediata anterior. También que no hayan sido candidatos, ni se haya promovido su imagen a través de ningún partido político en la elección inmediata anterior. Esto con la finalidad de romper vínculos partidistas que podrían sugerirse como influencia externa, afectando así la autonomía.

Que se permita participar en una sola ocasión a la candidatura sin partido, de manera que no se generen círculos viciosos en el proceso generando a lo que coloquialmente se le llama “candidatos eternos” y establecer un porcentaje para registro de candidatos sin partido de acuerdo al número de partidos políticos.

**Segunda:** En la segunda conclusión propositiva el enfoque va encaminado al diseño legislativo y a la dinámica en la que se desenvuelven los legisladores independientes respecto a las soluciones que pueden ofrecerse al transfuguismo , destacando la elaboración de un Acuerdo sobre un Código de ética y conducta política en relación con el Transfuguismo en las Corporaciones Locales, y las propuestas de reforma de los Reglamentos parlamentarios.

En el Pacto se puede establecer que, aunque existan ciertas limitantes normativas, los legisladores que se conviertan en un tráfuga, se podrá acatar las actuaciones que los consejos locales y distritales puedan realizar un ordenamiento en cuanto a los tráfugas, para evitar la utilización política de estas personas por parte de los partidos y los independientes que suscriben el Pacto. En cuanto a la reforma reglamentaria, en concreto en relación con el Reglamento del Congreso, se proponen múltiples opciones para evitar el transfuguismo, dentro de las cuales cabe destacar la creación de la figura de los diputados no adscritos, que incluiría tanto a los parlamentarios que abandonan su grupo parlamentario, como a los que inicialmente deciden no incorporarse al grupo constituido por los candidatos del partido con el que concurrieron a las elecciones. Con ello se desincentivaría el transfuguismo, se impediría el préstamo de diputados y no se perjudicaría el funcionamiento del grupo mixto.

Esta situación transita de manera paralela a la realidad y es necesario que se generen espacios de discusión pues la permisión o prohibición del transfuguismo electoral en el sistema mexicano, en principio, el abandono partidista pudiera justificar la pérdida a ser electo, así como el cargo electo. Si bien en todos los países democráticos existe la libertad parlamentaria que permite a los políticos ser fieles a sus convicciones y los salva de permanecer con grupos o partidos que han cambiado su orientación de modo inaceptable para ellos. Luego, el hecho de que un legislador independiente con carácter de ciudadano pertenezca a la representación sin partido que viene a representar una opción con posibilidad real para diversos segmentos de la sociedad , por su estatus ajeno al monopolio de

partidos, no puede fallar a su concepción constitucionalizada y justifica la renuncia o la sanción sobre todo si abandona dicho carácter independiente y es agregado a un partido político o una bancada, pues se estaría afectando el núcleo del derecho, de ahí que, se requiere de una valoración que pondere, a partir del esquema que regula su transición, si una vez que los candidatos independientes asumen la representación conferida por los ciudadanos, en cuanto al ejercicio del poder se tiene que circunscribir en una posición eminentemente ciudadana, o bien, ésta se hará depender de la coyuntura electoral, controlada por los partidos políticos, sin que necesariamente dicha opción se traduzca en ese beneficio colectivo esperado. Ante tal panorama, cabría replantearnos el esquema político de la representatividad en México a través de las candidaturas independientes, sobre la importancia de resolver si verdaderamente los candidatos independientes cumplen realmente con una labor de representación en un sistema de partidos y si realmente son independientes y desvinculados del control partidista.

**Tercera:** La voluntad de los actores políticos para adecuar el artículo 41 de nuestra norma suprema para legislar sobre algunas medidas jurídicas que incidan en lo sustantivo y en lo orgánico con modificaciones al sistema electoral es esencial para regular las candidaturas independientes tanto en el proceso de elección como en su ejecución en el sistema legislativo para enfrentar la problemática democrática.

**Cuarta:** Luego del boom de las candidaturas independientes entre 2015 y 2018, se vislumbra un declive de esta figura a causa de la pérdida de la congruencia y la verdadera representatividad de la figura de los candidatos sin partido de quienes aspiraban a reemplazar a los partidos políticos que han causado desconfianza y poca credibilidad por parte del electorado.

**Quinta:** Finalmente, se comprende que la veracidad en la participación propositiva a la problemática de un sistema democrático de partidos se afirma en la facticidad de las candidaturas independientes con labor de representatividad política de la

sociedad que los elija como su portavoz en el poder legislativo en la búsqueda de protección de intereses sociales, alejados de un mandato imperativo.

## **Fuentes de consulta**

### **Capítulo I**

ARAGON REYES, Manuel "Estudios de Derecho Constitucional". Centro de Estudios Políticos y constitucionales. Madrid.1998

BÓCKENFÓRDE, Ernst Wolfgang. (2002) La Democracia como principio constitucional. p.p 23.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoprimer edición. Porrúa, México. 1997. pp. 730-818.

CARPIZO, Jorge. Presidencialismo Mexicano. México. 2002. p. 15

CARVAJAL, Jorge, (2011) "La sociología jurídica y el derecho Prolegómenos. *Derechos y Valores*" en Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, Universidad Militar Nueva Granada. Enero-junio, pp. 109-119.

DÍAZ-SALAZAR, Rafael. (1992) "El proyecto de Gramsci". Barcelona, Anthropos.

ENTRENA, Rafael (1960). "Notas sobre el concepto y clases del Estado de Derecho" en Revista de Administración Pública, N° 33, pp. 34-5.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Constitución y su defensa", en su obra Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, p. 259. Véase también sobre este tema en México, su reciente obra Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa, 2005, pp. 13 y ss

HABERLE Peter, Habermas Jurgen, "La Constitucionalización de Europa ". UNAM, México. 2004

MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, 9a. ed. México, Porrúa, 1992, libro XI, capítulo VI, pp. 104-110. Montesquieu, op. cit., nota 2, libro XI, capítulo VI.

MORENO, J. (1975) "La racionalidad del derecho en el pensamiento de Max Weber: Teoría e ideología". Madrid, España. Alianza editorial.

NOHLEN, Dieter, Democracia, “Transición y Gobernabilidad en América Latina”- 2005.

QUIROGA, Humberto, (1991) “Derecho Constitucional Latinoamericano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México.

RIBÓN SEISDEDOS; Antonia María, Pérez González, B. (2012) “La educación en la constitución de Cádiz. Una revisión desde la perspectiva de Gramsci”. En Revista de Ciencias Sociales. Octubre-Diciembre, pp. 1-20.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El contrato social, 4a. ed., México, UNAM, 1984. p. 116.

SANTOS CIFUENTES, La protección del honor de los jueces y la responsabilidad de los medios de prensa. Equívocos y confusiones a propósito de los casos “Gesualdi” y “Morales Solá”, El Derecho del 11 de abril de 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe, (1999) “Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Dirección y efemérides”. Vigésimosegunda Edición. México. Editorial Porrúa.

VATTEL, Ermer de, 1758, Le Droit des Gens, Liv. I, chap. XII, Edic. A Londres, Tome I, Londres, Inglaterra, pág. 31-38.

### **Fuentes legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Páginas electrónicas**

Diario Oficial de la Federación, y algunas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la dictada en el expediente varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla), y la que atendió la contradicción de tesis 293/2011, que distinguió entre bloque y parámetro constitucional, son parte del proceso iniciado pero no consolidado ni mucho menos acabado, de constitucionalización del ordenamiento enmarcado en la lógica del Estado constitucional.

La Suprema Corte ha señalado al respecto: “Division de los poderes. La Constitución divide al Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte de su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o

corporación ni depositarse el Poder Legislativo en un sólo individuo, con excepción allí expresadas”, t. VIII, p. 253. Ambriz Carlos y coags., 31 de enero de 1921, nueve votos, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, t. VIII, p. 253.

### **Artículo**

“La Ley de hierro de la oligarquía” – Partidos políticos en democracia que no son organizaciones democráticas” [En línea].España, disponible en: <http://sociologos.com/2014/03/24/la-ley-de-hierro-de-la-oligarquia-partidos-politicos-en-democracia-que-no-son-organizaciones-democraticas/> [Accesado el día 04 de Noviembre de 2016]).

### **Capítulo II**

CABALLERO OCHOA, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 30, 2000, p. 158.

CAMACHO, Cesar y Muñiz, Carlos “Las Funciones del Congreso Mexicano” en Anuario Facultad de Derecho de la Universidad da Coruña, Vol. 23, 2020, p.p 27-49

CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006, p. 105.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. unam, México, 1996. p. 244. 2 Carrillo Cervantes, Yasbe Manuel. “La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, *Alegatos*, vol. 39, mayo-agosto, uam, 1998. p. 331

BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, “Teoría del derecho parlamentario” Oxford University Press, Primera edición, México, 1999.

- BERLÍN VALENZUELA, F. (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios*. M.A. Porrúa, p-p 35-37)
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, México. 1998. p. 244.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Parlamentario*. 1ª ed., México, FCE, 1994, P. 24.
- BURDEAU, Georges (1981): *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* (Madrid, Ed. Nacional)
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Decimoprimer edición. México, Porrúa. 1997.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 45ª edición, Porrúa, México 1993. p. 104.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, pp. 250, 255 y ss. Sánchez Agesta, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, pp. 112-116 y 132.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1988, p. 44.
- HERRERA ORELLANA, L. A. (s/f). *El poder legislativo y sus funciones en democracia*. En *Diálogo Democrático*. 2015, pp 7
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (2012) "EUROPA Y LA(S) CONSTITUCIÓN (ES). Historia Constitucional,". En *Redalyc*, septiembre, pp. 753-779.
- NORTON Philip. "Parlamentos y Gobiernos en Europa Occidental". Porrúa y El Colegio de Veracruz, México. 2003
- OCHOA Campos, Moises "Derecho Legislativo Mexicano", Comité de Asuntos Editoriales, Camara de Diputados del H. Congreso de la Union, XLIII legislatura. México. 1973, pp 35.
- OMEBA. *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires, ed. 2005. Ed. Legis, Tomo 13, p. 78.



ORTIZ ARANA, Fernando, TREJO CERDA, Onosandro. El Procedimiento Legislativo Federal Mexicano. 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010. P. 23.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Las fuentes formales del derecho parlamentario y su normatividad constitucional en México, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 26, enero-junio 2012. Las funciones parlamentarias ,1997, pp 3

PUENTE MARTÍNEZ, Khemvirg, Bicameralismo en la Constitución Política mexicana y en perspectiva comparada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017. P. 270.

RODRÍGUEZ PRATS, Juan José, “Desencuentro y parálisis en el Congreso mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México: D.F, 2006

REYES HEROLEZ, 1985, 58

SANTAOLALLA, Fernando. Derecho parlamentario español. Madrid, Espasa Calpe, 1990, p. 29.

Sirvent, 2000:64

ZAGREBELSKY Gustavo. La Constitución y sus normas. Teoría de la Constitución (Ensayos Escogidos) Editorial Porrúa y UNAM. México .2005. pp. 85-87.

### **Artículo**

Constitución Española Este documento es denominado de tal forma, porque se impuso durante el reinado del rey Juan (1199-1216), sucesor de Enrique II, cfr. Parliament, p. 11.

### **Portales Institucionales**

<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/otras/libro1/capi2.htm>(Consultado 15 de noviembre 2019)

### **Capitulo III**

AGUIRRE SALA, Marco Antonio Aranda Andrade, José María Infante Bonfiglio y José Fabián Ruiz recerca, revista de pensament I ANÀLISI, NÚM. 21. 2017. ISSN: 1130-6149 – pp. 63-86 Las candidaturas independientes en México: una experiencia paradójica. Revista

ÁLVAREZ E., L. (coordinadora) (1997), *Participación y democracia en la ciudad de México*. La Jornada Ediciones/Centro de Investigaciones Inter disciplinarias en Ciencias y Humanidades. México: Universidad Nacional Autónoma de México

BECERRA Chávez, Pablo Javier, “Las candidaturas independientes en México. Una vía para ampliar la participación ciudadana”, en GILAS, Karolina y MEDINA TORRES, Luís Eduardo (coords.), *Candidaturas independientes. Desafíos y propuestas*, México, TEPJF, 2014, pp.206 y ss.

BOBBIO, Norberto. *El Futuro De La Democracia*. Fondo de cultura económica, DF: 1994, p.19

CORTÉS Olivo, David. Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses /. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

CUNILL, N. (1991), *La participación Ciudadana*. Caracas. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

DE LA PEZA, José Luis (2007). “Candidaturas independientes”. En Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 613-626). México: Fondo de Cultura Económica.

ETNRIDGE, M. y Handelman, H. (2013). *Politics in a Changing World*. Canada: Cengage learning

FIX-FIERRO, Héctor. *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, Colección de Cuadernos sobre Aspectos Doctrinales de la Justicia Electoral, n.º 8, p. 54.

GAMBOA Montejano Claudia, “Candidaturas Independientes,”LXI Legislatura, México, 2011, Pag.53.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Candidaturas Independientes", *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 3era época, Número 4, 2010, pp. 43-58.

G. Santiago Campos, "Las candidaturas independientes en México", *Derecho del Estado* n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp. 65-99.

HERNÁNDEZ Olmos, Mariana (2012). La importancia de las candidaturas independientes. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, "Integración de ayuntamientos por municipios 2015". Guanajuato, Guanajuato, 7 de junio de 2015; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Jalisco, "Resultados de la elección de Diputados, proceso electoral local ordinario 2014-2015". Guadalajara, Jalisco, 7 de junio de 2015; Comisión Estatal Electoral Nuevo León, "Resultados de la elección de Gobernador. Por Candidato". Monterrey, Nuevo León, 7 de junio de 2015.

Instituto Nacional Electoral (2014a). Reforma polícticoelectoral de 2014. Información que debe conocer. Glosario

LEAL, U. (19 de febrero 2010). Candidaturas independientes. México: La Jornada Guerrero.

MACEDA, Salvador (14 de marzo de 2013). «SCJN avala candidaturas independientes». Azteca Noticias. Archivado desde el original el 15 de julio de 2015. Consultado el 23 de septiembre de 2020.

MARTÍNEZ Martínez, Faustino (2012) "EUROPA Y LA(S) CONSTITUCIÓN (ES). Historia Constitucional,". En Redalyc, septiembre, pp. 753-779.

POPPER, K. (1987b). "Apuntes a la teoría de la democracia". El País, 8 de agosto de 1987, pp. 8-9. Traducción de Popper (1987a).

SARABIA Ríos, Cecilia (2015, marzo-mayo). "Candidaturas independientes: ¿más ciudadanía en los procesos electorales?". Quid Iuris, 28, 89-113.

SARTORI, Giovanni . *Teoría de la democracia: el debate contemporáneo*. Patria, DF: 1987, p. 28. *Ibid.*,p. 28

STRAUSS, Leo y Joseph Cropsey (comp). *Historia de la filosofía política*. Fondo de cultura económica, D.F.: 1993, p. 142

URZÚA, G. (1992). *Historia política de Chile y su evolución electoral (desde 1810 a 1992)*. Chile: Editorial jurídica de Chile.

ZICCARDI, A. (1998), *Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital*. México: Instituto de Investigaciones Sociales (Universidad Nacional Autónoma de México)/Miguel Ángel Porrúa.

### **Fuentes Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Constitución Política de la República de Chile

[http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index\\_html](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html) (consultada el 2 de abril de 2018) - Ley

18.700. Chile. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>

(consultada el 2 de abril de 2019) - Ley 19.884. Chile. Disponible en

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=213283> (consultada el 2 de abril de 2013)

- Ley 20.050. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241331>

- Ley 18.825. Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201>

(consultada el 2 de abril de 2019)

Federal Electoral Law (Bundewahlgesetz, BGW). Enacted on 7 May 1956 (Federal

Law Gazette I, p. 383). In the version promulgated on 23 July 1993 (Federal Gazette

II p. 1288, 1594) most recently amended by the law of 15 November 1996 (Federal

Gazette I p. 1712). Disponible en: <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BWG.htm>

(Consultado el 1 de abril de 2019); versión original: <http://www.gesetze-im-internet.de/bwahlg/>

(Consultado el 2 de abril de 2019) - Federal Republic of

Germany. Elections to the Federal Parliament (Bundestag). 27 September 2009.

OSCE/ODIHR Election Assessment Mission Report, Disponible en:

<http://www.osce.org/odihr/elections/germany/40879> (Consultado el 1 de abril de

2019) - Political Parties Act (Gesetz über die politischen Parteien). As published on

24 July 1967 (Federal Law Gazette I, Page 773); amended version published on 31

January 1994 (Federal Law Gazette I, Page 149). Disponible en: <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/ParteienG.htm#IV> (Consultado el 1 de abril de 2019) 13 - BVerfGE 47, 198, (1978). Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv047198.html> (Consultado el 2 de abril de 2019)

Constitución Política de Rusia

### **Páginas electrónicas**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”, *Diario del Gobierno del Estado de Yucatán*, 24 de mayo del 2006, disponible en [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario\\_oficial.php?f=2006-5-24](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php?f=2006-5-24)

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Criterios aplicables, el Modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, Diario Oficial de la Federación, 13 de febrero, disponible en: <http://bit.ly/1inXmRJ>*

### **Artículos**

*Informe sobre el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2014-2015 y las acciones realizadas para garantizar su financiamiento público y el acceso a la franquicia postal, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo INE/CG88/2015, disponible en: <http://bit.ly/1P8eQA2>*

### **Portales institucionales**

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253> (Consultado 7 de octubre del 2020)

<https://www.iecm.mx/nueva-ley-de-participacion-ciudadana/>(Consultado 7 de octubre del 2020)

<https://www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/>(Consultado 7 de octubre del 2020)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<http://www.metepec.gob.mx/wp-content/uploads/2016/05/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Mexico.pdf> (Consultado 7 de octubre del 2020)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf)(Consultado 7 de octubre del 2020)

[http://www.ieem.org.mx/d\\_electoral/ceem.pdf](http://www.ieem.org.mx/d_electoral/ceem.pdf)(Consultado 7 de octubre del 2020),  
Ibidem

<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/> (Consultado 13 de diciembre 2020)

Diario Oficial de la Federación

## Capítulo IV

CISNEROS DUARTE, José Roberto, “Woldenberg desestima los beneficios de creas un Súper IFE”, en *ADN Político*, México, 26 de agosto de 2013. <http://static.adnpolitico.com/gobierno/2013/08/27/woldenberg-desestima-los-beneficios-de-tener-un-super-ife>

ESTEBAN, Jorge de, “El fenómeno español del transfuguismo político y la Jurisprudencia Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*, No 70, octubre-diciembre, Madrid, 1990.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris, Teoría del derecho y la democracia*. 1. Teoría del Derecho, Trotta, España, 2011.

GARCÍA Roca, J., "La difícil noción de cargo público representativo y su función delimitadora de los derechos fundamentales del artículo 23.2 de la Constitución", *Revista de las Cortes Generales*, 1995, núm. 34.

RUBIO Llorente, F., "Los tránsfugas no son tan malos", *El País*, 6 de octubre de 1993.

RIOS. Efrén, “El Transfuguismo Electoral en el Sistema Presidencial Mexicano”, en *Justicia Electoral*, VOI. I , Núm 3, México, 2009, pp. 78-79

VEGA GARCÍA, Pedro de, “La crisis de la representación política en la democracia de partidos”, en: *Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo. —Memoria— II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LV Legislatura, TFE, IFE, UNAM, 1993, pp. 193-194.

WONG, Víctor Alejandro, “ Transfuguismo vs Partidos Políticos “ en *Ideas para la Gobernanza*, Editorial Fragua , Madrid,2015, Capítulo 21, pp.601- 604

ZOVATTO, Daniel G., “Reforma político-electoral e innovación institucional en América Latina durante la tercera ola democrática (1978-2009)”, p. 199, en <http://eprints.ucm.es/17751/1/T34113.pdf>

ZYGMUND Bauman, *En busca de la política*, Buenos Aires, FCE (Sección de Obras de Sociología), 2001, p. 161.

### **Página electrónica**

Cámara de Diputados: LX Legislatura, *Gaceta Parlamentaria*, México, año IX, núm. 2109, 10 de octubre de 2006.

### **Portales institucionales**

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>(consultado el 22 de noviembre de 2020)

<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/mnci> (consultado el 23 de noviembre de 2020)

[Anexo 11.1 \(ine.mx\)](#)( consultado el 24 de noviembre de 2020)